

Derechos Humanos México

Nueva
Época

Año 5

Núm

14

2010

ISSN: 1870-5448

*Revista del
Centro Nacional de
Derechos Humanos*



1990 • **20** Aniversario • 2010

1990 • 20 Aniversario • 2010

Los derechos humanos, un compromiso de todos



CENTRO NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS



Cupón de suscripción

Envíe este cupón con sus datos completos, así como el original de la ficha de depósito a la Subdirección de Distribución y Comercialización de Publicaciones, Oklahoma núm. 133, col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Tel.: 56 69 23 88, ext. 6103

Cuota de suscripción por un año (3 números al año): \$180.00
Forma de pago: depósito bancario en Grupo Financiero Banorte,
número de cuenta 0175978980

Nombre:

Cargo:

Institución:

Dirección:

Colonia:

Ciudad: Estado:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel.: 56 16 86 92,
página electrónica: www.cndh.org.mx,
correo electrónico: cenadeh@cndh.org.mx

Año 5

Núm.

14

2010

Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos



Derechos Humanos

México



Comité Asesor

Enrique Belda Pérez Pedrero (España) • Miguel Carbonell Sánchez (México) • Miriam Cárdenas Cantú (México) • Víctor Manuel Collí Borges (México) • Juan Manuel Charry Urueña (Colombia) • Paulette Dieterlen Struck (México) • Alejandro Straffon Ortiz (México) • Yolanda Gómez Sánchez (España) • Rafael Grasa Hernández (España) • Consuelo Maqueda Abreu (España) • Rafael Márquez Piñero (México) • Ana Rosa Martín Minguijón (España) • Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri (México) • Marcos Francisco Masso Garrote (España) • Gonzalo Moctezuma Barragán (México) • Julio César Ortiz (Colombia) • Serafín Ortiz Ortiz (México) • Ricardo Pozas Horcasitas (México) • María Elena Rebato Peño (España) • Francisco Javier Díaz Revorio (España)

Comité Editorial de la CNDH

José Luis Caballero Ochoa • Édgar Corzo Sosa • Manuel Generoso Becerra Ramírez
• María del Refugio González Domínguez • Nuria González Martín
• Rigoberto Ortiz Treviño • Victoria Adato Green

Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, nueva época, año 5, núm. 14, mayo-agosto 2010, es una publicación cuatrimestral editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Periférico Sur núm. 3469, col. San Jerónimo Lídice, Del. Magdalena Contreras, C. P. 10200, México, D. F., tel. 5681-8125, Lada sin costo 01-800-715-2000.

Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez; diseño: Irene Vázquez del Mercado Espinoza; formación tipográfica: H. R. Astorga. Reserva de Derechos al uso exclusivo núm. 04-2006-051514073300-102 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. ISSN 1870-5448. Impresa por Offset Universal, S. A., Calle 2, núm. 103, col. Granjas San Antonio, C. P. 09070, México, D. F., se terminó de imprimir en octubre de 2010 con un tiraje de 1,000 ejemplares.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de la CNDH. Queda absolutamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de esta publicación sin previa autorización de la CNDH.

Contenido

PRESENTACIÓN 9

ARTÍCULOS

La reparación del daño a víctimas de violaciones a los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Luis Benavides 13

La víctima en los sistemas jurídicos indígenas
Carlos Brokmann Haro 41

Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos
Carla Huerta 69

Los derechos fundamentales de los extranjeros en el nuevo marco normativo e interpretativo de la Constitución española
Marcos Francisco Massó Garrote 87

COMENTARIO LEGISLATIVO

La Carta de Zaragoza
Luisa Fernanda Tello Moreno 117

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL

Aplicabilidad de la Convención de Belém do Pará: desarrollo jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Tania Espinosa Sánchez 125

COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

GODA, Norman J. W., *El oscuro mundo de Spandau*
Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño 135

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y Odalinda Chávez Sánchez, *Dos temas torales para los derechos humanos: acciones positivas y justiciabilidad.*
Verónica de la Rosa Jaimes 139

KOURI, EMILIO, coord., *En busca de Molina Enríquez: cien años de los grandes problemas nacionales*
Moisés Jaime Bailón Corres 143

COMENTARIOS HEMEROGRÁFICOS

- XAVIER, Philippe, "Sanctions for Violations of International Humanitarian Law: The Problem of the Division of Competences between National Authorities and between National and International Authorities", *International Review of the Red Cross*
Luis Benavides 151
- PAIGE, Arthur, "How 'Transitions' Reshaped Human Rights: A Conceptual History of Transitional Justice", *Human Rights Quarterly*.
Diego García Ricci 153
- BHABHA, Jaqueline, "Arendt's Children: Do Today Migrant Children Have a Right to Have Rights?", *Human Rights Quarterly*
Luisa Fernanda Tello Moreno 157

BIBLIOGRAFÍA

- Bibliografía sobre el derecho a la salud y los derechos humanos
Eugenio Hurtado Márquez 163

NUEVAS ADQUISICIONES

- Libros (enero-abril, 2010)
Centro de Documentación y Biblioteca 177

NUEVAS PUBLICACIONES

- Libros (mayo-agosto, 2010)
Publicaciones 195

Presentación

Este número de la revista *Derechos Humanos México*, que corresponde al segundo cuatrimestre del año 2010, a diferencia de los que lo precedieron en 2009 y el del primer cuatrimestre de 2010, no tiene una orientación temática exclusiva. En esta ocasión está dedicado a los derechos humanos en general, tanto en los artículos que contiene como en los comentarios legislativos y jurisprudenciales, las reseñas e incluso la bibliografía.

Los dos primeros trabajos se refieren a las víctimas, ya que por las características editoriales del número anterior, cuya temática fue precisamente ésta, no pudieron ser incorporados. Los otros artículos abordan el tema, siempre necesitado de reflexión, de los derechos fundamentales.

Los artículos que abordan el tema de las víctimas se encuentran en los extremos del horizonte histórico, por lo menos en lo que se refiere a su punto de partida: uno, el de Luis Ángel Benavides, analiza la reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Justicia, cuya creación data de la sexta década del siglo XX, aunque se va perfeccionando paulatinamente, y el otro, de Carlos Brokmann, se refiere a la víctima en los sistemas jurídicos indígenas o aborígenes, si se quiere, de nuestro país, a lo largo del tiempo, tomando como base sus características originarias.

Luis Ángel Benavides estudia la forma en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido desarrollando su jurisprudencia en materia de reparaciones a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, estableciendo estándares para individuos de manera particular y medidas de carácter colectivo que permiten a los países el diseño de políticas públicas con una perspectiva de derechos humanos. Para este autor, la jurisprudencia de la Corte y el derecho internacional de los derechos humanos ofrecen lecciones muy valiosas para encontrar soluciones a los problemas de las víctimas de crímenes de gran impacto social, que ocurren en algunas regiones del país.

Por su parte, Carlos Brokmann, en su investigación “La víctima en los sistemas jurídicos indígenas”, se aboca al análisis de algunos temas que dentro de estos grupos étnicos han sido caracterizados por una identidad relacionada con la victimización colectiva desde el periodo colonial. Las fuentes para identificar el carácter indígena de la víctima son etnográficas y etnohistóricas; resulta de interés que subraya la importancia del análisis histórico y cultural como instrumento para la implementación eficaz de la protección de los derechos humanos. Para el autor ha habido una contraposición fundamental entre el interés comunitario y las políticas de Estado en relación con la víctima, por ello destaca la necesidad de armonizar los principios culturales con el marco jurídico a fin de desarrollar políticas públicas que permitan el empoderamiento de las comunidades como medio para revertir el carácter colectivo de la victimización.

De los trabajos que se refieren a los derechos fundamentales, en el que se titula “Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos”, Carla Huerta explica las diferencias entre estos conceptos que muchas veces

se utilizan como sinónimos. Para ello, la autora hace una serie de distinciones entre ambos, explicando cómo a través del iuspositivismo y el iusnaturalismo pueden diferenciarse, utilizando los conceptos de principios y normas. Revisa los antecedentes de cada uno para responder a la pregunta sobre qué tipo de derecho surgió primero, a través del análisis de la estructura de estos derechos y su forma de relación en el sistema jurídico actual. Al hacerlo, resalta la importancia y el impacto de cada uno dentro del Sistema Jurídico Mexicano.

El trabajo del profesor Marcos Francisco Massó Garrote, titulado “Los derechos fundamentales de los extranjeros en el nuevo marco normativo de la constitución española,” se centra en el análisis de la Ley Orgánica 4/2000, que regula los derechos y libertades de los extranjeros. El aumento de flujos migratorios ha llevado a los diversos Estados a adecuar sus Constituciones para garantizar los derechos fundamentales de toda persona que habite dentro de su país; así, el autor clasifica los derechos de los extranjeros en territorio español, poniendo el acento en la importancia del derecho internacional así como los tratados y convenios internacionales en que se sustenta la legislación relativa a los extranjeros. Pasa revista a diversos casos prácticos en los que fueron violados los derechos fundamentales de éstos y las resoluciones por parte del Tribunal constitucional. Por último, analiza las garantías jurídicas del extranjero, con lo cual se busca refrendar el derecho de igualdad.

En los comentarios legislativo, jurisprudencial, bibliográficos y hemerográficos se buscó ofrecer al lector una temática amplia de publicaciones recientes; el número se complementa, como en otras ocasiones, con una bibliografía que esta vez se refiere al derecho a la salud y los derechos humanos; se incluye, además, el listado de los libros que ingresaron a la Biblioteca del CENADEH entre enero y abril de 2010, ya que también en la *Gaceta* de la CNDH se da cuenta de otro tipo de materiales de consulta.

Artículos

La reparación del daño a víctimas de violaciones a los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Luis Benavides*

RESUMEN: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia muy importante en materia de reparaciones a víctimas de violaciones a los derechos humanos. No sólo ha establecido estándares para individuos de manera particular, sino también medidas de carácter colectivo como ordenar la creación de políticas públicas con una perspectiva de derechos humanos. De dicha jurisprudencia podemos sacar algunas lecciones muy valiosas para casos, por ejemplo, de víctimas de crímenes de gran impacto social.

ABSTRACT: *The Inter-American Court of Human Rights has developed a very important jurisprudence regarding reparations for victims of human rights violations. It has not only established standards for individuals in particular, but it has also ordered the issue of measures of a collective character like public policies with a human rights perspective. It might be possible to draw some lessons from the Inter-American jurisprudence in cases, for example, of victims of crimes of great social impact.*

SUMARIO: Hipótesis. Introducción. I. Responsabilidad internacional del Estado. II. El deber de reparar. 1. Las características y modalidades de la reparación. 2. La reparación en el sistema interamericano. III. La víctima. IV. Reflexiones en torno al caso nacional de víctimas de crímenes de alto impacto social. V. Conclusiones.

Hipótesis

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una importante jurisprudencia en materia de reparaciones para víctimas de violaciones de derechos humanos, ¿es posible obtener algunas lecciones que sean aplicables en casos, por ejemplo, de víctimas de secuestros? ¿Los estándares internacionales en materia de reparaciones a víctimas de violaciones a los derechos humanos deben variar en casos de víctimas de delitos aun cuando el perpetrador o algunos de ellos sean agentes del Estado?

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

Introducción

La creación del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos¹ tiene por objetivo no únicamente velar por la salvaguarda de los derechos humanos a través de acciones preventivas² sino también a través del reconocimiento de la existencia de violaciones de dichos derechos que, cumplidos los requisitos,³ pueden incluso determinar la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en la materia y ordenar la reparación del daño.⁴

La jurisprudencia de la CoIDH en materia de reparaciones ha sido prolija y en constante evolución; sin embargo, para ordenar la reparación es necesario primero determinar una violación a una obligación internacional en materia de derechos humanos y en consecuencia la responsabilidad internacional del Estado.

Así, la primera parte de este artículo tratará, de manera general, la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de sus obligaciones internacionales y de sus consecuencias.

En la segunda parte se hará un análisis del deber de reparar, así como de las características y modalidades de reparaciones.

La tercera parte abordará el concepto de víctima desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En la cuarta parte se harán unas muy breves reflexiones en torno al caso nacional de víctimas de crímenes de alto impacto social.

Finalmente, se esbozarán unas conclusiones.

Como lo he señalado también en algunos trabajos anteriores, he decidido citar *in extenso* la jurisprudencia de diversos órganos judiciales, pero principalmente el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la intención de indicar no sólo lo que se “dijo” sino el “cómo” se dijo. Dándole así un peso mayor al lenguaje jurisprudencial.

I. Responsabilidad internacional del Estado

La responsabilidad internacional del Estado ha sido una de las áreas más desarrolladas tanto en la práctica como en la doctrina del Derecho Internacional. Sin embargo, no existe ningún instrumento general obligatorio en la materia. El trabajo más desarrollado es el informe realizado por la Comisión de Derecho Inter-

¹ Las principales instituciones del sistema interamericano de derechos humanos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte, Corte Interamericana o CoIDH). La CIDH fue creada en 1959 pero inició sus funciones en 1960. La Corte Interamericana en cambio no fue establecida sino hasta que entró en vigor la Convención Americana en 1979.

² Las acciones preventivas las podemos clasificar en aquellas de corto, mediano y largo plazo. Ejemplos de acciones de mediano y largo plazo van desde la elaboración de tratados internacionales, pasando por el intercambio de buenas prácticas, la emisión de informes sobre la situación de los derechos humanos y visitas *in loco*. Las de corto plazo o *cuasi*-inmediato plazo pueden ser las medidas cautelares o provisionales emitidas por la CIDH y CoIDH, respectivamente.

³ El principal requisito es el reconocimiento de la competencia de la CoIDH.

⁴ Dado el carácter obligatorio de las decisiones de la CoIDH que pueden no sólo declarar la responsabilidad internacional del Estado sino también la manera en que éste debe de reparar el daño.

nacional de Naciones Unidas (CDI) sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.⁵

La CDI señala claramente que: “[T]odo hecho internacionalmente ilícito de un Estado entraña la responsabilidad internacional de ese Estado y, por consiguiente, da lugar a nuevas relaciones jurídicas internacionales, además de las que existían antes que se produjera el hecho, es un principio que ha sido ampliamente reconocido”.⁶

Los elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado están presentes cuando existe un comportamiento consistente en una acción u omisión y éste es: a) atribuible al Estado según el Derecho Internacional, y b) constituye una violación de una obligación internacional del Estado.⁷

Es importante señalar que la calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el Derecho Internacional y que tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno.⁸ Esto es fundamental porque frecuentemente los Estados indican la conformidad de sus acciones con su orden interno incluyendo su Constitución, pero lo que verdaderamente importa es si sus acciones o inacciones no violan alguna obligación internacional.⁹

Este principio fue incluido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 27, que señala: “Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

Ahora bien, el siguiente paso es determinar quién puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado. De acuerdo con el Derecho Internacional General el Estado sólo puede actuar por medio de sus agentes y órganos.¹⁰

⁵ Véase Comisión de Derecho Internacional, Informe final sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, 53a. sesión, Registro Oficial de la Asamblea General, 56a. sesión, suplemento núm. (A/56/10), capítulo IV (en adelante: Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado). Véase también James Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries*. Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

⁶ Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado, *op. cit.*, p. 45. Ver también el artículo 1 en dicho informe.

⁷ Cfr. artículo 2.

⁸ Cfr. artículo 3, y véase también el 32 (“Irrelevancia del derecho interno”), ambos del Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado.

⁹ Esto ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia internacional, por ejemplo “[...] un principio generalmente reconocido del derecho de gentes es que, en las relaciones entre las Partes Contratantes de un tratado, las disposiciones de una ley interna no pueden prevalecer sobre las de un tratado” (traducción del autor). *Greco-Bulgarian “Communities, 1930, C. P. J. I., Series B, No. 17*, p. 32. La Corte Internacional de Justicia también ha indicado: “[...] la reclamación se basa en el incumplimiento de una obligación internacional por un Miembro considerado responsable... ese Miembro no puede pretender que esa obligación se rija por su derecho nacional” (traducción del autor), *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, C. I. J., Reports 1949*, p. 180.

¹⁰ James Crawford indica: “El término ‘órgano del Estado’ comprende todas las entidades individuales o colectivas que integran la organización del Estado y actúan en su nombre. Incluye los órganos de toda entidad pública territorial comprendida en el Estado sobre la misma base que los órganos de la administración central de ese Estado [...] El principio de la unidad del Estado significa que las acciones u omisiones de todos sus órganos deben considerarse acciones u omisiones del Estado a los efectos de la responsabilidad internacional. [...] Los términos ‘persona o entidad’ se utilizan en el párrafo 2 del artículo 4, así como en los artículos 5 y 7. Esos términos se emplean en un sentido amplio que abarca a cualquier persona natural o jurídica, en particular un funcionario público, un departamento, una comisión u otro organismo que ejerce atribuciones del poder público, etcétera”, Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado, *op. cit.*, pp. 68, 70, 76.

Así, el artículo 4 del informe de la CDI señala:

Comportamiento de los órganos del Estado.

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.¹¹

De ahí que sean las personas que trabajan para el Estado, en cualquier nivel de gobierno, o que realizan funciones como agentes del Estado, las que en un momento dado puedan generar la responsabilidad internacional del Estado.¹² Al respecto James Crawford indica: “[...] es indiferente que la persona tenga motivos ulteriores o impropios o abuse del poder público. Cuando tal persona actúe aparentemente en calidad oficial, o bajo las apariencias de autoridad, sus acciones serán atribuibles al Estado”.¹³

Es importante tener en mente que la violación de una obligación internacional no excluye de su cumplimiento.¹⁴ Esto es particularmente importante tratándose de obligaciones en materia de derechos humanos ya que el Estado deberá cumplir con ella en todo momento.

Como corolario de dicha obligación el Estado debe: a) ponerle fin a su incumplimiento si ese hecho continúa, y b) ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición,¹⁵ si las circunstancias lo exigen.¹⁶ Este binomio de obligaciones son resultado del incumplimiento del Estado de su deber internacional y no cons-

¹¹ *Idem*.

¹² Así lo indicaba ya la Corte Permanente de Justicia Internacional: “Los Estados sólo pueden actuar por medio y por conducto de la persona de sus agentes y representantes” (traducción del autor), *German Settlers in Poland, 1923, C.P.J.I., Series B, No. 6*, en la p. 22. Asimismo, James Crawford señala: “Al determinar qué constituye un órgano del Estado a los efectos de la responsabilidad, el derecho interno y la práctica de cada Estado son de primordial importancia. En general, la estructura del Estado y las funciones de sus órganos no se rigen por el derecho internacional. Incumbe a cada Estado decidir cómo estructurar su administración y qué funciones ha de asumir el gobierno. Si bien el Estado sigue siendo libre de determinar su estructura y funciones internas con arreglo a sus leyes y su práctica, el derecho internacional tiene una función propia que desempeñar. Por ejemplo, el comportamiento de determinadas instituciones que desempeñan funciones públicas y que ejercen prerrogativas del poder público (por ejemplo, la policía) se atribuye al Estado aun cuando el derecho interno considere que esas instituciones son autónomas e independientes del Poder Ejecutivo. El comportamiento de los órganos del Estado que se exceden en el ejercicio de su competencia puede también atribuirse al Estado según el derecho internacional, cualquiera que sea la posición de esos órganos según el derecho interno”. Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado, *op. cit.*, p. 66.

¹³ Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado, *op. cit.*, p. 77.

¹⁴ Cfr. artículo 29. Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada.

¹⁵ “Las seguridades suelen darse verbalmente, mientras que las garantías de no repetición entrañan algo más, por ejemplo, la adopción de medidas preventivas por el Estado responsable para evitar una repetición de la violación”. *Ibid.*, p. 232.

¹⁶ *Ibid.*, artículo 30.

tituyen *per se* una forma de reparación.¹⁷ James Crawford lo explica de la siguiente manera:

Ambas [obligaciones] son aspectos del restablecimiento y reconstitución de la relación jurídica afectada por la violación. La cesación es, por decirlo así, el aspecto negativo del cumplimiento futuro, que mira a poner fin al comportamiento ilícito que continúa, mientras que las seguridades y garantías cumplen una función preventiva y pueden describirse como un reforzamiento positivo del cumplimiento futuro.¹⁸

II. El deber de reparar

El artículo 31 del informe final sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos señala: “1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio¹⁹ causado por el hecho internacionalmente ilícito. 2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado”.

Este principio está claramente señalado por la jurisprudencia internacional, por ejemplo en el caso del *Charzów Factory*, donde la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) indicó:

Constituye un principio del derecho internacional que la infracción de un compromiso entraña la obligación de dar reparación en la forma debida. Por lo tanto, la reparación es el complemento indispensable del incumplimiento de una convención y no es necesario expresar esto en la propia convención. Las diferencias relativas a la reparación, que pueden obedecer al incumplimiento de una convención, son en consecuencia diferencias relativas a su aplicación.²⁰

En esa misma decisión la CPJI indicaba la manera en que la reparación debía darse:

El principio esencial que consagra el concepto real de hecho ilícito (principio que parece establecido por la práctica internacional y en particular por los laudos de tribunales arbitrales) es que la reparación debe, en toda la medida de lo posible, hacer desaparecer todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido el hecho. Los principios que habían de servir para determinar el monto de la indemnización debida por un hecho contrario al derecho internacional eran la restitución en espe-

¹⁷ Al respecto, Crawford indica: “La cuestión de la cesación se plantea con frecuencia en estrecha relación con la de la reparación, y sobre todo la restitución. El resultado de la cesación puede ser indistinguible de la restitución, por ejemplo en casos relativos a la liberación de rehenes o la devolución de objetos o locales incautados. Sin embargo, deben distinguirse ambas. A diferencia de la restitución, la cesación no es objeto de limitaciones relativas a la proporcionalidad. Puede dar lugar a una obligación continuada, incluso cuando se excluye el retorno literal al *statu quo ante* o éste sólo puede conseguirse de manera aproximada”. Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado, p. 229. Notas a pie omitidas.

¹⁸ Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado, *op. cit.*, p. 226.

¹⁹ Por perjuicio debe entenderse todo daño material o moral.

²⁰ *Factory at Chorzów, Jurisdiction*, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, p. 21. Traducción en el Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado, p. 234.

cie o, si ello no fuera posible, el pago en una suma correspondiente al valor que arrojaría la restitución en especie y la concesión, de ser necesario, de una indemnización por los daños o perjuicios sufridos que no quedasen comprendidos en la restitución en especie o el pago en lugar de la restitución.²¹

El deber de reparar es pues consecuencia directa del incumplimiento de la obligación internacional por parte del Estado; por lo que el Estado debe también cumplir con ella.

1. Las características y modalidades de la reparación

La CDI señala que la reparación debe hacerse de manera íntegra y que las formas que puede adquirir son:

- A. Restitución.²²
- B. Indemnización.²³
- C. Satisfacción.²⁴

Estas formas pueden ser de manera única o combinada.²⁵

²¹ *Ibid.*, p. 235.

²² Artículo 35. Restitución: "El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución: a) no sea materialmente imposible; b) no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización".

²³ Artículo 36. Indemnización: "1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución. 2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado". En cuanto al lucro cesante James Crawford señala: "Se pueden distinguir tres categorías de ganancias dejadas de obtener: en primer lugar la pérdida de los beneficios dimanantes de bienes generadores de renta sufrida durante un período en que no se ha producido injerencia alguna en el dominio, distinta de la pérdida temporal del uso o disfrute; en segundo lugar, la pérdida de los beneficios dimanantes de bienes generadores de renta sufrida entre la fecha de privación del dominio y la de la solución del litigio; y en tercer lugar, la pérdida de beneficios futuros en que se otorga una indemnización por los beneficios previstos después de la fecha de solución del litigio". Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado, *op. cit.*, pp. 278-279.

²⁴ Artículo 37. Satisfacción: "1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización. 2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada. 3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable".

Por su parte, el Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado señala: "La forma de satisfacción adecuada dependerá de las circunstancias y no puede prescribirse de antemano. Hay muchas posibilidades, incluida una investigación de las causas de un accidente que provocó un daño o perjuicio, un fondo fiduciario para gestionar el pago de indemnizaciones en interés de los beneficiarios, medidas disciplinarias o penales contra las personas cuya conducta causó el hecho internacionalmente ilícito o el otorgamiento de daños y perjuicios simbólicos por un perjuicio no pecuniario. Las seguridades o garantías de no repetición, que se tratan en los artículos en el contexto de la cesación, también pueden ser una forma de satisfacción". No incluye las notas a pie, p. 285.

Una de las modalidades de satisfacción más comunes en el caso de un perjuicio moral o no material causado al Estado es la declaración de la ilicitud del hecho por una corte o tribunal competente, *ibid.*, p. 286.

²⁵ Artículo 34 del Informe CDI sobre responsabilidad internacional del Estado.

Es importante indicar que estas formas de reparación están sujetas al principio de proporcionalidad, por lo que la restitución no puede provocar una carga totalmente desproporcionada con relación a lo que el Estado hubiera obtenido legítimamente por el cumplimiento de la obligación internacional. La indemnización no se limita al daño efectivamente sufrido sino que incluye el lucro cesante. La satisfacción tampoco debe ser desproporcionada con relación al perjuicio. Por consiguiente, en cada una de las formas de reparación se deben de tomar en cuenta dichas consideraciones.

Por su parte, el derecho internacional de los derechos humanos también ha desarrollado el deber de reparar tomando en cuenta la especificidad de la materia.²⁶ Por ejemplo, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”²⁷ indican de manera clara el derecho a la reparación, el cual puede ser individual o colectivo, y señala las características y modalidades de la misma.

En cuanto a las características de la reparación, los Principios y directrices señalan como criterios que ésta deba seguir los siguientes:

- a) Adecuada,
- b) Efectiva,
- c) Rápida,
- d) Tener por finalidad la justicia, y
- e) Proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.²⁸

Las características de “adecuada, efectiva y rápida” (respecto a este último normalmente se utiliza el término pronta) son características tomadas del derecho internacional general y que han sido generalmente empleadas en materia de indemnizaciones en casos de expropiaciones/nacionalizaciones.²⁹ En este sentido, existe un bagaje jurisprudencial muy importante en materia de laudos arbitrales.³⁰

En cuanto a que la reparación debe tener como finalidad la justicia se puede argumentar la reparación es en sí misma un acto de justicia siempre y cuando cumpla con las características de ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional

²⁶ Sobre reparación en general véase Marcello Flores, director científico de la edición en italiano, y Karina Ansolabehere, directora científica de la edición en castellano, *Diccionario básico de derechos humanos. Cultura de los derechos en la era de la globalización*. México, Flacso, 2009, en particular el término “reparaciones”, pp. 285-294.

²⁷ Naciones Unidas, Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147, 24 de octubre de 2005 [en adelante: Principios y directrices].

²⁸ Cfr. Principios y directrices, *op. cit.*, punto 15.

²⁹ Al respecto véase, entre otros, Quoc Dinh Nguyen, Alain Pellet y Patrick Daillier, *Droit international public*. 6a. ed. París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1999, pp. 1042-1044.

³⁰ Una muestra de ello son las diferentes decisiones arbitrales realizadas en el marco del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados. Las decisiones arbitrales derivadas de dicho convenio pueden ser consultadas en la página del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, <http://icsid.worldbank.org/ICSID/Index.jsp>, visitada en febrero de 2010.

a la violación y daños sufridos. De no cumplirse con dichas características no se habrá cumplido con la finalidad de justicia.

Asimismo, los Principios y directrices señalan que la reparación debe hacerse tomando en cuenta el derecho interno del Estado y “sus obligaciones jurídicas internacionales”. Este último punto es muy importante toda vez que el desarrollo de la reparación a víctimas de derechos humanos y delitos se ha dado en el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que, por ejemplo, en el caso de México, si una persona es víctima de violación de derechos humanos y entre los daños sufridos se encuentra la mutilación de un dedo, la reparación de la víctima no podría estar limitada únicamente a lo establecido en la Ley Federal Trabajo, sino que deberán tomarse en cuenta los estándares internacionales en la materia.

En cuanto a las modalidades de la reparación, los Principios y directrices establecen que pueden ser las siguientes:

1. Restitución. Ésta se encuentra sujeta obviamente a la posibilidad de volver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos.³¹

2. Indemnización. Al respecto señala que ésta debe ser “apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso” y que deberá tomar en consideración lo siguiente: “a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.³²

3. Rehabilitación. Se encuentra circunscrita a los aspectos de atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales, pero no dice nada al respecto de rehabilitación de tipo social, por ejemplo, en caso de que alguna persona haya sido denigrada públicamente.³³

4. Satisfacción. Ésta es quizá la más compleja de las formas de reparación ya que atiende más a un supuesto “abierto” de reparación cuando los anteriores no son suficientes. Algunos ejemplos de medidas de satisfacción son:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una

³¹ “La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”. Principios y directrices, *op. cit.*, punto 19.

³² *Ibid.*, punto 20.

³³ *Ibid.*, punto 21.

declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".³⁴

Los Principios y directrices también establecen como medidas de reparación a las garantías de no repetición,³⁵ pero como se señaló anteriormente las garantías de no repetición no son *per se* una medida de reparación con relación a la víctima sino un deber del Estado respecto del cumplimiento de sus obligaciones internacionales y que en todo caso podrían ser consideradas una medida preventiva.³⁶

Las antes descritas modalidades de reparación pueden estar presentes de manera individual o colectiva al momento de reparar a una víctima derechos humanos o de delitos. Su aplicación dependerá del caso concreto y del análisis, que desde nuestro punto de vista debe ser con una visión *pro personae*, que haga el juez o, en su caso, la autoridad administrativa.

Otro documento de suma importancia es el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad,³⁷ el cual fue actualizado por Diane Orentlicher en 2005.³⁸

En dicho documento destacan, por el tema del presente trabajo, los siguientes principios:

31. Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar.

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor.

³⁴ *Ibid.*, punto 22.

³⁵ Entre las garantías de no repetición se pueden incluir, entre otras: "a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan". *Ibid.*, punto 23.

³⁶ Véase nota a pie 25.

³⁷ Originalmente dicho documento fue elaborado por el relator Louis Joinet E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1.

³⁸ E/CN.4/2005/102/Add.1.

32. Procedimientos de reparación.

Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluya las restricciones que a la prescripción impone el principio 23. En el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias. También pueden proporcionarse reparaciones mediante programas, basados en medidas legislativas o administrativas, financiados por fuentes nacionales o internacionales, dirigidos a individuos y a comunidades. Las víctimas y otros sectores de la sociedad civil deben desempeñar un papel significativo en la elaboración y aplicación de tales programas. Deben hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres y los grupos minoritarios participen en las consultas públicas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar los programas de reparación. El ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales y regionales aplicables.

34. Ámbito de aplicación del derecho a obtener reparación.

El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por las víctimas; comprenderá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional. En los casos de desapariciones forzadas, la familia de la víctima directa tiene el derecho imprescriptible a ser informada de la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida y, en caso de fallecimiento, se le debe restituir el cuerpo en cuanto se identifique, independientemente de que se haya establecido la identidad de los autores o se los haya encausado.

Lo primero que hay que resaltar es que está claramente señalada la obligación de reparar por parte del Estado. Obligación que deriva del incumplimiento de una norma internacional. De dicho deber de reparar se deriva el derecho de la víctima a exigir la reparación.

En segundo lugar, destaca el que se contemplen formas de reparación colectiva, como pueden ser programas o políticas públicas y que el ejercicio a obtener reparación contemple el acudir a instancias internacionales.

2. La reparación en el sistema interamericano

El artículo 63.1 de la Convención Americana señala que:

Cuando [la Corte] decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se *reparen* las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la *parte lesionada*.³⁹

³⁹ Énfasis añadido.

El artículo 63.1 debe leerse de manera conjunta con los artículos 67 y 68 de la misma Convención, que establecen que el fallo de la Corte es definitivo e inapelable y que los Estados se comprometen a cumplir con la sentencia y finalmente, que en caso de que se imponga una indemnización compensatoria ésta podrá ejecutarse en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Si bien la Convención utiliza los términos reparación e indemnización como cuestiones independientes, el desarrollo de los derechos humanos y la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana, ya han establecido que el término general para identificar la obligación para resarcir los daños por el incumplimiento de una obligación internacional es el de reparación y que la indemnización es una especie en la que la reparación se puede manifestar. Lo mismo sucede con el término de “parte lesionada”, toda vez que hoy en día el término utilizado es el de víctima.

Respecto al deber de reparar la CoIDH ha señalado que: “Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”.⁴⁰

Asimismo, la CoIDH ha indicado que:

61. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

62. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

63. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.⁴¹

De igual forma, la Corte Interamericana señaló en el caso *Castillo Páez* que:

48. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha

⁴⁰ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2001. Serie C, núm. 77, párrafo 59. Notas a pie omitidas.

⁴¹ *Ibid.*, párrafos 60-63. Notas a pie omitidas.

incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

49. La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, *supra* 42, párr. 42).

50. Tal como la Corte lo ha indicado (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43), el artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional de la responsabilidad de los Estados (*cfr. Usine de Chorzów*, compétence, arrêt no. 8, 1927, C.P.J.I., série A, no. 9, p. 21 y *Usine de Chorzów*, fond, arrêt no. 13, 1928, C.P.J.I., série A, no. 17, p. 29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, *Caso El Amparo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14; *Caso Neira Alegria y Otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 15; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, *supra* 42, párr. 40 y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, *supra* 38, párr. 84). Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

53. La reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores [...].⁴²

Como se puede observar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es más que clara al establecer no sólo la obligación de los Estados a reparar en casos de violaciones a los derechos humanos, sino también las diversas modalidades que dicha reparación puede tener.

Uno de los aspectos que la Corte Interamericana siempre ha vigilado es la conexión de la reparación con los derechos violados y los hechos del caso. Por ejemplo, en el caso de reparaciones materiales la Corte ha indicado:

⁴² Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43. Véase también Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de enero de 1999. Serie C, núm. 48, párrafo 42.

La Corte se referirá en este acápite a lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un *nexo causal* con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual, cuando corresponde, fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia. Para resolver las pretensiones sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio de este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.⁴³

De esta manera, la relación “violación de derechos humanos-reparación” debe de quedar demostrada por la comprobación de un nexo causal el cual debe de estar debidamente acreditado ante la Corte. No basta con que la víctima o sus representantes indiquen la violación y exijan la reparación, sino que hay que probarlo. Esto que parece evidente no lo es tanto en la práctica, cuando el acceso a medios probatorios por parte de víctimas o sus representantes o bien su falta de pericia en el litigio internacional no les permite cumplir con tan importante requisito.

Es interesante notar la evolución que ha tenido la jurisprudencia de la CoIDH en materia de reparaciones; por ejemplo, la Corte ha cambiado su criterio en cuanto a las medidas otorgadas como consecuencia de la reparación del daño emergente, ya que en algunas ocasiones los ha tratado como lucro cesante,⁴⁴ por ejemplo: compensación por los salarios que la víctima dejó de percibir debido a la violación de sus derechos, los gastos en que la víctima incurrió debido a la violación de sus derechos,⁴⁵ los gastos de los familiares de la víctima por motivo por ejemplo de la búsqueda de los mismos,⁴⁶ etcétera.

Asimismo, la Corte ha mostrado una postura muy integral en cuanto a la determinación del daño inmaterial:

65. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos

⁴³ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C, núm. 11, párrafo 201. Énfasis añadido.

⁴⁴ Sobre el cambio de criterio al respecto véase Claudio Nash Rojas, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos (1988–2007)*. Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2007, pp. 47-48.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 129.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 76.

tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la sección D) en este capítulo.

66. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, tomando en cuenta las graves circunstancias del presente caso, la intensidad del sufrimiento que los respectivos hechos causaron a la víctima y a sus familiares, las alteraciones de sus condiciones de existencia, y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que les produjeron a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a equidad.⁴⁷

Una de las particularidades de la jurisprudencia de la CoIDH en materia de reparaciones ha sido el concepto de “proyecto de vida”. En mi opinión, es necesario un mayor desarrollo de dicho concepto ya que podría englobar, de una manera integral, diferentes tipos de reparación. En los términos de la Corte el proyecto de vida significa: “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.⁴⁸

Quizá por lo que más se destaque la Corte Interamericana en su jurisprudencia en materia de reparaciones es por las medidas de carácter colectivo que ha ordenado. Esto tiene como razón el hecho de que muchas de las violaciones de derechos humanos en la región se deben más a fallas estructurales o sistémicas del Estado que a la actuación de uno o varios funcionarios públicos. Por ejemplo, en el caso de la masacre Plan de Sánchez la Corte indicó:

Dado el daño ocasionado tanto a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez como a los miembros de las comunidades de Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, por los hechos del presente caso, este Tribunal dispone que el Estado debe desarrollar en dichas comunidades, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región o municipio, los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal; c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y e) establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del Centro de Salud Municipal de Ra-

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, *op. cit.*, párrafo 147.

binal para que puedan brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento.⁴⁹

Otro aspecto importante en la jurisprudencia interamericana es el desarrollo del derecho a la verdad que tiene una doble vertiente; por una parte individual, la víctima tiene derechos a saber lo que pasó, quién y por qué se hizo; y por otra colectivo, la sociedad en su conjunto debe saber lo que ocurrió particularmente tratándose de violaciones masivas de derechos. En este sentido, la CoIDH ha señalado que:

258. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.

259. Esta medida no solo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.⁵⁰

Así, los breves ejemplos anteriores muestran que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha buscado no únicamente que la víctima obtenga una reparación justa, sino que además se corrijan las fallas, generalmente sistémicas, en el Estado que propiciaron la violación a los derechos humanos.

III. La víctima⁵¹

La noción de víctima en el derecho internacional de los derechos humanos ha ido evolucionando y contempla tanto a víctimas por delitos como a víctimas por

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2004. Serie C, núm. 116, párrafo 110.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C, núm. 109. Notas a pie omitidas.

⁵¹ Entre otros véanse: Sergio García Ramírez, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo: 1979-2004*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005; Carlos Alberto Ghersi, *Cuantificación económica del daño, valor de la vida humana: indemnización por lesiones y muerte; estratificación socioeconómica y cultural, proceso de consumo y ahorro. Meritocracia y derecho de chance*. 3a. ed. Buenos Aires, Astrea, 2002; Elizabeth Lara K. y Germán Robles F., eds., *Derechos humanos y reparación: una discusión pendiente*. Santiago, LOM Editores / Universidad Alberto Hurtado, 2005; Carlos Alberto Ghersi et al., *Derecho y reparación de daños. Tendencia jurisprudencial anotada y sistematizada. Responsabilidad del Estado. Daño a particulares y empresas*. Buenos Aires, Universidad, 2003; Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio: aportes psicosociales*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007; Mauricio Iván del Toro Huerta, “El papel de la víctima en la jurisdicción interamericana de derechos humanos”, en Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*. México, CNDH, 2003.

violaciones a sus derechos humanos.⁵² Así, por ejemplo, tenemos la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder,⁵³ la cual señala que víctimas de delitos son:

[...] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona con arreglo a la Declaración independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Hay dos aspectos importantes que destacar de la definición anterior. El primero es que la Declaración otorga una definición amplia del concepto de víctima incluyendo a familiares, y segundo, que la consideración de víctima no depende del enjuiciamiento del perpetrador. Este segundo aspecto es fundamental para que se preste ayuda a las víctimas independientemente del resultado de las investigaciones o del juicio a las personas que cometieron el crimen.

De igual forma la Declaración señala:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.⁵⁴

El reconocimiento de la obligación de reparar es sin lugar a duda un paso en la dirección correcta para el tratamiento de las víctimas. Los primeros obligados son las personas que han sido condenadas por el o los delitos que afectaron a la(s) víctima(s).⁵⁵ Sin embargo, en caso de que no sea posible a los delincuentes reparar íntegramente el daño el Estado debe hacerlo.⁵⁶

⁵² Como es sabido, en muchas ocasiones la víctima lo es tanto de delitos como de violaciones a sus derechos humanos dependiendo de la naturaleza del sujeto que los cometa o bien de la actuación del aparato del Estado posterior a dicha violación/delito.

⁵³ Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ “8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos”. *Idem*.

⁵⁶ “12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

La subsidiariedad del Estado en caso de reparación a víctimas de delitos es un gran avance, principalmente en situaciones en donde el Estado muestra un fallo sistémico tanto en la prevención del delito como en la procuración y administración de justicia. El caso de México, en particular en algunas regiones como Ciudad Juárez, y para ciertos crímenes, como el homicidio y el secuestro, debería de estar presente dicha subsidiariedad.

En cuanto a las víctimas de abuso del poder, éstas son en realidad víctimas de violaciones a los derechos humanos:

18. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

Asimismo, en el ámbito interamericano, la jurisprudencia en la materia también ha desarrollado el concepto de víctima. Al respecto, el doctor Sergio García Ramírez, en su voto razonado concurrente en el *Caso Bámaca*, señala la diferencia entre víctima directa e indirecta:

3. Es bien sabida la evolución del concepto de víctima, a partir de la noción nuclear, concentrada en lo que se llamaría la víctima directa, hasta arribar, en su caso, a las nociones ampliadas que se expresan bajo los conceptos de víctima indirecta y víctima potencial, temas largamente explorados y controvertidos. Este desarrollo revela claramente el impulso tutelar del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que pretende llevar cada vez más lejos —en una tendencia que estimo pertinente y alentadora— la protección real de los derechos humanos. El principio favorecedor de la persona humana, que se cifra en la versión amplia de la regla *pro homine* —fuente de interpretación e integración progresiva—, tiene aquí una de sus más notables expresiones.

4. Al igual que la Corte Europea, la Interamericana se ha ocupado ya en este asunto (mediante una jurisprudencia evolutiva que trabaja sobre las figuras de víctima directa e indirecta y beneficiarios de aquélla), a través de resoluciones en las que

“a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

“b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitados como consecuencia de la victimización.

“13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido”. *Idem*.

inició o prosiguió la elaboración de un concepto amplio de víctima de la violación. En este sentido avanza la presente Sentencia, que distingue entre la afectación de derechos correspondientes al señor Efraín Bámaca Velásquez, por una parte, y la vulneración de derechos de los familiares de éste y de la señora Jennifer Harbury, por la otra. Es claro que algunas violaciones recayeron directa e inmediatamente sobre aquél; otras, sobre la señora Harbury y los familiares cercanos del señor Bámaca, que además resintieron las consecuencias —afectaciones personales, con efectos jurídicos— de la violación de derechos de este último.

5. Es probable que la Corte vuelva a examinar este tema en futuras resoluciones. Para ello podría considerar como *víctima directa* a la persona que sufre menoscabo de sus derechos fundamentales como efecto inmediato de la propia violación: entre ésta y aquél existe una relación de causa a efecto (en el sentido jurídico del vínculo), sin intermediario ni solución de continuidad. En cambio, *víctima indirecta* sería quien experimenta el menoscabo en su derecho como consecuencia inmediata y necesaria, conforme a las circunstancias, del daño que sufrió la víctima directa. En tal hipótesis, la afectación ocasionada a ésta última sería la fuente del menoscabo que experimenta la víctima indirecta. La distinción técnica entre ambas categorías no implica que alguna de ellas revista mayor jerarquía para los fines de la tutela jurídica. Ambas se hallan igualmente tuteladas por la Convención y pueden ser atendidas en la Sentencia, tanto para considerarlas, sustantivamente, como sujetos pasivos de una violación, acreedores a reparaciones, como para atribuirles legitimación procesal, de manera genérica e indistinta.⁵⁷

Así, la CoIDH distingue entre víctima directa, la que sufre la violación de sus derechos humanos sin intermediación alguna, y la víctima indirecta, la que sufre también violación a sus derechos humanos pero como consecuencia de la violación de derechos a la víctima directa con la que guarda un nexo causal afectivo o biológico. En esta última categoría, la víctima indirecta, habría dos grupos: el primero, los familiares directos, que serían “madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes”, y el segundo, que tendrían que probar la existencia de un vínculo “particularmente estrecho” con la víctima.⁵⁸

⁵⁷ Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de fondo del *Caso Bámaca Velásquez*, Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C, núm. 70. Subrayado nuestro. Notas a pie omitidas.

⁵⁸ “128. En varias oportunidades, la Corte Interamericana ha declarado la violación del derecho a la integridad personal de familiares de víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos u otras personas con vínculos estrechos con aquellas. Al respecto, en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* este Tribunal consideró que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de *familiares directos de víctimas* de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de *madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes* (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

“129. En los demás supuestos, el Tribunal deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso. Respecto de aquellas personas sobre quienes el Tribunal no presumirá una afectación del derecho a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará, por ejemplo, *si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso* que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. El Tribunal también podrá evaluar

De igual forma, es importante destacar que tanto la víctima directa como la indirecta no sólo tienen derecho a la reparación sino que ambas gozan de un *ius standi* ante la CoIDH, pero que también podría entenderse que es aplicable ante las cortes nacionales.

En el *Caso Blake*, un caso de desaparición forzada, la CoIDH señala claramente que no sólo las víctimas directas, sino también sus familiares, pueden ser considerados víctimas:

97. Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “*todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia*” (subrayado no es del original) (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2). En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnizen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. Por lo tanto, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

114. Esta cuestión que plantea la Comisión, sólo puede ser examinada en relación con los familiares del señor Nicholas Blake, ya que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.

115. Además, la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido a los muertos. La incineración de los restos mortales de la víctima, efectuada por los patrulleros civiles por orden de un integrante del Ejército guatemalteco, (*supra* párr. 57. e) f) y g)) intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake.

116. Por lo tanto, la Corte estima que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Nicholas Blake, constituye una violación, por parte del Estado, del artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma.⁵⁹

si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009. Serie C, núm. 196, párrafo 129. Notas a pie omitidas. Cursivas añadidas.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998. Serie C, No. 36.

En el *Caso Bámaca* la COLDH toma una postura mucho más integradora del concepto de víctima:

162. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aceptado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas. Dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención Europea.

163. Recientemente dicha Corte desarrolló aún más el concepto, resaltando que entre los extremos a ser considerados se encuentran también los siguientes: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas.

164. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha afirmado que los familiares de detenidos desaparecidos deben ser considerados como víctimas, entre otras violaciones, por malos tratos. El Comité de Derechos Humanos, en el caso *Quinteros c. Uruguay* (1983), ya ha señalado que

comprend[ía] el profundo pesar y la angustia que padec[ió] la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En ese sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], en particular del artículo 7 [correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana], soportadas por su hija.

165. La Corte ha valorado las circunstancias del presente caso, particularmente la continua obstrucción a los esfuerzos de Jennifer Harbury por conocer la verdad de los hechos, y sobre todo el ocultamiento del cadáver de Bámaca Velásquez y los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto. Con base en dichas circunstancias, la Corte considera que los padecimientos a los que fue sometida Jennifer Harbury constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes violatorios del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. La Corte entiende además que la falta de conocimiento sobre el paradero de Bámaca Velásquez causó una profunda angustia en los familiares de éste, mencionados por la Comisión, por lo que considera a éstos también víctimas de la violación del artículo citado.

166. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.⁶⁰

En conclusión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha extendido su protección no sólo a las víctimas directas, sino también a las indirectas de violaciones a los derechos humanos, lo que se traduce en el deber de los Estados de reparar el daño causado.

IV. Reflexiones en torno al caso nacional de víctimas de crímenes de alto impacto social⁶¹

En años recientes ha habido un gran número de crímenes de gran impacto social en México que han afectado diversas partes del territorio nacional, por ejemplo Ciudad Juárez.⁶² El Colegio de la Frontera Norte describe así el impacto del crimen en la sociedad de dicha ciudad:

Las consecuencias paralelas de los homicidios dolosos [2290 en 2009] para el desarrollo social y económico de Ciudad Juárez son también graves, provocando una inercia de parálisis social, institucional y económica. Entre otras relevantes:

- Deterioro de las instituciones del Estado y del marco legal, reflejada en su ineficacia y frecuente corrupción de servidores públicos.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C, núm. 70. Notas a pie omitidas. Véase también M. I. del Toro Huerta, *op. cit.*, p. 99, nota 32.

⁶¹ Para efectos del presente artículo se entiende por "crímenes de gran impacto social" a aquellos delitos que por su número, su amplia comisión territorial, su afectación a diversos sectores de la sociedad y la poca eficacia en su combate, generan en la sociedad, en general, no sólo incertidumbre, inseguridad e indignación sino que provocan cambios de conducta afectando aspectos sociales, económicos, culturales y políticos, entre otros.

⁶² De acuerdo con el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, A. C.:

"Con una tasa de 191 homicidios dolosos por cada 100 mil habitantes, Juárez, Chihuahua, se confirma —por segundo año consecutivo— como la ciudad más violenta del mundo.

"A mucha distancia de Juárez —72 puntos menos en su tasa— figura en segundo lugar San Pedro Sula (Honduras) y San Salvador capital de El Salvador, con una tasa 96 puntos inferior a la de Juárez, aparece en tercer lugar. Es decir, Juárez es el doble de mortífera que San Salvador, la tercera ciudad más violenta del mundo en 2009.

"Asimismo, Juárez es tres veces más mortífera que Ciudad del Cabo, la cual aparece como la décima ciudad con la mayor incidencia de homicidio doloso en el mundo. Pero Juárez también es tres veces más violenta que Medellín, la urbe que hasta ahora había alcanzado las tasas de homicidio más elevadas en el mundo en al menos los últimos 30 años. A inicios de los años noventa, Medellín llegó al máximo de 250 homicidios dolosos por cada 100 mil habitantes.

"Juárez no anda lejos de ese techo histórico. Si se proyectan los datos sobre homicidio de los últimos seis meses, en 2010 Juárez podría llegar a un promedio de 10 u 11 asesinatos por día y rebasar la marca que en un frenesí de violencia alcanzó Medellín. Además, en Juárez el homicidio creció en un tiempo muy corto como jamás se había visto en alguna parte de México y muy rara vez en el mundo. Entre 2007 y 2009 este delito aumentó en más de un 800%". En <http://seguridadjusticiaypaz.org.mx/sala-de-prensa/58-cd-juarez-por-segundo-ano-consecutivo-la-ciudad-mas-violenta-del-mundo>, visitado en marzo de 2010.

- Alteración de la vida cotidiana, con inseguridad en los espacios públicos y virtual cancelación de las prácticas habituales de convivencia social, conduciendo a un deterioro de la calidad de vida.
- Recursos públicos concentrados en aparatos de seguridad (policial o militar), reduciendo el margen para los recursos destinados al desarrollo.
- Elevado costo económico derivado de la violencia, como el cierre de empresas (cerca de 10 mil establecimientos, en los últimos tres años, según Coparmex) o la pérdida de nuevas inversiones.
- Esta situación se agrava por el vigente contexto de recesión económica, que ha provocado un descenso de los recursos familiares, especialmente de la población de menores ingresos.
- La derrama mensual de la industria maquiladora —principal proveedora de empleo— ha descendido de 1,911 millones de pesos (agosto de 2007) a 1,590 millones (noviembre de 2009), lo cual dibuja el súbito y sustancial empobrecimiento local; medida en dólares, esta reducción es mucho mayor.
- Los empleos formales perdidos entre diciembre de 2007 y diciembre de 2008 fueron cerca de 50 mil; y entre 2008 y 2009 fueron 20 mil adicionales (registros del IMSS).
- Dinámicas de exilio de residentes juarenses a otros lugares, particularmente hacia El Paso, con un estimado de 30 mil personas en los últimos años.⁶³

Uno de los crímenes⁶⁴ que mayor impacto ha ocasionado es el de secuestro.⁶⁵ Al respecto, algunos especialistas han considerado que:

En la actualidad el secuestro se convierte en amenaza individual, colectiva y de consecuencias para la mínima estabilidad socioeconómica del país. Un hecho delictivo de este tipo afecta el aspecto económico, la estabilidad emocional y hasta la propia tranquilidad familiar. Cuando dicho delito ocurre en aquellos sectores de hombres de negocios, las repercusiones han llegado hasta la migración de individuos con sus recursos; afectando también la estabilidad social, económica y la imagen del país, con su consecuente baja en la inversión extranjera y a la industria turística.⁶⁶

⁶³ El Colegio de la Frontera Norte, “*Todos somos Juárez. Reconstruyamos la ciudad*” propuesta para coordinar y focalizar las iniciativas gubernamentales y sociales, marzo de 2010, en http://www.colef.mx/coyuntura/Todos_Somos_Juarez.pdf, visitado en marzo de 2010.

⁶⁴ Otros crímenes son aquellos derivados del crimen organizado, así como del combate a éste, los ataques en contra de periodistas y defensores de derechos humanos, entre otros.

⁶⁵ Para una visión general del fenómeno del secuestro desde la sociedad civil véase México Unido contra la Delincuencia, Informe sobre secuestro en México 2009, en http://mucd.org.mx/assets/files/pdf/estudios-cifras/secuestro/secuestro_2009.pdf. Para una visión desde el gobierno federal véase Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Diagnóstico del Secuestro en México 2008*.

⁶⁶ René A. Jiménez Ornelas y Olga Islas de González Mariscal, *El secuestro. Problemas sociales y jurídicos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 46-47 (Serie Estudios Jurídicos, núm. 26). De acuerdo con el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, A. C., en su informe “El secuestro en México 2009” señala que “hasta 1970 el secuestro era prácticamente inexistente en México y que después se desarrolló en 3 grandes fases: 1970-1985; 1985-2005; 2006 a la fecha [...] En 2009 hubo casi 200 % más plagios que cuatro años atrás: 1,521 la cifra más alta en la historia”, p. 7, en <http://seguridadjusticiaypaz.org.mx/data/pdf/2010/031800.pdf>, visitado en marzo de 2010.

Hasta ahora, poco se ha hecho respecto de la protección de las víctimas de dicho crimen⁶⁷ y prácticamente nada respecto de la reparación del daño pese a que todas las víctimas de delitos gozan de un reconocimiento a nivel constitucional y que, entre otros, se les reconoce el derecho a la reparación del daño. Al respecto, la Constitución mexicana, en su artículo 20, señala:

[...]

C. de los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

Uno de los primeros comentarios al texto constitucional es que se refiere a víctima y a ofendido, si por ofendido se entiende a aquella persona o grupo de personas que no sufrieron directamente el crimen, lo que el doctor Sergio Ramírez llama víctimas indirectas, está en lo correcto. Sin embargo, existe el peligro de que algún jurista muy rigorista e ignorante del derecho internacional de los derechos humanos indique que el “ofendido” no es víctima y que por lo tanto pudiera sufrir un menoscabo en sus derechos. Lo más correcto hubiera sido dejar el término víctima tal como ocurre a nivel internacional.

En cuanto a la legislación nacional en materia de reparación del daño a víctimas de violaciones a los derechos humanos y delitos ésta es prácticamente inexistente. Destaca, sin embargo, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE), la cual fue pensada para atender las recomendaciones de la CIDH y las sentencias de la CoIDH. La Ley tiene como objeto “fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado”.⁶⁸ En mi opinión, dentro del concepto de “actividad administrativa irregular” se encuentra implícito el de violación a los derechos humanos.

La LFRPE no establece la reparación del daño de manera integral sino que todo lo limita a la indemnización. Además, los criterios utilizados para fijar las posibles indemnizaciones ignoran completamente el derecho internacional de los derechos humanos, ya que se limitan al derecho nacional exclusivamente. Por ejemplo:

⁶⁷ Uno de los pocos ejemplos es el establecimiento de la Red de Atención Integral para Víctimas del Delito de Secuestro impulsada por la CNDH, creada a finales de 2009, y el Programa de Atención a Víctimas del Delito, establecido por dicho Organismo. A inicios de 2010 se presentó en el Senado de la República el proyecto de la Ley General de Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro; al momento de escribir este artículo dicho proyecto aún se encontraba en discusión. Véase <http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm=1001&id=2330&lg=61>, visitado en marzo de 2010.

⁶⁸ Cfr. artículo 1.

Artículo 13. El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Artículo 14. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños personales:

a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y

b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y

III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.

Así pues, el derecho nacional resulta insuficiente para dar respuesta de manera integral y de conformidad con el DIDH a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y delitos.

¿Qué lecciones podemos aprender de la jurisprudencia interamericana que pudieran ayudar en materia de reparaciones a las víctimas de delitos de gran impacto social?

Primero. Es claro que la discusión sobre la obligación del Estado de reparar, así como el derecho de las víctimas a obtener dicha reparación, está completamente zanjada a nivel internacional.

Segundo. La noción de víctima ha sido ampliamente desarrollada a nivel internacional y la legislación nacional debería también de contemplar una visión integral de la víctima que contemple no sólo a la directa sino a las indirectas también.

Tercero. La existencia de diversos instrumentos internacionales, aplicables tanto a víctimas de violaciones a los derechos humanos como de delitos, dan fundamento a las autoridades nacionales para aplicar criterios internacionales en la materia.

Cuarto. Las modalidades de reparación, de conformidad con el DIDH, a las víctimas de derechos humanos son muy amplias y deberían ser consideradas por los jueces nacionales al momento de dictar su sentencia.

Quinto. En casos de víctimas de delitos de gran impacto social es importante que agentes del Ministerio Público y jueces contextualicen los hechos individuales de las víctimas de violaciones/delitos con la finalidad de identificar patrones de conducta generales que permitan dar una respuesta integral a los problemas.

Respecto de este último punto, en los casos recientes en la CoIDH en contra de México de *Campo Algodonero* y *Radilla*, uno de los aspectos más importantes que realizó la Corte fue la contextualización de los hechos en ambos casos para insertarlos en un patrón fallido del sistema de procuración e impartición de justicia en México.

Por ejemplo, en el caso *Campo Algodonero* la CoIDH indicó:

112. La controversia planteada exige que la Corte analice el contexto que rodeó a los hechos del caso y las condiciones en las cuales dichos hechos pueden ser atribuidos al Estado y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional derivada de la presunta violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Asimismo, a pesar del allanamiento efectuado por el Estado, subsiste la necesidad de precisar la entidad y gravedad de las violaciones ocurridas respecto a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Para ello, el Tribunal pasará a realizar las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes, analizando las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación del Estado.

114. La Comisión y los representantes alegaron que desde 1993 existe un aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas en Ciudad Juárez. Según la Comisión, "Ciudad Juárez se ha convertido en el foco de atención de la comunidad nacional como internacional debido a la situación particularmente crítica de la violencia contra las mujeres imperante desde 1993 y la deficiente respuesta del Estado ante estos crímenes".

117. El Informe de la Relatora de la CIDH resalta que aunque Ciudad Juárez se ha caracterizado por un pronunciado aumento de los crímenes contra mujeres y hombres (*supra* párr. 108), el aumento en lo referente a las mujeres "es anómalo en varios aspectos", ya que: i) en 1993 se incrementaron notablemente los asesinatos de mujeres, ii) los coeficientes de homicidios de mujeres se duplicaron en relación con los de los hombres, y iii) el índice de homicidios correspondiente a mujeres en Ciudad Juárez es desproporcionadamente mayor que el de ciudades fronterizas en circunstancias análogas. Por su parte, el Estado proporcionó prueba referente a que Ciudad Juárez ocupaba en el 2006 el cuarto lugar en homicidios de mujeres entre ciudades mexicanas.

121. La Corte toma nota de que no existen conclusiones convincentes sobre las cifras en cuanto a homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, pero observa que de cualquier forma son alarmantes. Más allá de los números, que aun cuando son muy significativos no son suficientes para entender la gravedad del problema de violencia que viven algunas mujeres en Ciudad Juárez, los alegatos

de las partes, así como la prueba aportada por éstas, apuntan a un fenómeno complejo, aceptado por el Estado (*supra* párr. 115), de violencia contra las mujeres desde el año 1993, que ha sido caracterizado por factores particulares que esta Corte considera importante resaltar.

Conclusiones de la Corte

164. De todo lo expuesto anteriormente, la Corte concluye que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad.⁶⁹

Por su parte, en el caso *Radilla* la Corte dijo:

116. [...] En este sentido, la Corte observa que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico *es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones*. Por esta razón, el análisis de la supuesta desaparición forzada del señor Radilla Pacheco no puede aislarse del medio en el que dichos hechos supuestamente ocurrieron, ni se pueden determinar las consecuencias jurídicas respectivas en el vacío propio de la descontextualización, en tanto existen alegatos conforme a los cuales la presunta desaparición forzada del señor Radilla Pacheco no se produjo como un caso aislado en México.⁷⁰

Dicha contextualización permitió determinar no sólo la situación particular de las víctimas, sino que con mayor claridad dimensionó la problemática de violación a los derechos humanos en las que se encontraban inmersas las víctimas.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205. Notas a pie omitidas.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 209, párrafo 116. Cursivas añadidas. Notas a pie omitidas.

El contexto es también pues un elemento esencial para la determinación del tipo de reparación que debe realizar el Estado.⁷¹

El mismo análisis de contextualización puede ser utilizado en crímenes locales. Es cierto que en ocasiones la policía busca patrones de comportamiento o de *modus operandi* para tratar de relacionar diferentes crímenes con una misma persona o grupo de personas. Eso es diferente, porque no se analiza el contexto social de los crímenes, que implica muchas veces la actuación de las autoridades, sino que se limita a identificar la repetición de conductas y/o la utilización de ciertos medios para la comisión de delitos. Es decir, la labor tradicional de la investigación policiaca no identifica fallas sistémicas en la procuración ni en la impartición de justicia, lo que en el caso de crímenes generalizados, como ha sido el fenómeno del secuestro en México en los últimos años, es necesario abordar.

La contextualización de los crímenes también ayuda a determinar si forman parte de una delincuencia “normal” como pudiera ocurrir en cualquier parte del mundo o si se ha cruzado algún tipo de umbral y se está frente a un fenómeno social de repercusiones más generales.

La misma lógica de contextualización en el caso de violaciones a los derechos humanos puede aplicarse al caso de crímenes locales, como en la situación de secuestros cuando éstos se cometen de manera generalizada en la población y en muchas ocasiones en contubernio o bien cometidos por agentes del Estado que forman parte de las bandas de delincuentes.⁷² Independientemente de que hayan participado o no agentes del Estado en la comisión del delito/violación de derechos humanos, éste tiene una obligación general de prevención, investigación y, en su caso, enjuiciamiento de los responsables.⁷³

Dicha contextualización debería también reflejarse en una reparación integral a las víctimas del delito, por lo menos de aquellas de delitos graves, en donde el Estado subsidiariamente cumpliera con su deber de reparar el daño.

La obligación del Estado para reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de delitos no es exclusiva del foro internacional, sino que se trata de una obligación primaria de los Estados que deben de empezar por cumplirla al interior de los mismos.

V. Conclusiones

Sin lugar a dudas el derecho internacional general ha dejado en claro que el incumplimiento de un Estado de sus obligaciones internacionales acarrea la res-

⁷¹ Cfr. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Serie C, núm. 153, párrafos 53 y 63; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 160, párrafo 202, y *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C, núm. 163, párrafo 76.

⁷² Raúl Plascencia Villanueva, “Los derechos humanos y las víctimas del delito en el procedimiento penal”, en Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas*. México, CNDH, 2003, *passim*.

⁷³ Al respecto véanse por ejemplo los Informes Especiales sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad Pública en México, 2006 y 2008, de la CNDH, consultables en <http://www.cndh.org.mx/>, visitada en febrero de 2010.

ponsabilidad internacional del mismo y como corolario el deber de reparar el daño.

Estos principios han sido debidamente desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos.

La experiencia interamericana, particularmente vía jurisprudencial, respecto de la reparación del daño a víctimas de violaciones a los derechos humanos pudiera ser aplicable, *mutatis mutandis*, al ámbito nacional en cuanto a la reparación y atención a víctimas de delitos, en especial en casos de víctimas de crímenes de gran impacto social.

El deber del Estado de otorgar seguridad pública a todas las personas en su territorio, así como el deber de tomar medidas efectivas para prevenir el delito y hacer eficientes la procuración e impartición de justicia son obligaciones inexcusables.

Por lo anterior, es posible afirmar que tratándose de delitos de alto impacto social, como puede ser el secuestro, en el que en muchas ocasiones participan agentes del Estado para su comisión, así como los fenómenos sociales de delincuencia masiva que existen en diversos territorios del país, como por ejemplo en Ciudad Juárez, es claro que el estándar internacional para la atención de víctimas de derechos humanos, incluyendo la reparación del daño, es aplicable, por lo que la respuesta a nuestra hipótesis originalmente planteada es positiva.

La víctima en los sistemas jurídicos indígenas

Carlos Brokmann Haro*

RESUMEN: Este texto estudia a la víctima dentro de los sistemas jurídicos indígenas, que a su vez han sido caracterizados por una identidad relacionada con la victimización colectiva desde el periodo colonial. Se utilizan fuentes etnográficas y etnohistóricas para identificar el carácter indígena de la víctima en este contexto, subrayando la importancia del análisis histórico y cultural como instrumento para la implementación eficaz de la protección de los derechos humanos. El autor encuentra una contraposición fundamental entre el interés comunitario y las políticas de Estado en relación con la víctima, destacando la necesaria armonización de los principios culturales con el marco jurídico. Esto permitiría desarrollar políticas para fortalecer el empoderamiento de las comunidades como medio para revertir el carácter colectivo de la victimización.

ABSTRACT: *This article studies the victim within Native American legal systems, which in turn have been characterized by an identity linked with collective victimization since colonial times. Ethnographic and ethno historical sources are used to identify the Indian character of the victim in this context, underlining the importance of historical and cultural analyses as an instrument for an effective protection of human rights. The author finds a fundamental contradiction between communitarian interests and public policies developed by the state, emphasizing that harmonizing cultural principles with the legal framework is necessary. This would allow the development of public policies to strengthen community empowerment as a means to revert the collective character of victimization.*

SUMARIO: Introducción. I. Cosmovisión, sistema jurídico y víctima. II. Centralidad de la víctima en los sistemas jurídicos indígenas. III. Conclusiones. IV. Bibliografía.

Introducción

La víctima es el bien principal que debe proteger cualquier sistema jurídico, considerando que puede definirse como aquella que no puede resolver su situación ni escapar de esta condición de victimización. Sin embargo, para la antropología jurídica surge un primer problema al definir este carácter de víctima en un marco cultural comparativo. Mientras que el derecho positivo tradicionalmente ha considerado a la víctima un sujeto que es afectado individual y directamente por la comisión de un delito, otros sistemas de pensamiento enfatizan rasgos diferen-

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

tes en la definición. En el caso de las comunidades indígenas de México, el caso que ocupa este texto, se trata de personas que pertenecen a colectividades que a su vez han sido victimizadas a través de la historia. Desde este punto de vista colectivo, la victimización puede definirse como un efecto negativo continuo debido a una condición histórica de un grupo específico. Para Penna y Campbell, muchos de los pueblos sometidos por los poderes coloniales siguen siendo víctimas por la continuación de las relaciones económicas y sociales del colonialismo hasta nuestros días. Específicamente, señalan que la pérdida de capacidad de reproducción social o des-empoderamiento es una marca ineludible de esta herencia colonial. En el plano de la victimización de ciertos grupos dentro de una cultura se puede aducir un razonamiento similar; la víctima es aquella que no está empoderada para enfrentar y resolver su condición.¹ Por el mismo motivo y desde la perspectiva comunitaria, mientras no se presente un proceso de empoderamiento de la colectividad su condición de víctima permanecería, debido a que dependería solamente de los factores externos para paliarla temporalmente o de grado.²

Para establecer un estudio antropológico de la víctima, una suerte de primer acercamiento a una antropología jurídica de la victimología, es necesario partir de que el delito y los criminales son categorías que dependen del individuo, grupo social o cultura que los definen. De esta manera ciertas transgresiones aparecen con mayor o menor grado de relevancia según, literalmente “el cristal con que se mire”. Este hecho tiene relevancia inmediata en el contexto de la existencia de subculturas asociadas con la comisión de ciertos delitos y sus formas de vida asociadas, como es el caso de nuestro país. Las víctimas del delito pierden importancia al entrar en contacto con un sistema criminalista, un efecto que podemos palpar claramente con el caso de la militarización de las labores policiales, la gradual opacidad de los objetivos de la lucha contra el narcotráfico y otros ejemplos inmediatos.

I. Cosmovisión, sistema jurídico y víctima

Las sociedades indígenas de México se encuentran inmersas en una serie de contradicciones entre su dinámica interna y las políticas nacionales que las colocan en un dilema histórico. Para Alan Knight, son las víctimas principales de un proceso en el cual su propia construcción de identidad y sistemas de gobierno se encuentran en constante transformación debido al choque del tradiciona-

¹ David A. Penna y Patricia J. Campbell, “Human Rights and Culture: Beyond Universality and Relativism”, *Third World Quarterly*. Londres, vol. 19, núm. 1, marzo de 1998, p. 11.

² Brass propone un estudio minucioso del proceso dual de acción política y transformación de la conciencia comunitaria en el caso de Chiapas después del levantamiento del EZLN. Propone que la combinación de ambos fue el factor principal en el empoderamiento de las comunidades y que sería difícil separarlos debido a que se desarrollaron de manera paralela. Como otros autores, Brass reconoce que la acción del Gobierno buscó la pacificación a través de la solución de los problemas históricos y coyunturales más apremiantes (servicios, pobreza, alimentación, salud), pero que el verdadero empoderamiento comunitario derivó de los factores mencionados y no de la acción externa. Tom Brass, “Neoliberalism and the Rise of (Peasant) Nations within the Nation: Chiapas in Comparative and Theoretical Perspective”, *Journal of Peasant Studies*. Londres, vol. 32, núm. 3, 2005, pp. 652-656.

lismo y la modernización.³ En nuestra opinión, la situación de los sistemas jurídicos indígenas refleja estas contradicciones a lo largo del tiempo. Y con ellas, también el carácter la construcción de la identidad como víctima, tanto en el sentido individual como en lo colectivo.

Para la antropología jurídica de México los problemas de las comunidades indígenas han sido el principal tema de estudio, enfocándose al problema de su marginación y “des-empoderamiento” y cómo los sistemas jurídicos se pueden referir a estos fenómenos históricos. Y, como apunta el investigador inglés, esto se debe hacer teniendo clara la influencia de la flagrante contradicción entre el discurso nacionalista acerca del pasado indígena y la realidad de su pobreza y condiciones contemporáneas. En este marco la antropología jurídica ha analizado el fenómeno del derecho indígena más allá del concepto de usos y costumbres. Uno de los estudios antropológicos de mayor importancia teórica fue el llevado a cabo por Gulliver entre grupos étnicos africanos. En su definición, los grupos estudiados presentaron sistemas jurídicos en los que se tomaban decisiones a través de tribunales, lo cual supone una forma de autoridad socialmente reconocida. En este tipo de tribunales los jueces frecuentemente pronuncian discursos de índole moral que sirven para reforzar el sentido de las sentencias y para reencauzar las fuerzas locales que se encontraban en pugna. En nuestro país, todos los casos analizados presentan un respeto generalizado por la figura central de los jueces indígenas, emanados de la comunidad y elegidos con base en su experiencia y manejo de las situaciones complicadas; este factor es posiblemente el de mayor relevancia para su desempeño.⁴ A través de la comparación etnográfica encontramos que el papel del juez como agente de la resolución pacífica de los conflictos sociales es común a distintos sistemas jurídicos. En este sentido es fundamental su actuación al determinar el carácter de cada uno de los actores y el tratamiento que se da a la víctima en cada cultura, que en los casos revisados reviste un marcado carácter discrecional al subordinarse la individualidad a los objetivos colectivos.

Al colocar como centro de su atención a las comunidades indígenas, la antropología jurídica asumió desde un principio una posición crítica ante la cotidianidad de cada cultura. Un caso que ilustra esto es el estudio de la manera en que la victimización colectiva que ha sido percibido por distintos grupos étnicos chiapanecos se ha traducido en un auténtico proceso identitario en tiempos recientes. A pesar de las inmensas diferencias políticas, religiosas, sociales y eco-

³ En un párrafo que consideramos de la mayor importancia para comprender estas contradicciones y cómo no se trata solamente de un problema de políticas contemporáneas, Knight propone que: “The conflict between official ideology and sociopolitical circumstances leaves Indians —still victims of externally imposed categories— caught in a dilemma. Official ideology proclaims their worth, even their superiority (hence the phenomenon of instrumental indigenismo); but sociopolitical circumstances repeatedly display the reality of prejudice. Indians are discriminated against for being Indian and at the same time admired for being the ‘real soul’ of Mexico, living proof of Mexico’s noble pre-Hispanic heritage. The dilemma is apparent at both the individual and the collective levels, and one recurrent consequence, at the latter level, is the frequent polarization of Indian communities not according to conventional political criteria of Left and Right but rather in terms of a conflict between modernizers and traditionalists, between those who ally with the forces of acculturation and those who cleave to tradition”. Alan Knight, “Racism, Revolution, and *Indigenismo*: Mexico, 1910-1940”, en Richard Graham, ed., *The Idea of Race in Latin America, 1870-1940*. Austin, University of Texas Press, 1990, pp. 101-102.

⁴ P. H. Gulliver, “Case Studies of Law in Non-Western Societies: Introduction”, en Laura Nader, ed., *Law in Culture and Society*. Berkeley, University of California Press, 1997, pp. 12-17.

nómicas que existen entre los grupos y sus propias minorías internas, esta nueva identidad ha aumentado la legitimidad y fuerza internas al tiempo que fortalece a las comunidades como actores e interlocutores políticos. En este plano, al proponer un nuevo modelo para las políticas nacionales que vaya más allá del indigenismo y el indianismo, Xóchitl Leyva Solano considera fundamental la construcción de la identidad indígena a partir de su victimización colectiva en el caso chiapaneco. La paulatina adopción de este discurso identitario ha sido, posiblemente, una de las bases sustanciales de los movimientos de reivindicación histórica en el nivel nacional debido a que se trata de un elemento común a estos pueblos y a que les ha permitido una reagrupación política ante la crisis del modelo nacionalista revolucionario. Descrito por Bengoa como una ideología híbrida, el proceso de consolidar esta identidad abandonó diversos elementos tradicionales en favor de una propuesta más combativa. Propone que los depositarios de la tradición y el carácter “auténtico” son las comunidades campesinas; el abismo entre esta historia y la situación de marginación actual es el meollo del problema social a resolver, ya que la marginación y la discriminación que han victimizado a estos campesinos durante cientos de años deben ser resueltos. Para Leyva, los efectos políticos, culturales y económicos de esta nueva identidad tienen una doble retroalimentación.⁵ En primer término, hacia el interior de las comunidades reivindica valores y tradiciones de manera tal que fortalece la autoestima y la legitimidad. Por el otro, externamente han constituido un discurso de empoderamiento que obliga al poder nacional e internacional a reconocer a las comunidades como actores políticos y a atender sus demandas.

Éste es el marco en el cual podemos comenzar a construir un estudio de las víctimas en los sistemas jurídicos indígenas. Entendiendo que por “víctima” aludimos a un concepto jurídico y, por ende, cultural, es evidente que tenemos frente a nosotros un fenómeno enmarcado por varios elementos. Estos podrían ser tanto la cultura como el pacto social que existe en la base de cualquier sistema jurídico; el estudio antropológico de la victimización parte del principio de que cada época tiene parámetros propios para determinarla. Lo que resulta legítimo en un tiempo y espacio determinados no lo es en otro, lo que de la Peña propone definir de esta manera:

En otras palabras: el contrato no define el orden, sino que el contrato se realiza siempre dentro de un orden social, que establece *las condiciones no contractuales* que son anteriores al contrato mismo. De nuevo: estas condiciones no contractuales se descubren en el imperativo de la solidaridad, que enmarca la propia posibilidad contractual en las prácticas de convivencia y ayuda mutua.⁶

⁵ El proceso histórico mediante el cual la conciencia de victimización colectiva se ha convertido en un pilar de la nueva identidad indígena en Chiapas es extraordinariamente interesante y apenas comienza a ser analizado en detalle. Es evidente que sus contradicciones internas, tales como la contraposición política y religiosa de estos grupos (principalmente entre zapatistas que resultan simpatizantes del PRD y priístas de corte más tradicional, así como entre católicos y protestantes) sólo añaden mayores elementos para un estudio necesariamente complejo de la conformación de las identidades indígenas en esta región. Xóchitl Leyva Solano, “Indigenismo, indianismo and ‘Ethnic Citizenship’ in Chiapas”, *Journal of Peasant Studies*, Londres, vol. 32, núm. 3, 2005, p. 574.

⁶ Guillermo de la Peña, “Costumbre, ley y procesos judiciales en la antropología clásica: apuntes introductorios”, en Esteban Krotz, ed., *Antropología jurídica. Perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. México/Barcelona, Anthropos / Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2002, p. 58 (Col. Autores, Textos y Temas. Antropología, 36).

Pero este principio de relativismo cultural debe ser temperado con una visión universalizante, que desde nuestra perspectiva parte de los derechos humanos. En la cita de De la Peña es posible apreciar que la contraposición no es fácil de resolver, pero proponemos que esta primera mirada al problema de la consideración de la víctima en los sistemas jurídicos indígenas aporte elementos para comenzar a hacerlo.

La determinación de las condiciones culturales y el pacto social que subyacen a un sistema jurídico no son sencillos de identificar. A cada cultura corresponde un modelo diferente de ver el derecho, podríamos sintetizar. Si se piensa en la eterna discusión acerca del papel del derecho como instrumento de control social o como mecanismo para la resolución de disputas, la distancia que existe en las interpretaciones resulta evidente. En nuestro caso, a los objetivos antropológicos se debe conjuntar el propósito de fortalecer la protección de los derechos humanos, tema en el cual hemos propuesto algunas ideas que rechazan el tradicional relativismo extremo.⁷ De esta manera, la antropología se enfrenta al hecho de que cada sociedad crea mecanismos diferentes de control social y para la resolución de disputas. Identificarlos es difícil y encontrar su lógica resulta todavía más complicado, especialmente por el hecho de que se trata de fenómenos subsumidos en distintos ámbitos que desde la perspectiva occidental no corresponden con el campo jurídico. Un caso clásico es el debate entre Bohannan y Gluckmann en torno al carácter y papel de los jueces en distintos grupos étnicos africanos, del cual se desprende buena parte de la antropología jurídica contemporánea.⁸ El estudio de casos específicos, su desarrollo en modelos analíticos y, a su vez, la nueva contrastación de los postulados de estos modelos es el derrotero que ha seguido la disciplina. Pero es en este camino que se encuentran temas espinosos que han sido abordados por el derecho, pero no directamente por la mayoría de los estudios antropológicos. Dejar de lado el papel de las víctimas, por ejemplo, resulta ya inadmisibile en vista del proyecto ético que comparten tanto la antropología como los derechos humanos.

El estudio antropológico de la víctima pasa de esta manera por el imperativo ético de protegerla a través del conocimiento de las circunstancias sociales y jurídicas en cada caso cultural. La determinación del carácter de "víctima" en una cultura específica plantea un espinoso dilema de índole moral. Las culturas no aparecen de la nada, sino que son resultado de procesos históricos y de competencia dentro de sí mismas y con respecto a otras externas. Esto ha dado como resultado que existan desigualdades que llevan a tratar con ligereza ideas

⁷ Carlos Brokmann Haro, "Antropología y derechos humanos", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, año 4, núm. 12, 2009, pp. 57-63.

⁸ El ejemplo y su resolución es sintetizado por las autoras del artículo, quienes retoman a Nader cuando afirmó que el desacuerdo entre ambos parece encontrarse no en el nivel de la descripción de las sociedades, sino en el del método analítico comparativo que se utiliza para tratar con los sistemas "folk". Entre las numerosas opiniones que ha suscitado entre los antropólogos este debate, citaremos aquí la de Collier (1995b: 50), quien concuerda con la posición de Gluckman, en el sentido de compartir la noción de que en diferentes sociedades, los jueces que desarrollan tareas similares tienen la tendencia a formular la misma clase de conceptos. Por ello, el razonamiento diferente de los jueces *tiv* se debería no tanto a que hubieran desarrollado conceptos legales únicos, sino al hecho de que se enfrentaron a un tipo de tareas diferentes a las de los jueces *lozi*. María Teresa Sierra y Victoria Chenaut, "Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas", en Esteban Krotz, ed., *Antropología jurídica...*, op. cit., p. 123.

antropológicas como la del “Tercer Mundo” y de las “Naciones Originarias”.⁹ Para establecer esta condición de victimización interna es necesario tener una posición clara y firme que permita proteger y prevenir la permanencia del daño; una suerte de antropología jurídica al servicio de la victimología. Un aspecto que no ha sido suficientemente resaltado en los sistemas jurídicos indígenas es la influencia de la posición y el carácter de la víctima. Los estudios etnográficos han encontrado que una víctima importante dentro de la comunidad tiene mayor oportunidad de recibir una sentencia favorable y una compensación acorde con sus deseos. En otros ejemplos, Collier, Nader, Wolf y otros investigadores han encontrado que una víctima situacionalmente débil puede esperar menos del proceso, aunque el énfasis en la resolución del conflicto la puede proteger. Es posible que este margen de discrecionalidad sea inherente a los sistemas de usos y costumbres, pero existen ejemplos históricos contrarios. Berdan identifica principios similares en los sistemas de la cuenca de México prehispánicos, que fueron los más institucionalizados y probablemente los únicos codificados.¹⁰ A esto agregaríamos el régimen de excepción en el que se desenvolvían los litigios de los miembros de las corporaciones más poderosas entre nahuas y mixtecos, algo similar al concepto de fuero contemporáneo. Existen por lo tanto grandes ventajas para la víctima en sistemas locales; una mayor oportunidad de compensación a través de la confianza y la atención personalizada de miembros de la comunidad conocidos y, cuando menos, la obtención de “se le haga caso” a la víctima como han apuntado algunos antropólogos. De manera preliminar podemos identificar en estas prácticas una suerte de modelo jurídico “penal” (de naturaleza necesariamente muy laxa) en el cual el apego a la norma pasa a segundo plano ante la importancia de las relaciones sociales. En este modelo la víctima del delito acude ante la autoridad reconocida con la intención primordial de obtener resarcimiento aun sabiendo que el o los jueces no impondrán casi nunca castigos de tal consecuencia que el acusado prefiera desistir de la resolución local. La negociación marca las fases cruciales del proceso y representa la preservación del equilibrio social; la supremacía del “interés de la comunidad” sobre el individual como objetivo fundamental de todo el sistema.

Por el contrario, en el modelo penal acusatorio vigente en la actualidad se deja de lado a la víctima del delito, abuso o violación de sus derechos. Para los antropólogos y penalistas especializados en el tema, este hecho se basa en el sesgo del objetivo de la impartición de justicia al centrarse en los aspectos punitivos, ya que la sanción no implica la atención al problema de la víctima. En los modelos acusatorios se presupone que sea la víctima quien inicie el litigio mediante la presentación de la querrela en lo que se ha denominado el proceso “nombrando, culpando, reclamando” (*naming, blaming, claiming*). Pero Griffith deja claro que esto no sólo no es necesariamente así, sino que existe amplia evidencia de que en la mayoría de los casos otros actores son quienes pueden impulsar el litigio. La variedad de los actores jurídicos y de la existencia de objetivos individuales o comunes que pueden estar relacionados o no con principios explícitos del derecho abre una serie de posibilidades analíticas que van

⁹ Veit Michael Bader, “Dilemmas of Ethnic Affirmative Action. Benign State-Neutrality or Relational Ethnic Neutrality?”, *Citizenship Studies*. Londres, vol. 2, núm. 3, 1998, p. 456.

¹⁰ Frances Berdan, “Living on the Edge in an Ancient Imperial World: Aztec Crime and Deviance”, *Global Crime*, Londres. vol. 9, núm. 1, febrero-mayo de 2008, p. 31.

más allá del mero estudio formalista.¹¹ En el caso de la víctima en los sistemas jurídicos indígenas queda claro que no se trata de un análisis contextual único, sino que se ha aplicado en diversos medios debido a que el carácter dinámico del ámbito jurídico es inherente a su naturaleza y obliga a considerar la dimensión cultural. Este aspecto no debe, sin embargo, ser tomado como único eje analítico. Es frecuente conceder una atención absoluta a la dimensión cultural y caer de esta forma en los excesos del relativismo cultural. La manera de evitarlo consiste en lograr un delicado equilibrio entre este esencialismo cultural y el respeto por los derechos individuales, considerando que la víctima no lo es sólo en función de factores predeterminados. Una victimología de los sistemas jurídicos indígenas requiere tomar a la víctima como actor del ámbito de la agencia tanto como de la contingencia. Al discutir los elementos centrales de la justicia restaurativa de los aborígenes australianos, Coram considera que existe una contraposición fundamental que debe ser abordada para implementarla con eficacia. Esta contradicción es la que existe entre el esencialismo cultural y los derechos individuales, que ha sido tema de diversos estudios. La premisa ha sido que el empoderamiento permite a las víctimas, tanto históricas como potenciales, tener el control para evitar ser victimizadas. Pero es necesario considerar que no todo delito o abuso ocurre por cuestiones situacionales, sino que la intencionalidad juega un papel importante. Por ello es necesario que el empoderamiento de la víctima se acompañe de medidas coercitivas tanto en la prevención como en la corrección.¹²

Los sistemas jurídicos indígenas son el marco en el cual se desenvuelve el estudio de las víctimas; sus características son propias, y de ninguna manera inferiores a lo occidental. Se trata de sistemas dinámicos, que se adaptan a los cambios sociales y alcanzan un alto grado de legitimidad a través de la confianza en su eficacia, que fortalece al sistema de manera retroalimenticia. Pero el modelo ideal que presentaremos a continuación aplica solamente en ciertas regiones y pueblos indígenas de México: aquellas que han hecho del tribunal el sitio idóneo para la resolución de conflictos locales. Existen áreas tradicionalmente asociadas con la violencia social en las cuales no se han identificado este tipo de instituciones, aun en áreas contiguas a las que describiremos e inclusive pertenecientes al mismo grupo étnico. El concepto indígena contemporáneo de víctima se inscribe dentro del marco de los sistemas jurídicos basados en los usos y costumbres, aunque de hecho se trata de manifestaciones más comple-

¹¹ Un tema que cobra cada vez mayor importancia en los estudios antropológicos y sociológicos del derecho es el análisis de los procesos más allá de la normativa. Esto se ha abordado de diversas maneras, incluyendo la correlación entre el discurso y su puesta en práctica, el contraste de la norma con las relaciones sociales que se escenifican en los tribunales y otras. En general se aprecia un interés por entender la manera en que el discurso jurídico, codificado o no, se interrelaciona con distintas manifestaciones sociales y en evitar las perspectivas idealistas en las cuales el mundo del derecho parecía aislado de la cultura. J. Griffiths, "What is Legal Pluralism?", *Journal of Legal Pluralism*. Birmingham, núm. 24, 1986, p. 37.

¹² Tema eterno de discusión en las ciencias sociales, esta contradicción puede ser comprendida de diversas maneras, pero siempre parte del peso relativo que se dé a la agencia y a la contingencia como variables determinantes. Consideramos que las observaciones de Coram resultan de gran pertinencia en el caso de los sistemas políticos y jurídicos indígenas de México, subsumido en un debate entre esencialismo y formalismo positivista que alcanza en ocasiones límites exacerbados. Stella Coram, "Intervention or Inversion: Australian Indigenous Justice and the Politics of Cultural Incompatibility", *Anthropological Forum*. Londres, vol. 19, núm. 2, julio de 2009, p. 209.

jas que lo que normalmente se considera desde la perspectiva formalista. Para Kuppe y Potz se puede hablar de un auténtico derecho en este caso, puesto que en principio se refiere a los modelos no codificados de control social y resolución de conflicto que tienen un carácter dinámico y legitimidad dentro de la cultura en que existen. Este derecho no se basa en normas abstractas (*general-abstract*) formuladas por un cuerpo legislativo, sino que responden a las necesidades cambiantes de una comunidad, que van de lo cultural, lo económico y político a lo moral y ético. Es importante señalar que en los países contemporáneos, la falta de credibilidad de la autoridad judicial nacional o regional ha fortalecido la confianza en este tipo de sistemas. Esto se debe a múltiples factores, como el gradual empoderamiento indígena, el fortalecimiento de su identidad en varias naciones, incluyendo México y la reversión a modelos de confianza tradicionales. Un aspecto que ha sido constantemente señalado como factor de confianza es que el gradual ascenso en los sistemas de cargos asegura que el funcionario tiene extracción local, buen conocimiento de los problemas y su desarrollo, así como el conocimiento suficiente como para resolver sin provocar el escalamiento de los conflictos.

Aunque los sistemas jurídicos indígenas se contraponen en diversos ámbitos con los occidentales la práctica generalizada ha sido tolerar su operación en los niveles jurídicos inferiores, permitiéndoles resolver la mayor parte de las disputas locales. A su vez esto lleva a su gradual crecimiento, confiabilidad y a que se presente un movimiento cada vez más amplio en diversas naciones para empoderar a las comunidades y etnias hacia la autonomía jurídica.¹³ Desde el punto de vista específico de la víctima indígena la posibilidad de utilizar el canal de los usos y costumbres, que muchos autores denominan ya derecho indígena, rinde beneficios inmediatos. Permite acceder en el ámbito cercano a la residencia ante autoridades conocidas que escucharán la querella con atención y sin necesidad de traductores (cuya presencia en general es escasa en los juzgados regionales). A su vez, reciben consejo gratuito de parientes y deudos, lo cual evita el arriesgado proceso de salir a presentar la queja. El sistema asegura, como se ha demostrado en Chiapas, Oaxaca, Yucatán, Chihuahua y otras regiones con alta población indígena, que la sentencia tendría efectos benéficos e incluiría en general algún tipo de compensación para la víctima. Se eliminan de esta manera los peligros del tribunal formal centralizado, considerado por los nahuas “el lugar resbaloso” donde cualquier error puede acarrear un castigo al propio denunciante. La misma resolución de los conflictos implica un beneficio casi automático para la víctima, que en otras circunstancias tendría que tomar el asunto en sus manos y buscar una solución que probablemente escalaría el problema.

¹³ El empoderamiento de las comunidades tradicionales, sean definidas como indígenas o autóctonas o no, es un proceso generalizado en diversas regiones del orbe. La creciente importancia de los derechos humanos, particularmente aquellos que corresponden con los de tercera generación, ha sido utilizada como explicación para este desarrollo. En nuestra opinión, también existen factores políticos y económicos de gran importancia en el empoderamiento comunitario. Por ejemplo, la gradual crisis del Estado-nación ha visto el surgimiento de modelos supranacionales (como la Comunidad Europea) al tiempo que las identidades regionales se fortalecen en distintas zonas del planeta. Rene Paul Amry, “Indigenous Peoples, and Customary Law and the Peace Process in Guatemala”, *Law and Anthropology: International Yearbook for Legal Anthropology*. Dordrecht, vol. 10, 1999, pp. 58-59.

El ámbito comunitario resulta el medio ideal para la defensa de las víctimas indígenas por los diversos factores que hemos enumerado. Entre ellos se suele subrayar la cercanía entre las partes en conflicto, que hace idónea a la autoridad local para zanjar disputas. En opinión de diversos antropólogos, una parte del problema de los sistemas jurídicos occidentales es precisamente el distanciamiento físico y cultural entre las partes en conflicto y la autoridad, que también provoca frecuentes violaciones a los derechos humanos. No obstante, existe un encendido debate acerca de la capacidad de una comunidad tradicional para proveer un marco mínimo de respeto por los derechos humanos. Desde el punto de vista de los liberales “extremos”, como consideramos por ejemplo a Rawls, esto es una imposibilidad.¹⁴ Sin embargo, Donnelly no sólo sostiene que es una posibilidad, sino que se trata del ámbito ideal para que la protección de la víctima exista en esos contextos:

In traditional cultures —at least the kinds of traditional cultures that might justify deviations from international human rights standards— people are not victims of the arbitrary decisions of rulers whose principal claim to power is their control of modern instruments of force and administration. In traditional cultures, communal customs and practices usually provide each person with a place in society and a certain amount of dignity and protection. Furthermore, there usually are reciprocal bonds between rulers and ruled and between rich and poor. The human rights violations of most Third World regimes are as antithetical to such cultural traditions as they are to “Western” human rights conceptions. In fact, authentic traditional cultural practices and values can be an important check on abuses of arbitrary power.¹⁵

Desde esta perspectiva es inútil siquiera plantear la posición liberal extrema, debido a que hacerlo implicaría el desconocimiento de los derechos de cualquier cultura ajena. En cambio, Donnelly provee una solución práctica y posible para fortalecer una cultura de la víctima dentro de los contextos tradicionales. Para el autor, considerado una de las principales autoridades en el campo de la promoción pragmática de los derechos humanos, resulta evidente que la supuesta contraposición entre los derechos comunitarios y los individuales existe principalmente en el campo filosófico. Como subraya, la inmensa mayoría de las frecuentes y graves violaciones de los derechos fundamentales en los países subdesarrollados no ocurre en el contexto de los usos y costumbres, sino de los

¹⁴ Esta discusión excede los alcances de nuestro texto, pero podría considerarse el meollo del asunto en tanto plantea una contraposición abierta entre los principios e intereses comunitarios y aquellos del individuo. El liberalismo democrático ha tendido en general a criticar las formas de organización comunitarias en razón de que el individuo y sus derechos quedan subsumidos en el marco del “bien común”. Rawls y algunos otros autores contemporáneos pueden identificarse claramente con esta corriente de pensamiento, que en ocasiones tiende a la idealización de la política asociada con este liberalismo y niegan cualquier forma de tolerancia cultural asociada con el relativismo. En contraste, Karl Marx habría criticado los “derechos burgueses” representados por las corrientes liberales por considerarlos ajenos y francamente opuestos a los de la comunidad.

¹⁵ La cita de Donnelly revela la contradicción que existe entre la discusión puramente formal de los derechos humanos y su análisis en el plano práctico. Para él, el verdadero choque existe entre las violaciones y el discurso de los Estados nacionales, no necesariamente entre los derechos individuales y los comunitarios. Cuando menos, argumenta, en la actualidad la primera contradicción resulta de una importancia mucho mayor que la segunda en cuanto a su impacto sobre la vigencia de un sistema de derechos humanos en el plano internacional. Jack Donnelly, *Universal Human Rights in Theory and Practice*. Ithaca/Londres, Cornell University Press, 1989, p. 121.

regímenes autoritarios que con frecuencia se describen a sí mismos como democráticos.

Esta posición no resulta extremista. Al contrario, ha sido adoptada, al menos parcialmente, por algunos organismos internacionales al considerar la dimensión cultural en su tratamiento de la víctima. La Corte Europea de Derechos Humanos ha alcanzado una posición relativamente similar a la antropología jurídica en cuanto al problema de los derechos de las víctimas. Al tratarse de minorías cuyos derechos han sido violados, Medda-Windischer concluye que:

[...] although no specific provisions for the protection of minorities exist in the Convention and its Protocols, the Strasbourg organs have reviewed a great number of cases concerning minority rights. Obviously, while dealing with individual cases, the Court has often also dealt with very complex political issues, such as ethnic and/or religious conflicts due to the fact that it is almost impossible to separate the individual victim's situation from the complex historical background in which a certain violation has been committed. The "political nature" of certain applications may even affect the way in which the Court might handle future cases.¹⁶

De esta manera, la perspectiva histórica y antropológica constituye ya un pilar en la interpretación de los derechos de las víctimas (individuales y colectivas) e instrumento fundamental en la defensa de los derechos humanos en Europa. La creación *de facto* de los derechos de las minorías protege a las víctimas colectivas y ha sido cada vez más importante en la defensa europea de la víctima y la prevención de ciertas violaciones.

Es frecuente que los sistemas jurídicos tradicionales o comunitarios sean considerados manifestaciones "primitivas" o menos desarrolladas que aquellos pertenecientes a ciertas tradiciones jurídicas. Pero la antropología rechaza esta visión y propone que los sistemas jurídicos indígenas deben ser vistos como una forma del derecho; una idea derogatoria de los "usos y costumbres" debe rechazarse porque empobrece la rica tradición cultural indígena y las formas en las que se han desarrollado sus mecanismos de control y resolución de disputas. Teresa Valdivia Dounce, basada en Williemsen, propone que se debe rechazar la idea de que el derecho indígena está basado únicamente en la costumbre y que se trata de una serie desarticulada de elementos jurídicos que pudieron sobrevivir desde época remotas. Al contrario:

El derecho indígena es un sistema jurídico, un "derecho propio" con sus principios morales y filosóficos, con instituciones y códigos como cualquier otro sistema jurídico mundial. Lo que tenemos aquí, según Williemsen, es la presencia de otro tipo de sistemas de derecho diferentes al derecho positivo que nos rige y por lo que debemos aceptar que puedan existir tantos sistemas jurídicos como sociedades culturalmente distintas existan en el mundo.¹⁷

¹⁶ La adopción de una perspectiva "relativista" desde el punto de vista cultural por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos ha sido objeto de numerosos debates, centrados particularmente en la Doctrina del Margen de Apreciación que ha desarrollado a través de una jurisprudencia dinámica. Roberta Medda-Windischer, "The European Court of Human Rights and Minority Rights", *Journal of European Integration*. Londres, vol. 25, núm. 3, 2003, pp. 266-267.

¹⁷ Teresa Valdivia Dounce, "¿Por qué hoy una antropología jurídica en México?", *Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales*. México, núm. 43, 1992, p. 115.

Desde esta premisa, cada sistema jurídico establece su propia categoría de víctima, construyéndola a partir de condiciones históricas y culturales específicas. Proponemos ahora dar una breve mirada a algunos casos particulares para ilustrar nuestra propuesta a través de la etnografía.

Laura Nader desarrolló el concepto de Ideología Armónica con base en su trabajo etnográfico en la comunidad zapoteca de Talea en el estado de Oaxaca. En el marco de un sistema relativamente cerrado, notó la presencia de un número desacomodadamente alto de litigios, una práctica que se distinguía de sus experiencias anteriores.¹⁸ Para explicar esta tendencia realizó tanto investigación de campo como una comparación basada en modelos teóricos e históricos. Llegó a la conclusión de que los litigios permitían mantener un equilibrio social y, de manera más importante, hacerlo de manera en que se evitara el desbordamiento de los cauces políticos e institucionales hacia la violencia. Este sistema parece haber representado una respuesta contra-hegemónica a la dominación colonial europea, aunque nuestra propia investigación sugiere mayor cercanía con prácticas y valores comunitarios de origen mesoamericano. En síntesis, como proponen los propios indígenas zapotecos; “es mejor un mal arreglo que un buen pleito” según Nader, una perspectiva acerca del derecho que es compartida por numerosas sociedades.¹⁹ En la práctica esto lleva a que el sistema jurídico se subordine a los objetivos políticos de la paz social a través de la interrelación entre armonía y autonomía y armonía y control. Para Nader el sistema de ideología armónica que encontró en Talea es el resultado de 500 años de disputa contra-hegemónica. Desde la conquista europea en el siglo XVI hasta los conflictos contemporáneos, considera que esta evolución ha producido un modelo en el cual:

Los componentes básicos de la ideología armónica son los mismos en todos los lugares; énfasis en la conciliación, reconocimiento de que la resolución de los conflictos es inherentemente buena y que su opuesto —el conflicto o la controversia continuos— es malo o disfuncional, un punto de vista que considera que la conducta armónica es más civilizada que la disputa y la creencia de que el consenso

¹⁸ Previo a su trabajo con los grupos zapotecos, la experiencia de campo de Nader había ocurrido principalmente con grupos chiitas al sur de Líbano, entre los cuales anota en varias ocasiones la ausencia de un sistema jurídico tan activo como en el caso oaxaqueño. De hecho, Nader opina que la solución pacífica de los conflictos a través de los tribunales, cuando menos a través de una manera sistemática, le parece más bien la excepción y no la norma. A manera de observación personal, podemos señalar que la existencia de áreas histórica y tradicionalmente violentas en nuestro país subraya la importancia del análisis etnográfico comparativo para explicar y, en su caso, coadyuvar en el fortalecimiento de mecanismos pacíficos de resolución de conflictos en estas regiones. De manera preliminar podemos observar que el fenómeno de conflicto sangriento constante ha ocurrido, en casos como los de la Montaña guerrerense o la Mixteca Baja, durante cientos de años. La antropología de la violencia ha destacado la existencia de regiones de este tipo en Afganistán, Sicilia, Córcega y en las etnias yanomami de Venezuela y jibaros de Perú, lo cual sugiere un campo fértil para nuevas investigaciones.

¹⁹ Laura Nader, *Harmony Ideology: Justice and Control in a Zapotec Mountain Village*. Stanford, Stanford University Press, 1990, pp. 1-2. La idea de que “más vale un mal arreglo que un buen pleito” está profundamente enraizada también en ciertas tradiciones jurídicas y de manera señalada es compartida, hablando literal y figurativamente, por la tradición jurídica española. Para Martínez, en términos legales, se trata de la contraposición entre la decisión de entablar un litigio, con los costos personales y materiales que implica un juicio y la opción de una mediación para resolver la disputa. En su mínima expresión, propone, se puede definir como la elección entre la fórmula ganar-perder del proceso jurídico y el ganar algo-ganar algo de la solución mediada. Véase César Iván Martínez, “Más vale un mal arreglo que un buen pleito”, en: <http://www.tgdm.com/articulos/mediacion.pdf>, consultado en mayo de 2010.

tiene mayor valor para la supervivencia que la controversia. La ideología armónica puede ser poderosa, aun cuando contradiga las realidades comunes de las disputas.²⁰

Los resultados palpables de este instrumento social han sido un aumento en la solidaridad social, la disminución de la violencia y la consolidación de los tribunales como escenario primordial en la resolución de los conflictos locales.

Los principios básicos de la ideología armónica y su influencia sobre la conceptualización de la víctima en ciertos sistemas jurídicos indígenas han sido identificados en otras regiones además de Oaxaca. El estudio de Jane Collier entre los tzotziles de Zinacantan es considerado por Sierra y Chenaut un ejemplo particularmente claro. Mediante un estudio detallado de la forma en que se conducían las disputas fue quedando claro que también en este grupo étnico se privilegiaban los principios de consenso y resolución de disputas. Su análisis centró más la atención en la influencia que tiene este modelo jurídico con el orden sobrenatural, un argumento que consideramos un apoyo relevante para nuestra hipótesis acerca de la interrelación de la cosmovisión con el sistema jurídico. Esto es particularmente claro en el concepto de *mulil*, que podemos definir como el agravio o enojo de la víctima en la definición de Collier. Se retoma esta definición de Collier acerca de la influencia mutua que tienen en Zinacantan las creencias sobrenaturales y el modelo de resolución de disputas: “los zinacantecos hablan de agravios utilizando la palabra *mulil*, un sustantivo que implica un acto que enoja a los dioses y el transgresor queda a merced del castigo sobrenatural, y la víctima se siente llena de rencor que clama a los dioses venganza”.²¹

El concepto de *mulil* sugiere el reverso de la moneda de lo descrito para Talea y, sin embargo, constituye su complemento. Se trata de lo que por “justicia” se puede pedir como compensación ante el agravio o delito por parte de la víctima. De esta manera, la versión tzotzil de la ideología armónica se basa también en el principio de consenso para la resolución de los conflictos comunitarios, pero sitúa mayor atención en las condiciones personales de la víctima y sus necesidades específicas para el resarcimiento del daño. Laura Nader desarrolló su propio modelo de ideología armónica con base en la etnografía de los sistemas jurídicos zapotecos en Talea, pero refiere una serie de ejemplos que sugieren la existencia de modelos similares en diversos estudios antropológicos.²² De

²⁰ Laura Nader, *Harmony Ideology:..., op. cit.*, pp. 2-5.

²¹ Collier, citada en María Teresa Sierra y Victoria Chenaut, “Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas”, *op. cit.*, pp. 132-134.

²² Algunos de los casos que Nader considera análogos en el empleo de los principios de la ideología armónica incluyen:

- Los procesos de conciliación terapéutica de los *kpelle* de Liberia para solucionar disputas observados por James Gibb.
- Estudios de antropología jurídica que han subrayado la importancia del proceso de conciliación entre diversos grupos étnicos africanos, como los realizados por Gluckman, Bohannon y Gulliver.
- Incluso en países contemporáneos se identifica la creciente utilización de modelos armónicos como opción al modelo de adversarios (*adversary model*), señalando que países como Noruega muestran un desplazamiento en este sentido, quizá por su mayor efectividad en la resolución de disputas.

hecho, diversos textos de la antropología jurídica implican que podría tratarse de un elemento común a distintos sistemas jurídicos y de un modelo consistente en el tratamiento a las víctimas del delito en culturas y circunstancias muy diferentes entre sí.

A partir de las propuestas de Nader y Collier el modelo de ideología armónica comenzó a utilizarse como marco de referencia. Sierra y Chenaut describen el ulterior desarrollo del concepto de la ideología armónica entre los zapotecos a través de la investigación en Villa Alta de Philip Parnell, discípulo de Nader:

[...] En este caso, él también concluyó que el derecho local funciona como un sistema jurídico y político, que coexiste con el derecho del estado; en el primero, existen maneras formales e informales (como el chisme y la riña) de dirimir las disputas. Pero cuando un conflicto no se soluciona en el nivel local, e ingresa en el derecho estatal, se produce una confrontación directa entre las dos estructuras legales y políticas, ya que ambos sistemas son contradictorios y compiten entre sí.²³

El principio jurídico identificado por Parnell tiene implicaciones importantes para el tratamiento y la consideración de las víctimas. En primer término, el paso de un sistema local basado en el resarcimiento y la conciliación a un ámbito de derecho judicializado implica un traslado de la lógica de la acusación, el proceso y las consecuencias. Aunque su estudio no se abocó primordialmente a resolver esta contraposición, Collier y Nader han señalado en estos casos un sesgo que implica incrementar la confrontación, anulando la posibilidad de una solución intermedia negociada. La víctima que elige el camino del derecho mexicano, representado por los juzgados allende su propia comunidad, lo hace ya porque no confía en el resultado de su querrela por el equilibrio de poder local, o bien como forma de escalar el conflicto. En ambos casos los poderes fácticos se encuentran amenazados, por lo que la escalada resulta directamente en un aumento de presión hacia la víctima. Este resultado hace que sea difícil que la víctima opte por el camino judicial externo a menos que se trate de un caso en el que se encuentre desesperada. Por otra parte, la contraposición de los senderos jurídicos plantea una oposición todavía más antigua y que hemos constatado en diversos casos históricos. Se trata de la ya mencionada lucha entre el principio comunitario, de corte gentilicio y el político impulsado por el Estado. Desde los intentos de control de la autoridad y los procesos jurídicos por parte de la autoridad política maya, zapoteca y mixteca hasta llegar a la virtual desaparición de la autoridad y autonomía de los órganos gentilicios en el caso del centro de México, este conflicto ha sido descrito y analizado por diversos autores.²⁴ En este

En nuestro país, la existencia del principio de conciliación de intereses ha sido identificado también en los Altos de Chiapas por Collier y por nosotros mismos en casos históricos entre los mayas principalmente. Esta práctica refuerza nuestra idea de que la victimología en los sistemas jurídicos no occidentales debe abordarse de una manera alterna, pero que resulta vital partir de un marco histórico y cultural. Véase Laura Nader, *Harmony Ideology...*, op. cit., pp. 2-5; Carlos Brokmann Haro, *Hablando fuerte. Antropología jurídica comparativa de Mesoamérica*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

²³ María Teresa Sierra y Victoria Chenaut, "Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas", op. cit., pp. 132-133.

²⁴ Véase para la discusión de este tema, Alfredo López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*. México, UNAM, Instituto de Historia, Seminario de Cultura Náhuatl, 1961; Carlos Brokmann Haro, *Hablando fuerte...*, op. cit. En lo fundamental, se ha constatado un choque entre las estructuras, para

sentido diferimos de Nader y otros autores que han identificado el surgimiento de la contradicción a partir de la llegada europea y la imposición del modelo político occidental. En nuestra opinión, el choque entre comunidad y estructura política parece muy anterior; quizá podría estudiarse de manera casi ininterrumpida por milenios. Este proceso histórico tendría que abordarse tomando en cuenta, no obstante, las marcadas diferencias entre las estructuras políticas, sociales y jurídicas amerindias y las impuestas a partir de la dominación colonial. El carácter del Estado en Mesoamérica pudo tener similitudes con los modelos occidentales, pero sin lugar a dudas la imposición de estas estructuras desde los siglos XV y XVI tuvo un carácter violento y unilateral que marcó profundamente la relación con las comunidades.

Esta continuidad ha sido propuesta por diversos autores y creemos que podría extenderse al caso del principio armónico en ciertos sistemas jurídicos de Mesoamérica, así como al tratamiento de la víctima del delito. Entre los antiguos mayas, el litigio en el nivel comunitario resulta sorprendentemente similar a algunos de los aspectos señalados. El proceso comenzaba al parecer con la presentación de queja y petición de justicia al *ah kulel*, la principal autoridad gentilicia de la comunidad, por la parte acusadora. De ser convencido de los méritos de la querella, el *ah kulel* integraba el tribunal y solicitaba la asistencia de miembros de la comunidad como “abogados” y testigos.²⁵ Una vez enterado de los pormenores, el *ah kulel* explicaba el asunto al *batab* o cacique, quien decidía intervenir directamente en el tribunal ya formado o bien permitir al *ah kulel* llevar el proceso. El *ah kulel*, con ayuda de los miembros de la comunidad, podía resolver asuntos no graves, pero no es claro el límite y alcance de su autoridad, que incluyó el resolver disputas mediante acuerdo entre las partes, obligar a cumplir una norma a una de las partes, determinar compensación y obligar al resarcimiento del daño y “tasar multas”.²⁶ Es decir, su autoridad no le permitía aplicar pena de muerte, esclavitud u otras penas graves pero fungía como el árbitro de las disputas comunitarias.

Nader encontró en Talea un sistema jurídico específicamente zapoteco, en el cual el proceso se determina a partir de las condiciones específicas del litigio (*type of procedure that is situationally determined*). Destaca que el derecho occidental tiende a rechazar este tipo procesal debido a que la presencia de un amplio margen de discrecionalidad y la ausencia de valores y ejes universales sugieren el riesgo de graves injusticias. Pero diversas sociedades en el orbe utilizan sistemas semejantes y consideran que: “Los taleanos usan un marco fluido en vez de fijo para resolver los problemas sociales y el litigio es visto solamente como eso: un problema social. La evolución de cualquier litigio es el resultado de su historia cultural y de las relaciones a través del tiempo entre un

emplear una terminología clásica, gentilicias y políticas en diversas regiones de Mesoamérica. Esta pugna parece haber estado relacionada con la complejidad política de manera directamente proporcional, por lo que es en casos como el de la hueitlahtocáyotl de Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan en los cuales aparece manifestada con mayor claridad.

²⁵ Los datos proceden del cronista Gaspar Antonio Chí, “Relación”, citado en Alfred M. Tozzer, ed., *Landa's relación de las cosas de Yucatán: A Translation*. Cambridge, Cambridge University Press, 1941, p. 231. (Cambridge, Papers of the Peabody Museum of American Archaeology and Ethnology, XVIII)

²⁶ Ana Luisa Izquierdo, “El delito y su castigo en la sociedad maya”, en José Luis Soberanes Fernández, coord. *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. México, UNAM, 1980, pp. 61 y 66-68.

número de participantes, de los cuales solamente algunos pueden estar presentes en el tribunal".²⁷

En este punto es importante subrayar, como hace la autora, que la víctima no siempre estará presente durante el litigio. Puede ser representada o bien limitarse pasivamente a que su parentela o amigos inicien el procedimiento. De esta manera, tal y como fue analizado por Nader, los elementos esenciales de la ideología armónica en Talea serían:

- Cada proceso se determina por su situación histórica y contextual.
- El litigio como continuación de una historia de relaciones sociales.
- La víctima no aparece necesariamente en el tribunal porque puede ser sustituida de manera solidaria al extenderse este carácter a sus deudos y parentela.

En su análisis del caso de Zinacantan, Sierra y Chenaut analizan los principales resultados del estudio de Collier en los Altos de Chiapas y extraen una serie de principios que encontramos vitales para entender la configuración del carácter de víctima entre los tzotziles.²⁸ Los principios resultan muy adaptables, parten de estrategias específicas para obtener el mejor resultado posible y dan lugar a un concepto muy dinámico de la victimización. Quizás la principal aportación de Collier es demostrar la existencia de una relación mutuamente condicionante entre el derecho y las condiciones específicas de cada litigio. La víctima es, por lo tanto, un resultado de este mismo carácter contextual; depende tanto de la percepción de las partes como de los usos y costumbres locales, así como de la historia y condiciones específicas del pleito. Los principios formulados con base en las investigaciones entre los zapotecos y los tzotziles parecen aplicables a los modelos de ideología armónica en casi cualquier región.

²⁷ Laura Nader, *Harmony Ideology:...*, *op. cit.*, pp. 128-130.

²⁸ Los principios generales que encuentra Collier, sintetizados por Sierra y Chenaut, son:

- Los parientes tienen preferencia por solucionar sus disputas en el paraje en el cual se origina el conflicto, mientras que los no-parientes prefieren acudir al cabildo.
- A mayor distancia del centro ceremonial (cabecera municipal) existe una clara tendencia a solucionar las disputas en el paraje, debido a limitaciones de tiempo y dinero.
- El demandante que se encuentra agraviado busca presentar su querrela en el nivel más alto de la justicia zinacanteca, el juzgado de cabildo, ya que se espera que aquí habrá mayores sanciones para el ofensor.
- En cambio, quien comete la ofensa busca que la solución se obtenga en un nivel jurídico más bajo (como es el caso de los ancianos del paraje), que supone le favorecerá.

Es interesante resaltar que estos cuatro principios del litigio identificados por Collier en el caso zinacanteco corresponden perfectamente con el esquema de Marshall Sahlins acerca de la distancia geográfica como sinónimo con la confianza y el grado de parentesco en las sociedades tradicionales. En el imaginario de la comunidad, estas tres distancias son directamente proporcionales, una variable que podría ser utilizada en la solución jurídica de los conflictos en regiones que no presentan este modelo históricamente. María Teresa Sierra y Victoria Chenaut, "Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas", *op. cit.*, pp. 133-135.

II. Centralidad de la víctima en los sistemas jurídicos indígenas

El desarrollo del concepto indígena de “víctima” es difícil de rastrear a través de la historia. En la mayoría de los diccionarios los cronistas coloniales no traducen ningún término de esta manera, o bien solamente se refieren a él en el contexto del sacrificio ritual, tanto en maya, como en náhuatl y mixteco. Otras referencias mencionan a la “víctima” también como resultado de la ejecución de una sentencia de muerte, un aspecto que enlazaría dos ámbitos que la investigación especializada ha separado; el mundo religioso y el jurídico.²⁹ A reserva de mayor discusión acerca de esta peculiaridad en la taxonomía cultural amerindia, queda claro que las fuentes tempranas de información etnohistórica se refieren a la víctima tanto en el contexto del sacrificio humano, con especial énfasis en el caso de los esclavos utilizados con tal propósito, como al inculpado de algún delito grave y sentenciado con la pena de muerte. La interrelación entre los dos ámbitos queda abierta al debate. Pero lo que queremos resaltar es el hecho de que estas fuentes históricas no mencionan con el apelativo “víctima” a quien hubiese sufrido daño físico, moral o pecuniario por la comisión de un delito. De forma similar a lo que parece haber sucedido en los sistemas jurídicos contemporáneos en otras latitudes, esta categoría es descrita como la parte acusadora en los procesos y pleitos.³⁰ La ausencia del término en los sistemas jurídicos tradicionales puede abordarse de varias maneras y proponemos considerarla desde una vertiente específica, que es la conceptualización de la víctima en el marco de la organización indígena.

Proponemos que la víctima, como cualquier papel o rol dentro de un análisis estructural del proceso judicial, depende del contexto, la percepción y la agencia o acciones específicas que toma cada participante. Este punto de vista apunta la nuestra hipótesis de que se trató de un concepto dinámico y fluido, que difícilmente tuvo un carácter específico salvo en el contexto del proceso judicial. Para definirla de manera sencilla, en los sistemas jurídicos indígenas tradicionales la víctima es aquel que presenta una acusación, pleito o querrela ante la autoridad para obtener algún tipo de resarcimiento o compensación. Esta “victimología” se dividía, desde una perspectiva etnohistórica, en dos niveles que dependieron del grado de complejidad del sistema jurídico regional y la ubicación del caso dentro de una escala de importancia jerarquizada claramente. En los casos de

²⁹ Por ejemplo, el caso del único término traducido así en todo el *Códice Florentino*: *itlaaltihuan*: “His bathed sacrificial victims; his bathed slaves” (sus bañadas víctimas del sacrificio: sus esclavos bañados). En otros textos hemos señalado la correlación que existía en el imaginario indígena entre el sacrificio humano y la ejecución judicial, ámbitos que por lo demás se encontraban aparentemente separados con claridad en Mesoamérica. La autonomía de los sistemas jurídicos respecto del pensamiento mágico, subrayada por autoridades como López Austin, Kohler y Offner, parece incuestionable a la luz de nuestras investigaciones. El hecho de que se utilice el concepto de “víctima” tanto para el sacrificio ritual como para quien era ejecutado debido a una sentencia judicial merece un análisis más profundo, aunque no nos parece ser un argumento suficientemente sólido como para desechar nuestro punto de vista acerca de la autonomía del mundo jurídico en el pensamiento indígena.

³⁰ El concepto de víctima como aquella persona o colectivo que ha sufrido un daño por la comisión de un crimen o delito que la afecta de modo directo o indirecto es relativamente moderno. La etimología de la palabra proviene del latín *victima*, que denotaba originalmente al animal destinado al sacrificio y cuya principal derivación es *victimarius*, aquel que llevaba a cabo este acto ritual. Zamora Grant propone que la definición contemporánea nace del derecho penal y su propósito es evitar la tradicional *vendetta* privada a través de la separación total de la víctima del delito respecto del acusado mediante la acción punitiva de las instituciones judiciales.

procesos comunitarios o relativamente sencillos en los cuales sólo se comenzaba el proceso con la presentación de la querella, el denunciante o quejoso era considerado la víctima. Pero esto tuvo un sentido laxo, como sugiere el análisis lingüístico y de casos particulares. La víctima lo era en tanto se consideraba ofendida, ultrajada o afectada de alguna manera por los actos del acusado. En los sistemas jurídicos más complejos, como los que operaban entre los nahuas de la cuenca de México o en algunos reinos de la Mixteca, la tutela del Estado era más estrecha. El delito era visto como algo progresivamente grave e incluso se llegó a castigar a la víctima que no lo denunciaba. Pero la severidad también implicó un sesgo del énfasis en la compensación y el resarcimiento como forma de solución de conflictos hacia modelos punitivos.³¹ Esto significó la pérdida de la preeminencia de la víctima en los sistemas jurídicos complejos, un aspecto que se nota por ejemplo en las Ochenta Leyes de Nezahualcóyotl, que proveen pocos ejemplos de posible resarcimiento. Trasladar el centro de atención jurídica de la resolución al control social llevó en Mesoamérica al mismo efecto que se debate en la actualidad: la anulación del carácter de víctima. De esta manera podemos postular la existencia de un *continuum* lógico en el tratamiento de la víctima en los sistemas jurídicos indígenas tradicionales. En un extremo, la parte acusadora se considera a sí misma la víctima y presenta la querella para obtener resarcimiento por el daño sufrido. La autoridad, por lo general, trata de conciliar a las partes mediante la relativización del carácter de “víctima” y de “culpable”, así como a través de una compensación satisfactoria para ambas. En los modelos de mayor complejidad, por el contrario, el principio de resolución de conflicto daba paso al énfasis en el control social. En ellos la víctima debía presentar la acusación (so pena de ser inculpada) y después era virtualmente desplazada del proceso, en el cual el Estado establecía un “ejemplo paradigmático” a través de la acción punitiva.

Un ejemplo etnográfico sirve para ilustrar el problema de la categorización como “víctima” en sistemas jurídicos tan dinámicos. En su Caso 39, Laura Nader destaca la importancia de la percepción del carácter de “víctima” desde una perspectiva social. Se trata de un caso de lesiones en el cual ambas partes fueron acercándose en cuanto a su reivindicación individual hasta llegar a un acuerdo. Lo interesante es que el acusador presentó la querella, pero fue perdiendo este papel de víctima al irse reconociendo gradualmente durante el proceso que el acusado había actuado en defensa de su honor. El fallo resultó del acercamiento de las posiciones y el manejo del juez; se reconoció hasta cierto punto la validez del punto de vista del acusado por haber corregido una “injusticia” que se había cometido en contra suya y, a su vez, se multó a ambas partes. Un elemento crucial en el litigio fue la intervención del director de la orquesta del pueblo, a la cual pertenecían ambas partes. Su argumentación fue la preservación de las buenas relaciones dentro de la orquesta a través de la benevolencia con el acusado y un arreglo con el acusador. El tribunal consideró pertinente esta idea debido a la importancia de la orquesta como uno de los ejes de solidaridad

³¹ De manera preliminar hemos identificado el modelo compensatorio con el interés en utilizar los canales jurídicos para resolver conflictos internos en las comunidades. De manera contrapuesta, el modelo punitivo se podría asociar con el control social y, por ende, con el autoritarismo del Estado. Véase la discusión en Carlos Brokmann Haro, *Hablando fuerte...*, *op. cit.*

social locales.³² Podemos constatar que la “víctima” fue cambiando de esta categoría conforme las partes en conflicto se fueron acercando en sus posiciones y debido a la influencia de miembros importantes de la comunidad, cuya opinión fue considerada conveniente por el juez para cambiar el énfasis del litigio.

El modelo de ideología armónica conlleva una serie de riesgos para la víctima debido a que el objetivo central del sistema jurídico es la resolución del conflicto. Para algunos investigadores, éste es un sesgo peligroso si se considera la vulnerabilidad de algunos sectores sociales dentro de toda comunidad. La idea de que el individuo es responsable, cuando menos en parte, de los eventos que lo convirtieron en una víctima es contraria al sentido del derecho occidental vigente, pero está lejos de ser un caso cultural aislado. En su estudio de la justicia aborígen australiana, Coram ha resaltado críticamente el concepto de “sanación” de una afrenta o delito con base en esta premisa. Los aborígenes sostienen que la víctima debe empoderarse para revertir su victimización, pero al mismo tiempo reconocen que ambas partes (acusador y acusado) forman parte de un círculo mutuamente dependiente. Por ende, deslindan parte de la responsabilidad y culpa en la víctima, quien debe aceptarlo para “sanar” del crimen.³³ Por su parte, las disputas jurídicas zinacantecas comienzan por el *mulil* de la víctima, quien acude al tribunal para pedir resarcimiento. Como describen Sierra y Chenaut, el énfasis otra vez no es en los hechos sino en la percepción de la víctima y la manera en que puede llegar a un acuerdo con el demandado. Los jueces y la autoridad no tratan de esclarecer, sino de alcanzar el consenso hasta llegar a una solución satisfactoria, que generalmente consiste en una elaborada disculpa por parte del culpable a la víctima. El proceso está muy ritualizado e incluye la celebración de encuentros de avenencia cuyo objeto es limar las asperezas. Por este motivo el acudir ante instancias superiores, basadas en el derecho positivo mexicano, se reservaba a casos en los que la víctima deseaba el encarcelamiento como una forma de venganza, o bien percibía que el sistema local no le favorecería por algún motivo. La autonomía del sistema fue descrita por Collier: “La ley zinacanteca sobrevivirá como sistema aparte del derecho mexicano sólo en tanto los indígenas continúen usando ideas nativas para justificar los procedimientos y sus resultados”.³⁴

Este arriesgado principio de reconocer la responsabilidad de la víctima es semejante al necesario equilibrio presente en la ideología armónica. Ambos parten de la atención a la víctima, pero contienen el embrión de su eliminación virtual por supeditar al individuo a la comunidad y a la satisfacción de una de las partes en favor del empate de intereses. La creencia de que la víctima del delito (o de cualquier evento funesto) está destinada a ello está profundamente enraizada

³² El ejemplo ilustra la importancia de la participación de los “padrinos” como representantes, así como el papel preeminente que juegan las “personas de respeto” dentro de los procesos al intentar resolver las disputas a través de la mediación. Laura Nader, *Harmony Ideology:...*, *op. cit.*, pp. 128-129.

³³ Esta premisa en el proceso de sanación de un crimen ha llevado a Coram a proponer alternativas a los sistemas tradicionales aborígenes para proteger y preservar de manera más adecuada los derechos de las víctimas. Debemos resaltar que, si bien resulta contraria a la lógica de los sistemas jurídicos occidentales, es frecuente que los prejuicios o la ineptitud de muchos miembros del aparato jurídico provocan que expresen frecuentemente opiniones cercanas a la inculpación de la víctima. Tal sería el caso de la constante apología de los delitos sexuales en razón de que las víctimas “lo habían provocado” mediante su manera de vestir o comportarse. Stella Coram, “Intervention or Inversion...”, *op. cit.*, p. 198.

³⁴ Collier, citada por María Teresa Sierra y Victoria Chenaut, “Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas”, *op. cit.*, p. 135.

en las creencias acerca del mundo sobrenatural y en una cosmovisión particular. Nader ha registrado la manera en que los mitos e historias que se cuentan de manera recurrente tienen un claro carácter ejemplar y previenen a los zapotecos de cometer ciertos actos so pena de sufrir las consecuencias. Las normas sociales se explicitan mediante estos mecanismos y refuerzan los lazos al atacar la avaricia, la envidia y las transgresiones tanto de pensamiento como de obra. La asimetría que existe en la riqueza personal, las relaciones sociales o cualquier otro ámbito se equilibra dentro de este pensamiento mediante la idea de que quien más tiene debe ofender más. El trasfondo de este pensamiento mágico es definido por la investigadora como “todo se paga”, una creencia que consideramos directamente enlazada con el tequio como fuerza unificadora del cosmos.³⁵ Es posible que este equilibrio sobrenatural provea un mecanismo ideológico fundamental: la legitimación del sistema de valores sociales sobre el cual se levanta el sistema jurídico. En Australia la justicia “restaurativa” aborígen (*restorative justice*) se implementa a través de procesos de sanación que se consideran fundamentales para restablecer el desequilibrio de poder que existe entre la víctima y el abusador. Mediante la reconexión entre las partes y su cultura original se enfatiza este tipo de resarcimiento como sustituto del castigo previsto por las leyes federales. En la práctica se ha encontrado que algunas de las violaciones, como el abuso de menores, han disminuido de manera notable al utilizar este modelo, particularmente cuando el Gobierno y las comunidades implementan sistemas alternativos de común acuerdo.³⁶ En nuestra opinión, el modelo armónico sí implica un riesgo porque al subordinarla, se anula la individualidad de la víctima y todo lo que esta priorización del interés comunitario implica.

La idea de que una víctima sea responsable de su propia victimización tiene un origen remoto. Offner la ha identificado entre los nahuas, relacionada, por ejemplo, con la esclavitud. En los grupos indígenas los esclavos eran casi siempre capturados en combate, durante las hostilidades o bien se vendían a sí mismos por necesidad. En otros casos recibían este castigo por haber cometido algún delito durante un periodo determinado.³⁷ En el ejemplo nahua de alguna

³⁵ Nader define esta interacción de lo sobrenatural con la conducta humana de esta manera, proveyendo un marco dentro del cual operan los sistemas jurídicos en función de cierta definición del deber: “Los datos indican que... los poderes sobrenaturales pueden controlar tanto como remediar. Las historias que circulan continuamente explicitan ciertas normas sociales —que la avaricia es mala, que la tierra debe ser tratada con reverencia especial, que las riquezas son mal vistas, que la parentela debe recibir lo que se debe— y todas ellas contienen un recordatorio de que los poderes sobrenaturales castigan a quienes ignoran estas normas. Laura Nader, *Harmony Ideology...*, op. cit., pp. 55-56.

³⁶ Stella Coram, “Intervention or Inversion...”, op. cit., p. 206.

³⁷ En una situación especial se encontraban los esclavos que habían celebrado un contrato para servir durante un periodo específico. Offner describe este tipo de víctimas así: “Essentially, they were obligated to provide a certain amount of service to their owners, and their owners could not interfere in areas of their lives not related to the provision of such service. A person who had sold himself, then, was the victim of a contract to which he had agreed for various reasons. Theoretically, he could free himself by payment of his purchase price, but in fact this rarely happened”. Para la concepción mesoamericana, estos actos implicaban una responsabilidad en la esclavitud que resultaba de ellos. Es posible que la responsabilidad personal por la victimización se pueda considerar mitigada en cierta medida por el hecho de que existía, como recuerda Offner, la posibilidad de redención mediante el pago de la deuda y la compra de la libertad. Otra variable importante es que, a diferencia de la esclavitud en la época clásica, como en Roma, por ejemplo, el esclavo seguía gozando de una serie de derechos y que su propietario solamente poseía su fuerza de trabajo en ciertas condiciones legalmente establecidas. Jerome K. Offner, *Law and Politics in Aztec Texcoco*. Nueva York, Cambridge University Press, 1983, pp. 7-8. (Cambridge Latin American Studies, 44)

manera la víctima efectuaba un acto de voluntad que la conducía a su victimización, pero otros casos resultan más discutibles desde el punto de vista de sus derechos individuales. Por ejemplo, las creencias sobrenaturales tienen un papel importante en la conformación de la idea de justicia en los sistemas jurídicos indígenas contemporáneos. Este hecho tiene una clara incidencia en la consideración de las víctimas, que en ocasiones se consideran socialmente “destinadas” a este papel. Es necesario señalar, sin embargo, que la magia, lo religioso y lo sobrenatural no son ni fueron consustanciales al ámbito jurídico indígena. En los sistemas complejos del centro de México en la época prehispánica, autores como Kohler, López Austin, Offner y Brokmann han subrayado la ausencia de casi cualquier elemento de esta índole durante todo el proceso. López Austin, basado en su experiencia como juez, determinó que esta autonomía con respecto a lo sobrenatural fue un rasgo sobresaliente en Texcoco y Tenochtitlan y destacó que se trató de sistemas jurídicos autónomos de las creencias de origen mágico.³⁸

Cierto tipo de casos, o de condición particular de la víctima, llevan a que ésta sea apoyada o inclusive representada directamente en el proceso de presentación de la querella. Los parientes y amigos de la víctima juegan en estos casos un papel determinante, pues pueden actuar como representantes o testigos dependiendo de la situación. Por ejemplo, la representación de la víctima puede ocurrir cuando ésta ha sido asesinada, cuando presenta lesiones o un estado de salud que le impide acudir directamente al tribunal, cuando se trata de menores o individuos que no pueden presentar su caso personalmente o bien cuando se asume que se trata del individuo que tiene potestad sobre la víctima. En este rubro se encuentran comúnmente el padre o la madre de una mujer soltera, una práctica que puede rastrearse hasta la época precolombina y que se basa en la consideración de la joven no casada como parte del hogar paterno, o materno en caso de que la madre fuese viuda. Una idea semejante se encuentra en los casos en los que la víctima sea un hombre soltero que continúa viviendo con los padres, en los que se ha registrado que puede ser el jefe de familia quien presente la querella aunque el hijo se encuentre en condiciones físicas para realizarlo. Nader describe un caso en el cual el suegro defendió y pagó la multa impuesta al yerno debido a que la joven pareja vivía con ellos y se consideró que esto le daba autoridad sobre ambos.³⁹ De esta forma, la parentela y las amistades constituyen vínculos vitales para la víctima durante los procesos judiciales; tanto en su consideración y carácter, como en su dimensión de apoyos imprescindibles. El concepto indígena de que la victimización excede el ámbito del individuo se puede apreciar en algunos ejemplos históricos. Ávalos, con base en Torquemada y Durán, señala que las familias de las víctimas podían participar en los casos en que se le permitía ejecutar la sentencia. Por ejemplo, el marido ofendido en caso de adulterio convocaba a su familia y decidía en el último momento si ejecutar al adúltero soltando una pesada piedra sobre su cabeza o perdonarlo. Otro caso fue el asesinato, cuya pena tradicional era la muerte, pero que podía ser conmutada por la esclavitud si la esposa del asesinado conside-

³⁸ Véase Alfredo López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, op. cit.

³⁹ Laura Nader, *Harmony Ideology:...*, op. cit., pp. 90-92.

raba que era mejor reparación del daño recibir el producto de su venta.⁴⁰ En nuestra opinión, la contraparte de este tipo de costumbres fue la pena solidaria que se aplicaba en ciertos delitos, como el robo de alta cuantía o la traición al Estado. En estos casos se podía extender la sentencia a toda la parentela en primer grado.⁴¹

Un segundo elemento fundamental en este papel central de la víctima es la idea de que la compensación del daño o el resarcimiento social son necesarios. Hemos revisado ya diversos ejemplos etnográficos, pero la costumbre es anterior. Offner registra algunas normas que hacían de la compensación del daño el eje de la acción jurídica en el Acolhuacan. Por ejemplo, Ixtlilxóchitl asienta que el ladrón que robase objetos de escaso valor en áreas urbanas era condenado a servir como esclavo de la víctima. La norma es similar a una de las Ochenta Leyes de Nezahualcóyotl, que añadía la provisión de que, en caso de que la víctima del robo no quisiera tenerlo como esclavo, el ladrón era vendido y esa cantidad se le entregaba a la víctima como resarcimiento. Otro caso es el de los niños perdidos, que en ocasiones eran vendidos como esclavos; quien lo hacía era esclavizado y sus bienes confiscados, dividiéndose la cantidad en partes iguales entre el comprador (en caso de no haber estado al tanto de la situación) y el menor que había sido la víctima principal.⁴²

La contraposición de los sistemas jurídicos tradicionales con los occidentales aparece claramente a través del estudio de la conquista y la colonización. Casi todas las potencias europeas coloniales sometieron política y económicamente a las culturas derrotadas, pero no todas tuvieron entre sus objetivos la suplantación de los mecanismos jurídicos tradicionales. Las que lo hicieron se enfrentaron al problema de crear nuevos mecanismos para imprimir un sentido “colonial” al sistema jurídico y casi siempre lo hicieron mediante el reemplazo del anterior por un modelo importado directamente de la metrópoli. Diversos estudios africanos señalan que una de las tendencias más evidentes fue desplazar la atención jurídica de las multas y la compensación de las víctimas hacia del encarcelamiento y otros tipos de sanciones. Para Mazrui, el efecto en África fue cambiar de un sistema centrado en la víctima hacia un sistema centrado en lo criminal, hecho reflejado en las políticas judiciales de diversos países.⁴³ Como hemos visto, se trata de un proceso muy similar a lo que ocurrió en Mesoamérica y otras regiones amerindias y cuyos efectos apenas comenzamos a poder aquilatar.

⁴⁰ Hemos documentado la existencia de esta costumbre entre los nahuas y los mixtecos, pero su vigencia en casos etnográficos relativamente recientes sugiere que se trató de una práctica extendida. Francisco Ávalos, “An Overview of the Legal System of the Aztec Empire”, *Law Library Journal*. Chicago, núm. 86, primavera de 1994, p. 7; Alfredo López Austin, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, *op. cit.*, p. 75.

⁴¹ La lógica de la aplicación de penas solidarias parece basarse en que el grupo o familia se pudieran beneficiar de la comisión del delito. El robo es el ejemplo paradigmático, pues en principio el ladrón habría usado o consumido el producto del hurto con sus familiares más cercanos. Para el delito de traición no encontramos el mismo sentido, a menos de que se considere la posibilidad de que el traidor recibiría una recompensa por sus actos. Carlos Brokmann Haro, *Hablando fuerte...*, *op. cit.*

⁴² A pesar de que existen otros ejemplos en la normativa nahua de la aplicación de un principio de resarcimiento, en la mayoría de los delitos graves se aplicaba una acción punitiva y se dejaba de lado a la víctima. En nuestra opinión, otros sistemas jurídicos amerindios, quizá los de complejidad inferior, preservaron la compensación como objetivo central de manera más consistente. Jerome K. Offner, *op. cit.*, pp. 18 y 280.

⁴³ David A. Penna y Patricia J. Campbell, “Human Rights and Culture”, *op. cit.*, p. 24.

Los sistemas jurídicos sufrieron una transformación completa al establecerse un nuevo orden político en la Nueva España. Los alcances y efectos de esta transformación exceden los límites de este texto, pero entre los principales podemos ubicar la existencia de un solo orden jerárquico en todo el territorio que subordinó a la autoridad local, la separación, cuando menos durante las primeras décadas coloniales, entre las repúblicas de indios y las de españoles, así como la distinción oficial por tipo de casos y tribunales. Un ejemplo podría ilustrar el proceso: en la Mixteca colonial los pleitos y pugnas locales fueron gradualmente encauzándose a través de dos grandes derroteros. La mayor parte de los casos se discutían y litigaban dentro de las propias comunidades, siguiendo una lógica tradicional pero gradualmente influida por las leyes españolas. En este rubro Spores identificó a la embriaguez, los robos de escaso valor, las peleas y otras formas de ruptura de la coexistencia pacífica, las discusiones acerca de la propiedad y las disputas familiares. Un segundo camino consistió, casi siempre en los casos de mayor importancia, en acudir a la autoridad de la provincia. En contados ejemplos los litigios podían tener un carácter especial que los llevaba hasta la ciudad de México, pero esto parece haber sido excepcional.⁴⁴ En principio la víctima o sus deudos debían denunciar el delito al alcalde o gobernador, quien empleaba a los alguaciles para la investigación. Los casos de mayor relevancia requerían la presencia de la víctima y sus testigos ante el alcalde mayor. Para Spores es importante notar que el sistema colonial estableció una cadena jerárquica, en la cual cada tribunal quedaba subordinado a la instancia superior. Con ello se fue perdiendo cada vez más la importancia vital de la víctima y, en particular, del proceso de conciliación como medio para terminar las disputas. En un exhaustivo estudio de la documentación de archivo, Spores tipificó los delitos prevalecientes, subrayando el amplio predominio de las lesiones y el homicidio y llegando a la conclusión de que: “In terms of reported crime figures, it must be concluded that colonial Mixteca in both historical and international contexts should be characterized as a place where interpersonal violence was relatively commonplace and where personal crimes were far more prevalent than crimes against property”.

A la luz de la información de épocas anteriores esta afirmación supone una importante ruptura.⁴⁵ Es posible que la época colonial haya representado, en algunas áreas cuando menos, una reversión a la competencia entre comunidades que se asocia con altos índices de violencia. También es posible, como han notado Nader y Collier, que la escalada de violencia en algunas regiones haya llevado a la adopción de mecanismos de ideología armónica en otras zonas.

⁴⁴ Los casos analizados por Spores, Borah y otros dejan claro que la transformación colonial fue profunda. Sin embargo, si atendemos a la evidencia de las fuentes etnohistóricas, la subordinación de los tribunales locales era un fenómeno añejo. Como hemos señalado en otros textos, en la cuenca de México se pueden identificar de tres a cinco niveles jerárquicos, dependiendo del asentamiento. La información de la misma Mixteca y ciertas zonas zapotecas podría implicar tres niveles locales posiblemente subordinados a un cuarto nivel de carácter regional. Este último, asociado con la presencia de la autoridad imperial de la Triple Alianza, pudo haber referido los litigios más importantes a la atención de las capitales. De modo que el papel de la víctima como actor central en los procesos pudo haber sido acotado desde tiempos remotos. Esta posible dicotomía de la victimización en los sistemas jurídicos indígenas tendría, entonces, los mismos derroteros desde hace cientos de años; alta relevancia en los litigios locales y subordinada en los procesos que salían de la órbita comunitaria.

⁴⁵ Ronald L. Spores, *The Mixtec in Ancient and Colonial Times*. Norman, University of Oklahoma Press, 1984, pp. 187-188 y 192-193.

Para las víctimas del delito representó un momento de elección crítico, estableciendo una dicotomía entre los sistemas punitivos y los de resarcimiento. El perfil del delito y sus víctimas fue de una alta violencia, alta incidencia y bajo ataque a la propiedad en esta región. Asimismo, los cauces jurídicos europeos implicaron el desplazamiento del papel de la víctima y podrían haber llevado a crisis recurrentes con frecuentes estallidos de violencia. Ante esta situación, otras regiones y grupos étnicos pudieron haber impulsado o fortalecido los principios armónicos para evitarla.

Según la información histórica, los sistemas jurídicos indígenas han tenido como una de sus características ciertos delitos que son considerados espacios especialmente propicios para la concertación entre las partes. Los ejemplos etnográficos sugieren que en ellos la determinación de la “víctima” resulta particularmente difícil por subsumirse dentro del objetivo primordial de la preservación del orden social. Al parecer las transgresiones de índole sexual solamente bajo el legalismo de las épocas imperiales nahuas fueron castigadas directamente por el Estado. En los casos mixtecos, zapotecos, mayas y nahuas que hemos registrado siempre existió un amplio margen de apreciación en lo que se refiere a este tipo de delitos. Adulterio, violación y estupro presentan cualidades ajenas a la consideración occidental vigente, pero también contrastan con el sistema jurídico derivado de la reforma jurídica del Acolhuacan.⁴⁶ En el plano contemporáneo, Nader registra un caso en el cual queda patente que los inculpados de adulterio y sus cómplices pudieron llegar a un acuerdo con el marido ofendido. En el proceso se determinó que una menor de 16 años que dijo haber sido violada había permitido el contacto sexual, por lo que no fue considerada víctima. De modo que la sentencia dictó multas de 500 pesos para el adúltero y su secuaz; de 150 para la adúltera, otros 150 para la joven violada y otro tanto para la hermana del adúltero y otro hombre como cómplices secundarios. Es evidente que en el caso se determinó que la única víctima fue el marido y que en él residían todos los derechos de reivindicación y compensación. Podemos señalar que la costumbre maya de permitir al marido sostener una gran piedra sobre las cabezas de los adúlteros y que tomase su determinación en ese instante es un claro precursor de esta lógica cultural. Además, entre los mismos mayas y otros grupos se consideró que la esposa no era parte ofendida en estos casos; la querrela sólo podía ser presentada por un marido o por el jefe de familia. Este sentido de “propiedad” o, para ser más benévolos, “bien tutelado” de la mujer, fuera casada o menor, tuvo y tiene en el registro histórico y etnográfico profundas implicaciones para la formulación de una posible victimología de los sistemas jurídicos indígenas.

Un caso que ilustra claramente la transformación del papel de la víctima durante el periodo colonial es registrado por Spores y se refiere al homicidio de Nicolás Curiel en 1774. La autoridad comunitaria detuvo a los sospechosos, se trasladó el juicio a Teposcolula por ser la cabecera y posteriormente se en-

⁴⁶ Hemos registrado que el caso de los nahuas del centro de México resulta un ejemplo contrastante por basarse, sobre todo entre los acolhuas, en un legalismo extremo que castigaba con severidad cualquier infracción. Esto fue válido particularmente para los casos de los jueces que se desviasen de la aplicación literal de la norma, codificada cuando menos a partir de las reformas jurídicas de Nezahualcōyotl.

vió la sentencia a la Audiencia de México para su ratificación.⁴⁷ La pena fue la ejecución de uno de los acusados; a pesar de que la esposa de la víctima participó como testigo, en ningún momento se planteó que hubiese ninguna res-titución. La estabilidad interna de la comunidad tampoco fue una consideración relevante, con lo que se nota un interesante desplazamiento hacia el principio punitivo.

Existe una marcada tendencia en los sistemas jurídicos anglosajones hacia el empleo de la proporcionalidad como eje de la acción judicial. En opinión de Tullberg y Tullberg esto representa un peligro desde el punto de vista de la victimología debido a que se corre el riesgo de perpetuar los roles adscritos a cada grupo. Por ejemplo, desde la perspectiva proporcionalista las acciones de intolerancia o agresión por parte de las minorías son vistas de manera más be-nevolente porque se ven como parte del proceso de empoderamiento. Para ellos, el permitir actos notoriamente injustos no soluciona el problema de fondo nunca, sino que perpetúan la desigualdad y, en todo caso, producen nuevas víctimas cuyo resentimiento quedaría alimentado por las nuevas transgresiones.⁴⁸ Apli-cado al caso de los usos y costumbre étnicos, esto significa que su adecuada implementación debería ocurrir en un marco en que el análisis previo permitiera identificar las variables de injusticia y desigualdad sociales para tomar acciones que permitan atenuarlas e inclusive revertirlas. La categoría “indígena” y sus identidades suscitan formas de conflicto y antagonismo específicas en tiempo y espacio en nuestro país. Un ejemplo es la hipótesis de Harvey acerca de los dos tipos de antagonismo que identifica en los Altos de Chiapas. En el caso de las políticas de preservación de áreas boscosas que implementó el Gobierno federal, las comunidades cuya subsistencia se relacionaba con la explotación de la caoba comenzaron por oponerse, luego reforzaron su identidad indígena y terminaron por formar parte de las comunidades zapatistas más proclives a la autonomía. La oposición económica llevó en este ejemplo a la transformación política en una forma en la que las relaciones y la identidad étnica se convirtieron en el eje de la confrontación. De manera similar, para el mismo autor los proce-sos de remunicipalización chiapanecos pueden ser vistos como una continua-ción de la lucha y competencia por los recursos externos, específicamente los otorgados por el Gobierno federal.⁴⁹

III. Conclusiones

Hemos notado a lo largo de este texto una contraposición entre los intereses de las comunidades y las políticas del estado en lo que se refiere al tratamiento y la consideración de la víctima. Se trata de una dicotomía histórica, que va más allá de su negligente implementación contemporánea y que obedece a criterios vitales por lo que resulta muy relevante. En Australia, la implementación abori-gen de la justicia restaurativa ha mostrado una serie de elementos fundamen-tales para el correcto funcionamiento de un sistema para la protección de la

⁴⁷ Ronald L. Spores, *op. cit.*, pp. 187-191.

⁴⁸ Jan Tullberg y Birgitta S. Tullberg, “Proportionalism or Liberalism-Two Ideas of Social Justice”, *Pol-
itikon*. Londres, vol. 33, núm. 2, agosto de 2006, p. 158.

⁴⁹ Tom Brass, “Neoliberalism and the Rise...”, *op. cit.*

víctima. En primer término, la experiencia australiana muestra que el énfasis en la cultura, la comunidad y los usos y costumbres conlleva el riesgo de desplazar los derechos individuales y la protección externa. No puede construirse una comunidad autárquica en el sentido de la ausencia de un escrutinio exterior, a la manera de un contrapeso. Con base en las observaciones de Niezen, Coram propone que una victimología verdaderamente eficaz solamente puede existir en el contexto en el cual los principios contextuales como son la cultura, la historia y la situación se armonicen con los derechos humanos fundamentales.⁵⁰

Las recientes reformas penales de nuestro país han retomado principios esenciales de la victimología. Compensación, resarcimiento y retribución están presentes hoy en las leyes federales, tal y como lo han estado en los sistemas jurídicos de diversos grupos étnicos. En el contexto de las comunidades indígenas esta atención central a la víctima es un paso fundamental, pero para alcanzarla es necesario considerar los elementos que hemos revisado. En primer término, el contexto cultural como determinante de la categorización de la víctima de algún delito, violación o abuso de sus derechos. En segundo, tomar en cuenta el desarrollo de los conflictos que propician esta condición para entenderlos primero y revertirlos después. Pero al mismo tiempo la experiencia de las propias comunidades en México y otros casos etnográficos que revisamos muestra el peligro de subordinar todo el aparato jurídico a los intereses comunitarios. El principio de ideología armónica es benéfico y ha logrado alcanzar la paz y estabilidad sociales en diversos pueblos y regiones. No obstante, contiene dentro de sí mismo tendencias peligrosas que pueden eliminar la individualidad y los derechos de las víctimas. Para avanzar en la búsqueda de la justicia es necesario retomar el patrón de resolución pacífica de los conflictos al tiempo que se defienden los derechos humanos fundamentales de cada persona.

IV. Bibliografía

- AMRY, Rene Paul, "Indigenous Peoples, and Customary Law and the Peace Process in Guatemala", *Law and Anthropology: International Yearbook for Legal Anthropology*. Dordrecht, vol. 10, 1999, pp. 58-59.
- ÁVALOS, Francisco, "An Overview of the Legal System of the Aztec Empire", *Law Library Journal*. Chicago, núm. 86, primavera de 1994, pp. 259-276.
- BADER, Veit Michael, "Dilemmas of Ethnic Affirmative Action. Benign State-Neutrality or Relational Ethnic Neutrality?", *Citizenship Studies*. Londres, vol. 2, núm. 3, 1998, pp. 435-473.
- BERDAN, Frances, "Living on the Edge in an Ancient Imperial World: Aztec Crime and Deviance", *Global Crime*. Londres, vol. 9, núm. 1, febrero-mayo de 2008, pp. 20-34.
- BRASS, Tom, "Neoliberalism and the Rise of (Peasant) Nations within the Nation: Chiapas in Comparative and Theoretical Perspective", *Journal of Peasant Studies*. Londres, vol. 32, núm. 3, 2005, pp. 651-691.

⁵⁰ Stella Coram, "Intervention or Inversion...", *op. cit.*, pp. 210-211.

- BROKMANN HARO, Carlos, *Hablando fuerte. Antropología jurídica comparativa de Mesoamérica*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, 220 pp.
- BROKMANN HARO, Carlos, "Antropología y derechos humanos", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, año 4, núm. 12, 2009, pp. 55-76.
- CHÍ, Gaspar Antonio, "Relación", citado en Alfred M. Tozzer, ed., *Landa's relación de las cosas de Yucatán: A Translation*. Cambridge, Cambridge University Press, 1941, p. 231. (Cambridge, Papers of the Peabody Museum of American Archaeology and Ethnology, XVIII)
- CORAM, Stella, "Intervention or Inversion: Australian Indigenous Justice and the Politics of Cultural Incompatibility", *Anthropological Forum*. Londres, vol. 19, núm. 2, julio de 2009, pp. 195-216.
- DONNELLY, Jack, *Universal Human Rights in Theory and Practice*. Ithaca / Londres, Cornell University Press, 1989, 295 pp.
- GRIFFITHS, J., "What is Legal Pluralism?", *Journal of Legal Pluralism*. Birmingham, núm. 24, 1986, pp. 1-56.
- GULLIVER, P. H., "Case Studies of Law in Non-Western Societies: Introduction", en Laura Nader, ed., *Law in Culture and Society*. Berkeley, University of California Press, 1997, pp. 11-23.
- IZQUIERDO, Ana Luisa, "El delito y su castigo en la sociedad maya", en José Luis Soberanes Fernández, coord., *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. México, UNAM, 1980, pp. 57-67.
- KNIGHT, Alan, "Racism, Revolution, and *Indigenismo*: Mexico, 1910-1940", en Richard Graham, ed., *The Idea of Race in Latin America, 1870-1940*. Austin, University of Texas Press, 1990, pp. 71-113.
- LEYVA SOLANO, Xóchitl, "*Indigenismo*, *indianismo* and 'Ethnic Citizenship' in Chiapas", *Journal of Peasant Studies*. Londres, vol. 32, núm. 3, 2005, pp. 555-583.
- LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, *La constitución real de México-Tenochtitlan*. México, UNAM, Instituto de Historia, Seminario de Cultura Náhuatl, 1961, 165 pp.
- MARTÍNEZ, César Iván, "Más vale un mal arreglo que un buen pleito", en: <http://www.tgdm.com/articulos/mediacion.pdf>, consultado en mayo de 2010.
- MEDDA-WINDISCHER, Roberta, "The European Court of Human Rights and Minority Rights", *Journal of European Integration*. Londres, vol. 25, núm. 3, 2003, pp. 249-271.
- NADER, Laura, *Harmony Ideology: Justice and Control in a Zapotec Mountain Village*. Stanford, Stanford University Press, 1990, 372 pp.
- OFFNER, Jerome K., *Law and Politics in Aztec Texcoco*. Nueva York, Cambridge University Press, 1983, 340 pp. (Cambridge Latin American Studies, 44)
- PENNA, David A. y Patricia J. Campbell, "Human Rights and Culture: Beyond Universality and Relativism", *Third World Quarterly*. Londres, vol. 19, núm. 1, marzo de 1998, pp. 7-27.
- PEÑA, Guillermo de la, "Costumbre, ley y procesos judiciales en la antropología clásica: apuntes introductorios", en Esteban Krotz, ed., *Antropología jurídica. Perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. México / Barcelona, Anthropos / Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2002, pp. 51-68. (Col. Autores, Textos y Temas. Antropología, 36)

- SIERRA, María Teresa y Victoria Chenaut, "Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas", en Esteban Krotz, ed., *Antropología jurídica. Perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. México/Barcelona, Anthropos / Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2002, pp. 113-170. (Col. Autores, Textos y Temas. Antropología, 36)
- SPORES, Ronald L., *The Mixtec in Ancient and Colonial Times*. Norman, University of Oklahoma Press, 1984.
- TULLBERG, Jan y Birgitta S. Tullberg, "Proportionalism or Liberalism-Two Ideas of Social Justice", *Politikon*. Londres, vol. 33, núm. 2, agosto de 2006, pp. 147-161.
- VALDIVIA DOUNCE, Teresa, "¿Por qué hoy una antropología jurídica en México?", *Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales*. México, núm. 43, 1992.

Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos

Carla Huerta*

RESUMEN: Este artículo tiene el objetivo de explicar las diferencias entre los derechos humanos y los derechos fundamentales. Para ello, la autora hace una serie de distinciones entre ambos. Comienza explicando cómo es que el positivismo y el ius-naturalismo pueden ser la pauta para lograr diferenciarlos, utilizando los conceptos de principios y normas. Una vez definidos los antecedentes de cada uno, se plantea la pregunta respecto de qué tipo de derecho surgió primero. Para responder a esta pregunta analiza detalladamente la estructura de estos derechos, al tiempo que los va relacionando y planteando en el sistema jurídico actual. Resalta la importancia y el impacto de cada uno dentro de dicho sistema y hace una serie de evaluaciones para determinar sus diferencias. Al final del artículo se analiza el papel de cada uno de estos derechos dentro del sistema jurídico mexicano.

ABSTRACT: *This article has the objective of explaining the differences between human rights and fundamental rights. To achieve this, the author describes a series of differences between them. She starts by explaining how two theories (positivism and ius naturalism) could be the start to difference them, using concepts such as principles and rules. Once the background of each one is settled, a question pops out: which one emerged first? To answer this question, the author analyzes the structure of each one, relating them and putting them in the judicial system of today. The importance and the impact of each one in the system is emphasized, and a series of evaluations are made in order to determine their differences. Last but not least, both types of rights are analyzed within the Mexican judicial system.*

SUMARIO: Introducción. I. El fundamento de los derechos humanos. II. La función del positivismo. III. Distinción entre derechos humanos y fundamentales. IV. Los derechos fundamentales. V. La positivización de los derechos humanos. VI. Diferencia formal entre los dos tipos de normas. VII. Los derechos humanos en el derecho interno.

Introducción

El tema plantea diversas cuestiones a discutir además de las conceptuales, no solamente en relación con la fundamentación de los derechos humanos y su estructura, sino también respecto de la forma en que éstos deben ser positiva-

* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

dos y garantizados, por lo que se procede a un análisis desde el punto de vista formal.¹

Determinar si existen diferencias entre los conceptos de “derechos fundamentales” y “derechos humanos” es importante no solamente por la tendencia a identificarlos o utilizarlos como sinónimos, sino sobre todo por sus efectos jurídicos. Considero que constituyen categorías de derechos jurídicamente diferenciados, que no se distinguen solamente en virtud de su fundamentación.

Dadas las diversas influencias culturales e históricas de cada país, distintos términos han sido utilizados para designar los derechos de las personas. Como resultado, el término “derechos humanos” no ha sido utilizado de manera uniforme, por lo que resulta ser tanto vago como ambiguo. De tal forma que puede ser considerado como relativo, ya que su significado se ha transformado con la evolución de los derechos a lo largo de la historia.

Asimismo, se ha producido una evolución simultánea de los derechos individuales que han pasado de ser derechos de las personas frente al Estado a derechos de prestación, por ejemplo. Un efecto semejante se ha verificado como consecuencia de la concepción de que los derechos humanos, además de constituir un reclamo político, conforman un criterio de identidad y justicia.

Su primer antecedente como derecho positivo se identifica tradicionalmente con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.² El significado del concepto “*droit de l’homme*” previsto en ella, ha pasado de ser entendido como derecho de la persona frente al Estado a un tipo de derecho intangible y suprapositivo, sobre todo por el carácter igualitario y universal de esta declaración. Dado su origen político, el carácter jurídico de estos derechos se desarrolla y fortalece solamente con su incorporación a la Constitución y la previsión de medios jurídicos de control de su ejercicio.

I. El fundamento de los derechos humanos

En términos generales se sostiene que el derecho se fundamenta en dos corrientes filosóficas que se consideran opuestas: el positivismo y el naturalismo. Con frecuencia, los términos utilizados para referirse al tipo de derechos que corresponde a cada una de estas posturas han sido utilizados de manera ambigua, por lo que resulta conveniente delimitar el sentido y alcance de los conceptos de derechos fundamentales y de derechos humanos, que en principio corresponden de manera respectiva a dichas posturas filosóficas.

Tradicionalmente los juristas han fundamentado los derechos de las personas en dos corrientes: el positivismo y el naturalismo. Para el derecho, sin embargo, la cuestión no radica en si los derechos emanan de una fuente superior al hombre, o de su naturaleza, sino en prever la mejor forma para protegerlos y garantizar su ejercicio.

¹ Las diferencias entre derechos fundamentales y humanos pueden ser analizadas desde el punto de vista formal o material, sin embargo, no es tan fácil identificar qué es lo que hace que un cierto derecho sea catalogado como humano o como fundamental. Si se establecen criterios diferenciales, muchos serán compartidos, como los relativos a la igualdad, la dignidad, la libertad, etcétera.

² Un estudio clásico sobre esta Declaración es el de Georg Jellinek, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

Se puede decir que el iusnaturalismo sostiene dos tesis: el derecho natural es un sistema de normas válidas universalmente cuyo conocimiento proporciona criterios de justicia social, y que solamente el derecho positivo justo, esto es, el que se fundamenta en el derecho natural, puede ser considerado como derecho en sentido estricto. Por lo que considera que los derechos humanos no pueden depender exclusivamente del derecho positivo, requieren de un fundamento suplementario, ya que el derecho positivo no basta para garantizar el bienestar y la convivencia entre las personas.

Es por ello que algunos defensores de los derechos humanos consideran que el derecho solamente los reconoce y protege, en consecuencia son independientes del sistema jurídico y se encuentran fuera de su alcance. El origen de esta postura se encuentra en la confusión de dos sistemas normativos: el jurídico y el moral. El problema radica en que aun si su existencia no dependiese de su reconocimiento por el derecho, su eficacia sí. Esto se debe a que la eficacia de los derechos humanos radica en la capacidad de ser ejercidos y respetados, lo cual es viable si pueden transformarse en derechos subjetivos. Al ser positivados con el carácter de derechos fundamentales, pasan de ser “principios o reglas de carácter moral” a operar como derechos de acción.

Para Bulygin es posible hablar de derechos humanos y de derechos morales, pero no pueden pretender una validez absoluta, aunque “pueden ser interpretados como exigencias que se formulan al orden jurídico positivo desde el punto de vista de un determinado sistema moral”.³ De tal forma que los derechos humanos son una exigencia o pretensión (no en sentido jurídico), más que algo dado. Para él, su positivización los hace “tangibles” por decirlo de alguna manera, “una especie de realidad” en términos de Bulygin, la cual es como mínimo una realidad jurídica.

Al incorporar los derechos humanos a un sistema jurídico positivo, sea nacional o internacional, dejan de ser simplemente reclamos o derechos de orden moral para convertirse en derechos en sentido estricto, derechos humanos *jurídicos*. Al igual que Bulygin, considero que la eficacia de los derechos humanos depende de que sean asegurados por el legislador positivo, de preferencia en disposiciones de rango constitucional, así como en proveer los medios para que las personas respeten efectivamente la Constitución.

Normalmente es aceptado que los derechos humanos se sustentan en la igualdad y la dignidad de la persona, considerada esta última como un valor superior y calificada como inviolable. Pero si bien es cierto que se refiere a algo que es valioso, y que constituye un reconocimiento del valor de la persona como ser humano, su contenido dista de ser claro, aun cuando incluye elementos que se refieren al respeto y la consideración, así como la protección de una persona por el simple hecho de serlo. Fundar los derechos humanos en un valor, sea la dignidad de la persona o la igualdad resulta un tanto impreciso (por la falta de objetividad de dichos conceptos), por lo que se requiere del respaldo del derecho positivo y sus instituciones.

La distinción entre principios y reglas ha querido ser atraída al ámbito de los derechos humanos para calificarlos como principios, no obstante, esto no es

³ “Sobre el estatus ontológico de los derechos humanos”, *Análisis lógico y derecho*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 624.

posible en términos generales. No pueden ser considerados como normas jurídicas con carácter de principio por contraposición a las reglas, dado que los derechos humanos pueden tener tanto la estructura de un principio como el de una regla en el sentido de la teoría de Robert Alexy.⁴ Tampoco pueden ser entendidos en el sentido de guía o directriz del derecho y su aplicación, ni concebidos como valores, ya que no pretenden constituirse en lineamientos interpretativos, sino en derechos. El carácter de los derechos humanos una vez positivados es el de derechos ejercitables frente a terceros que permiten exigir su respeto, ya sea una abstención, o una contraprestación.

Jurídicamente hablando, la diferencia entre principios y valores radica en su función, y en que los principios tienen un carácter deóntico, mientras que los valores no establecen conductas debidas. En la doctrina se han realizado diversos intentos para distinguirlos; la dificultad radica principalmente en que ambos pueden ser caracterizados como cláusulas generales. Así, se podría decir que los principios son cláusulas genéricas que enuncian “modos de ser del derecho”, Dworkin considera que en ese sentido se reflejaría la dimensión jurídica de la moralidad.⁵

Los valores, en cambio, tienen como función orientar y limitar la interpretación y aplicación de otras normas, por lo tanto son cláusulas genéricas de tipo directivo y operan como metanormas respecto de los principios. Dicen como deben ser aplicados o interpretados los principios, y en general se refieren a lo que es bueno, más que a un deber ser. Su estructura no es la de una norma, constituyen más bien, un criterio, en consecuencia, sirven para comparar dos o más estados de cosas. Distinguir entre principios y valores no es ocioso, ya que ambos cumplen con funciones distintas y pueden ser utilizados en el proceso de justificación de las decisiones, así como en la argumentación de la solución a un problema jurídico.

Los principios generales del derecho tienen una naturaleza distinta a la de los principios antes mencionados, dado que sirven como guías de aplicación de las normas en aquellas áreas en donde existe un exceso de legislación, o bien una mutabilidad extrema. Su función es auxiliar en la resolución de casos en que se presenta una laguna, o para resolver conflictos entre normas. Operan como normas integradoras o supletorias y se encuentran de manera explícita o implícita en el sistema jurídico.⁶ Es por ello que no deben ser confundidos con los valores que sustentan un determinado sistema jurídico, pues éstos tienen un origen de tipo societario, ya sea en el discurso político o en el social. A pesar de la similitud en su estructura o en su utilización, los principios generales del de-

⁴ Esta distinción se atribuye principalmente a Dworkin y a Alexy, y se hace en función de la forma de aplicación de dos tipos de normas jurídicas, las reglas cuya aplicación es estricta, y los principios que pueden ser aplicados en grados diferenciados. Ronald Dworkin, *Taking Rights Seriously*. Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1978, pp. 22 y ss., y Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 81 y ss.

⁵ R. Dworkin, *op. cit.*, nota 4, pp. 22 y 90.

⁶ Aarnio considera que a pesar de que los principios generales pueden no encontrarse escritos en el derecho positivo, son parte de la tradición jurídica que a través de las decisiones y su justificación pasan de una generación a otra como parte del derecho. Aulis Aarnio, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, trad. de Ernesto Garzón Valdés. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 131.

recho se aplican en el ámbito jurídico exclusivamente, en tanto que los valores tienen un ámbito de aplicación más amplio.

El término “principio” puede referirse también a la distinción doctrinal que se ha hecho relativa a su forma de aplicación entre dos tipos de normas jurídicas, las “reglas” cuya aplicación es estricta, y los “principios” que pueden ser aplicados en grados diferenciados. Los principios como normas jurídicas se distinguen de las reglas por su particular operatividad, la cual no implica vulneración alguna al principio de legalidad. En realidad la diferencia entre un principio y una regla no puede percibirse antes de su aplicación, y se hace notoria en los casos de conflicto. Ambos tipos son normas jurídicas, establecen un “deber ser” y tienen la misma estructura lógica,⁷ no obstante, su formulación puede ser distinta, o pueden ser tipificados como derechos o libertades (como el derecho a la igualdad o a la libertad de expresión, por ejemplo). La ventaja de esta distinción es que en caso de conflicto entre normas la oportunidad de la aplicación de los principios puede ser valorada sin perjuicio de su validez. Para evitar el abuso de autoridad es que Alexy los califica como “mandatos de optimización”,⁸ en consecuencia, la autoridad debe ponderar los principios en conflicto para conciliarlos de la mejor manera posible.

II. La función del positivismo

Para poder hablar de positivismo es preciso comenzar por recordar las precisiones hechas por Bobbio⁹ en cuanto al significado de este concepto como enfoque metodológico, como ideología, y como teoría. El primero se refiere a la forma en que se abordan las cuestiones jurídicas a partir de la separación entre el derecho y la moral. Como ideología implica una valoración sobre el deber de obedecer el derecho, que es normativa, ya que se considera que éste debe obedecerse independientemente de su contenido. Como teoría, sin embargo, refiere un conjunto de teorías sobre la naturaleza del derecho.

Bobbio considera que las tesis del positivismo como teoría son: las normas son órdenes, su única fuente es la autoridad normativa competente, el derecho, constituye una unidad cerrada, completa y coherente, por lo que no se producen lagunas ni conflictos. Asimismo, para el positivismo los jueces deben aplicar el derecho, puesto que el derecho positivo provee las respuestas respectivas, por lo que no es necesario recurrir a reglas o principios externos al derecho positivo (por ejemplo, la moral). En mi opinión las tesis del positivismo se pueden sintetizar mejor en las siguientes tres tesis: solamente el derecho positivo es derecho,

⁷ Para Juan Ruiz Manero la diferencia no radica en la mayor generalidad de los principios, como sostienen muchos otros autores, sino en que “las reglas se configuran de forma cerrada tanto en el supuesto de hecho como en la conducta calificada deónticamente en la solución”, lo cual coincide con la fórmula relativa a su aplicación como de “todo o nada” de Dworkin, mientras que los principios “configuran de forma abierta su supuesto de hecho y, de forma cerrada, la conducta calificada deónticamente”, lo cual, como se puede ver, no implica, como a muchos les gusta afirmar, que los principios carecen de sanción. “Principios jurídicos”, en Ernesto Garzón Valdés y Francisco J. Laporta, eds., *El derecho y la justicia*. Madrid, Trotta, 1996, vol. II, p. 153. (Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, 11)

⁸ R. Alexy, *op. cit.*, nota 4, pp. 87.

⁹ *El positivismo jurídico*, trad. de Rafael de Asís y A. Greppi. Madrid, Debate, 1993, p. 147.

el ser y deber ser han de ser distinguidos (enunciados y proposiciones normativas) y que las normas carecen de valores de verdad.

Evidentemente, al analizar los derechos humanos en su contexto actual ante los sistemas jurídicos, el positivismo no puede ser concebido como ideología, sino como enfoque metodológico, aun cuando en general se pretende fundamentar los derechos humanos en la naturaleza de la persona, que es extrínseca al derecho positivo. La errónea reducción del positivismo jurídico a su aspecto ideológico es lo que ha conducido al rechazo de una relación entre derechos humanos y fundamentales, o incluso a su identificación a efectos de eliminar la categoría de derechos fundamentales que corresponde al derecho positivo.

Para el positivismo todos los enunciados normativos que se insertan a un sistema jurídico conforme a los procedimientos establecidos para poder ser calificados como formalmente válidos son derecho. Cuando los derechos humanos se positivizan pasan de ser reclamos o afirmaciones para transformarse en derechos exigibles.

Las normas jurídicas no son declaraciones, por lo que no tienen un carácter descriptivo sino prescriptivo, de modo que de cumplir con los requisitos previstos en un sistema jurídico son obligatorias, esto es, coercibles por medio de las instituciones previstas en el propio sistema jurídico. Su eficacia no solamente depende de su prescripción, sino también de los límites y controles que se establezcan a su ejercicio, y, sobre todo, del control de la constitucionalidad. Si las normas jurídicas son concebidas como entidades ideales propias del “deber ser”, entonces los derechos fundamentales son los enunciados promulgados en un sistema jurídico y positivados en una fuente suprema que tienen efectos prescriptivos y obligan a su respeto y protección.

En relación con el positivismo vale la pena distinguir dos tesis específicas: la “normativista” y el “formalismo”. La tesis normativista sostiene que el derecho está compuesto exclusivamente por normas jurídicas, esto es, por los enunciados prescriptivos que las expresan. Pueden ser normas completas o requerir de otros enunciados para producir efectos jurídicos, pero sus formulaciones son enunciados emitidos por la autoridad competente para cumplir una función normativa. El formalismo, a su vez, se refiere a la teoría que sostiene que el deber del juez radica en la simple aplicación de las normas por vía de subsunción, lo cual excluye toda capacidad de evaluar la situación, así como de interpretar las normas. Esta tesis ha sido tradicionalmente atribuida al positivismo, aun cuando esta versión excluye elementos relevantes del mismo que obligan a los jueces a fundar en derecho y motivar en los hechos de conformidad con el principio de legalidad. También relega los principios formales del sistema jurídico que sostienen que se trata de una unidad completa, coherente y consistente de normas independientes, en virtud de lo cual la interpretación y la integración son elementos indispensables de la función del juez.

Cabría distinguir la validez formal de la material de las normas, dado que para el positivismo las normas inicuas pueden ser consideradas como normas jurídicas, ya que no deben ser necesariamente morales o justas, sino simplemente conformes a la Norma Suprema, a la cual se debe ajustar toda actividad legislativa. Por lo que el parámetro de validez material de las normas no es la moral, sino la Constitución, y depende de las previsiones que la propia Norma Fundamental haga al respecto. Con ello no se afirma que el derecho es amoral, sino

que su contenido moral depende en primera instancia del legislador constituyente, que limita con ello la actividad del legislador secundario.

El objetivo de positivizar un derecho es procurar una protección adicional que el sistema jurídico confiere, en virtud de ciertas circunstancias específicas que se consideran que lo ameritan. Esta protección no está asegurada por el contenido de la norma, sino por la naturaleza coactiva del derecho, los medios jurídicos de protección de los derechos y las instituciones que los hacen efectivos. Según Kelsen,¹⁰ la coacción, que implica la posibilidad del uso de la fuerza física para exigir el cumplimiento de una obligación, constituye una propiedad distintiva del derecho. Ésta se legitima mediante su regulación y el cumplimiento con los parámetros establecidos, lo que se conoce como legalidad.

El contenido de un derecho fundamental, esto es, un derecho positivo del más alto nivel jerárquico, se complementa con el deber de proteger al individuo frente a los actos de terceros, en especial de quienes pueden realizar actos de autoridad. Como obligación tiene un carácter activo y uno pasivo, en el primer caso se trata de que las autoridades emprendan acciones que permitan el disfrute del derecho. En su sentido pasivo, implica la abstención de realizar actos que impidan o limiten su ejercicio, ya sea mediante leyes, programas políticos o acciones que no se encuentren justificadas.

III. Distinción entre derechos humanos y fundamentales

Si los derechos fundamentales y los derechos humanos constituyen categorías distintas, y si una conceptualización diferenciada se justifica, es una pregunta que aun puede considerarse como relevante. Asimismo, es posible plantearse si desde el punto de vista histórico y científico los derechos fundamentales deben considerarse como antecedentes de los humanos. Por otra parte, si efectivamente constituyen tipos distintos de derechos se debe cuestionar la validez de su equiparación por el derecho.¹¹

Muchos autores han intentado encontrar la diferencia entre estas dos categorías en su estructura, por lo que asimilan los derechos humanos a los principios en virtud de su generalidad y los derechos fundamentales a las normas jurídicas. Esto trae consigo más confusiones que respuestas, ya que ambos establecen una forma de deber ser y en mi opinión tienen la misma estructura lógica: un supuesto de hecho, una cópula y una sanción, esto es, derechos y obligaciones.¹² La diferencia radica más bien en la posibilidad de exigir el res-

¹⁰ Hans Kelsen, *Reine Rechtslehre*. Darmstadt, Scientia Verlag Aalen, 1934 (1985), *passim*; *Teoría pura del derecho*, 2a. ed., trad. de Roberto J. Vernengo. México, Porrúa, 2000, pp. 70 y ss.; *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez. México, UNAM, 1988, capítulo II, *passim*.

¹¹ Con anterioridad intenté ya esbozar la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos, ya que no solamente considero que constituyen dos categorías distintas, sino que es importante que sus esferas de acción sean independientes. Vid. "Derechos humanos y Constitución", en *Los derechos humanos frente al nuevo milenio*. Tuxtla Gutiérrez, Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1998, pp. 37-56, así como en "La estructura jurídica del derecho a la no discriminación", en Carlos de la Torre Martínez, coord., *Derecho a la no discriminación*. México, UNAM, 2006, pp. 185-204.

¹² Ésta es la estructura comúnmente aceptada en la cual la cópula es una forma de deber ser y la sanción no es necesariamente un acto coactivo, sino simplemente alguna consecuencia jurídica. Cfr. Rupert Schreiber, *Die Geltung von Rechtsnormen*. Berlin/Heidelberg/Nueva York, Springer Verlag, 1966,

peto de la consecuencia jurídica, lo que hace notorio que la diferencia más que referirse a la estructura de la norma, se encuentra en su efectividad y eficacia, cuestiones dependientes de los medios de protección y defensa de los derechos más que de su estructura.

Los derechos de las personas ante sus iguales o ante la autoridad reflejan la evolución misma del ser humano en sociedad. Por ello es que para poder intentar desentrañar la naturaleza de los derechos humanos es preciso hacer una distinción entre éstos y los derechos fundamentales, la cual radica principalmente en sus efectos jurídicos y exigibilidad.

Los derechos humanos, conforme a la tradición iusnaturalista, son aquellos que las personas tienen por el simple hecho de serlo, pues son correlativos a su ser, por lo mismo, se califican de inherentes.¹³ Se podría decir que son los derechos que todo individuo debe reconocer para sí y para otro, para permitir un desarrollo digno del ser humano como tal.

Si se admite esta postura, entonces se sostiene que los derechos humanos han existido siempre y los derechos fundamentales son solamente el resultado del reconocimiento de su relevancia y positivización, un producto histórico y cultural. Lo cual explicaría su variada protección por los sistemas jurídicos tanto en sus contenidos, como en sus formas. Sin embargo, el origen de los derechos humanos parece encontrarse en conquistas históricas frente a la propia humanidad, más que ser algo universal e inmanente, y su existencia depende de su reconocimiento por los sistemas jurídicos internacionales y nacionales.

Pero si se toma en consideración que su protección deriva de su positivización, ya sea en el derecho internacional o en el nacional vale la pena preguntarse cuál es la fuente en la que deben ser regulados: ¿la ley o la Constitución? En principio los derechos humanos como derecho positivo tienen su origen en los tratados internacionales, y los derechos fundamentales en la Constitución. El proceso de reconocimiento de los derechos humanos ha llevado a muchos sistemas jurídicos a incluir los derechos humanos en sus Constituciones o a elevar a rango de ley fundamental los tratados celebrados una vez que éstos pasan a formar parte del derecho interno.

La relevancia del cambio de fuente radica en la posibilidad para el derecho nacional de regular con mayor precisión estos derechos y conferirles una mayor protección a través del sistema local de impartición de justicia. Por lo que si un sistema jurídico prevé en su Constitución derechos fundamentales, solamente tendría que revisar esta lista y agregar los derechos humanos que no se encuentran ya previstos, o modificarlos para que sean coherentes. Incluir un mismo derecho dos veces con el mismo rango y eficacia podría traducirse en una duplicación de normas que puede producir conflictos entre los enunciados normativos que los prevén. Esto puede acarrear más problemas que soluciones, ya que no sólo no puede incrementar la protección de los derechos de los indivi-

pp. 9 y ss.; Karl Larenz, *Metodología de la ciencia del derecho*, 4a. ed., trad. de M. Rodríguez Molinero. Barcelona, Ariel, 1994, p. 243; Karl Engisch, *Introducción al pensamiento jurídico*, trad. de Ernesto Garzón Valdés. Madrid, Guadarrama, 1967, pp. 46-52; Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*. México, Editora Nacional, 1981, p. 48, entre otros.

¹³ Dicha naturaleza del ser humano puede referirse al derecho natural clásico con sus antecedentes en Aristóteles y Tomás de Aquino, o bien a un derecho natural racional moderno. El problema es la identificación de lo "humano" bajo un criterio común y objetivo.

duos, sino por el contrario, puede tener por efecto una mayor incertidumbre jurídica. Mientras que si los derechos humanos se mantienen y preservan de manera independiente, formando parte del tratado que los prevé, permanecen inalterables y se encontrarían fuera del alcance del legislador, a diferencia de aquellos que se encuentran previstos en la Constitución y pueden ser modificados por el órgano reformador.

Desde esta perspectiva es posible preguntarse si el cambio de fuente vale la pena tan sólo para proporcionar a los derechos humanos otras formas legales de protección, como sería el amparo, en el caso del derecho mexicano, o si más bien procede actualizar el catálogo de derechos fundamentales para ampliarlos e incluir los derechos humanos no previstos, preservando a la vez los tratados internacionales celebrados en plena forma y vigor.

Para diferenciar estas categorías de derechos, en general se hace una comparación relativa a su origen, fundamento, efectos jurídicos, características, propiedades y formulación, contraponiendo los derechos humanos a los fundamentales, como si fuesen opuestos.

De conformidad con lo señalado por los expertos en la materia, los derechos humanos proceden del ámbito de la axiología, dado que los valores tienen su origen en la persona; su fundamento de hecho es la naturaleza "humana" de la persona. Este tipo de derechos no produce efectos jurídicos (s.s.), salvo cuando son incluidos en el sistema jurídico positivo. Se consideran como individuales, propios de la persona, innatos, imprescriptibles, irrenunciables, inviolables e inalienables. A los derechos humanos se atribuye las propiedades de interdependencia y complementariedad entre sí debido a que son considerados como derechos universales, en el sentido de que pertenecen a todos los individuos. La protección jurídica de los derechos humanos frente a los Estados se efectúa principalmente ante los organismos internacionales competentes que se encuentran regulados por el derecho internacional. Dado que su formulación es muy general, resultan ser vagos, lo cual dificulta su protección. El respeto de estos derechos no es coercible, sobre todo porque los organismos internacionales carecen de medios coactivos para hacer eficaces sus resoluciones, de modo que su eficacia radica más bien en su fuerza intimidatoria.

Los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran positivados en el sistema jurídico, de tal forma que su fundamento es la norma jurídica, por lo que su fuente es la voluntad de la autoridad competente para crear dichas normas. Producen efectos jurídicos, ya sean derechos u obligaciones e incluso derechos de acción, y tienen todas las consecuencias jurídicas que el sistema jurídico les atribuya. Existen a partir de su otorgamiento por el sistema jurídico, y son asegurados por los medios de control de su ejercicio que el mismo establece como garantía frente a los abusos por parte de la autoridad. Sus límites se encuentran en el propio derecho. Se configuran como derechos subjetivos públicos (individuales o colectivos), oponibles *erga omnes*, y operan en primera instancia como obligaciones de abstención por parte del Estado. Su formulación también es general, pero delimitada por las restricciones a su ejercicio que el derecho prevé y se refiere siempre a libertades o derechos específicos. Corresponde al derecho constitucional regular la protección de los derechos fundamentales y prever mecanismos especiales de protección.

Finalmente, si la diferencia entre derechos fundamentales y derechos humanos que los convierten en dos categorías distintas radicara exclusivamente en la positivación de los derechos, cabría preguntarse en qué medida subsiste la diferencia después de incorporarse los derechos humanos al sistema jurídico nacional, e incluso, si la diferencia debe persistir estableciendo medios de control diferenciados. La otra opción es suprimir del derecho interno el concepto de derecho humano, para asimilarlo en función y alcance a los derechos fundamentales tras su incorporación en el sistema jurídico.

IV. Los derechos fundamentales

Se podría hablar de derechos de las personas ya desde tiempos de Hamurabi, aun cuando su código prevé más bien obligaciones de respeto y sanciones a quienes las contravienen. Por ello es que la doctrina considera como antecedentes de los derechos fundamentales las declaraciones de derechos americanas del siglo XVIII, la primera en 1776. Estas declaraciones, a su vez, tienen como antecedentes la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215, la Ley de Habeas Corpus de 1679 y el *Bill of Rights* de 1688, que se refieren a la regulación contractual y legal de los derechos burgueses. No obstante, en ninguno de estos casos se puede hablar de derechos fundamentales, ni humanos en sentido estricto.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano atribuye por primera vez el carácter material de derechos supremos a los previstos en un documento jurídico-político. De esta forma se positiviza el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado. El primer catálogo de derechos fundamentales se prevé en México en la Constitución de 1857, la cual reconoce derechos a los individuos y les atribuye un medio jurídico especial de protección, el juicio de amparo, por lo cual son considerados como garantías individuales. La Constitución vigente retoma el modelo de protección y amplía el catálogo de derechos considerados como fundamentales por el sistema jurídico.

Algunos autores han planteado la cuestión formal sobre la existencia de los derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano, dado que su primer capítulo se denomina “de las garantías individuales”.¹⁴ Adoptar una postura semejante implica, por una parte, que la denominación del objeto determina su naturaleza, y por la otra, que su fundamentalidad no radica en el contenido de los derechos ni en su fuente. Por lo que la discusión carece de sentido, ya que es posible identificar un capítulo en la Constitución que refiere derechos de las personas y las limitaciones de su ejercicio, en virtud de lo cual, y por su rango, deben ser calificados como derechos fundamentales en sentido estricto. Tanto la práctica como la doctrina en México emplean los términos garantías individuales y derechos fundamentales como sinónimos para referirse a los derechos de las personas que han sido positivados y garantizados por la Constitución, y aun cuando no son todos constituyen meros derechos individuales, es válida la

¹⁴ Sobre las garantías individuales, su origen y el significado del concepto, *vid.* Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*. México, Porrúa, 1982, capítulo segundo.

equiparación mientras el sistema de protección jurídica, el Amparo, solamente reconozca la legitimación individual.

El concepto de “derecho fundamental” es con frecuencia identificado con el de derecho constitucional, es más, hay quienes consideran que no constituyen categorías distintas, e incluso los identifican con los derechos humanos.¹⁵ Los derechos constitucionales son todos aquellos previstos en la Constitución, en consecuencia, el criterio formal es suficiente para su identificación. De tal forma que se puede afirmar que todos los derechos fundamentales son derechos constitucionales, pero no es válido sostener que todos los derechos constitucionales son fundamentales. Esto es así porque los derechos fundamentales no pueden ser identificados por un criterio formal exclusivamente, sino que requieren de un criterio material que permita distinguirlos.

Los derechos fundamentales pueden ser considerados como tales en virtud de su fuente, caso en el cual si se encuentran previstos en la Norma Suprema de un sistema jurídico, esto es, en la Norma Fundamental o Constitución de un Estado, adquieren el rango supremo en el catálogo de los derechos de las personas. No obstante, esto no basta, pues deben ser considerados como fundamentales en virtud de su contenido, por conformar la esfera básica de acción del individuo. El problema radica en que la “fundamentalidad” de los derechos no es una propiedad uniforme u objetiva, sino que se determina histórica y culturalmente, por lo que su delimitación depende de cada sociedad.

Una teoría de los derechos fundamentales de la Constitución es, como señala Alexy, una teoría de determinados derechos fundamentales positivamente válidos.¹⁶ Por ello es que para entender la estructura y función de este tipo de derecho se hace referencia a los derechos fundamentales previstos en la Norma Suprema.

Siguiendo el criterio de su fundamentación, si se considera que los derechos fundamentales derivan de la naturaleza humana, entonces sería aceptable asimilarlos a los derechos humanos. Si en cambio se fundamentan conforme a la perspectiva positivista, entonces pueden ser distinguidos, al menos formalmente. Los derechos humanos se identifican por su vinculación al derecho internacional, y los fundamentales por su reconocimiento por el derecho interno y su ubicación en la Norma Suprema. En este sentido es posible sostener que los derechos fundamentales y los derechos humanos constituyen dos categorías distintas.

Un derecho específico depende de lo previsto en la disposición jurídica positiva que regula el derecho fundamental. Son derechos fundamentales los contenidos regulados como debidos por la Constitución con dicho carácter. En consecuencia, es la fuente, su rango y denominación o identificación como tales, lo que les brinda su carácter fundamental. Su estructura y función van aparejadas a su calificación. Como norma tienen la misma estructura de cualquier otra norma, vinculan una acción a una forma de deber ser. El enunciado normativo que expresa un derecho fundamental también posee la misma forma ideal o lógica que los demás enunciados normativos completos, esto es, un supuesto de he-

¹⁵ Cabría evaluar cuáles son las consecuencias de ello, sobre todo respecto del nivel de protección, como por ejemplo ampliar la procedencia del amparo para la protección de toda la Constitución y de los tratados internacionales con esos contenidos.

¹⁶ R. Alexy, *op. cit.*, nota 4, p. 28.

cho, la cópula que opera como nexo atributivo y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, esto es, derechos u obligaciones.

De los derechos fundamentales derivan derechos subjetivos que en los sistemas jurídicos contemporáneos generalmente se encuentran enlazados con derechos de acción para su garantía o defensa. El sistema de protección normalmente funciona por excepción, cuando el ejercicio del derecho es impedido o limitado.

Se puede decir que existen distintos tipos de derechos fundamentales, dado que no todos operan de la misma forma. De tal manera que se habla de los que constituyen libertades, los que atribuyen facultades, los que confieren derechos de prestación (*l.s.*) y los que constituyen barreras a la invasión o intervención en la esfera de la autonomía de la persona. En consecuencia, y siguiendo a Alexy, los derechos fundamentales se pueden dividir en tres grupos básicos: libertades, facultades y derechos a algo. Por su contenido, estos últimos pueden distinguirse en derechos a una acción (positiva, de dar o hacer, o negativa) o a una abstención, como por ejemplo al no impedimento de acciones, a la no afectación de bienes y situaciones, o a la no supresión de posiciones jurídicas. Los derechos a una acción negativa son, por ejemplo, la obligación del Estado de no difundir datos personales. Los derechos a una acción positiva pueden ser derechos a acciones positivas fácticas o a acciones positivas normativas.¹⁷

V. La positivización de los derechos humanos

Dado que la misma noción de derecho, sea humano o fundamental, tiene un origen determinado en el tiempo, parece razonable partir del supuesto de que los derechos humanos son conquistas históricas o culturales. Al igual que los derechos fundamentales, constituyen normas cuya fundamentación positiva genera una esfera de protección de las personas. Los derechos humanos cuya fuente es un tratado cuentan con la protección del derecho internacional, distinta a la conferida por los medios de control de los derechos fundamentales previstos en el sistema jurídico.

La relevancia del discurso en torno a los derechos humanos ha incrementado con el tiempo, y ha llevado aparejado un cambio de concepción en virtud del cual el catálogo de derechos de la persona se ha modificado paulatinamente. De modo que resulta difícil conferirles una dimensión permanente y absoluta a esta categoría de derechos que ha mostrado ser variable, y que continúa ampliándose.¹⁸ Se puede decir que como consecuencia de los cambios en la lista de derechos que integra la esfera de la persona se produjo una ruptura con la fundamentación naturalista, su sustitución por una fundamentación positivista y posteriormente, historicista basada en la razonabilidad de los derechos del hombre.¹⁹

¹⁷ R. Alexy, *ibid.*, p. 196.

¹⁸ Sobre el desarrollo del valor de la persona humana y su afirmación política y jurídica en la historia, vid. Celso Lafer, *La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*. México, Fondo de Cultura Económica, 1991, pp. 136 y ss.

¹⁹ Así podemos ver que se habla de distintas generaciones de derechos humanos que se agrupan de conformidad con un criterio relativo a su titularidad: el individuo, la colectividad, la humanidad, etcétera.

Se han realizado diversos estudios a efectos de organizar y clasificar los derechos humanos en virtud de su origen histórico y cultural, por lo que a continuación se describe de manera sintética su evolución con la denominación generalmente aceptada. La siguiente clasificación muestra cómo los derechos humanos evolucionan de manera paralela a los fundamentales, lo cual dificulta la distinción de estos tipos de protección de la esfera de acción de las personas.²⁰

Los derechos humanos han sido organizados en grupos denominados por “generaciones”²¹ de acuerdo con su periodo de gestación y consolidación, de conformidad con la protección o tutela que confieren. Al primer grupo corresponden los derechos individuales (s.s.) que emanan de las primeras declaraciones de derechos tras la Revolución francesa en el siglo XVIII. Se configuran como derechos individuales tanto en el modo de su ejercicio, como en relación con el titular del derecho y al sujeto pasivo del mismo. Esta primera generación se complementa posteriormente con los derechos individuales que se ejercen colectivamente, como la libertad de asociación, por ejemplo. Se pueden calificar de absolutos, en el sentido de que son oponibles *erga omnes*, y respecto del Estado implican un deber de abstención.

La segunda generación agrega los derechos de crédito de los individuos en relación a la colectividad, como el derecho a la salud, el trabajo y la educación, los cuales tienen como sujeto pasivo al Estado, aun cuando el titular del derecho sigue siendo individual. Son deberes de acción positiva que corresponden a la evolución del Estado Policía al Estado de Bienestar.²² El Estado es el titular del deber correlativo, de ello deriva su obligación de prestar determinados servicios públicos.²³

En el caso de la tercera generación, el titular del derecho es una colectividad o grupo humano, como la familia, la nación o las etnias, son derechos como la autodeterminación o la paz, y se caracterizan porque su titularidad es colectiva. Su protección se ve limitada por falta de legitimación para reclamarlos frente al Estado, cuando el derecho no lo prevé específicamente.²⁴

Finalmente, se puede hablar de los derechos de la “humanidad”, como el derecho al medio ambiente por ejemplo, pero esta categoría aún se está delimitando. En este grupo debe destacarse el cambio de titularidad en la relación

²⁰ Hay autores que utilizan los términos como equivalentes, para quienes se trata de una misma cosa, como por ejemplo para Humberto Nogueira Alcalá, que en su libro *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales* se ocupa de los derechos humanos (México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003).

²¹ Aquí se presenta una clasificación general que se puede considerar como la mayormente aceptada, aun cuando hay autores que discrepan y hablan solamente de tres o incluso de cinco generaciones, pero considerando al titular del derecho y modo de ejercicio del derecho, creo que son cuatro los grupos distintivos, aunque existen discrepancias en cuanto a la forma de agruparlos.

²² Este tipo de Estado corresponde al Estado social, sobre su significado e implicación *vid.* Manuel García Pelayo, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, 2a. ed. Madrid, Alianza Universidad, 1989.

²³ De esta concepción se derivan dos Pactos que producen sistemas diferentes de tutela de los derechos humanos en la ONU: uno para derechos civiles y políticos, y otro para derechos económicos, sociales y culturales. El sistema de reclamo y de protección es distinto; en el primer caso se puede realizar de manera individual, en el segundo, se logra de manera mediata, esto se debe a que el reconocimiento de esos derechos deriva de dos concepciones distintas de Estado.

²⁴ Un ejemplo es el caso de los derechos de los pueblos indígenas, ya que en México son entidades que no son inidentificables como unidad y carecen de un representante. Sobre la evolución de la protección de los derechos de los indígenas, *vid.* María del Refugio González, “Derechos humanos y pueblos indígenas”, en *Los derechos humanos frente al nuevo milenio*, *op. cit.*, pp. 240-258.

tradicional entre derecho subjetivo y deber subjetivo, puesto que si los obligados son las generaciones presentes, surge la duda de la cualidad del Estado como defensor de ese derecho, y como titular de un deber de protección simultáneamente, cuando el derecho corresponde a algo intangible como son las “generaciones futuras”.²⁵

Del análisis del desarrollo de los derechos humanos se sigue que el contenido mínimo que debe prever la Constitución no siempre ha sido el mismo, sino que históricamente se encuentra en constante adecuación. Por lo mismo, se puede decir que no existe precepto constitucional alguno que no pueda ser eliminado de la misma, a menos que la propia Norma Suprema prevea su intangibilidad. En otras palabras, así como se adicionan nuevos derechos en el catálogo, de la misma manera pueden ser eliminados al cambiar la opinión general sobre su relevancia.

VI. Diferencia formal entre los dos tipos de normas

Tanto los derechos humanos como los fundamentales pertenecen a la misma clase, esto es, a los derechos, su diferencia específica los califica y distingue, por lo que procede analizar su estructura formal como normas que establecen un deber para encontrar la diferencia. La distinción como se verá no se encuentra en la forma ideal de la norma, sino en su pertenencia a un sistema jurídico, ya que mediante la vinculación del derecho a una norma coercitiva es posible exigir la conducta regulada.

Según la teoría clásica, los derechos se encuentran, en general, en una relación bilateral entre dos personas, frente a todo derecho existe una obligación.²⁶ Considerar que para poder ejercer una potestad o reclamar una expectativa basta con decir que tenemos el derecho, y sostener que los derechos humanos no requieren de una obligación correlativa para su ejercicio, es un tanto ingenuo. Para la norma jurídica, la relación bilateral que se establece entre el titular del derecho y el sujeto obligado se encuentra vinculada a uno de los aspectos más relevantes del derecho que es la coercibilidad.

Un derecho, entendido como derecho subjetivo, constituye una facultad, o posibilidad; se puede entender como la autorización otorgada por una norma a un sujeto para exigir la realización de una conducta o su abstención. No puede entenderse como un simple permiso, pues está asociado a la obligación de un tercero.²⁷ Los sujetos de la relación jurídica son dos: el titular del derecho que

²⁵ Éste es un término también bastante impreciso que se puede definir siguiendo a Leticia Bonifaz como “las que existirán en un futuro inmediato o remoto”, aun cuando no haya certeza alguna sobre su existencia efectiva, en “El artículo cuarto constitucional: ¿cajón de sastre?”, en *Ochenta aniversario. Homenaje. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Senado de la República, 1997, p. 53.

²⁶ Ésta se refiere a la teoría de los derechos subjetivos, que se puede consultar en la obra ya clásica de Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del derecho*. México, Porrúa, 1977, capítulo XIV.

²⁷ Bidart Campos considera, sin embargo, que existe una prelación del derecho frente a la obligación correlativa mediante la cual se fortalece la estimativa axiológica en la que se sostienen los derechos humanos. Germán Bidart Campos, *Teoría general de los derechos humanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 12.

siempre es una persona (individual o colectiva) y el titular de la obligación que es un tercero, no individualizado.

En el caso de los derechos humanos el titular de la obligación es el Estado o autoridad específica que se obliga en el instrumento jurídico sea de derecho interno o internacional, que abarca tanto al legislador, como a los órganos aplicadores, sean administrativos o judiciales. Estos derechos se ejercen en primera instancia frente a la autoridad, y en este sentido se parecen mucho a los derechos fundamentales en su concepción tradicional, pero los derechos humanos, como derechos de la persona, deben considerarse exigibles también frente a los particulares.

Uno de los aspectos más importantes en la práctica es la obligatoriedad de los derechos, la cual constituye la principal diferencia entre los derechos fundamentales y los humanos. Según la teoría del derecho actual el derecho posee ciertas características derivadas de su naturaleza, como son la exterioridad, la bilateralidad, la coercibilidad y la heteronomía.²⁸ Estas últimas tres fundamentan la obligatoriedad del derecho y se encuentran interrelacionadas en función de la propia estructura del derecho como sistema normativo, dado que la fuente de la obligatoriedad de las normas jurídicas, así como la posibilidad de su ejecución, se encuentran fuera del sujeto regulado. La bilateralidad debe ser entendida, como la correlatividad de todo derecho con una obligación, esta correspondencia se traduce en una garantía del ejercicio del derecho, ya que en caso de interferencia se podrá exigir su respeto incluso de manera coactiva.

La coercibilidad, como posibilidad lícita de ejercer la coacción para el cumplimiento de una obligación, es un elemento característico propio del derecho positivo. Vale la pena aclarar que la coacción no es una propiedad de las normas, sino del sistema jurídico. La obligatoriedad del derecho que deriva de la coercibilidad, se encuentra estrechamente vinculada a la unidad del sistema jurídico, ya que concebir así al sistema hace posible la relación entre las normas. Es por ello que en un sistema jurídico cada norma se encuentra vinculada, de un modo más o menos directo a un acto coactivo. Este hecho que Kelsen explica con la tesis de la norma “no independiente”²⁹ permite distinguir a los derechos fundamentales que pueden ser exigidos, de los derechos humanos cuyo sistema de protección internacional carece de una institución que obligue a su cumplimiento.

La eficacia de las normas jurídicas, al igual que la de los derechos fundamentales y humanos, depende en gran medida de que en un sistema jurídico se incluyan normas que prescriban actos coactivos, ya que la ausencia de un sistema de aplicación y de ejecución de la sanción, esto es de la coerción, opera en detrimento de la seguridad jurídica que el derecho como normatividad debe proporcionar.

Tanto la bilateralidad como la coercibilidad refuerzan el carácter obligatorio del derecho, ya que el respeto de los derechos no puede radicar exclusivamente en la voluntad de las personas. Si las personas se respetaran de manera na-

²⁸ E. García Máynez, *op. cit.*, nota 26, pp. 15-24.

²⁹ De conformidad con esta tesis, los enunciados normativos, aun aquellos que no prevean una sanción coactiva, pueden ser considerados como normas jurídicas en sentido estricto, por estar conectados a otros que sí la prevén. Sobre esta diferenciación, *vid.* Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, *op. cit.*, pp. 67-70.

tural y voluntaria resultaría superfluo el derecho,³⁰ y por lo mismo distinguir derechos humanos de fundamentales.

VII. Los derechos humanos en el derecho interno

Los tratados internacionales producen efectos plenos para las partes dependiendo de las disposiciones que cada sistema jurídico, y pueden ser aplicables directamente a partir del tratado o requerir de su transformación en derecho interno por la autoridad competente. Su rango depende de las disposiciones de cada sistema jurídico, no obstante es conveniente conferir a los derechos humanos el carácter de supremos para ampliar la posibilidad de protegerlos frente a las intervenciones o limitaciones de terceros.

Normalmente el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos es asimilado al derecho interno aun cuando no sea una exigencia formal del sistema, y tiene como primer efecto incrementar la eficacia de su protección mediante los medios de control previstos en el derecho interno. Sobre todo porque a pesar de la relevancia de la jurisdicción internacional y de su fortalecimiento en los últimos decenios, ésta carece de medios propios para asegurar la protección de los derechos humanos de manera eficiente.

Los derechos humanos en tanto derecho internacional constituyen un tipo de control que la teoría denomina como vertical, puesto que operan entre los poderes instituidos y la sociedad.³¹ Cuando en un sistema jurídico se prevén además organismos de control de los derechos humanos, éstos pueden además funcionar como controles horizontales del poder, si forman parte de los controles dentro del aparato estatal. Cuando los instrumentos internacionales sobre derechos humanos forman parte de un sistema jurídico, se hace posible un control interno además del externo, tanto vertical como horizontal.

Por lo que se puede afirmar que tanto los derechos fundamentales como los derechos humanos hacen posible el control de los actos de autoridad por parte de la sociedad. Sin embargo, en realidad constituyen límites al ejercicio del poder, ya que las extralimitaciones pueden ser controladas, ya sea por la vía administrativa o jurisdiccional de conformidad con diversos procedimientos dependiendo de cada sistema jurídico.

Los derechos fundamentales gozan en virtud de su positivización en la norma suprema de una forma protección jurídica garantizada por un sistema de control específico. En México, el juicio de amparo es el medio de control de la constitucionalidad que tiene por objeto impedir el ejercicio abusivo del poder por

³⁰ Joseph Raz se expresa en este mismo sentido en *Razón práctica y normas* (trad. de Juan Ruiz Manero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp.184-187), y sobre la obligatoriedad del derecho en *La autoridad del derecho; ensayos sobre moral y derecho* (2a. ed., trad. de Rolando Tamayo y Salmorán. México, UNAM, 1985, capítulos XII y XIII).

³¹ Según la tesis de Loewenstein existen distintos tipos de control, y los clasifica de acuerdo con su ámbito de actuación en controles verticales y horizontales. Estos últimos se subdividen en: 1. controles intraorgánicos, que son controles internos que se articulan dentro del órgano mismo, y 2. controles interorgánicos, que funcionan entre los distintos órganos estatales de manera recíproca, y a través de la cooperación se evita la concentración de facultades y el bloqueo de actuación entre poderes. Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, 2a. ed., trad. de Adolfo Gallego Anabitarte. Barcelona, Ariel, 1976, pp.149 y ss., y 353 y ss., respectivamente.

medios jurisdiccionales que prevé procedimientos para obligar a la autoridad a cumplir con la resolución aun en contra de su voluntad (artículo 107, fracción XVI, constitucional).

Los derechos fundamentales se encuentran vinculados a medios de control que garantizan el ejercicio de esas libertades y derechos. Se consideran como derechos subjetivos públicos que facultan al gobernado para reclamar una acción u abstención frente al Estado que tiene la obligación correlativa. Cabe señalar que el sistema jurisdiccional mexicano solamente ha legitimado las acciones en contra de “actos de autoridad”, no así acciones en contra de terceros.³² En virtud de la estructura de los derechos humanos se considera que éstos se ejercen y protegen frente a la autoridad, por lo que ante un acto de particulares, individual o colectivo, es decir frente a terceros, no existe más opción que recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria, y esto solamente en el caso de que la conducta se encuentre regulada; lo cual limita su eficacia.

Los organismos de control de los derechos humanos en el derecho interno pueden tener efectos distintos a los de los medios jurisdiccionales de protección, como es el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.³³ En virtud de su carácter de órganos administrativos, su función en el sistema jurídico mexicano es investigar y denunciar públicamente los abusos de poder por parte de funcionarios públicos, sin embargo, carecen de facultades para realizar actos que impidan los abusos o para sancionar a la autoridad responsable.

Un sistema jurídico reconoce los derechos humanos tanto al celebrar tratados y convenios internacionales que los protegen, como al crear las comisiones de derechos humanos. Éstas se convierten en instancias alternas con funciones distintas a la jurisdiccional, que protegen los derechos de las personas con una eficacia jurídica diversa. Los tratados internacionales celebrados y los derechos humanos que prevén, adquieren el rango y fuerza que el propio sistema jurídico les confiere en la Constitución.

Los derechos previstos en tratados internacionales celebrados por México, de conformidad con el artículo 133 constitucional, se integran al sistema jurídico como “ley suprema de toda la Unión”. Por lo que una vez cumplido el procedimiento previsto para su celebración son obligatorios con rango y fuerza de ley, como cualquier otra ley expedida por las autoridades legislativas competentes.³⁴ El artículo 133, al establecer la jerarquía de las normas, subordina los tratados

³² La teoría contemporánea de los derechos fundamentales, por ejemplo en Alemania, reconoce la eficacia de estos derechos frente a terceros particulares o *Drittwirkung*, y la tienen solamente en función del reconocimiento que el propio sistema jurídico haga, y en tanto no sea hecha por el legislador deberá realizarse caso por caso.

³³ Existe un amplio estudio sobre la relación entre el derecho constitucional y la protección institucionalizada de los derechos humanos por el Estado, de Héctor Fix-Zamudio, *Justicia constitucional*, Ombudsman y *derechos humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2001.

³⁴ Tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos de 1969, en vigor, en México, a partir del 7 de mayo de 1981. Se conoce con el nombre de Carta Internacional de Derechos Humanos al conjunto de los tres tratados básicos en materia de derechos humanos, que son: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966 (estos últimos en vigor en nuestro país a partir del 23 de marzo y 23 de junio de 1981, respectivamente).

internacionales a la Constitución, por lo tanto los tratados deben adecuarse a la Constitución para su aplicación y eficacia. De tal forma que la obligatoriedad de los tratados depende no solamente de las reservas establecidas en el momento de su celebración, sino de su adecuación al sistema jurídico nacional. Los derechos humanos forman parte del sistema jurídico mexicano a través de su asimilación al derecho nacional mediante el procedimiento de celebración de tratados internacionales previsto en la Constitución.³⁵

Si se analiza el contenido de los principales tratados en materia de derechos humanos celebrados por México, haciendo una comparación con los derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución, así como con otros derechos previstos en legislación secundaria del sistema jurídico mexicano, es posible concluir que en principio los “derechos humanos” se encuentran ya protegidos con el carácter de derechos fundamentales. Para su defensa se encuentran además previstos en el orden jurídico nacional recursos específicos.

Se puede decir que el positivismo confiere a los derechos humanos un auténtico carácter jurídico, al protegerlos en los términos de un sistema jurídico y sus instituciones. Por lo que al incorporarse a un sistema jurídico debe ser considerada atentamente la modificación que se produce en los derechos humanos, así como la forma en que producen mutaciones a los derechos fundamentales, cómo modifican el sistema jurídico y se transforman sus medios de defensa y protección. Su eficacia no depende sin embargo, solamente de los medios de control previstos por el derecho, sino que para hacerlos efectivos se requiere de una conciencia propia y social de respeto, no solamente de las personas sino también de la Constitución.

³⁵ En el libro *México y las declaraciones de derechos humanos* se encuentran los documentos básicos, así como comentarios y reflexiones en torno a estas declaraciones. Héctor Fix-Zamudio, coord., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999.

Los derechos fundamentales de los extranjeros en el nuevo marco normativo e interpretativo de la Constitución española

Marcos Francisco Massó Garrote*

RESUMEN: El presente artículo se centra en el análisis de la Ley Orgánica 4/2000 en España, la cual tiene como fin regular los derechos y libertades de los extranjeros en dicha nación. A lo largo del tiempo, y debido al incipiente aumento de flujos migratorios, los Estados han tenido que ir adecuando sus Constituciones para garantizar los derechos fundamentales de toda persona que habite dentro de su país. Es así que el artículo desglosa el caso de los extranjeros en territorio español clasificando dichos derechos. Se hace énfasis en la importancia del derecho internacional, así como los tratados y convenios internacionales a partir de los cuales se han logrado establecer pautas sobre la legislación jurídica por parte del Estado con los extranjeros. A lo largo del artículo se exponen y analizan diversos casos prácticos en los que fueron violados los derechos fundamentales de los extranjeros, así como las resoluciones por parte del Tribunal. Por último se analizan las garantías jurídicas del extranjero, con lo cual se busca refrendar el derecho de igualdad.

ABSTRACT: *The present article focuses on the analysis of the Organic Law 4/2000 in Spain. This law was created to regulate the rights and liberties of all foreigners living in this country. Throughout time, and because of the rise of migration, governments around the world have been forced to adequate their Constitutions in order to guarantee the fundamental rights of every person that resides in their countries. This article presents the status of foreigners in Spain when it comes to respecting their fundamental rights. The importance of international law and all international treaties is exposed to understand the judicial jurisdiction with foreigners. Several legal cases where the fundamental rights of foreigners have been violated are studied along with their resolutions. Finally, judicial rights of foreigners are analysed to emphasize the right of equality.*

SUMARIO: Introducción: precisiones conceptuales. I. La influencia del derecho internacional en la regulación del derecho de extranjería. II. El marco normativo vigente y las razones que justifican la modificación de la Ley Orgánica 4/2000 del 11 de enero. III. La regulación de los derechos y libertades fundamentales en el ordenamiento constitucional español. 1. Del reconocimiento del principio de igualdad a la desigualdad del legislador. La interpretación del Tribunal Constitucional español tras la STC 236/2007 y su adecuación en la reforma legal proyectada de 2009. La clasificación de los derechos fundamentales de los extranjeros. 2. La protección de la familia y el derecho a la reagrupación familiar: las propuestas de reforma legal. A. Reagrupación de la pareja no matrimonial. B. Reagrupación de los ascendientes. 3. Las garantías jurídicas. Las propuestas de *lege ferenda*

* Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de Albacete.

Introducción: precisiones conceptuales

Si atendemos a sus orígenes etimológicos, extranjero proviene del latín *extra-neus*, para hacer referencia a aquella persona cuya nacionalidad es distinta del país en que se encuentra. En un principio se concibe al extranjero como aquel que viene de fuera, el que pertenece a una comunidad o grupo social ajeno. El extranjero abandona su comunidad para entrar en un grupo social distinto que lo recibe, en algunos casos, huérfano de derechos.¹ Según la *Enciclopedia jurídica española* se define al extranjero como el “natural de una nación con respecto a los nacidos en cualquier otra”. Esta definición no es, sin embargo, aceptada por Rigo Vallbona, pues en ella sólo interviene como concepto básico el nacimiento, sin tener en cuenta que pueden ser nacionales los nacidos en cualquier otra nación.² Por ello propone sustituir el concepto de nacimiento por el de “natural” de cualquier otra parte.

Para Miaja de la Muela,³ el concepto de extranjero es un término puramente negativo: es extranjero en un país el individuo al que sus leyes no le confieren la cualidad de nacional, seálo en otro Estado o se encuentre en situación de apátrida. En definitiva, tal concepto presupone la carencia de vínculo nacional entre la persona y una comunidad determinada. En la práctica, sólo es posible delimitar al extranjero de una manera negativa, como aquella persona que no forma parte de la comunidad política y que por tanto, carece del estatuto de nacionalidad.⁴ En palabras de Nascimbene, la noción de extranjero se caracteriza por la *estraneità* del individuo respecto del ordenamiento nacional, cuyo origen nace de la contraposición que desde la antigüedad distinguía entre los pertenecientes a una comunidad étnica y política, la *polis* o la *gens*, de aquellos que eran por entonces extraños a la comunidad, los bárbaros o enemigos, que no gozaban de ninguno o de algunos derechos.⁵

Por consiguiente, la noción de extranjero se define en relación y contraposición con la de nacional. El nacional es el que pertenece a una nación determinada, y como hoy el Estado, casi sin excepción, se encarna en aquella, es el nacional el que forma parte de un Estado como miembro del mismo frente al que no lo es, esto es, el extranjero. La palabra nacional viene a expresar el vínculo jurídico-político que se crea entre los Estados y los individuos que a los mismos pertenecen. El extranjero carece de tal vínculo pues ya lo mantiene con otro Estado. Mientras que la nacionalidad implica la plenitud de derechos y, por lo tanto,

¹ De igual manera, Miguel Arjona Colomo, voz “Extranjero” en la *Nueva enciclopedia jurídica*. Barcelona, Seix, 1965, t. IX, p. 404.

² José Rigo Vallbona, *Extranjería y nacionalidades. Lo que debería saber todo extranjero si quiere residir, trabajar o invertir en España*. Barcelona, Bosch, 1986, p. 19.

³ Adolfo Miaja de la Muela, *Derecho internacional privado*. Madrid, Atlas, 1979, t. II, p. 119.

⁴ De este modo se ha entendido por nacionalidad el nexo o vínculo jurídico que une a una persona con una determinada comunidad política, que se concreta en la posesión de este estatuto nacional de una comunidad social. *Vid.* Julio D. González Campos y José Carlos Fernández Rozas, *Curso de derecho internacional privado*. Oviedo, Librerías Ojanguren, 1983, t. II, p. 163.

⁵ Sin embargo, esta noción para Nascimbene admite gradaciones diversas que varían según la categoría de los extranjeros que el ordenamiento considera relevante por efecto de disposiciones de derecho interno o de normas internacionales. Bruno Nascimbene, *Lo straniero nel diritto italiano*. Milán, Guiffrè, 1988, pp. 7-10.

la igualdad jurídica, la extranjería no presupone la igualdad. En consecuencia, el estatuto de los extranjeros admite una diferenciación.⁶

Es en el Código Civil (CC), en sus artículos 17 a 26, donde se determinan las condiciones para adquirir la nacionalidad española, siendo relevante para los extranjeros la que se refiere a la concesión de la nacionalidad por residencia. Con carácter general, el plazo se establece para 10 años, si bien se reduce a cinco para los que hayan obtenido asilo y refugio y a dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o de sefardíes. Cabe también que dicho plazo se reduzca a uno para determinados supuestos previstos en el artículo 22.2, como el de haber nacido en territorio español (*ius soli*), estar casado con un nacional o haber nacido de padre y madre originariamente español.⁷

I. La influencia del derecho internacional en la regulación del derecho de extranjería

Especial atención merece la influencia del marco internacional en el derecho de extranjería, como fuente directa de regulación de los derechos de los extranjeros en el Estado español y por extensión a toda la comunidad internacional. A la hora de establecer una determinada reglamentación, el legislador interno se encuentra cada vez más mediatizado por la sociedad y el derecho internacional. En concreto, el derecho internacional general impone todo un conjunto de pautas relevantes en los sistemas jurídicos internos con un cierto grado de integración.

⁶ La situación diferencial de los extranjeros en la noción de extranjería es destacado por Lázaro González, quien considera que el goce de los derechos constituye el problema central de la condición de los extranjeros. La extranjería implica en sí misma la posibilidad de que la titularidad de los derechos se encuentre limitada. *Vid.* Isabel E. Lázaro González, "Noción de extranjero: diferentes situaciones de extranjería. Normativa de extranjería", en Salomé Adroher y Pilar Charro Baena, *La inmigración: derecho español e internacional*. Barcelona, Bosch, 1995, pp. 21 y 22.

⁷ Según la Instrucción de la DGRN del 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, la concesión por residencia según resulta del artículo 21.2 ha de obtenerse en las condiciones que señala el artículo siguiente y entre ellas se cuenta la de que el interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española (artículo 22.4 del CC). Por consiguiente, el Ministro de Justicia podrá denegar la concesión no sólo por motivos razonados de orden público o interés nacional, sino por la ausencia de los requisitos expresados, o por falta de cualquiera de los demás que detalla el artículo 22. De aquí se deduce que ha cobrado una mayor importancia el trámite establecido en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil (RRC), es decir, la obligación del Encargado de oír personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles.

Conforme al artículo 22.2. d) y e), para que pueda acogerse al plazo abreviado de un año de residencia el casado con español o española se exige "que al tiempo de la solicitud llevare un año casado y no estuviera separado legalmente o de hecho", y para que pueda acogerse a ese plazo, el viudo o viuda de española o español se requiere que a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho. Estas nuevas normas parten de la idea de que el matrimonio con español o española, para que pueda dar lugar a un tratamiento de favor en cuanto a la adquisición de la nacionalidad española, debe corresponderse, al tiempo que la ley se refiere, con una situación normal de convivencia entre los cónyuges. Sobre el solicitante recaerá la carga de probar tal convivencia, y como se exige ésta, como un presupuesto más de la concesión, agregado al del matrimonio, no bastará para justificar la convivencia con acreditar el matrimonio y con invocar la presunción legal contenida en el artículo 69 del CC. A éste y a otros efectos, cobra especial importancia el trámite previsto en el último párrafo del artículo 221 del RRC, cuando señala que el Encargado "procurará también oír al cónyuge por separado y reservadamente sobre el cambio de nacionalidad y circunstancias que en ello concurren".

En cualquier caso, la soberanía del Estado en el establecimiento de un determinado régimen de extranjería sigue siendo la regla básica y fundamental.

La importancia de la regulación internacional de los derechos de los extranjeros se deriva sobre todo del fenómeno reciente de la internacionalización de los órdenes jurídicos nacionales. Nuestra época, en efecto, se está caracterizando por un proceso de internacionalización de parcelas hasta hoy reservadas exclusivamente al derecho interno de cada país, correspondientes a una soberanía nacional que se consideraba absoluta.⁸ La ordenación de la situación de los extranjeros en cada Estado era una de esas parcelas, sin perjuicio de que, por tratados internacionales, generalmente bilaterales, se reconocieran a los ciudadanos de otro país determinados derechos. Los Estados podían, a su libre discreción, recibir, reconocer derechos o expulsar a extranjeros, sin otra limitación que la protección diplomática.

En nuestros días, sin embargo, estas facultades absolutas se han visto restringidas por una serie de circunstancias históricas que están forzando a los Estados a aceptar un control internacional. Curiosamente, este control no viene impuesto por otros Estados sino que es libremente aceptado como una contrapartida a las ventajas de pertenecer a una organización internacional y al mantenimiento de unas relaciones internacionales que cada día se hacen más convenientes o inevitables. La facilidad de las comunicaciones y la expansión económica han desencadenado una movilidad de personas por encima de las viejas separaciones fronterizas. Los movimientos migratorios sin precedentes de las últimas décadas han producido ese nuevo fenómeno de una masiva presencia de extranjeros en los Estados de la Europa occidental.

Frente a una situación imperante en el pasado, donde los vínculos jurídicos de pertenencia a un Estado prevalecían sobre la solidaridad humana, se ha alzado en la actualidad la consideración del carácter de persona humana del extranjero y, a partir de ésta, el reconocimiento de una serie de derechos inalienables.⁹ Este reconocimiento, se inscribe dentro del principio del trato mínimo internacional, una noción acuñada por el derecho internacional que faculta al Estado de donde es nacional un individuo para reclamar ante un país extranjero, si la normativa de este último no es conforme, a un estándar mínimo internacional.¹⁰ Dicho principio, si bien cuenta hoy con indiscutible vigencia, resulta de difícil precisión en cuanto a su contenido. Son los tratados internacionales de

⁸ Como muy bien dice Fernández Rozas, aunque en materia de extranjería existe una alternancia entre instrumentos internacionales y normas de carácter interno de los propios Estados, se ha ido produciendo, paulatinamente, y de modo especial en los últimos años, una creciente importancia de la dimensión internacional en esta materia. Proceso de internacionalización que se manifiesta en un doble nivel: de una parte se asiste cada día con más frecuencia a una mayor reglamentación internacional del derecho de extranjería, originariamente reservado a la exclusiva competencia estatal; de otra parte, y como consecuencia de lo anterior, nos encontramos ante una evidente tensión entre la regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas en los diferentes textos internacionales, y la primigenia exclusiva competencia estatal sobre la materia. Vid. José Carlos Fernández Rozas, *Legislación básica sobre extranjeros*. Madrid, Tecnos, 1987, p. 20.

⁹ En estos mismo términos se expresan sobre ello: G. Biscottini, "I diritti fondamentali dello straniero", *Rivista di Diritto Internazionale*. Milán, vol. XVII, 1963, pp. 15-25, y Richard B. Lillich, *The Human Rights of Aliens in Contemporary International Law*. Manchester, Manchester University Press, 1984, pp. 40 y ss.

¹⁰ Este reconocimiento de un estándar mínimo, señala Kiss, cobra su máxima relevancia e importancia práctica, en favor de los que no pueden reclamar la protección de ningún Estado, es decir, de los apátridas, así como por los que, aunque tienen una nacionalidad, no pueden invocar la protección de su

derechos humanos donde se concretan con mayor exactitud.¹¹ Como pone de manifiesto Nascimbene, una vez admitida la posibilidad de aplicar al extranjero los instrumentos internacionales con objeto de buscar una definición de un estatuto internacional del extranjero, ello confirma la existencia de un mínimo de derechos que los Estados están obligados a observar.¹²

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos constituyen en la actualidad el marco jurídico de toda la ordenación de la extranjería y dentro de ella ha de situarse la legislación y la actuación administrativa de los Estados.¹³ Para desarrollar el principio general del estándar mínimo internacional se han ido elaborando unos tratados relativos a los derechos humanos, que no solamente se limitan a reconocer derechos, sino también a establecer unos sistemas de control con los que asegurar la aplicación efectiva del respectivo convenio.

Uno de estos tratados internacionales es la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 2.1 establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados, sin distinción alguna de raza, color, sexo u origen nacional o social, nacimiento o cualquier otra condición. Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 7 el compromiso de cada Estado de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio todos los derechos reconocidos sin distinción alguna de raza u origen nacional. Los tratados citados, de ámbito universal, establecen el principio de igualdad para toda persona o todo individuo, reconociendo para todos los seres humanos los derechos y libertades que proclaman, condenando, en su relación exhaustiva, todos los motivos de discriminación, incluido lógicamente el de origen nacional. Entre los más de 80 derechos reconocidos en la Declaración Universal y reiterados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966,¹⁴ sólo se limitan al extranjero el ejercicio de los derechos políticos de participación en los asuntos públicos, el acceso a la función pública o el ejercicio de profesiones reservadas. Se establecen por el contrario, como no sujetos a restricción o limitación alguna, los derechos a la vida, la supresión de la esclavitud y servidumbre, la prohibición de los tratos inhumanos y degradantes, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y la tutela judicial. Bajo ciertas restricciones previstas por la ley, se recogen los derechos a la libertad de circulación, de asociación y reunión pacífica, el respeto a la vida familiar, al domicilio y la correspondencia, la libertad de religión, etcétera.¹⁵

gobierno. Alexandre-Charles Kiss, "La condition des étrangers en droit international et les droits de l'homme", en *Mélanges W. J. Ganshof van der Meersch*. Bruselas, París, 1972, t. I, p. 501.

¹¹ No obstante como ha indicado Lagarde, no parece que sobre estos derechos, el derecho internacional general condene las discriminaciones a extranjeros sobre la base de la reciprocidad. Paul Lagarde, "La reciprocité en droit international privé", *Recueil des Cours*. La Haya, vol. 154, 1977, pp. 125 y ss.

¹² Bruno Nascimbene, *Il trattamento dello straniero nel diritto internazionale ed europeo*. Milán, Guiffre, 1984, pp. 185 y ss.

¹³ Para Morenilla son los tratados internacionales en materia de derechos humanos los que fijan un verdadero estatus jurídico mínimo de los extranjeros. Vid. José María Morenilla Rodríguez, "Dimensión internacional de la ordenación española de la extranjería", *Actualidad Administrativa*. Madrid, núm. 3, 1987, pp. 31-33.

¹⁴ Ratificado por España el 13 de abril de 1977 (BOE, 30 de abril de 1977).

¹⁵ Sobre una análisis más somero y detenido de estos tratados internacionales ver D. L. Elles, "Aliens and Activities of the United Nations in the Field of Human Rights", *Revue des Droits de l'Homme*. París,

Las normas internacionales establecen de este modo un nivel mínimo pero universal de protección de la persona y sus derechos fundamentales. Su contenido, pues, es el equivalente al de los derechos humanos, y se constituye en un régimen general mínimo, que tiene como beneficiarios a todos los seres humanos y como destinatarios a todos los Estados que se obligan a la defensa y protección de todas las personas que, de manera permanente o accidental, estén bajo su jurisdicción. El conjunto de estos derechos constituye un imperativo general para todos los Estados que supera, en muchos casos, el carácter restrictivo de algunos regímenes de extranjería.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁶ (en adelante CEDH) y los protocolos que lo modifican o complementan, reconocen una serie de derechos enunciados en la Declaración Universal que los Estados se comprometen a respetar a toda persona. Sin embargo, a pesar de esta vocación universalista, el CEDH admite limitaciones en caso de situación de excepción (artículo 15) o por la vía de las reservas o declaraciones interpretativas hechas por los Estados al aceptar el tratado (artículo 64).

Respecto de los extranjeros, el Convenio permite a los Estados imponer restricciones a sus actividades políticas en el ejercicio de las libertades de expresión, reunión, asociación o sindicación (artículo 16), o les reconoce unas facultades respecto de la entrada, permanencia o expulsión, que vienen a establecer un tratamiento distinto con relación a los nacionales.

Su gran innovación, con respecto de los tratados internacionales de ámbito universal, es que los Estados pueden limitar las actividades de los extranjeros en su territorio, negarse a recibirlos o expulsarlos, pero no con objeto de restringir los derechos universales sino para prevenir el peligro que de los extranjeros pudiera derivarse para la seguridad nacional, la economía, la salud o el orden público, anteponiendo esos “indefinidos intereses nacionales” a la objetiva equiparación de tratamiento que reclaman los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas. El extranjero, por el mero hecho de serlo, puede ser sometido a unas restricciones discriminatorias que sólo pueden explicarse por la desconfianza hacia el foráneo al que se contempla todavía, en una época donde rigen hondamente los principios nacionalistas, como un enemigo potencial.

Sin embargo, ello no quita para que el CEDH y los protocolos adyacentes reconozcan de modo general a los extranjeros la casi totalidad de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En todo caso, es necesario distinguir en el Convenio unos derechos absolutos que no admiten derogación alguna, como son, el derecho a la vida (artículo 2), la prohibición de la tortura o de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 3), la prohibición de la esclavitud (artículo 4.1), la prohibición de las expulsiones colectivas de nacionales o extranjeros (Protocolo Número 4, artículo 4). Estos derechos se ejercen sin distinción alguna entre nacionales y extranjeros, sin que exista precedente jurisprudencial alguno que justifique un trato diferente.

vol. VII, 1974, pp. 307-314; José Ramón Manjón Manjón, “Inmigración y extranjería en los tratados internacionales”, *Economía y Sociología del Trabajo*. Madrid, núm. 11, 1991, pp.144-146.

¹⁶ Convenio Europeo de Derechos del Hombre, realizado en Roma el 4 de noviembre de 1950, firmado por España el 24 de noviembre de 1977 y ratificado el 4 de octubre de 1979 (BOE, 10 de octubre de 1979).

Existen otros derechos que pudiéramos calificar como restringibles. Son aquellos que se enuncian en términos generales pero que pueden ser objeto de restricciones por los Estados en su ejercicio, siempre que vengan determinadas por la ley, que fija su alcance y efectos, y que constituyan medidas en una sociedad democrática con un fin legítimo, entre los que se incluyen la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y prevención del delito o la protección de los derechos y libertades de los demás (artículos 8.2, 9.2, 10.2; Protocolos Número 4, artículo 2.3 y Número 7, artículo 1.2). Estos derechos restringibles son los enunciados en los artículos 8 a 11 del Convenio, que son el derecho a la vida privada y familiar, al domicilio y la correspondencia (artículo 8), el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 9), el derecho a la libertad de expresión, que incluye la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas (artículo 10), y el derecho a la libertad de reunión pacífica, asociación y creación de sindicatos (artículo 11). Al enunciar cada uno de estos derechos, sin embargo, suele ser común incluir un párrafo a continuación que permite establecer restricciones al ejercicio del derecho por los fines legítimos antes expuestos.

Otros derechos del CEDH pudiéramos calificarlos de contenido mínimo inderogable. Tal y como señala Drzemczewski, son un conjunto de derechos de contenido mínimo que permiten ser regulados por los Estados, pero debiendo respetar un mínimo indispensable que constituye su denominador común.¹⁷ Estos son: el derecho a la libertad y seguridad, que incluye el derecho del detenido a ser informado en una lengua que comprenda y en el más corto plazo de las razones de su detención, el derecho a ser conducido ante un juez prontamente y a ser juzgado en un plazo razonable, y el derecho a recurrir ante una reparación en caso de detención ilícita (artículo 5). Por otro lado, el artículo 6 delimita un conjunto de garantías procesales que comprenden el derecho a un proceso justo, a la presunción de inocencia, a ser informado de la acusación, a la adecuada preparación de su defensa y, si carece de medios económicos, a una asistencia gratuita.¹⁸

De esta clasificación resulta que los derechos absolutos y los de contenido mínimo inderogable corresponden por igual, y sin distinción alguna, a los nacionales y extranjeros, mientras que los derechos restringibles admiten un tratamiento diferenciado en su regulación. El CEDH viene además a reconocer otros límites a los derechos de los extranjeros, al permitir, a los Estados partes, una amplia discrecionalidad en la ordenación de la entrada, permanencia y expulsión del extranjero.¹⁹

¹⁷ Andrew Drzemczewski, *The Position of Aliens in Relation to the European Convention on Human Rights*. Strasbourg, Council of Europe, 1985, pp. 13-21.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 21 y ss.

¹⁹ El Protocolo Número 4, del 20 de marzo de 1952, firmado el 16 de septiembre de 1963 y no ratificado aún por España, garantiza a este respecto en su artículo 2.1 a "toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado el derecho a circular libremente por él y escoger su residencia". Este derecho admite restricciones necesarias para la defensa de intereses nacionales o públicos que vienen a reconocer la potestad del Estado para expulsar extranjeros que no se encuentren legalmente en el territorio del mismo. El mismo Protocolo 4 (artículo 4) prohíbe las expulsiones colectivas de extranjeros. Finalmente, el Protocolo Número 7 al Convenio Europeo del 22 noviembre de 1984 (tampoco ratificado por España) establece en su artículo 1o. que un extranjero que resida regularmente en el territorio de un Estado sólo puede ser expulsado de él en ejecución de una decisión tomada con arreglo a la ley, y debe poder: a) hacer valer las razones que militan contra su expulsión; b) hacer examinar su caso,

En la misma línea, parece manifestarse la jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a través de la cual el derecho internacional general confiere a los Estados el derecho de controlar la entrada y la salida de los extranjeros en la medida y dentro de los límites que han asumido por el Convenio.²⁰

En resumen, es cada vez más frecuente la internacionalización de los derechos de los extranjeros, ámbito éste que correspondía en exclusividad a la soberanía de los Estados. El derecho internacional ha creado a lo largo de su existencia una serie de principios y normas que vinculan, cada vez más frecuentemente, a los Estados en sus prácticas y a la hora de interpretar las normas jurídicas que tienen relación con la política internacional y con los sujetos de derecho internacional. No obstante, los ámbitos de exclusión son todavía amplios. Cuando se trata de determinar cuáles son, respecto de esos principios y normas de derecho internacional, los derechos que un Estado debe acordar o puede rechazar a los extranjeros, se constata en seguida que el derecho internacional razona en términos de “tratamiento mínimo”, y no en términos de integración, asimilación o de igualdad de derechos con los nacionales, de manera que las discriminaciones fundadas sobre la nacionalidad nunca son ilícitas en sí mismas, excepto cuando, por la amplitud de tales discriminaciones, llegan a privar al extranjero del mínimo de protección que le es debido. La conclusión es evidente: lo que constituye el mínimo de tratamiento exigido por el derecho internacional no es tratamiento nacional, sino el tratamiento conforme a las exigencias de la civilización. A partir de este mínimo, cuyo contenido por otro lado es difícil de precisar, cada Estado puede decidir libremente, en función de su interés nacional y de acuerdo con sus compromisos internacionales, la extensión de los derechos que considere oportuno conceder a los extranjeros.

II. El marco normativo vigente y las razones que justifican la modificación de la Ley Orgánica 4/2000 del 11 de enero

La Ley Orgánica 4/2000, del 11 de enero, que regula los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social —que vino a sustituir a la Ley Orgánica 7/1985, del 1 de junio— supuso en su momento un importante cambio en la política de extranjería, al establecer un marco regulador de carácter global y coherente e incluir de forma expresa un catálogo de derechos y libertades de los extranjeros. La citada Ley ha sido reformada en tres ocasiones: la primera reforma se produjo a través de la Ley Orgánica 8/2000, del 22 de diciembre. Esta reforma fue de gran calado y afectó prácticamente a todo el articulado, si bien tuvo especial relevancia la modificación relativa a determinados derechos fundamentales, en concreto, a los derechos de reunión, asociación, sindicación y huelga. El cambio que se introdujo en tales derechos fundamentales consistió

y c) hacerse representar a estos fines ante la autoridad competente o ante las personas designadas por esta autoridad. El párrafo 2 de este mismo artículo prevé que un extranjero sea expulsado antes de ejercitar esos derechos, cuando la expulsión sea necesaria en interés público del orden público o esté basado en motivos de seguridad nacional.

²⁰ Sobre ello ver de nuevo el estudio jurisprudencial llevado a cabo por Drzemczewski en 1985, *op. cit.*, pp. 21 y ss.

en distinguir entre la titularidad y el ejercicio de los mismos, limitando su ejercicio exclusivamente a aquellos extranjeros que residieran legalmente en España. Con ello, la reforma restringía la posibilidad de ejercicio de tales derechos a los extranjeros, en igualdad de condiciones con los españoles, suponiendo una quiebra del principio de igualdad entre nacionales y no nacionales, que proclama la Constitución, respecto de la titularidad y ejercicio de los derechos de reunión, asociación, sindicación y huelga. Por este motivo, se interpusieron varios recursos de inconstitucionalidad contra la mencionada Ley Orgánica, que fueron resueltos por el Tribunal Constitucional en las sentencias 236, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265 del año 2007. En estas sentencias, el Tribunal viene a declarar la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley Orgánica reguladores de los derechos de reunión, asociación, sindicación y huelga, en la medida en que se condicionaba su ejercicio a los trabajadores extranjeros que hubieran obtenido la correspondiente autorización de residencia. La segunda reforma de la Ley Orgánica 4/2000 se llevó a cabo por la Ley Orgánica 11/2003, del 29 de septiembre. Esta reforma se orientaba principalmente a adaptar la legislación penal y de extranjería a la nueva realidad delictiva que aparecía asociada al fenómeno de la inmigración, por lo que se introdujeron reformas en el Código Penal, orientadas a dar una respuesta penal adecuada a los extranjeros no residentes legalmente en España que cometieran delitos, así como a las nuevas formas de delincuencia relacionadas con la inmigración. Además, las reformas introducidas iban encaminadas a mejorar la regulación en materia de expulsión, con el fin de lograr una mejor adecuación entre los procedimientos penal y administrativo, cuando la expulsión fuera concurrente con la comisión de un delito.

La última reforma de la Ley Orgánica 4/2000, se efectuó por la Ley 14/2003, del 20 de noviembre, que viene a incidir básicamente en los siguientes aspectos: simplificación de los trámites administrativos y del régimen jurídico de las situaciones de los extranjeros en España, reforzamiento y mejora de los instrumentos sancionadores previstos en la Ley Orgánica 4/2000 incorporación de las últimas Directivas aprobadas por la Unión Europea, incorporación al texto de la Ley Orgánica de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, en relación con determinadas previsiones contenidas en el Reglamento de la Ley, que habían sido anuladas por problemas de legalidad.

Por último, en la actualidad se encuentra en el Parlamento la tramitación de una reforma sustancial en donde tres son los motivos que justifican los cambios en la normativa actual que se pretende introducir en la vigente Ley Orgánica 4/2000: en primer lugar, se pretende adaptar la Ley Orgánica 4/2000, —en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000—, a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional en las sentencias antes citadas, respecto de la regulación de algunos derechos fundamentales como los derechos de reunión, asociación, sindicación y huelga. Debe tenerse presente, que el Tribunal declara en sus sentencias que, a pesar de la inconstitucionalidad de tales preceptos legales, no se procede a declarar la nulidad de los mismos, ya que ello produciría un vacío legal que no sería conforme a la Constitución, pues produciría la denegación de tales derechos a todos los extranjeros, con independencia de su situación. Por ello, se procede ahora, mediante el instrumento de la propia Ley Orgánica a introducir los cambios requeridos, con el fin de corregir la tacha de inconstitu-

cionalidad declarada por el Alto Tribunal y adaptar su regulación a la doctrina sentada en la jurisprudencia constitucional, dando nueva redacción a los preceptos reguladores de los citados derechos.

En segundo lugar, la reforma tiene por objeto la adaptación de la legislación española en materia de extranjería, a las normas aprobadas por la Unión Europea en materia de inmigración con posterioridad a la última reforma efectuada en la Ley Orgánica, procediendo para ello a la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de las Directivas europeas que se encuentran pendientes de transposición, respecto de todas las cuales, ya se ha agotado prácticamente el plazo de transposición. En concreto son las siguientes: Directiva 2003/110/CE, del Consejo, del 25 de noviembre de 2003, sobre la asistencia en casos de tránsito a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea. Directiva 2203/109/CE, del Consejo, del 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. Directiva 2004/811/, del Consejo, del 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes. Directiva 2004/82/CE, del Consejo, del 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas. Directiva 2004/114/CE, del 13 de diciembre de 2004, del Consejo, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado. Directiva 2005/71/CE, del 12 de octubre de 2005, del Consejo, relativa a un procedimiento específico de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de investigación científica. Directiva 2008/115/CE, del Parlamento Europeo y el Consejo, del 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas y procedimientos en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación de estancia ilegal.

En tercer lugar, la reforma persigue introducir determinadas modificaciones en la actual Ley Orgánica, con el fin de adaptar su regulación a los nuevos requerimientos que plantea el fenómeno migratorio en España. En este sentido, las reformas introducidas se dirigen al cumplimiento de los siguientes objetivos: perfeccionar el sistema de canalización legal y ordenada de los flujos migratorios y reforzar la vinculación de la inmigración a la capacidad de acogida y a las necesidades reales del mercado de trabajo. Aumentar la eficacia en la lucha contra la inmigración irregular, reforzando los medios e instrumentos sancionadores, especialmente por lo que se refiere a quienes faciliten el destino o la permanencia de la inmigración ilegal en nuestro país, agravando el régimen sancionador y reforzando los procedimientos de devolución de extranjeros que han accedido ilegalmente al territorio español. Favorecer la integración de los inmigrantes, asumiendo para ello los principios del Pacto Europeo de Inmigración y Asilo, recientemente aprobado. Adaptar la normativa a las competencias de ejecución de la legislación laboral, previstas en los nuevos Estatutos de Autonomía, que inciden en el régimen de la autorización inicial de trabajo, así como potenciar la coordinación entre las Administraciones Públicas con competencia sobre inmigración y reforzar la cooperación y desarrollo de la política migratoria, así como potenciar el diálogo y la cooperación con los países de origen y trán-

sito de la inmigración. Reforzar e institucionalizar el diálogo con las organizaciones sindicales y empresariales, así como con las organizaciones de inmigrantes en la definición y desarrollo de la política migratoria.

III. La regulación de los derechos y libertades fundamentales en el ordenamiento constitucional español

1. *Del reconocimiento del principio de igualdad a la desigualdad de legislador. La interpretación del Tribunal Constitucional español tras la STC 236/2007 y su adecuación en la reforma legal proyectada de 2009. La clasificación de los derechos fundamentales de los extranjeros*

La Ley Orgánica 4/2000 incorporaba una nueva filosofía en el tratamiento jurídico de los extranjeros que se ponía ya de manifiesto en su propia denominación “sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social”, muy inclinada sobre todo en la regulación de la integración, atemperando los controles legales de los movimientos migratorios y, sobre todo, casi eliminando la tradicional diferencia entre el inmigrante “regular” y el inmigrante “irregular”, más allá de las categorías de “residentes” en sus diversos grados e incluso “empadronados”. Sin embargo, la reforma de la Ley 4/2000 por la Ley 8/2000 pretendía hacer compatible tanto el fenómeno de la extranjería como el de la inmigración, recuperando de manera nítida la distinción entre los extranjeros que se encuentren legalmente en España de los que no, poniendo de manifiesto el aspecto técnico más importante de la ley, lo que supone el reconocimiento de una desigualdad de tratamiento de los extranjeros por el legislador, más preocupado como antaño en la Ley Orgánica 7/85, en la actividad de “control” que en la acción de “integración” de los inmigrantes. Esta reforma legal reposaba sobre este principio, y en especial la reforma del artículo 3 de la Ley Orgánica de Derechos y Libertades de los Extranjeros, donde se condiciona el goce y disfrute de los derechos fundamentales al presupuesto de que el extranjero resida legalmente en España. Sin embargo, esta regulación rozaba los límites de constitucionalidad que el propio Tribunal Constitucional (TC) ha puesto ya de manifiesto en su propia doctrina tras la STC 236/2007, F. J. 3o. y que la nueva reforma legal en trámite en el Parlamento pretende paliar. En resumen, se puede colegir, según el TC, que el ámbito de derechos de los extranjeros en España es coextenso al ámbito del Título I de la Constitución, cuyo disfrute podrá atemperarse, en cuanto a su contenido, a lo que determinen tanto la ley como los tratados internacionales, aunque esa modulación no será posible en los derechos que correspondan por igual a españoles y extranjeros *como en resumen señala el TC en su sentencia del 10 de abril de 2000*²¹ y viene ya a consolidar en

²¹ El Tribunal Constitucional dice en su reciente Sentencia del 10 de abril del 2000 (F. J. 3o.) que “no es intrascendente recordar a estos efectos que la jurisprudencia de este Tribunal ha venido definiendo el alcance de la proyección del principio de igualdad y no discriminación sobre los derechos y libertades de los extranjeros, a los que se refiere el artículo 13.1 CE, al establecer que gozarán en España de las libertades públicas garantizadas en el Título I, si bien en los términos que establezcan los Tratados y la Ley. Desde nuestra STC 107/1984, hemos mantenido que ni la expresión misma de libertades públicas ha de interpretarse en sentido restrictivo, ni tal remisión supone que haya querido desconstitucionalizar la posición jurídica de los extranjeros relativa a ellas, sino que supone, únicamente, el reconocimiento

la sentencia 236/2007 del 7 de noviembre. Así, de esta doctrina se desprenden tres grupos de derechos:

En primer lugar, los derechos que corresponden por igual a españoles y extranjeros, cuya regulación ha de ser igual para ambos, sin posibilidad alguna de diferenciación por el legislador. Forman parte de este grupo aquellos derechos que son básicos para la realidad plena de la dignidad humana, que es, de acuerdo con el artículo 10 de la Constitución, uno de los fundamentos del orden político. Su reconocimiento es pleno. Se trata del conjunto de derechos que se reconocen a toda persona por el mero hecho de su condición de tal, plasmados por la propia dignidad de la persona. Su negación supondría infringir uno de los fundamentos clásicos del Estado de Derecho. Miquel Calatayud²² los denomina derechos innatos absolutos. Son, en puridad, los derechos humanos de protección universal, emanados de la personalidad y dignidad humana, y cuyas posibilidades de diferenciación son nulas, rigiendo por imperativo constitucional, un sistema de igualdad absoluto, no sólo en cuanto a su titularidad sino además en su ejercicio, no siendo necesario invocar, en apoyo de tal postura, principios jurídicos o éticos derivados del derecho natural o imposiciones derivadas de la adhesión de España a los tratados internacionales, sino que se imponen por pura coherencia léxica de nuestra Constitución, que resultaría gravemente distorsionada si se permitiesen criterios discriminatorios. El fundamento jurídico se encuentra en el artículo 10.1 de la CE que establece: "La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social".

El primer elemento nos lleva a averiguar aquello que constituye en toda persona su condición ineludible del tal, y cuya renuncia, lesión o desconsideración le degrada a un nivel de estima incompatible con su verdadera naturaleza. Se trata, pues, de un contenido obligatorio que excluye determinadas conductas o actitudes atentatorias contra la misma. Su concepto se identifica como el mínimo invulnerable y constante, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, consistente en el derecho de toda persona a un trato que no contradiga su condición de ser racional, igual, libre y capaz de determinar su conducta en relación consigo mismo y su entorno. De otro lado, el respeto a la dignidad de la persona impide tratarlo como un objeto o instrumento por parte del Estado o los demás, convirtiéndole en mera entidad sustituible.²³ No estamos ante una pura definición de carácter ideológico sino frente a un precepto con fuerza obligatoria para

de éstas con arreglo a su configuración legal. Y así, como declaramos en dicha Sentencia y hemos reiterado en las SSTC 99/1985 y 130/1995, los extranjeros gozan en nuestro país, en condiciones plenamente equiparables a los españoles, de aquellos derechos que pertenecen a la persona en cuanto tal y que resultan imprescindibles para la garantía de la dignidad humana (artículo 10.1 CE); por contra, no es posible el acceso a otro tipo de derechos (artículo 23 CE, según dispone el artículo 13.2 y con la salvedad que contiene) y, finalmente, existe un tercer grupo integrado por aquellos derechos de los que podrán ser titulares en la medida y condiciones que se establezcan en los Tratados y Leyes, siendo admisible en tal caso que se fijen diferencias respecto a los nacionales".

²² José Antonio Miquel Calatayud, *Estudios sobre extranjería*. Barcelona, Bosch, 1987, p. 23.

²³ Para Solozábal el valor normativo del precepto se entiende considerando el desarrollo de su eficacia en el ordenamiento en un doble plano: en primer lugar cabe hablar de un *efecto impeditivo* como el mandato de respeto a los órganos del Estado, prohibiéndoles la producción de normas o actos que tengan un efecto degradante o envilecedor, esto es que signifique el tratamiento del hombre como mero objeto. En segundo lugar tiene también un *efecto positivo*, consistente en la orientación del Estado hacia políticas favorecedoras del desarrollo de la persona, posibilitando su autodeterminación de modo que asegure la ayuda de los poderes públicos frente a ataques o conductas provenientes de poderes públicos

los ciudadanos y los poderes públicos. Pero es indudable, como destaca Peces Barba,²⁴ que las propias expresiones “dignidad de la persona”, “derechos inviolables” y “libre desarrollo de la personalidad” suponen una vinculación a una concepción iusnaturalista, que hace que nuestra Constitución no sea expresión rígida al pie de la letra de ninguna concepción doctrinal.

A igual conclusión llega el TC en relación con estos derechos absolutos, estableciendo su vinculación con la dignidad de la persona. En efecto:²⁵

Esta configuración puede prescindir de tomar en consideración, como dato relevante para modular el ejercicio del derecho, la nacionalidad o ciudadanía del titular, produciéndose así una completa igualdad entre españoles y extranjeros, *como la que efectivamente se da respecto de aquellos derechos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad de la persona humana, que, conforme al artículo 10.1 de nuestra Constitución, constituye el fundamento del orden político social.*

De tal manifestación se deriva que, ni la dignidad de la persona, ni los derechos humanos inherentes a ella, permiten diferencias por razón de la nacionalidad y, como consecuencia de ello, su protección no es susceptible de ser personificada en ningún caso, por muy fundamentados que éstos sean. La dignidad de la persona no es la superioridad de un hombre sobre otro, sino de todo hombre sobre los seres que carecen de razón.²⁶

No cabe, pues, trato diferencial en estos derechos. Según Miquel Calatayud,²⁷ ello sería lícito, siempre y cuando no se hubiese constitucionalizado la materia, pero como hemos puesto de manifiesto con anterioridad, los derechos fundamentales no se hayan desconstitucionalizados y menos aún los inherentes a la persona humana, al querer el constituyente impedir cualquier diferencia.

En conclusión, el tratamiento constitucional de los derechos fundamentales de los extranjeros que calificamos de absolutos o innatos aporta lo siguiente:

- a) Solemnidad programática, derivada de la propia inserción de los mismos en la Constitución, con todo lo que ello supone de reconocimiento formal y solemne, a nivel normativo supremo de los derechos humanos, que en su calidad de personas se atribuyen a los extranjeros en España.

o sujetos privados, contrarios a la misma. Juan José Solozábal Echevarría, “Dignidad de la persona”, en Alfredo Montoya Melgar, dir., *Enciclopedia jurídica básica*. Madrid, Civitas, 1995.

²⁴ Gregorio Peces Barba, “Reflexiones sobre la Constitución española desde la filosofía del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Madrid, núm. 61, 1980, p. 106. En análogo sentido se expresa Pérez Luño, quien subraya de forma taxativa que dicha inspiración iusnaturalista constituye la innegable fuente del artículo 10.1 que proclama la dignidad de la persona. *Vid.* Enrique Pérez Luño, *Los derechos fundamentales*. Madrid, Tecnos, 1984, p. 115.

²⁵ STC 107/84 del 23 de noviembre, *op. cit.*, F. J. 3o., p. 1405, STC 95/2000, F. J. 3o. y STC 236/2007, F. J. 3o.

²⁶ En el mismo sentido, *vid.* Antonio Millán Puelles, *Persona humana y justicia social*. Madrid, Rialp, 1973, p. 15. Como pone de manifiesto también Legaz y Lacambra, la persona humana debe ser persona en sentido jurídico. En definitiva hay un derecho absolutamente fundamental para el hombre, base y condición de todos los demás: el derecho de ser reconocido siempre como persona humana. Concluye el autor que el orden jurídico debe atribuir al hombre, conforme a su naturaleza, ciertas libertades y ciertos derechos frente al Estado y la comunidad política; los llamados derechos humanos que protegen la libertad humana. Estas exigencias tienen el mismo fundamento: la dignidad humana, que se impone con fuerza obligatoria invencible. *Vid.* Luis Legaz y Lacambra, “La noción jurídica de la persona humana y los derechos del hombre”, *Revista de Estudios Políticos*. Madrid, núm. 55, 1951, pp. 20 y 45 y ss.

²⁷ José Antonio Miquel Calatayud, *op. cit.*, p. 24.

- b) Concreción enumerativa y conceptual de los mismos, que delimita con claridad literal, la titularidad material y formal de tales derechos.
- c) Inconstitucionalidad de sus violaciones en la misma posición que la sufren los españoles.

Estos derechos, que sólo pueden ser comprendidos a partir del artículo 10, sin ánimo de ser exhaustivos en su enumeración, se pueden concretar en los siguientes:

- a) Derecho a la vida e integridad física y moral (artículo 15 de la CE).
- b) Derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto (artículo 16 de la CE).²⁸
- c) Derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, inviolabilidad del domicilio y secreto a las comunicaciones (artículo 18.1, 18.2, 18.3 de la CE.).²⁹
- d) Derecho a la tutela judicial efectiva.³⁰
- e) Derecho a la libertad, seguridad y hábeas corpus.³¹
- f) Libertad de expresión e información.³²
- g) Derecho de reunión y asociación.³³

²⁸ Según el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 7/1980, del 5 de julio, de libertad religiosa (BOE, núm. 177, del 24 de julio): "Las creencias religiosas no constituirán motivos de desigualdad o discriminación ante la ley".

²⁹ Según pone de manifiesto el TC: "Derechos tales como el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica, etcétera, [...] corresponden a los extranjeros por propio mandato constitucional, y no resulta posible un tratamiento desigual respecto a ellos en relación a los españoles", STC 107/84, F. J. 3o., *cit.* De igual manera señala el TC en su sentencia del 7 de noviembre de 2007 sin dar una lista de los mismos pero sí mencionando algunos incuestionables como "Entre otros derechos se encontrarían el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, la libertad ideológica, pero también el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho instrumental a la asistencia jurídica gratuita, el derecho a la libertad y a la seguridad, y el derecho a no ser discriminado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Todos ellos han sido reconocidos expresamente por este Tribunal como pertenecientes a la persona en cuanto tal, pero no constituyen una lista cerrada y exhaustiva", *cit.* F. J. 3o.

³⁰ En la STC 99/85 F. J. 2o. incluye expresamente dentro de esta categoría el derecho a la tutela judicial efectiva: "[...] Uno de estos derechos es el que todas personas tienen [...] a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y Tribunales, según dice el artículo 24.1 de nuestra Constitución; ello es así no sólo por la dicción literal del citado artículo, sino porque a esa misma conclusión se llega interpretándolo, según exige el artículo 10.2 de la CE [...]". De igual manera, la citada STC 236/2007, F. J. 3o.

³¹ En la STC 115/87 F. J. 1o. se dice: "El derecho a la libertad del artículo 17 de la CE, el cual es un derecho inherente a la persona humana, de aquellos que según la STC 107/84, corresponden por igual a españoles y extranjeros".

³² Según el artículo 10.1 del Convenio de Roma de 1950 establece que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de las autoridades públicas y sin consideración de fronteras".

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19.2, se expresa en los mismos términos. Lázaro González, siguiendo a Alfonso Fernández-Miranda Campoamor y a José Ramón Parada, señala que si bien desde una dimensión individual del derecho no están justificadas las restricciones subjetivas por razón de la nacionalidad, desde su dimensión social y política, al incidir en la formación de la opinión pública, parece ser que el único peligro que la ley debe combatir es la apropiación de dependencia extranjera de los medios de comunicación de masas. En tales términos el artículo 19.4 de la Ley 10/1988, del 3 de mayo, de Televisión Privada (BOE, del 5 de mayo de 1988), establece que la "totalidad de las acciones de titularidad de extranjeros no podrán en ningún momento, ni directa ni indirectamente, superar el 25 % de capital de una sociedad concesionaria". *Vid.* Isabel E. Lázaro González, "Derechos y libertades de los extranjeros en España", en *La inmigración...*, *op. cit.*, pp. 210-211.

³³ Para cierto sector doctrinal, los derechos de reunión y asociación son derechos condicionados a la configuración legal o derechos reconocidos de forma no plena para los extranjeros. *Vid.* Pedro Cruz Villalón, "Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros; las personas jurídicas", *Revista Es-*

En segundo lugar, se encuentran aquellos derechos que en modo alguno pertenecen a los extranjeros, siendo tales derechos los reconocidos en el artículo 23 de la CE, conforme a lo que dispone el artículo 13.2 de la CE, que limita estos derechos a los españoles salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales, precepto que hubo de ser modificado para adaptarlo al artículo 8.B del Tratado de la Unión Europea.

En tercer lugar se encuentran los derechos respecto de los que el artículo 13.1 de la CE reconoce a los tratados y a las leyes la posibilidad de establecer condicionamientos adicionales al ejercicio por parte de los extranjeros, siempre que se respeten las prescripciones constitucionales. El poder del legislador es sin duda, en esos derechos, amplio pero no absoluto, pues no puede configurar libremente su contenido sin respetar las prescripciones constitucionales.

A este respecto merece atención la reforma del artículo 30. de la Ley 4/2000. En dicho artículo, de nueva redacción, desaparece expresamente la mención “igualdad con los españoles” recuperando aproximativamente la regulación de la Ley 7/1985. Así, mientras la Ley 4/2000 tendía a la equiparación de los derechos de los extranjeros con los españoles, con una declaración normativa que comprendía en ella no sólo los que se conocen como derechos fundamentales, sino también de los derechos socioeconómicos, ampliándose también, por no distinguirlo nítida y suficientemente, a aquellos extranjeros que se encuentren en situación irregular. Ahora, en cambio, se establece que el goce por los extranjeros de los derechos y libertades que se les reconoce, lo es en los términos establecidos en los tratados internacionales, en la propia Ley Orgánica y en las leyes que regulen su ejercicio. La norma reformada, equiparaba el goce del ejercicio de los derechos de los extranjeros a los españoles, optando por el nivel máximo de igualdad. Sin embargo, ese nivel pasa a reducirse significativamente, como veremos, remitiéndose a los términos de la ley y los tratados internacionales. La opción de política legislativa, aun siendo legítima, no deja de ser restrictiva, y para saber si es respetuosa con la doctrina del TC se deberán analizar los distintos preceptos que la reforma ha llevado a cabo. Es pues una opción acorde con el artículo 13 de la Constitución, pero no la mejor de las posibles para una adecuada y correcta política de integración que la Constitución permite y que el legislador ha desechado para impulsar más la acción de lo que hemos llamado antes de “control” sobre el de “integración” de los extranjeros en nuestro país. Actividad de control que sufrirán con más intensidad aquellos que se encuentren en situación irregular.

Sin embargo, no podemos olvidarnos de la perspectiva que apunta el TC sobre el derecho de igualdad de los extranjeros en España. En la STC 107/84 Leyes Rosano el TC, al centrar su jurisprudencia en el alcance de la protección del artículo 14, después de afirmar como premisa previa que el artículo 14 de la CE se refiere en exclusividad a los españoles, declara, matizando lo anterior, que la inexistencia de declaración constitucional que proclame la igualdad de los extranjeros y españoles no es, sin embargo, argumento bastante. Y no es argumento bastante pues, como afirma el TC, el artículo 14 de la CE no es el único

artículo que debe de ser contemplado, sino que, junto a él, es preciso tener en cuenta otros preceptos sin los que no resulta posible determinar la posición jurídica de los extranjeros en España. El argumento decisivo lo ofrece una vez más el artículo 13.1 de la CE: "Los extranjeros gozan en España de los derechos y libertades del Título I" que, por supuesto, incluye el derecho de igualdad del artículo 14. De la visión del TC, si bien no se deriva una posición expresa de la titularidad del derecho de igualdad del artículo 14 de la CE respecto de los extranjeros, sí parece que tiene una aceptación implícita por parte del TC,³⁴ admitiendo la posible titularidad de los extranjeros del artículo 14 de la CE, aunque si bien es cierto no de la forma explícita con que se pronuncia, por ejemplo, el Conseil Constitutionnel francés³⁵ o la Corte Costituzionale italiana.³⁶

³⁴ Para el TC la desigualdad o igualdad en la titularidad y ejercicio de tales derechos dependerá por propia previsión constitucional de la libre voluntad del tratado y la ley, STC 107/84, F. J. 3o. El artículo 14 de la CE no ha incluido la nacionalidad entre las causas prohibitivas de discriminación, pues no ha impuesto la paridad de trato a los extranjeros ya que el artículo 14 de la CE comienza hablando de españoles. Miguel Rodríguez Piñero y María Fernanda Fernández López, *Igualdad y discriminación*. Madrid, Tecnos, 1986, pp. 188-189. La igualdad constitucional no es, dice Pérez Royo, un concepto universal aunque se base en una concepción de la igualdad humana que sí tiene carácter universal. La igualdad que se predica de la población del Estado es una igualdad política, territorialmente limitada. En consecuencia, todos los hombres son iguales por naturaleza, pero políticamente sólo lo son los ciudadanos del Estado. Javier Pérez Royo, *Curso de derecho constitucional*. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 223.

³⁵ Una aceptación explícita del principio de igualdad se encuentra en la jurisprudencia constitucional francesa relativa a los extranjeros. El principio de igualdad había sido aplicado de manera espectacular en la Décision 269 DC del 22 de enero de 1990, RJCI-392 por el Conseil Constitutionnel. En el origen del asunto se examinaba la constitucionalidad de una disposición legislativa que excluía a los extranjeros residentes regularmente del beneficio de un subsidio suplementario de solidaridad aplicable a los mismos. En dicha decisión el Conseil manifiesta: "la exclusión de los extranjeros residentes regularmente en Francia del beneficio del subsidio suplementario *desconoce el principio constitucional de igualdad*". Se trata de una decisión capital pues lo que hace el Conseil es la afirmación con fuerza de que las discriminaciones fundadas sobre la nacionalidad no son constitucionales pues la nacionalidad de un individuo no puede ser criterio para eliminar o rechazar el beneficio de derechos a los extranjeros, en definitiva que elimine su titularidad. En consecuencia, el Conseil afirma con rotundidad: "*El principio constitucional de igualdad no es por lo tanto un derecho del ciudadano sino un derecho del hombre y como tal los extranjeros y nacionales pueden hacerlo prevalecer*". A las mismas conclusiones se llega desde el punto de vista doctrinal: Louis Favoreu, *Revue Française de Droit Constitutionnel*. París, núm. 2, 1990, pp. 331-332; Franck Moderne, "Les bénéficiaires ou titulaires de droits fondamentaux en France", *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*. Marsella, núm. 7, 1991, p. 237; Dominique Turpin, "Le statut constitutionnel des étrangers", *Les Petites Affiches*. París, 15 de marzo de 1991, p. 13. Pero esta posición no es una posición aislada en la jurisprudencia constitucional francesa sino continuada de forma especial en la Décision 325 DC de los días 12 y 13 de agosto de 1993, RJC I-539 sur le maitrise de l'immigration. En esta sentencia no solamente se afirman los grandes principios aplicables a los extranjeros en decisiones precedentes sino, más aún, viene a fijar con precisión los principales puntos del estatuto de extranjería. En relación con lo que nos atañe, el Conseil Constitutionnel, en su fundamento o considerando 15, afirma que "les discriminations son admises dès lors qu'elles son justifiées"; si bien se pone de manifiesto que los extranjeros y los nacionales están colocados en una situación diferente que el legislador puede establecer, "*les dispositions contestées ne sont pas constitutives d'une rupture du principe d'égalité*". Ver los comentarios que de la misma hacen Louis Favoreu y Philip Loic, *Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*. París, Dalloz-Sirey, 1993, pp. 840-850, y Louis Favoreu, *Revue Française de Droit Constitutionnel*. París, núm. 15, 1993.

³⁶ Para la afirmación de que el principio de igualdad se aplica también a los extranjeros en el derecho italiano, ver la Sentenze della Corte Costituzionale Número 120, del 23 de noviembre de 1967; la Número 104, del 26 de junio de 1969, y la Número 144, del 16 de julio de 1970. Del mismo modo la doctrina italiana pone de manifiesto también la existencia de este derecho con respecto a los extranjeros. Vid. Livio Paladini, *Il principio costituzionale d'eguaglianza*. Milán, Giuffrè, 1965, p. 205 y la nota 102. Claudio Rossano, *L'eguaglianza giuridica nell'ordinamento costituzionale*. Nápoles, Jovene Editore, 1966, pp. 395 y ss. Mario Chiavario, "Eguaglianza tra cittadini e stranieri in materia di carcerazione preventiva per i reati doganali", en *Giurisprudenza Costituzionale*. Milán, 1967, pp. 1579 y ss; Antonio Cassese, "Principio de eguaglianza e assunzione al lavoro di stranieri", en *Giurisprudenza Costituzionale*. Milán, 1970,

La prohibición de discriminaciones puede proyectarse en dos ámbitos: uno reducido, el disfrute de los demás derechos fundamentales, y otro más amplio referido a todos los posibles derechos o situaciones jurídicas protegidas por el ordenamiento español. Tanto en un ámbito como en otro, la igualdad encierra una incógnita en cuanto a sus efectos. Una vez zanjada la cuestión de la titularidad del derecho fundamental a la igualdad, en virtud de la interpretación sistemática entre el artículo 13.1 y el artículo 14 de la CE, habrá que estudiar la extensión y alcance que el derecho a la igualdad del artículo 14 de la CE tiene en su aplicación a los extranjeros.

Cuando la ley, en el ámbito de su aplicación subjetiva, no diferencia por razón de la nacionalidad, el derecho de los extranjeros a la igualdad implica, de manera inmediata, el pleno derecho a la igual aplicación de la ley. Éste es el razonamiento del TC en la sentencia Leyes Rosano: “la ley puede prescindir de tomar en consideración, como dato relevante para modular el ejercicio del derecho, la nacionalidad o ciudadanía del titular, produciéndose así una completa igualdad entre españoles y extranjeros”.³⁷

La conclusión a extraer de ello es que el derecho de igualdad de los extranjeros es un derecho de configuración legal, es decir, solamente la ley podrá decir en qué casos puede existir igualdad, cuando el legislador así lo haya pretendido, pues ello ya no es una exigencia constitucional. La única exigencia que se puede derivar de ello, desde el punto de vista constitucional y partiendo del supuesto de la titularidad del derecho del artículo 14 de la CE, es la prohibición de discriminación de los extranjeros por alguna de las cláusulas tasadas en el artículo 14 de la CE: raza, sexo, religión, opinión.³⁸ En consecuencia, el legislador no puede utilizar las cláusulas prohibitivas y absolutas de carácter constitucional supralegal del artículo 14 como instrumento para diferenciar a españoles y extranjeros. El concepto de discriminación es un concepto normativo en el que, partiendo de la titularidad de este derecho fundamental por los extranjeros, su protección legal se expresa en términos absolutos. Las causas taxativas prohibitivas son también de alcance internacional,³⁹ y por tanto de protección constitucional. En tales términos, el principio de prohibición de discriminación racial en nuestra Constitución no sólo tiene un alcance nacional, como por ejemplo pueda ser el hecho social específico de la raza gitana, sino un alcance universal que ampara a cualquier persona con independencia de su nacionalidad.⁴⁰

pp. 1653 y ss.; Augusto Cerri, *L'eguaglianza nella giurisprudenza della Corte Costituzionale*. Milán, Giuffè, 1976, pp. 61-62.

³⁷ STC 107/84, *cit.*, F. J. 3o.

³⁸ La aplicación conjunta de los artículos 13.1 y 14 de la CE permitiría sostener como constitucionalmente razonable este tipo de medidas o prácticas. Miguel Rodríguez Piñero y María Fernanda Fernández López, *op. cit.*, p. 189. En posición contraria a la misma Fernando de la Mata señala que la protección jurisdiccional ante una discriminación en función de la raza, que deriva fundamentalmente del recurso de amparo, sólo sería en principio predicable para los españoles, aunque no obstante nada impide que la igualdad de trato sea introducida por tratado o por ley, “Racismo y xenofobia”, en Alegría Borrás Rodríguez, dir., *Diez años de la ley de extranjería: balance y perspectivas*. Barcelona, Fundación Paulino Torres Domènech, 1995, p. 32.

³⁹ Así, a la obligación genérica derivada de los artículos 2.1, 6, 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos debemos añadir la que específicamente resulta de la ratificación de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (BOE, núm. 910, del 17 de mayo de 1969).

⁴⁰ A la misma conclusión llega Ignacio Borrajo Iniesta, “El status constitucional de los extranjeros”, en la obra colectiva: *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de*

Fuera de estas cláusulas prohibitivas de carácter constitucional suprallegal, el legislador podrá establecer en qué casos se puede diferenciar entre españoles y extranjeros, y en el supuesto de que así fuera, tendría que justificar el por qué de esa diferenciación, pues ante una falta de motivación suficiente estaríamos en un supuesto de discriminación legal no autorizada.

Ésta es la interpretación que con firmeza ha aplicado el Tribunal Supremo en su jurisprudencia relativa a la colegiación de odontólogos sudamericanos.⁴¹ Al serles convalidada por la administración del Estado español la titulación obtenida en sus países de origen para el ejercicio de la profesión, el Colegio profesional no podía someterlos a pruebas de aptitud u otras restricciones inaplicables a los graduados en Universidades españolas. Tal posibilidad constituye, para el Tribunal Supremo, una vulneración del artículo 14 de la CE.⁴² En este caso, la fundamentación jurídica del TS se ha visto ratificada por el Tribunal Constitucional por medio de autos, viniendo a afirmar lo siguiente:

Enterria, t. II: *De los derechos y deberes fundamentales*. Madrid, Civitas, 1991, pp. 760 y ss., y M. Rodríguez Piñero y M. F. Fernández López, *op. cit.*, p. 189. En posición contraria Fernando de la Mata, *op. cit.*, p. 32. De la misma manera, tal posición doctrinal ha tendido ya su aplicación pragmática en la STC 214/1991 del 11 de noviembre al protegerse por la libertad de expresión las discriminaciones racistas y xenófobas, cuyo F. J. 8o. señala textualmente: "Por ello, las expresiones y aseveraciones proferidas por el demandado también desconocen la efectiva vigencia de los valores superiores del ordenamiento, en concreto la del valor de igualdad consagrado en el artículo 1.1 de la CE, en relación con el artículo 14 de la misma... Así pues, de la conjunción de ambos valores constitucionales, dignidad e igualdad de todas las personas, se hace obligado afirmar que, ni el ejercicio de la libertad ideológica, ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales..." Un comentario de esta sentencia se encuentra en Xavier O'Callaghan Muñoz, "El honor de la raza judía", *Actualidad y Derecho*. Madrid, núm. 3, 1992, pp. 11-13. El desarrollo legislativo del supuesto discriminatorio parece recogerse en el nuevo proyecto de Código Penal, cuyo artículo 23.5 por el que se regulan las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal establece que "son circunstancias agravantes [...] cometer cualquiera de los delitos contra las personas o el patrimonio por antisemitismo, racismo u otros motivos referentes al origen étnico o nacional o a la profesión religiosa de la víctima". *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 1994, p. 6.

⁴¹ Ver el comentario que de ella hace P. Miralles Sangro, "Homologación de títulos latinoamericanos de odontólogos: contexto normativo y jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Revista Española de Derecho Administrativo*. Madrid, núm. 61, 1989, pp. 67-93.

⁴² *Vid.* STS del 16 de enero de 1985, Repertorio de Aranzadi 412, FJ.5. Esta doctrina se encuentra respaldada por otros casos posteriores con iguales supuestos de hecho, como la STS del 7 de octubre de 1986, Repertorio de Aranzadi 4546, sucediéndose así una multitud de sentencias durante los años 1986 y 1987, pudiéndose encontrar sus referencias en P. Miralles Sangro, *op. cit.*, p. 82. En tal sentido y con algunos matices, en función de las características del caso, todas las sentencias emplean los siguientes fundamentos que el TS utiliza ya a modo de coletilla: "por lo que por aplicación del principio de igualdad, no puede negarse a los odontólogos con título argentino la posibilidad del ejercicio, con la necesaria incorporación a un Colegio, ya que según el artículo 13 de la Constitución los extranjeros gozan en España de las libertades públicas garantizadas en el Título I de la Constitución, en los términos que establezcan la ley y los tratados internacionales, lo que se complementa con el reconocimiento que para esos títulos y ese ejercicio se contiene en el Convenio Cultural ratificado..."

A modo también de referencia en otra Sentencia del TS del 7 de diciembre de 1988: "Son cuestiones diferentes la obtención de la homologación del título profesional y la de los permisos de trabajo o residencia. La primera es una condición de validez profesional inherente a los títulos universitarios reconocidos en España, mientras que los restantes permisos son de ámbito y funciones diferentes a la colegiación. En unos la competencia corresponde a los Colegios Oficiales, limitada al examen de la correcta posesión del título [...] en el otro la competencia es de la Administración... Por ello debe concluirse que la advertencia de la presentación de los permisos de residencia y trabajo por el Colegio Oficial era inoperante y que la denegación de la solicitud de colegiación infringe los artículos 14 y 22 de la Constitución española".

Así so capa de unas valoraciones sobre la dificultad de los estudios en uno y otro país, consideraciones improcedentes e irrelevantes, cuando el legislador ha admitido la convalidación y la administración la ha otorgado, lo que se quiere es impedir con la denegación de la colegiación el ejercicio de la profesión de quienes, siendo iguales a los titulados españoles, tienen derecho a ser tratados como iguales a éstos, es decir tienen derecho a la colegiación.⁴³

O como pone de manifiesto con más pulcritud el TC en otro auto de 1985:⁴⁴

[...] como alega la propia parte recurrente y declarado repetidamente este tribunal, el derecho fundamental a la igualdad consiste en el derecho subjetivo a obtener un trato igual por parte de quienes se encuentran en una situación de hecho sustancialmente idéntica, de manera que, a igualdad de supuestos de hecho, no puede atribuir la norma consecuencias jurídicas distintas, si no media una justificación objetiva y razonable.

El derecho a la igualdad de los extranjeros también conlleva el derecho de igualdad ante la ley. Pero aquí la cuestión aparece más complicada. De entrada, los razonamientos que pueden ofrecer respuesta son necesariamente diversos, según cuál sea la concepción general que se sustente acerca de los derechos fundamentales de los extranjeros. Si se parte de la premisa de que el estatus constitucional de los extranjeros viene configurado directamente por la Constitución, al menos en la garantía de su contenido esencial, la respuesta la encontramos en el propio artículo 14 de la CE. Del mismo se desprende, como aludíamos antes, que el legislador español no puede discriminar a los extranjeros por razón de su raza, religión, etcétera. También el artículo 14 asegura que no podrá prevalecer discriminación contra ellos por razón del nacimiento, o por cualquier condición o circunstancia personal o social. Siguiendo con esta línea de razonamiento, habrá que discernir las normas lícitas de las ilícitas, examinando si introducen diferencias entre extranjeros y españoles atentatorias contra la dignidad humana o, aunque no incidan en las prohibiciones específicas del artículo 14 de la CE, son incongruentes porque el dato de la nacionalidad no guarda relación con la finalidad o efectos de la norma. Dicho de otra manera, y mirando cada supuesto de hecho diferente, que las eventuales desigualdades de trato entre españoles y extranjeros establecidas por las leyes estén desprovistas o no de un fundamento objetivo y razonable.

El panorama es completamente distinto si se parte de una concepción antagónica de los derechos de los extranjeros en la Constitución, como de la que parte el actual legislador con la reforma de la Ley Orgánica 8/2000: que todos sus derechos, sean o no fundamentales, son de configuración legal, debido a la remisión que efectúa el artículo 13.1.⁴⁵ El TC, en la sentencia Leyes Rosano,

⁴³ Auto del Tribunal Constitucional núm. 53/1986, del 22 de enero, *BOE*, t. XIV, Jurisprudencia constitucional, p. 656.

⁴⁴ Auto del TC núm. 420/1985, del 26 de junio, *BOE*, t. XII, Jurisprudencia constitucional, pp. 1164-1168.

⁴⁵ Como pone de manifiesto Borrajo Iñiesta, la aplicación de esta doctrina da lugar a un resultado concluyente: al ser un derecho de configuración legal, corresponde a las leyes determinar qué discriminaciones pueden ser resistidas por los extranjeros, que es lo mismo que afirmar que no cabe el derecho

llegó a esta conclusión respecto del tema que le ocupaba: la diferenciación entre españoles y extranjeros en el acceso al trabajo.⁴⁶ Por ello, la única fuente de parámetros de validez de las discriminaciones legislativas son los tratados internacionales a los que también se remite el artículo 13.1 de la CE. Si bien no podemos olvidar, a efectos interpretativos de la normativa de estos tratados, que tal reserva no puede entenderse como desconstitucionalizadora de la posición jurídico-constitucional del extranjero, derivándose de ello que su efectividad sólo operará respecto de la delimitación e interpretación de los contenidos mínimos constitucionales, pero no como sustituto de éstos, circunstancia ésta que impide que en el desarrollo legislativo afectante a los extranjeros puedan recibir el beneplácito de constitucionales si se adaptan sólo a lo previsto en los estándares mínimos de protección delineados por los instrumentos internacionales y no a los inmediatamente previstos por la propia CE. Como muy bien termina en enjuiciar el TC en una de sus últimas sentencias del 2007 el legislador no puede negar tales derechos a los extranjeros, aunque sí puede establecer condicionamientos adicionales respecto de su ejercicio por parte de aquéllos, si bien ha de respetar, en todo caso, las prescripciones constitucionales, lo que implica que la regulación habrá de respetar, siempre, el contenido esencial del derecho como garantía normativa del derecho fundamental en cuestión.⁴⁷ Entre otros derechos de esta conformación de la doctrina del Tribunal Constitucional se encuentran los derechos individuales de proyección colectiva como el derecho de reunión, asociación, sindicación, huelga, el derecho a la educación.

Por último, en dicha clasificación de los derechos fundamentales se encuentran aquellos derechos fundamentales “que no son atribuidos directamente por la Constitución a los extranjeros, pero que el legislador puede extender a los no nacionales, aunque no sea necesariamente en idénticos términos que a los españoles”, se trata de derechos en los que es admisible un tratamiento diferenciado entre españoles y extranjeros, en virtud de lo que dispongan los tratados y las leyes que los regulen, siempre que en su aplicación no se vulnere el contenido esencial del derecho en cuestión, en cuanto “no son derechos imprescindibles para la garantía de la dignidad humana [...] es pues lícito que las leyes y tratados modulen el ejercicio de esos derechos en función de la nacionalidad de las personas, introduciendo tratamientos desiguales entre españoles y extranjeros” (STC 94/1993, del 22 de marzo, F. J. 4o.). En este grupo, el Tribunal Constitucional incluye, “derechos tales como el derecho al trabajo, el derecho a la salud, el derecho a percibir una prestación de desempleo y, también con matices, el derecho de residencia y desplazamiento en España” (STC 236/2007,

de igualdad de los extranjeros en la ley. *Vid.* Ignacio Borrajo Iniesta, “El status constitucional de los extranjeros”, *op. cit.*, p. 761.

⁴⁶ Según el Tribunal Constitucional: “introducir la nacionalidad como elemento para la definición del supuesto de hecho al que ha de anudarse la consecuencia jurídica establecida y en tal caso, como es obvio, queda excluida *a priori* la aplicación del principio de igualdad como parámetro al que han de ajustarse en todo caso las consecuencias jurídicas anudadas a situaciones que sólo difieren en cuanto al dato de la nacionalidad, aunque tal principio haya de ser escrupulosamente respetado en la regulación referida a todos aquellos situados en identidad de relación con el dato relevante”. *Vid.* STC 107/84, *cit.* F. J. 3o. párrafo quinto.

⁴⁷ Igualmente J. A. Miquel Calatayud, *op. cit.*, p. 59; E. Pérez Vera, “Comentario al artículo 13.1 de la CE”, en *Comentarios a las Leyes Políticas*, *op. cit.*, p. 234, y M. F. Massó Garrote, *Los derechos políticos de los extranjeros en el Estado nacional*. Madrid, Colex, 1997, pp. 53 y ss. STC 236/2007, del 7 de noviembre, F. J. 4o.

F. J. 4o.). El Tribunal añade que las condiciones de ejercicio que el legislador establezca respecto de los derechos y libertades de los extranjeros en España “sólo serán constitucionalmente válidas si, respetando su contenido esencial (artículo 53.1 de la CE) se dirigen a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida”.

2. *La protección de la familia y el derecho a la reagrupación familiar: las propuestas de reforma legal*

En el artículo 16, de nueva redacción por la Ley Orgánica 8/2000, incorporaba ciertas novedades en relación con su regulación anterior y originaria de la Ley Orgánica 4/2000. Sin embargo, conviene hacer ciertas precisiones. Si bien el derecho de intimidad familiar, se puede mantener como derecho fundamental que tiene su fundamento en el artículo 18 de la Constitución no ocurre así con el derecho a la reagrupación familiar. En el primer caso nos encontramos ante un derecho fundamental con todas las consecuencias que ello supone desde el punto de vista constitucional. Pero el legislador quizás no esté pensado sólo en el texto constitucional como fundamento para reconocer este derecho, sino también en el derecho internacional, especialmente en el artículo 8⁴⁸ del Convenio Europeo de Derechos Humanos donde se venía garantizando el derecho a una vida familiar sin injerencias de ninguna clase a toda persona. Ha sido sobre la base de este precepto, donde la jurisprudencia del TEDH ha venido a limitar la actuación de los Estados a la hora de dictar normas sobre entrada y residencia de extranjeros.⁴⁹ Partiendo de estos presupuestos, el Tribunal de Estrasburgo ha señalado qué debe entenderse por vida familiar.⁵⁰ En relación con ello, en efecto, el propio Tribunal Constitucional ha afirmado que el derecho a la reagrupación familiar no forma parte del contenido del derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución, que regula la intimidad familiar como una dimensión adicional de la intimidad personal (STC 236/2007, F. J. 11o.). No obstante, reconoce que la jurisprudencia del TEDH —en contraste con la de nuestro Tribunal Constitucional— ha deducido del artículo 8.1 del Convenio Europeo para la Pro-

⁴⁸ Recoge el artículo 8 que: “1. Toda persona tiene derecho al respecto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico de país, la defensa del orden y la prevención del delito, la prevención de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás”.

⁴⁹ También en el ámbito comunitario con la propuesta de directiva del Consejo de 1997 donde se considera la reagrupación como un medio necesario para conseguir la integración de los nacionales de terceros países que residen legalmente en los Estados miembros.

⁵⁰ En la STEDH del 28 de mayo de 1985, *Asunto Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido* señala que el artículo 8 del CEDH presupone la existencia de una familia en la que se incluye la relación matrimonial en este concepto, pero en este caso la expresión vida familiar comprende normalmente la convivencia. También en aquellos casos en que el extranjero se encuentre divorciado pues el vínculo de la vida familiar se presupone también en relación con los hijos de matrimonio según recoge la STEDH de 21 de junio de 1988, *Asunto Berrehab c. Holanda* y sin que quepa hacer distinciones entre la filiación natural y la legítima, STEDH del 13 de junio de 1979, *Asunto Marckx c. Bélgica*. No se contienen en cambio las relaciones de carácter homosexual, tal y como se deriva de la decisión de la Comisión del 3 de mayo de 1983.

tección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales un “derecho a la vida familiar”, que comprendería como uno de sus elementos fundamentales el disfrute por padres e hijos de su mutua compañía; sin embargo, precisa, no ha llegado a reconocer explícitamente un auténtico derecho a la reagrupación familiar derivado del artículo 8 del CEDH, que sólo sería eficaz en el supuesto de que la vida familiar no fuera posible en ningún otro lugar, por impedimento legal o fáctico. En este ámbito conviene tener presente la normativa de la Unión Europea en la Directiva 2003/109/CE del Consejo, del 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, o de la Directiva 2005/71/CE del Consejo, del 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de investigación científica.

La reagrupación familiar regulada en la Ley Orgánica, constituye pues una modalidad de protección de la familia, que viene a hacer efectivo el principio rector consagrado en el artículo 39.1 de la Constitución (“Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”), por lo que no existe en esta materia una reserva de Ley Orgánica, correspondiendo a la ley establecer las condiciones y requisitos de su ejercicio por los extranjeros, y pudiendo establecer las restricciones o condicionamientos que considere adecuados a los principios y criterios generales de la política migratoria.

A continuación, se analizan algunas cuestiones relativas a la reagrupación familiar pendientes de adaptar en nuestra normativa legal como la de la pareja no matrimonial o la reagrupación de los ascendientes. La regulación que efectúa el proyecto de ley del Gobierno de reforma de la Ley de Extranjería se ajusta a lo dispuesto en la normativa europea en esta materia (Directiva 2003/86/CEE, del 22 de septiembre de 2003) y tiene por objeto principal acotar el concepto de familia, a efectos del ejercicio de este derecho, recurriendo para ello, en línea con el derecho comunitario, a la idea de “familia nuclear”, integrada por los progenitores, su ascendientes y descendientes directos, menores o incapacitados. Dicha acotación supone la introducción de restricciones en el concepto de familiares reagrupables; de ellas, la más novedosa es la que afecta a los ascendientes (artículo 17.2. d)) respecto de los cuales se limita la reagrupación a los mayores de 65 años, partiendo de la consideración de que son éstos los que, con carácter general, reúnen los requisitos que determinan el objetivo de la reagrupación, que no es otro que el de la dependencia respecto al reagrupante y su situación de vulnerabilidad, limitando así los efectos que sobre el mercado laboral y la ordenación de los flujos migratorios pudiera tener la reagrupación de ascendientes que se encontraran en situación de trabajar. Por lo que respecta al cónyuge y los descendientes, en el caso de segundas o posteriores nupcias (artículo 17.2. a)), el derecho a reagrupar alcanza al nuevo cónyuge, pero no a sus familiares, como prevé la Ley vigente.

A. Reagrupación de la pareja no matrimonial

La prioridad que se da a la familia nuclear, acorde con la citada Directiva 2003/86/CE, se plasma en la introducción de reformas en cuanto a los potenciales beneficiarios de la reagrupación: de un lado, se regula la reagrupación de la pareja

con análoga relación de afectividad a la conyugal; de otro, se modifica la regulación de la reagrupación de los ascendientes.

La pareja con análoga relación de afectividad se equipara al cónyuge a estos efectos (artículo 17.4 del de la reforma propuesta por el Parlamento), si bien se remite a la regulación reglamentaria el desarrollo de las garantías probatorias que eviten la utilización fraudulenta de esta figura y para que esa relación de afectividad análoga a la conyugal “pueda producir efectos en España” (artículo 17.5 proyectado). La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en aplicación de los principios de libre circulación de personas y de no discriminación, ha declarado que los Estados de la Unión Europea deben de reconocer efectos jurídicos a las Uniones no maritales de Ciudadanos de Estados en los que estas figuras tienen pleno reconocimiento jurídico (STJCE del 17 de abril de 1986, F. J. 3o.).

En relación con ello se ha planteado en la tramitación del expediente la posibilidad y términos de acreditación de esa relación de afectividad y la posible utilización fraudulenta de la figura. Se trata de una cuestión que se deberá abordar con las debidas cautelas por vía reglamentaria, para lo cual pueden ser útiles algunas pautas que se recogen en la citada Directiva 2003/86/CE. Esta Directiva se refiere a la posibilidad de autorizar la reagrupación de la pareja no casada “que mantenga con el reagrupante una relación estable debidamente probada” o de la “pareja registrada” (artículo 4.3); y precisa el artículo 5.2 de la Directiva que, cuando se examine una solicitud relativa a la pareja no casada del reagrupante, los Estados miembros tendrán en cuenta, con el fin de probar la existencia de vínculos familiares, elementos tales como hijos comunes, la cohabitación previa, el registro de la pareja y “cualquier otro medio de prueba fiable”.

B. Reagrupación de los ascendientes

Mayores dudas ha suscitado la nueva regulación proyectada relativa a la reagrupación de ascendientes, en cuanto exige, de un lado y como regla general, que los ascendientes reagrupables sean mayores de 65 años (artículo 17.1. d)) y, de otro, que este concreto grupo de familiares sólo puedan ser reagrupables a partir del momento en que el solicitante (reagrupante) adquiera la residencia de larga duración (artículo 18.1). Esta nueva regulación ha sido criticada por algunos de los órganos y entidades intervinientes a lo largo del proceso de elaboración del Anteproyecto, por el retroceso que supone respecto de la regulación preexistente.

La memoria justifica el nuevo régimen por la influencia imprevista y compleja en el mercado de trabajo que tiene la entrada, por esta vía, de ascendientes que se hallan en edad y situación de trabajar. Se trata, por tanto, de adecuar la regulación a la capacidad de acogida y al mercado laboral de nuestro país. Por ello, se ciñe más la reagrupación a la llamada familia nuclear (cónyuges e hijos) si bien se permite la reagrupación de ascendientes mayores de 65 años, puesto que ello no tendrá impacto en el mercado laboral y, objetivamente, tales personas pueden encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad (lo que también lleva a matizar la regla y admitir excepciones por razones de carácter humanitario).

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, las objeciones fundamentales a esta nueva regulación se han formulado a partir del contenido de la Directiva 2003/86/CE, antes mencionada, lo que exige alguna consideración al respecto.

Dicha Directiva impone que se autorice (“autorizarán”) la reagrupación del cónyuge y los hijos menores a que se refiere su artículo 4.1. En cambio, en relación con los ascendientes en línea recta y primer grado no se impone, sino que se permite (podrán autorizar), aunque se matiza: “siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo IV” y cuando los ascendientes estén a cargo del reagrupante o de su cónyuge “y carezcan del apoyo familiar adecuado en el país de origen” (artículo 4.2).

Ciertamente, la Directiva dispone que su regulación no afectará a la facultad de los Estados miembros de adoptar o conservar disposiciones más favorables (artículo 3.5). De acuerdo con ello, si no se impone la reagrupación de los ascendientes, parece que el Estado miembro puede aceptarla (como medida más favorable) e imponer las restricciones que tenga por conveniente en relación con tales familiares. No obstante, también parece razonable entender que, aunque no se les imponga (a los Estados miembros) la reagrupación de estos familiares, en caso de que se admita, se haga con unas exigencias mínimas. A partir de ello, pueden analizarse los dos requisitos nuevos incorporados en el Proyecto de reforma del Gobierno.

En relación con la exigencia de que sean mayores de 65 años no es objetable —desde la perspectiva de esta norma comunitaria— su exigencia por el derecho interno. Puesto que la Directiva no impone la reagrupación de los ascendientes, el ordenamiento español podría rechazar tal posibilidad, y consiguientemente puede también admitirla sólo parcialmente (esto es, en relación con los mayores de 65 años). No obstante, quiere llamarse la atención sobre la pertinencia de mantener la excepción orientada a permitir la reagrupación de ascendientes menores de 65 años, cuando concurren razones de carácter humanitario, a la vista de las consideraciones que se hicieron más arriba sobre el objetivo de protección de la familia y el derecho a la vida familiar, afirmado por el TEDH (que, como se ha apuntado, comprendería, como uno de sus elementos fundamentales, el disfrute por padres e hijos de su mutua compañía).

Mayores dudas suscita la exigencia de que el reagrupante haya adquirido previamente la residencia de larga duración (artículo 18.1 del Anteproyecto), lo que supone, con carácter general, una residencia previa y continuada de cinco años. Ya no se trata de una de las exigencias del familiar reagrupable, sino de los requisitos del reagrupante. Y en relación con este punto, el artículo 8 de la Directiva (inserto en el capítulo IV, al que se remite el artículo 4.2: “siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo IV”) establece: “Los Estados miembros podrán requerir que el reagrupante haya residido legalmente en su territorio durante un periodo de tiempo, que no podrá superar dos años, antes de reagrupar a los miembros de su familia con él” (aunque se prevé una excepción que la extiende hasta tres años como máximo, en función de la legislación existente en el momento de adopción de la Directiva).

Como se ha apuntado, aunque no se imponga a los Estados miembros la reagrupación de los ascendientes, sí parece que, en caso de que se opte por aceptar tal posibilidad, deben respetarse las exigencias que la Directiva recoge en su capítulo IV y, en particular, cuando no se trata de una restricción relativa a

los ascendientes reagrupables, sino de los requisitos exigibles al residente reagrupante (como es el de que la residencia legal previa exigida no supere los dos años).

También suscita dudas la falta de incorporación de la exigencia, en el artículo 17.1. d) proyectado, de que los ascendientes reagrupables lo sean “en línea recta y en primer grado” y de que “carezcan del apoyo familiar adecuado en el país de origen” (criterio que la Directiva utiliza para delimitar los ascendientes reagrupables: artículo 4.2. a)); exigencia, esta última, que sería coherente con los objetivos que, en este ámbito, se propone el Anteproyecto, aunque no se ignoran los problemas que podría plantear su acreditación. No obstante, ya se ha aludido a la facultad de los Estados miembros de adoptar o conservar disposiciones más favorables (artículo 3.5 de la Directiva).

Por último, quiere llamarse la atención sobre el requisito contemplado en el artículo 17.1. d) proyectado de que “existan razones que justifiquen su residencia en España”: si se trata de ascendientes del reagrupante, que están a su cargo y que son mayores de 65 años, parece que concurren ya razones suficientes que justifican su residencia en España. Nótese que, en la redacción actualmente vigente de la Ley Orgánica 8/2000 hay una diferencia de matiz, no exento de virtualidad, al exigirse que “existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España” (lo que da pie para que por vía reglamentaria se concreten casos en que se considera que existe esa “necesidad” de autorizar la residencia en España: por ejemplo, en función de la carencia de un apoyo familiar adecuado en el país de origen).

3. Las garantías jurídicas. Las propuestas de lege ferenda

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya desde la Sentencia 95/2003, ha venido afirmando reiteradamente la inconstitucionalidad de *“la exigencia del requisito de la legalidad de la residencia para que los extranjeros puedan acceder a la asistencia jurídica gratuita en relación con cualquier tipo de proceso a efectos del cual gocen de la precisa legitimación”* (F. J. 8o.). La doctrina constitucional afirma la conexión instrumental entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita y el derecho a la tutela judicial efectiva, que se reconoce a todos los extranjeros con independencia de su situación jurídica; esta conexión determina la existencia de un “contenido constitucional indisponible” para el legislador, que obliga a reconocer el derecho a la justicia gratuita necesariamente a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, de modo que la privación por el legislador del derecho a la gratuidad de la justicia a un grupo de personas físicas que reúnan las condiciones económicas previstas con carácter de generalidad para acceder a tal derecho implica una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Posteriormente, esa misma jurisprudencia sería recogida en la STC 236/2007, que declaró, por ello, la inconstitucionalidad del artículo 22.2 de la Ley Orgánica 4/2000 y la consiguiente nulidad del inciso “residentes” que figuraba en él. Por ello, la modificación que se pretende introducir permite acomodar las previsiones del precepto a esta jurisprudencia constitucional. La principal novedad del proyecto de Ley que discute el Parlamento consiste en la introducción de un nuevo artículo que bajo la denominación “Postulación proce-

sal” viene a establecer que, en los procesos contenciosos administrativos el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita requerirá una nueva solicitud y la constancia expresa de la voluntad del extranjero de interponer el recurso o ejercitar la acción correspondiente, que habrá de realizarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 24 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en el supuesto de que el extranjero se encuentre fuera de España, la solicitud de este derecho y la manifestación de voluntad de recurrir, podrán realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente. La previsión contenida en este precepto viene a intentar resolver un problema práctico recurrente en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. En concreto, y especialmente, el que se produce cuando al extranjero se le deniega la entrada en los puestos fronterizos, y el letrado designado inicialmente, al amparo de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, viene muy a menudo a mantener la representación del ciudadano extranjero, continuando adelante en el ejercicio de las pretensiones en todas las instancias, sin que el interesado, que en la mayoría de los casos se encuentra fuera del territorio nacional, tenga conocimiento de ello ni, en consecuencia, haya manifestado su voluntad de ejercicio de las correspondientes acciones, ni pueda ejercer los derechos que la ley le reconoce como parte, dando lugar a una efectiva lesión en su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Como consecuencia de esta práctica, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Ley 29/1998, del 13 de julio), una corriente mayoritaria de la jurisprudencia contencioso-administrativa ha venido exigiendo, con ocasión de la interposición del recurso contencioso-administrativo, que la representación del recurrente ha de constar debidamente acreditada, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 24 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denegando el acceso al proceso en todos aquellos supuestos en que la voluntad del recurrente no constase debidamente acreditada o no se hubiese atribuido la representación procesal en los términos previstos en el mencionado artículo 24 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En esta misma posición se ha situado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, señalando que

Este Tribunal ha afirmado que es difícilmente rebatible la tesis de que para actuar en nombre de otro en un proceso resulta imprescindible el consentimiento expreso o inequívoco del representado, consentimiento habitualmente conferido a través del instrumento del poder notarial (ATC 276/2001, del 29 de octubre) o del poder apud acta (STC 205/2001, del 15 de octubre) (ATC 296/2006, del 6 de septiembre, F. J. 6o.).

Con el fin de garantizar adecuadamente el cumplimiento del requisito de postulación, evitando que el extranjero pueda ver cerrado su acceso a la jurisdicción, la modificación introducida exige a éste la formulación de una nueva solicitud de asistencia jurídica gratuita, pero ello implica la aplicación a los extranjeros de un tratamiento diferenciado, y más gravoso, que a los nacionales, en el procedimiento de reconocimiento de este derecho en la jurisdicción contencioso-administrativa.

El artículo 7 de la Ley 1/1996, del 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita dispone que el reconocimiento del derecho se extiende, en el transcurso de

una misma instancia, a todos los trámites e incidencias, incluida la ejecución, y se mantiene para la interposición y sucesivos trámites de recursos contra aquellas resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia. La Ley no exige, por tanto, una nueva solicitud ni, en consecuencia, una nueva valoración de las circunstancias económicas del beneficiario, por lo que el trámite introducido en el precepto que se examina, supone la exigencia al extranjero de requisitos no aplicables a los nacionales en la citada Ley. Si bien cabría una interpretación favorable del precepto examinado, partiendo de la consideración de que dicha exigencia opera en favor del afectado, en cuanto su finalidad no es otra que la de actuar como garantía del adecuado ejercicio por los extranjeros —especialmente en el supuesto de que carezcan de domicilio en España—, de los derechos que se integran en el ámbito de la tutela judicial efectiva, no puede ignorarse el hecho de que, en la medida en que se introduce para éstos una condición diferente o más gravosa que la exigida a los nacionales, se pone en cuestión el principio de igualdad de condiciones con los nacionales, en el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, principio que ha sido reiteradamente señalado por la doctrina del Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 95/2003 y 236/2007).

Comentario legislativo

La Carta de Zaragoza

Luisa Fernanda Tello Moreno *

La Exposición Internacional “Agua y Desarrollo Sostenible”, Zaragoza, 2008, vinculada con el trabajo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en materia de agua, contó con un espacio particular, llamado *La Tribuna del Agua*, conocido como el evento internacional más grande sobre la materia, en el que durante tres meses participaron distintas personalidades y actores internacionales relacionados en diversos ámbitos de acción con los recursos hídricos, con la intención de “recopilar y sintetizar conocimiento universal para contribuir a reorientar y mejorar los modelos y sistemas vigentes en materia de agua y desarrollo sostenible para el siglo XXI”,¹ para lo cual se realizaron distintos eventos y reuniones.

Como resultado de los trabajos al interior de la Tribuna del Agua, y a manera de sintetizar sus conclusiones, se emitió la Carta de Zaragoza,² que si bien no es un documento que forme parte del orden jurídico internacional y, por lo tanto, no es vinculante, posee la fuerza ética, la calidad moral y el reconocimiento proveniente de su fuente de creación, constituyéndose como un referente para el tratamiento futuro de los asuntos relacionados con el agua potable y con el derecho al agua. Las singulares características del documento hacen pertinente un análisis al respecto, por lo que en este texto nos referiremos a sus aspectos más sobresalientes.

La Carta de Zaragoza se diferencia de los múltiples textos que en materia de agua existen en el ámbito internacional por distintos motivos. En principio, porque su elaboración no se debe a los representantes de los Estados o a miembros de sólo una asociación civil u organismo en particular, sino al trabajo, contribuciones y reflexiones de muchísimos especialistas comprometidos con las necesidades del sector y de la gente, provenientes de diversas partes del mundo; quizás a esto obedezca su estilo menos retórico y su enfoque en cuestiones concretas y urgentes. Otro de los aspectos que la distingue de declaraciones anteriores en la materia es, como veremos más adelante, su contenido.

La estructura de la Carta se divide en tres partes. El preámbulo, titulado “Una nueva visión integrada del agua”, seguido de dos apartados de recomendacio-

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ http://www.expozaragoza2008.es/TribunadelAgua/QueeslaTribunadelAgua/seccion=663&idioma=es_ES.do, 23 de agosto de 2008.

² Emitida el 14 de septiembre de 2008 en Zaragoza, España.

nes; la primera de estas secciones se integra de recomendaciones de carácter universal, y la segunda de recomendaciones dirigidas tanto a los poderes públicos como a los usuarios del agua y a los ciudadanos.

El aspecto más relevante del documento se encuentra en el segundo considerando del preámbulo y se refiere al establecimiento de lo que desde 1997 se ha intentado: que las declaraciones ministeriales de los foros mundiales del agua u otros textos de carácter internacional en la materia incluyan, sin que hasta el momento se hubiese logrado, el reconocimiento de que cuando menos el acceso a una cantidad mínima de agua por persona al día constituye un derecho fundamental.³ Por primera vez se establece de manera clara y precisa en un documento internacional tan representativo “que el acceso al agua potable y al saneamiento es un derecho humano que debe ser garantizado por los poderes públicos”.⁴

Si bien este reconocimiento supone un gran avance al haber sido emitido por un numeroso y calificado grupo de expertos, no constituye la única aportación novedosa de la Carta, la riqueza del texto se deriva igualmente de su contenido propositivo.

También en el preámbulo se mencionan temas que no son usualmente tratados en este tipo de declaraciones. Específicamente se acepta que la demanda de agua seguirá creciendo, lo que puede implicar un aumento en la huella hídrica;⁵ se menciona que el cambio climático puede modificar tanto la disponibilidad como las necesidades de agua en el mundo, y se reitera que las tecnologías actuales permiten producir agua dulce a partir de la salada o de la niebla, además de la importancia de la regeneración y reutilización de los recursos hídricos a precios razonables y con impactos ambientales menores. Sobresale el considerando 17, en el que se afirma que la intervención pública debe tomar la iniciativa en la promoción de las legislaciones y la estructuración de los derechos de agua.

El primer apartado, relativo a las recomendaciones de la Tribuna del Agua con carácter universal, incluye pautas de cuidado y sostenibilidad en torno a los seres humanos y a todos los recursos naturales, incluidos especialmente los hídricos; entre ellas destaca la segunda recomendación, en la que se establece la necesidad de instituir prioridades y compromisos de interés general para toda la humanidad respecto del agua, fundadas en los principios de sostenibilidad, transparencia y equidad entre las generaciones y al interior de las mismas.⁶

³ Diversos sectores sociales han cuestionado la posición del Consejo Mundial del Agua, que no obstante manifestar su interés en asuntos relacionados con la materia, en sus reuniones internacionales ha evitado reconocer el acceso al agua como un derecho. Este tema fue motivo de disputa en el IV Foro Mundial del Agua, celebrado en la ciudad de México en marzo de 2006, cuando al no incluirse dicho reconocimiento en la declaración ministerial, los representantes de Bolivia, Cuba, Uruguay y Venezuela firmaron una declaración complementaria en la que asentaron que “el acceso al agua en calidad, cantidad y equidad constituye un derecho humano fundamental”. http://www.worldwaterforum4.org.mx/files/Declaraciones/Declaracion_Complementaria, 8 de octubre de 2008.

⁴ Véase Carta de Zaragoza, 14 de septiembre de 2008, Zaragoza, España, segundo considerando del preámbulo.

⁵ Se denomina como huella hídrica al volumen de recursos hídricos necesarios para generar los productos y servicios que se consumen en un país, industria o, incluso, los consumidos por una persona en lo individual. La huella hídrica de un país se ha considerado como un indicador útil de su demanda respecto de los recursos hídricos del planeta.

⁶ Se observa que si bien en este tipo de documentos siempre se hace referencia a la sostenibilidad con el fin de que las generaciones futuras también puedan beneficiarse de los recursos hídricos, es la

La recomendación señalada es determinante pues durante años se ha repetido todo aquello que se pretende lograr o hacer en materia de agua (cuidarla, ahorrarla, distribuirla, no contaminarla, tratarla, almacenarla, etcétera), pero no se han establecido acciones prioritarias, imponiéndose enormes cargas y multiplicando las tareas de los Estados, lo que no en todos lados ha arrojado resultados satisfactorios, por lo que definir metas más moderadas, pero claras y precisas, puede fortalecer la construcción de resultados permanentes, al trabajarse etapa por etapa.

La cuarta recomendación del apartado se refiere al establecimiento de compromisos y normas para mitigar los efectos negativos y fenómenos extremos causados por el cambio climático, lo que implica un recordatorio para enfrentarlo de manera global, respondiendo pronto y de la manera más coordinada posible a los nuevos retos que se suman a esta compleja problemática.

La recomendación número ocho establece que al ser prioritarias las tareas de abastecimiento de agua potable, recolección y tratamiento de aguas residuales, las administraciones públicas deben garantizarlas con tarifas justas que aseguren la cobertura de los costes. La importancia de esta recomendación se manifiesta en dos sentidos, en la obligación estatal de abastecer de agua potable, así como de tratar las aguas residuales, tareas que por su complejidad en ocasiones no son asumidas directamente por los poderes públicos, y en la precisión respecto del establecimiento de tarifas justas que aseguren la cobertura de los costes.

Tradicionalmente, una de las razones que los gobiernos han dado para justificar la imposición de tarifas altas en el pago por el servicio de agua se ha enfocado a la necesidad de cubrir sus costos totales. En este sentido, la recomendación exige la cobertura del costo total, pero también precios justos, de lo que se deriva la obligación de, en ocasiones, cubrir el costo total por el agua con otras aportaciones, de manera que las tarifas se mantengan con costos razonables. Para ello habrá que desarrollar programas especiales y adoptar tecnologías más eficientes que permitan dotar de agua a los sectores económicamente menos favorecidos mediante tarifas justas y aún así conseguir cubrir el costo total por el abastecimiento del agua.

La recomendación más novedosa del apartado tiene que ver con el ámbito internacional, ya que se contempla la creación de una *Agencia Mundial del Agua*, entre cuyas funciones se encontrarían elaborar y presentar ante la ONU la Carta de Derechos y Responsabilidades de los Seres Humanos con el Agua; articular un marco normativo mundial del agua bajo un contexto de desarrollo sostenible (reconocido por los Estados); preparar e impulsar el desarrollo de la Convención Internacional sobre el Cambio Climático, Fenómenos Climáticos Extremos y Control de Riesgos; impulsar la aprobación del Protocolo Internacional para la Gestión Pacífica y Productiva de las Cuencas Transfronterizas en el mundo, y ayudar a los países que soliciten apoyo en materia de gestión integrada de los recursos hídricos.

En efecto, la carencia de un organismo internacional especializado que marque las pautas globales a seguir respecto del cuidado y gestión de los recursos

primera vez que se hace referencia al tema específico de la justicia o equidad intergeneracional, que es un concepto mucho más completo y profundo sobre las obligaciones entre generaciones.

hídricos, así como de guiar la colaboración internacional en la materia, ha sido uno de los mayores obstáculos para obtener una gestión integrada global del agua. Consideramos que su creación sería uno de los mayores pasos dirigidos a conservar y cuidar el agua, así como a lograr un abastecimiento equitativo de los recursos a nivel mundial; sin embargo, para llegar a ello aún hay que vencer ciertas resistencias políticas estatales.

Sin duda, el hecho de que la comunidad internacional suscriba una Carta de Derechos y Responsabilidades de los Seres Humanos con el Agua posibilitaría que en todos los países se tuviera una cultura del agua semejante y una visión de carácter colectivo sobre el recurso, lo que favorecería su cuidado y ahorro.

El apartado B de la Carta, que comprende recomendaciones dirigidas a los poderes públicos, usuarios y ciudadanos, contempla aspectos relacionados con la gestión local de los recursos hídricos, las normas aplicables y las nuevas tecnologías, así como aspectos agrícolas relacionados con la cultura del agua.

La segunda de estas recomendaciones plantea que las dotaciones de servicios básicos de saneamiento y depuración de aguas residuales sean acordes con las realidades locales e incorporen niveles sanitarios de referencia mundial que aseguren la salud, la higiene y el bienestar, aspectos básicos para el desarrollo social.

Uno de los temas que más se relacionan con el tema de los derechos humanos se encuentra en la tercera recomendación del apartado, que establece la necesidad de adoptar medidas que garanticen dotaciones básicas de agua potable en el interior de las viviendas o tan cerca de ellas como sea posible, precisando que en situaciones de pobreza los gobiernos deben garantizar dotaciones mínimas de agua, aspecto completamente acorde a lo establecido por la Observación General Número 15, "El derecho al agua", del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.⁷ Desde la misma perspectiva, la cuarta recomendación contempla que las normas jurídicas consideren los derechos ancestrales de las poblaciones.

La recomendación siguiente establece la necesidad de someter al control público la gestión de los servicios públicos de agua y saneamiento, aspecto fundamental sobre todo al interior del debate que genera la participación privada en el sector del agua. Con la presente recomendación se protegen los intereses de las personas, independientemente de la naturaleza de los operadores directos de la gestión del agua, que siempre debe ser controlada o supervisada de la manera señalada.

Con objeto de reducir el retraso en los sistemas rurales de abastecimiento, se contemplan intercambios de experiencias y modelos de gestión participativa, adaptados y asumidos por las poblaciones usuarias, así como el impulso y la aplicación de tecnologías que den pie al ahorro, la desalinización, la depuración, la regeneración y la reutilización del agua, todo ello con un consumo energético eficiente de bajo impacto ambiental y fomentando las energías sostenibles.

Debido a que la agricultura es el ámbito en el que más agua suele utilizarse y, a su vez, desperdiciarse, existen muchas voces detractoras de los privilegios del sector respecto del agua; sin embargo, la Carta acentúa su importancia, de

⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Número 15, "El derecho al agua", Documento E/C.12/2002/11, párrafos 12, 15 y 27.

manera que teniendo en cuenta el crecimiento demográfico se le considere no sólo como un sector económico, sino estratégico, al ser la fuente principal en la producción de alimentos, por lo que también se recomienda que se estimulen y difundan medidas para hacer más eficientes a los sistemas de riego.

Uno de los últimos puntos de esta sección de recomendaciones se refiere a la aplicación de criterios de racionalidad económica que promuevan la eficiencia y la sostenibilidad en el uso de los recursos hídricos e incorporen principios de justicia social y ambiental en su gestión, así como a la participación real de los ciudadanos en dicho proceso, acciones necesarias para el ahorro de agua, la protección de los recursos naturales y el bienestar de las personas.

Sin duda, la Carta de Zaragoza marca un precedente importante en materia de justicia social; no sólo encara los retos más importantes a enfrentar a nivel global en materia de agua, sino que afirma y reconoce los derechos de las personas al respecto. Como resultado de la Expo Zaragoza, las conclusiones no pueden ser más que satisfactorias, pero para que las mismas trasciendan realmente en el ámbito material será necesario esperar a que su contenido sea asumido por la comunidad y los organismos internacionales. El próximo año en Estambul se celebrará el V Foro Mundial del Agua, en él se tendrán que ver reflejados los esfuerzos de Zaragoza.

Reconocer el derecho humano de acceso al agua potable y asumir su garantía a cargo de los poderes públicos, así como crear una agencia mundial del agua que sustente un documento universal respecto de los derechos y deberes del hombre con el agua, sería una de las acciones más comprometidas que la comunidad internacional podría tener para con el género humano y el planeta.

Comentario jurisprudencial

Aplicabilidad de la Convención de Belém do Pará: desarrollo jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tania Espinosa Sánchez*

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como “Convención de Belém do Pará”, fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1994, y ha conseguido 32 ratificaciones, siendo así el instrumento con el mayor número de ratificaciones en la región de las Américas.¹

A partir de ello puede desprenderse que la prioridad para la región era y es terminar con el problema de la violencia contra la mujer, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla, según lo establecido en el preámbulo de la misma Convención.

Sin embargo, durante muchos años ello no se vio reflejado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ya que fue hasta el 2006, en la sentencia del *Caso Penal Castro Castro vs. Perú*,² que ese Tribunal se pronunció sobre violaciones al instrumento internacional que nos ocupa. Incluso el Juez Cançado Trindade al emitir su Voto Razonado manifestó su sorpresa respecto a que “a más de una década de la entrada en vigor de la Convención de Belém do Pará, la Comisión Interamericana no haya jamás, hasta [ese momento], buscado la hermenéutica de [la] Corte sobre dicha Convención, como esta última expresamente le faculta”.³

Esta tardanza por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte IDH se debió, en parte, a la falta de claridad en la redacción del artículo 12 de la Convención de Belém do Pará respecto de la competencia *ratione materiae* de la Corte IDH,⁴ al no referirse expresamente a la

* Subdirectora de Enlace con Instituciones Públicas y Dependencias Federales. Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

¹ Cfr. Corte IDH, *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*, sentencia del 24 de septiembre de 2009, Serie C, núm. 204, Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párrafo 7.

² Cfr. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 160, párrafo 5 de la parte resolutive.

³ *Ibid.*, Voto Razonado del Juez Antonio Cançado Trindade, párrafo 67.

⁴ El artículo 12 de la Convención de Belém do Pará establece que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la CIDH peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado parte, y la CIDH las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la CADH, en el Estatuto y en el Reglamento de la CIDH.

posibilidad de llevar a cabo la tramitación de casos ante ese Tribunal. La desafortunada redacción del citado artículo 12 requirió interpretación del Tribunal,⁵ lo cual sucedió de manera exhaustiva hasta el 2009 en la sentencia del *Caso Campo Algodonero vs. México*.

La primera interpretación que al respecto realizó la Corte IDH, fue en el marco de la sentencia del ya citado *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, en la que la Corte IDH declaró la violación de derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en conexión con el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.⁶ Aunque en esta sentencia el Estado peruano no interpuso excepción preliminar alguna sobre la competencia de la Corte IDH, los jueces Sergio García Ramírez y Antonio Augusto Cançado Trindade, en sus respectivos votos razonados buscaron fijar los motivos que la justificaran, bajo la lógica de que “sería inadmisibles y extraordinariamente peligroso para las personas que un órgano jurisdiccional pretendiese ‘construir’ a partir de su voluntad, la competencia que le parezca pertinente”.⁷

En lo que respecta al Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, éste estableció cinco motivos por los cuales la Corte IDH es competente para pronunciarse sobre la aplicabilidad y aplicación de la Convención de Belém do Pará, respecto del artículo 7 de la misma. Esos motivos son los siguientes:⁸

1. “El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos opera a partir de un *corpus juris* en expansión, que se propone abarcar la más amplia protección de las personas...”⁹

2. “La atribución de facultades a los órganos de protección internacionales [...] no se sustenta en la simple voluntad de los órganos llamados a ejercerlas, sino en un marco normativo suficiente que constituye sustento de la función pública, garantía de seguridad para los participantes y límite al arbitrio de las autoridades”.¹⁰

3. [...] Ese *corpus juris* no se ha valido de una sola fórmula para atribuir facultades de conocimiento a los órganos internacionales de control y supervisión, sino que ha utilizado textos diferentes que deben ser analizados a la luz del conjunto en el que se inscriben y del ordenamiento en el que figuran, tomando en cuenta el objeto y fin...¹¹

4. Para conocer el límite de conocimiento de un órgano en supuestos específicos, “habría que considerar, en sus casos, las reservas o limitaciones a la competencia que hubiesen formulado los Estados”.¹²

5. “La interpretación debe atender a las previsiones del artículo 29 de la CADH, acoger el criterio *pro personae* propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, favorecer la plena eficacia del tratado en atención a su objeto y fin y

⁵ Cfr. Voto Razonado del Juez Antonio Cançado Trindade, párrafo 72.

⁶ Este artículo establece que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

⁷ *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párrafo 15.

⁸ *Ibid.*, párrafo 32.

⁹ *Ibid.*, párrafo 32, a.

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 32, b.

¹¹ Cfr. *ibid.*, párrafo 32, c.

¹² Cfr. *ibid.*, párrafo 32, d.

En este sentido, el Juez Cançado Trindade funda y motiva la competencia básicamente en las razones siguientes:

1. Al igual que el Juez Sergio García Ramírez, se refiere a las diferentes fórmulas utilizadas en los distintos instrumentos interamericanos para atribuir competencia de pronunciamiento sobre las mismas a la Corte IDH, señalando que “las referidas Convenciones sectoriales interamericanas no son uniformes en sus respectivas cláusulas atributivas de jurisdicción, *lo que no ha impedido a esta Corte de pronunciarse, hasta la fecha, sobre dos de ellas*: la Convención Interamericana contra la Tortura y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas”.¹⁴

2. El artículo 12 de la Convención de Belém do Pará, explicando que el mismo procuró agregar que la CIDH considerará las peticiones de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la CADH y en el Estatuto y el Reglamento de la CIDH, de tal forma que entre las normas para la consideración de peticiones, se encuentra la establecida en el artículo 51.1 de la CADH, que prevé expresamente el envío por la CIDH de casos que no hayan sido solucionados por ésta, a la Corte IDH para su decisión.¹⁵

3. A diferencia del Juez Sergio García Ramírez, el Juez Antonio Augusto Cançado Trindade hace referencia al necesario análisis de género, bajo la Convención de Belém do Pará, dándole a la misma el debido efecto útil.¹⁶

Sin duda estas explicaciones, aunque limitadas, representaron un gran paso para el litigio de casos ante la Corte IDH, quedando sentado un precedente importante para el futuro desarrollo de la jurisprudencia referente a violaciones de la Convención de Belém do Pará.

Más adelante, la Corte IDH nuevamente realizó pronunciamientos sobre la Convención en comento, en los casos *Ríos y otros*, y *Perozo y otros*, ambos *vs. Venezuela*, en los cuales se estableció que “a pesar de que los representantes no alegaron la violación de la referida Convención de Belém do Pará en el momento procesal oportuno, la Corte se pronunciar[í]a acerca de es[e] alegato”.¹⁷ En ambas sentencias, la Corte IDH no conoció de las violaciones alegadas a ese instrumento; sin embargo, ello sucedió así por la falta de aportación de pruebas por parte de los representantes de las víctimas, para acreditar violaciones a los derechos humanos de las mujeres y no por la falta de competencia de la Corte IDH.

¹³ *Ibid.*, párrafo 32, e.

¹⁴ *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Voto Razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade, párrafo 70.

¹⁵ *Cfr. ibid.*, párrafo 73.

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, sentencia del 28 de enero de 2009, Serie C, núm. 194, párrafo 276, y Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, sentencia del 28 de enero de 2009, Serie C, núm. 195, párrafo 290.

Como se mencionó *supra*, fue en noviembre de 2009, que la Corte IDH desarrolló los criterios citados, establecidos tanto en la sentencia del *Caso Penal Miguel Castro Castro* como en sus votos razonados. Esto sucedió en virtud de la excepción preliminar *ratione materiae* interpuesta por el Estado mexicano en la *Caso Campo Algodonero vs. México*, en cuya respuesta la Corte IDH al dictar su fallo, además de reiterarse competente, desarrolló una profunda interpretación a partir del artículo 12 de la Convención citada, llegando a las siguientes conclusiones:

I. La regla general de competencia expresa y el criterio literal de interpretación

La Corte IDH estableció que de acuerdo con la redacción del artículo 12 de la Convención de Belém do Pará, al hacer alusión a las normas y requisitos de procedimiento para la presentación y consideraciones de peticiones estipulados en la CADH, en el Estatuto y en el Reglamento de la CIDH, en ningún momento se excluye de su aplicación las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales. En este sentido, la Corte IDH estipuló que:

El artículo 51 de la Convención Americana y el artículo 44 del Reglamento de la Comisión se refieren expresamente al sometimiento de casos ante la Corte cuando ocurre incumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana. Asimismo, el artículo 19.b del Estatuto de la Comisión establece que entre las atribuciones de la Comisión está la de “comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención”, por lo que parece claro que el tenor literal del artículo 12 de la Convención de Belém do Pará concede competencia a la Corte.¹⁸

II. Interpretación sistemática

Bajo el presente rubro, la Corte IDH realizó un análisis de las fórmulas de competencia establecidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP, artículo XIII)¹⁹ y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST, artículo 8),²⁰ respecto de las cuales

¹⁸ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 205, párrafo 40.

¹⁹ El artículo XIII de la CIDFP establece que para los efectos de la presente Convención el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la CIDH en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la CADH, y en los Estatutos y Reglamentos de la CIDH y de la Corte IDH, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

²⁰ El artículo 8 de la CIPST establece que “los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”.

se ha pronunciado sobre su violación, utilizando los trabajos preparatorios ante la posible ambigüedad de los textos. Al respecto, la Corte IDH manifestó que:²¹

1. “La Convención Belém do Pará hace mención aún más explícita que la CIPST a la jurisdicción de la Corte, puesto que alude expresamente a las disposiciones que permiten a la Comisión enviar dichos casos a la Corte”.²²

2. “Nada en el artículo 12 apunta hacia la posibilidad de que la Comisión Interamericana aplique el artículo 51 de la Convención Americana de manera fragmentada [...]. Ninguna norma de la Convención Americana ni el artículo 12 de la Convención Belém do Pará prohíben que un caso sea transmitido al Tribunal, si la Comisión así lo decide. El artículo 51 es claro en este punto”.²³

3. “La competencia asignada a la Comisión por el inciso f del artículo 41 convencional abarca los diversos actos que culminan en la presentación de una demanda ante la Corte para recabar de ésta una resolución jurisdiccional. Este artículo se refiere a un ámbito en el que se actualizan las atribuciones tanto de la Comisión como de la Corte, en sus respectivos momentos”.²⁴

4. “El Tribunal reitera que haber conferido competencia a la Corte según la Convención Americana es garantizar que en los eventos en los que se establezca un sistema de peticiones, de ser pertinente, se garantice el control judicial de la Corte en la materia”.²⁵

III. Interpretación teleológica

La Corte IDH analizó el propósito de las normas involucradas, determinando para ello el objeto y fin del tratado. En ese sentido, señaló que el objeto y fin de los tratados internacionales de derechos humanos es, por un lado, la protección de los derechos humanos de los individuos y, por el otro, significa la creación de un orden legal en el cual los Estados asumen obligaciones en relación a los individuos bajo su jurisdicción.²⁶

En cuanto al propósito de las normas determinó que

[...] el fin del sistema de peticiones consagrado en el artículo 12 de la Convención Belém do Pará es el de fortalecer el derecho de petición individual internacional a partir de ciertas precisiones sobre los alcances del enfoque de género [...]. En consecuencia, la existencia de un sistema de peticiones individuales dentro de una convención de tal tipo, tiene como objetivo alcanzar la mayor protección judicial posible, respecto a aquellos Estados que han admitido el control judicial por parte de la Corte.²⁷

²¹ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párrafo 53.

²² *Ibid.*, párrafo 52.

²³ *Ibid.*, párrafo 54.

²⁴ *Ibid.*, párrafo 55.

²⁵ *Ibid.*, párrafo 57.

²⁶ Cfr. *ibid.*, párrafo 62.

²⁷ *Ibid.*, párrafo 61.

IV. Principio del efecto útil

En la presente sentencia la Corte IDH reiteró lo establecido en su primer fallo sobre el fondo, es decir, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, específicamente en su párrafo 30, señalando que es una finalidad inherente a todo tratado alcanzar el efecto útil. “Ello es aplicable a las normas de la Convención Americana relacionadas con la facultad de la Comisión de someter casos a la Corte [siendo] ésta una de las normas a la que remite la Convención Belém do Pará”.²⁸

V. Criterio complementario de interpretación: los trabajos preparatorios de la Convención Belém do Pará

Después de desarrollar las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena), la Corte IDH llevó a cabo el desarrollo de los medios de interpretación complementarios establecidos en el artículo 32 del mismo instrumento.

Toda vez que el mencionado artículo 32 señala la utilización de los medios de interpretación complementarios cuando el resultado de la aplicación del artículo 31 de la Convención de Viena hubieren dejado un sentido ambiguo u oscuro o hubiere conducido a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable, la Corte IDH señaló que no era necesario recurrir a los mismos, es decir, para esta Corte bastó con la aplicación de los medios generales para confirmar su competencia.

Sin embargo, de igual forma señaló que llevaría a cabo el desarrollo de los medios de interpretación complementarios, específicamente el análisis de los trabajos preparatorios de la Convención de Belém do Pará a fin de dar respuesta a los alegatos del Estado mexicano.

De ahí que después de analizar los trabajos preparatorios del Tratado para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31 de la referida Convención de Viena, la Corte concluyó que dichos trabajos “son completamente insuficientes como fundamento sólido para desechar la interpretación realizada al artículo 12 de la Convención de Belém do Pará”.²⁹

Fue así como la Corte IDH dio un paso histórico en lo que respecta a la justiciabilidad del derecho de las mujeres de la región a vivir libres de violencia, plasmando en la jurisprudencia la competencia expansiva que le otorga el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará, en relación con el 7.

Es de resaltar como una cuestión novedosa, que en la sentencia del *Caso Campo Algodonero vs. México*, la Corte IDH no sólo haya reiterado y profundizado sobre la evolución de su competencia material, sino que también la haya limitado. Los representantes de las víctimas solicitaron a la Corte IDH conocer de violaciones a la Convención de Belém do Pará, respecto del artículo 7 en conexión con los artículos 8 y 9 del instrumento, argumentando “la relación direc-

²⁸ *Ibid.*, párrafo 65.

²⁹ *Ibid.*, párrafo 73.

ta del artículo 9 con el artículo 7 de [la] Convención, en razón de una interpretación *pro personae* del artículo 12 y del principio del efecto útil”.³⁰

En ese contexto la Corte IDH aceptó parcialmente la mencionada excepción preliminar interpuesta por el Estado mexicano, declarándose incompetente para conocer de las violaciones a los artículos 8 y 9, manifestando que “a partir del principio de interpretación más favorable no se puede derivar un enunciado normativo inexistente [como] la integración de los artículos 8 y 9 al tenor literal del artículo 12”.³¹

Como se ha demostrado, el caso mexicano abrió la puerta a la Corte IDH para desarrollar el sentido y el alcance de una norma tan relevante como lo es el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará, mismo que brinda seguridad jurídica a las mujeres de la región respecto de la exigibilidad de respeto y garantía a sus derechos en un contexto libre de violencia por motivo de su sexo, ante la falta de justicia al interior de sus países, considerando “que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno”.³²

Resulta cuestionable que la Corte IDH no hubiere realizado este desarrollo con anterioridad, teniendo oportunidad para ello tres años antes en la sentencia del multicitado *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Aunque ello se pudiera explicar bajo la falta de cuestionamiento del Estado peruano sobre la competencia de la Corte IDH para realizar el pronunciamiento respectivo, se considera que no bastó con que la Corte se pronunciara sobre violaciones a la Convención de Belém do Pará para dejar clara su competencia sobre dicho instrumento, prueba de ello es el posterior cuestionamiento por parte del Estado mexicano.

Es por ello que se aplaude la claridad y contundencia con la que se pronunció en el *Caso Campo Algodonero*, siendo ya evidentes los beneficios que trae consigo el comportamiento progresivo de la Corte IDH en la conformación de su jurisprudencia. Éstos han sido evidentes en el litigio del Estado mexicano ante la Corte IDH, ya que en la audiencia pública del *Caso Valentina Rosendo Cantú*, celebrada en mayo de 2010, México externó su voluntad de retirar la excepción preliminar que hubiere interpuesto respecto de la incompetencia de la Corte IDH para conocer sobre violaciones a la Convención de Belém do Pará, fundamentando su decisión en los estándares ya fijados por la Corte IDH en el *Caso Campo Algodonero*.

El papel de la Corte IDH, como máximo órgano impartidor de justicia en materia de derechos humanos en el continente, comprende el romper paradigmas y no dejar lugar a dudas sobre la posibilidad que ofrece el Tribunal, en este caso a las mujeres, para pasar de una igualdad *de jure* a una igualdad *de facto*, de tal forma que los derechos establecidos en el cuerpo de un tratado internacional pasen a formar parte de una realidad del Estado en contra del cual se dicta la sentencia, y de la región, al fijarse los más altos estándares en la materia.

³⁰ *Ibid.*, párrafo 78.

³¹ *Ibid.*, párrafo 79.

³² CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 20 de enero de 2007, párrafo 294.

Son las sentencias de la Corte IDH uno de los caminos a través de los cuales se logra transformar las estructuras sociales y avanzar al interior de los Estados en pro de los derechos humanos y de los derechos de las mujeres, pudiendo éstas constituirse como una forma de presión para los Estados a fin de apresurar la superación de situaciones violatorias a los derechos humanos, muchas de ellas documentadas incluso en los informes realizados y publicados por la CIDH, a través de la reparación integral del daño.

La Corte IDH tiene sin duda un gran reto ante el largo periodo de tiempo que tomó el adelanto expuesto en el presente trabajo, es decir, superar la falta de claridad relativa a su competencia respecto de la Convención de Belém do Pará, se espera que en los casos que le sean presentados en lo sucesivo con alto contenido de género, adopte una postura progresista en los novedosos temas para la Corte IDH, que aquejan cotidianamente a las mujeres de las Américas. La ocasión en que se podrá verificar esta progresividad será en las próximas sentencias de los casos *Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú*, ambos, vs. México, en las que por vez primera el Tribunal se pronunciará sobre casos de violación sexual.

Comentarios bibliográficos

GODA, Norman J. W., *El oscuro mundo de Spandau*. Barcelona, Crítica, 2008, 626 pp.

1. Los desiguales efectos de los juicios internacionales

Se ha escrito demasiado sobre los Juicios de Nuremberg como un hito en la historia del *ius gentium*. Sin embargo, poco se ha dicho sobre sus efectos inmediatos. En el cine la película *Judgment at Nuremberg*, dirigida por Stanley Kramer en 1961, fue una feliz excepción. Al final de tal filme se ilustra cómo en los albores de la Guerra Fría se fue perdiendo el interés en enjuiciar a los criminales de guerra de la Alemania nazi, las prioridades habían cambiado ante las actitudes de Stalin en la Europa Central. De hecho, se pone el dedo en la llaga cuando se muestran cifras en torno al cumplimiento de sentencias de prisión. Luego del primer gran juicio se celebraron más procesos, tanto en Nuremberg como en Dachau.

En lo que fueran los barracones de los SS del ya liberado campo de concentración bávaro, se estableció un tribunal para crímenes de guerra. Uno de los casos de mayor resonancia fue el de la masacre de Malmedy. Como breve paréntesis, basta recordar que se trató de una ejecución sumaria de soldados estadounidenses perpetrada por militares alemanes, en el seno de la batalla de las Ardenas (diciembre de 1944). El Tribunal de Guerra de Dachau, dictó fuertes penalidades a los responsables del hecho, desde penas de muerte a cadenas perpetuas.¹ Pero ya con el surgimiento de la Guerra Fría, se conmutaron

las penas, e incluso, se redujeron sentencias. Este ejemplo viene a colación pues esto permitió que el *Oberstgruppenführer* de las SS, Sepp Dietrich, responsable de la masacre de Malmedy, así como de la infame noche de los cuchillos largos, terminara por morir en su cama en 1966.² En contraste, los sentenciados a purgar una pena de privación de la libertad luego del primer gran juicio de Nuremberg, encararon sus responsabilidades en las gravísimas condiciones de la prisión internacional de Spandau.

2. Siete números, siete sentencias

El caso de la prisión de Spandau es tan sorprendente como aberrante. Era una cárcel de dimensiones desproporcionadas para el número de internos que albergó: siete. De hecho serán los “famosos siete”, quienes luego de la sentencia dictada el primero de octubre de 1946, liberados de la pena capital, estarían condenados a penas de privación de la libertad. Los ahora presos no podrán utilizar sus nombres, sino su número, además de sólo poder comunicarse con sus custodios (y eso, en casos excepcionales). Así las cosas, el número 1 correspondió a Baldur von Schirach, quien encabezara las Juventudes Hitlerianas entre 1933 y 1940 y fungiera como *Gauleiter* del Partido Nazi en Viena entre 1938 y 1945, su pena fue de 20 años de prisión; el número 2 correspondió al Almirante Karl Dönitz, quien tras dirigir a las

¹ Vid. Michel Herubel, *La batalla de las Ardenas*, trad. de Miquel R. Salarich. Barcelona, Inédita Ediciones, 2006, pp. 269-275.

² Vid. Alex Kershaw, *El largo invierno*. México, Debate, 2006, pp. 304-310.

misiones submarinas fue el desafortunado sucesor nombrado por Adolfo Hitler y merecedor de una pena de 10 años; el número 3 fue para Constantin von Neurath, ministro de Exteriores entre 1933 y 1938 y que fue acreedor a una pena de 15 años; el 4 correspondió a Erich Raeder, comandante de la Marina alemana entre 1928 y 1943, quien fuera sentenciado a purgar 10 años; el 5 fue uno de los números más conocidos, fue otorgado a Albert Speer, el refinado arquitecto de Hitler y Ministro de Armamento y Munición entre 1942 y 1945. Speer fue sentenciado a una pena de 20 años; el número 6 fue para Walther Funk, Ministro de Economía y presidente del *Reichsbank* entre 1938 y 1945, con una injustificada cadena perpetua, y el 7 para el inquilino más célebre de Spandau: Rudolf Hess.³

3. Los absurdos de la justicia de los vencedores

Hess fue lugarteniente de Adolfo Hitler en el Partido Nazi prácticamente desde sus inicios. Luego del fallido *putsch* de Munich en 1923, Hess fungió como secretario de Hitler en la prisión de Landsberg, el resultado sería el borrador de la obra *Main Kampf*, uno de los pocos textos que depositaron el ideario del Nacionalsocialismo. A los 93, el solitario prisionero se privó de la vida misteriosamente. Era el año de 1987 y para entonces el mismísimo Simon Wiesenthal había propuesto liberarle. Durante 20 años Hess fue el único interno, implicando importantes gastos para las potencias aliadas.

Por si fuera poco, la cárcel era la manzana de la discordia en el Berlín de la Guerra Fría. Aunque situada en la parte británica, las cuatro potencias practicaban rotaciones para la vigilancia de los reclusos. Goda explica la curiosa problemática que ocasionaba el gobierno de la prisión:

La cárcel tenía muchos aspectos incongruentes que es imposible reproducir. Después de los juicios de Nuremberg, albergó únicamente a siete prisioneros. Posteriormente a seis,

cinco, cuatro, tres, y durante más de dos décadas, a uno. Estaba bajo el control de un contingente aliado preocupado porque nadie confiaba en las acciones del prójimo, en especial en lo tocante al destino de Alemania. Si observamos aspectos como la comida, la escritura de cartas, las visitas o el secretismo que reinaba en aquellas dependencias, la cárcel se regía por unas normas cuando menos extrañas. A partir de 1948, desapareció el cuerpo directivo, y sólo después de unas tortuosas negociaciones internacionales la prisión se adaptó a una nueva situación. Asimismo, carecía de mecanismos para gestionar la libertad condicional, los indultos, las visitas al hospital o qué había que hacer a la muerte de los prisioneros. Hoy sería imposible instaurar un régimen penitenciario como el que existía en Spandau.⁴

4. Más preguntas que respuestas

El libro en comento aborda aquellos años y la complejidad no sólo de la administración de la cárcel sino también de la convivencia cotidiana de los internos. Desde luego, fue el propio Hess quien marcó la nota, pues ya paranoico sus gritos solían despertar a los demás durante las noches. Otro caso curioso fue el del refinado Speer, quien clandestinamente fue preparando el manuscrito de sus memorias y de un diario de la vida en Spandau. Pero más allá de lo anecdótico, Goda hace del libro sobre Spandau, una oportunidad para reflexionar sobre la naturaleza del derecho internacional humanitario, los tribunales internacionales y las sanciones justas a un criminal de guerra y/o de lesa humanidad. En efecto, el autor pone el dedo en la llaga al advertir los abusos de los vencedores sobre los vencidos (sobre todo del caso soviético), así como poner en evidencia las incongruencias procesales de muchos juicios que terminaron por ser más espectaculares que jurídicos (como el caso del proceso a Eichmann en Israel). Goda hace más preguntas que las respuestas que pu-

³ Sobre las sentencias, *vid.*, James A. Owen, *Nuremberg. El mayor juicio de la historia*. Barcelona, Crítica, 2006, pp. 378-391.

⁴ Norman J. W. Goda, *El oscuro mundo de Spandau*. Barcelona, Crítica, 2008, p. 21.

diera ofrecer a los estudiosos del derecho internacional. Pero esto hace a la obra en comento un libro particularmente interesante puesto que, además de hacer patente la realidad de que la justicia del vencedor casi siempre es un linchamiento legal, también muchos de los juicios internacionales dividen a la opinión pública que ve en algunos de los procesados a verdaderos mártires de una causa justa.

La obra está rigurosamente documentada, pero la narración es dramática y casi con un tono de novela que atrapa al lector

desde el primer capítulo. Como obra real, no tiene un final feliz, sino un punto de partida de plantearse la justicia de las sanciones a los criminales de estado, dejando un sabor de boca de que la justicia humana es limitada, falible y que al final del todo deja más insatisfacción que sentido de que se hizo lo correcto, tanto por parte de las víctimas como de los victimarios.

RIGOBERTO GERARDO ORTIZ TREVIÑO
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y Odalinda Chávez Sánchez, *Dos temas torales para los derechos humanos: acciones positivas y justiciabilidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, 205 pp.

El libro de Nuria González Martín y Odalinda Chávez Sánchez versa, como ya lo dice el título, sobre dos temas torales de derechos humanos. Pero esta obra no sólo se refiere a las acciones positivas y los derechos sociales económicos y culturales (DESC), sino que inevitablemente toca otros temas inherentes a éstos, como son: el reequilibrio de estructuras sociales, la redistribución de beneficios y la justicia, ya sea resarcitoria o compensatoria.

Respetar el derecho a la no discriminación es uno de los mayores retos del mundo actual, tanto por su complejidad como por sus implicaciones en todos los ámbitos. De ahí la importancia de las acciones positivas y la justiciabilidad como medidas de reequilibrio de la estructuras sociales y la redistribución de los beneficios. No en vano se ha publicado ya, en agosto de 2009, la primera reimpresión de este libro en comento, el cual explora dos medidas claves para la reivindicación de los derechos humanos. Vale la pena enfatizar, además, que Nuria González ha sido premiada por el capítulo dedicado a las acciones positivas con el Galardón Anual de Investigación Jurídica Ignacio Manuel Altamirano.

El primer tema se refiere al principio de igualdad y a la no discriminación, centrándose en las acciones positivas, herramientas para crear oportunidades auténticas a los miembros de un conglomerado humano. En tanto que el segundo analiza la justiciabilidad de los DESC, tema íntimamente ligado con las acciones positivas y la igualdad de oportunidades, con el que comparte, además, el denominador de ser demanda urgente de la sociedad mexicana.

En la primera parte, Nuria González, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nos presenta un panorama completo de las acciones positivas. Inicia con el concepto y los elementos de estas estrategias temporales destinadas a establecer la igualdad de oportunidades. Este apartado se considera especialmente importante, ya que las principales críticas que se realizan a la aplicación de acciones positivas es que al crear "oportunidades artificiales" se discrimina en sentido contrario. Sobre este punto, la autora se refiere a la temporalidad y a los sistemas de control de estadísticas (*applicant flow*, *applicant pool*), como elementos de dichas medidas; enfatizando el alcance de estas estadísticas para demostrar que se han obtenido los niveles de igualdad deseados.

Posteriormente, realiza una distinción sumamente esquemática respecto de la gran confusión terminológica que existe entre acciones positivas o afirmativas y medidas de discriminación positiva o inversa. Nuria González define a las acciones positivas como la instauración de medidas temporales que, con el objetivo de generar la igualdad de oportunidades en la práctica, permitan cambiar la mentalidad de las personas o corregir situaciones resultado de prácticas o de sistemas sociales discriminatorios. En tanto que clasifica a la discriminación positiva como un tipo de acción positiva que se caracteriza por dos elementos: no sólo es desigual sino también es discriminatoria y se produce respecto de bienes escasos.

Posteriormente analiza el contenido y alcance del derecho a la no discriminación y el principio de igualdad, en el ámbito universal. Asimismo, realiza un estudio sobre si las reglamentaciones y procedimientos existentes en nuestro país son garantes de igualdad de trato o si tienen el efecto contrario.

Con este notable análisis es fácil darse cuenta de cómo una política de protección y preferencia, bien ejecutada, no descarta, por un lado, identificar a un grupo, y por otro, proteger y dar oportunidades a ese grupo en situación de vulnerabilidad ya amparado.

La autora realiza un recorrido que transita de la igualdad de trato a la prohibición de discriminación, de ahí a la igualdad de oportunidades y de ésta, a políticas de acción positiva en las que se igualen las condiciones del punto de partida. Esto último se traduce en la idea de ir más allá de una simple obligación de no hacer del Estado, si no en establecer un principio de igualdad de oportunidades con una doble vertiente: una subjetiva que prohíba discriminaciones directas e indirectas; y otra objetiva con acciones positivas dirigidas a la obtención de la igualdad real.

De especial interés resulta el panorama comparado que nos presenta Nuria González. Revisa los orígenes de las acciones positivas en los Estados Unidos de América, como primer sistema en aplicar políticas de acción positiva; del mismo modo, en el sistema anglosajón estudia dicha implementación en Inglaterra; analiza también las acciones positivas en la Unión Europea y en el Consejo de Europa y, por último, se refiere al ámbito latinoamericano; así como a dos casos puntuales: Noruega e Italia. Ejemplificando de manera clara y precisa cómo la interpretación de las acciones positivas no es la misma en el sistema anglosajón que en el sistema civilista.

Ante el horizonte descrito la autora describe las modalidades que pueden adoptar las medidas de acción positiva, mismas que no son uniformes, sino que, por el contrario, cambian para alcanzar el objetivo principal. Sin perder de vista que cada una de estas modalidades tendrán que ser congruentes y ajustarse a un contexto particular. Nuria González desarrolla en este apartado tres modalidades principales: aquellas medidas dirigidas a eliminar las causas subyacentes

de las menores posibilidades de empleo por sexo, raza, etcétera; aquellas que favorezcan cierto equilibrio entre las responsabilidades familiares y profesionales, discriminación por género, y las basadas en la idea de que la acción positiva debería procurar compensar las desventajas de pasado.

Finalmente, concluye con propuestas para la implementación de las acciones positivas, tales como programas que fomenten capacitación laboral, incentivos fiscales para empresas que establezcan medidas activas, sistemas de becas educativas, cotejo con el derecho comparado con la finalidad de avanzar en este ámbito, así como el establecimiento de presupuestos con perspectivas de género.

Así pues, a lo largo de esta primera parte, Nuria González expone el porqué las acciones positivas no son solamente una vía para lograr la igualdad de oportunidades (discriminación positiva) y la igualdad de resultados (sistema de cuotas), sino además para mejorar la aplicación e interpretación de los derechos civiles y políticos; así como para mejorar los derechos económicos sociales culturales, y esto último nos lleva a la segunda parte que integra la obra en comentario.

Odalinda Chávez Sánchez, doctora en Derecho, parte de la premisa de que tanto en el ámbito nacional como en el internacional el goce de los DESC es uno de los mayores retos del mundo actual. De tal manera que en este trabajo, presenta no solamente un análisis de dichos derechos en el plano teórico, sino además un estudio empírico, mismo que enfoca en mayor medida en el derecho a la protección de la salud, elemento primordial para el desarrollo económico y social.

Así, la doctora Chávez organiza su obra en seis apartados. Primero, realiza el itinerario histórico de los DESC, basándose en el planteamiento de que, al igual que todos los derechos humanos, aquellos son producto de reivindicaciones sociales o en palabras de Luigi Ferrajoli: "Siempre los derechos fundamentales [...] se han afirmado como leyes del más débil como alternativa a la ley del más fuerte que tenía vigencia y seguiría teniéndola si aquellos faltaran".¹

¹ Luigi Ferrajoli, "Iuspositivismo crítico y democracia constitucional", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, núm. 16, abril de

En el segundo apartado aborda algunas consideraciones al concepto de justicia, como hilo conductor del trabajo en comento: justiciabilidad y exigibilidad. Articulando la primera en el sentido de poder invocar los derechos, específicamente los DESC en este caso, ante los tribunales. En tanto que la noción de exigibilidad, aún no recogida ni en los diccionarios de la lengua española ni en los diccionarios jurídicos, implica una noción más amplia de tutela que da cabida a medidas políticas, legislativas, administrativas y sociales, además de judiciales.

Posteriormente revisa el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), así como algunos otros instrumentos internacionales en materia de DESC. En cuarto lugar analiza cada una de las dificultades que se esgrimen para no dar a estos derechos el verdadero carácter de exigibles; asimismo, recurre al derecho internacional y comparado para analizar experiencias exitosas de justiciabilidad.

En un quinto apartado aborda las implicaciones específicas que conlleva el derecho a la protección de la salud, así como las vías judiciales que en México pueden iniciarse al conculcarse este derecho y su eficacia. Derecho que si bien con la reforma constitucional al artículo 4o. constitucional sentó las bases para jurídicas para dar viabilidad a su protección, aún tiene muchas limitaciones que se traducen en una implementación fragmentada.

En el último apartado estudia los elementos esenciales de la tutela de los DESC en el Sistema de Naciones Unidas y en el Sistema Interamericano. Por lo que se refiere al mecanismo previsto por el PIDESC se cuenta únicamente con la protección que da el procedimiento de informes periódicos de los Estados parte. Sin embargo, no se cuenta con un mecanismo de denuncias individuales, de ahí la necesidad que se ha planteado en varios foros internacio-

nales de adoptar un Protocolo Facultativo al PIDESC para aumentar la protección de los derechos previstos en el mismo. En lo que respecta al Sistema Interamericano, la autora revisa la aplicación de los instrumentos regionales por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, a través del análisis de algunos casos paradigmáticos.

Una de las aportaciones más importantes de esta segunda parte del libro en comento es el análisis del papel del juez en el desarrollo de la exigibilidad de las obligaciones derivadas de los DESC, al aplicar e interpretar el derecho vigente, aun cuando en México el Poder Judicial "ha tenido una actuación más retórica que efectiva". Odalinda Chávez pugna por una reorientación del discurso jurídico desde una visión garantista del derecho en los tribunales, donde se equilibren las obligaciones para con la sociedad. No obstante, la autora no deja a un lado el papel de los ciudadanos, quienes, debido al desconocimiento de la operación de sus derechos, ven afectado su empoderamiento para exigir el cumplimiento de deberes que se trasladan en medidas positivas.

De esta forma, Odalinda Chávez retorna al tema analizado en la primera parte de libro por Nuria González: las medidas de acción positiva, cerrando así el círculo de estos dos temas torales de derechos humanos. Ambas autoras entretienen en esta obra una red en la que los elementos de sus temas de estudio no pueden deslindarse, debido a denominadores comunes como la justicia y la igualdad sustancial; pero sobre todo, a que estos dos temas se encontrarán siempre unidos de manera nuclear por la marginación, la desigualdad y la pobreza.

VERÓNICA DE LA ROSA JAIMES
Universidad Nacional
Autónoma de México

KOURI, EMILIO, coord., *En busca de Molina Enríquez: cien años de los grandes problemas nacionales*. México, El Colegio de México, 2009, 333 pp.

En septiembre de 2008, el Centro de Estudios Mexicanos Friedrich Katz de la Universidad de Chicago convocó a un coloquio para reflexionar sobre el pensamiento de Andrés Molina Enríquez, con motivo de la proximidad del centenario de la primera edición de su obra más importante: *Los grandes problemas nacionales*.¹ Resultado de esa discusión fue la publicación de un libro que reúne en seis ensayos lo más importante de la relectura del pensamiento del intelectual, nacido en Jilotepec, Estado de México, en 1868, y fallecido en Toluca en 1940. La importancia de este libro que reseñamos es porque hace un recuento de la obra de uno de los intelectuales del periodo porfirista cuya obra es considerada como fundamental en la forma en cómo se desarrolló el sistema político mexicano surgido de la Revolución de 1910-1917, específicamente en lo relacionado al tema de los llamados derechos humanos de segunda generación, es decir los derechos económicos, sociales y culturales.

Otro aspecto fue el rescate en la ideología propalada por el nuevo Estado, de la importancia que le dio nuestro autor al mestizaje como elemento para el desarrollo nacional. Sobre este tema central de la definición de lo mexicano a partir de lo que se considera mestizaje abreviarían posteriormente José Vasconcelos, Samuel Ramos y Octavio Paz. Recientemente se ha demostrado cómo esta tendencia de las políticas públicas del Estado posrevolucio-

nario llevaron al etnocidio, es decir, a la pérdida de varias culturas indígenas mexicanas, así como al debilitamiento de muchas otras.

Hemos escuchado muchas veces decir que uno de los aportes más importantes de la Revolución mexicana fue la Constitución de 1917, una de las más avanzadas del mundo en su momento, sobre todo por la incorporación, al lado de los derechos civiles y políticos que ya habían sido consagrados desde la Constitución liberal de 1857, de otros derechos, como los establecidos en los artículos 3o., 27 y 123. Y fue precisamente en el segundo de estos artículos, el número 27, que tiene que ver con la cuestión de la tierra y la situación de corporaciones como los pueblos, congregaciones y tribus ligadas a formas ancestrales de tenencia y que habían sido despojados en el siglo anterior de muchas de ellas.

Aunque no se trata de un libro leído masivamente, la lectura y el uso que hicieron de los conceptos vertidos en *Los grandes problemas nacionales* algunos actores revolucionarios lo hicieron famoso al grado que a lo largo del siglo XX fue recordado por algunos que lo leyeron y citado por otros que no lo leyeron, al grado de convertirse en un libro leyenda.

Aunque una parte del mismo había aparecido en entregas en el periódico católico *El Tiempo*, A. Carranza e Hijos fue el sello editorial que publicó el libro de Molina Enríquez en 1909. Sin saberse a ciencia cierta de cuantos ejemplares constó la primera edición, parecía destinado al olvido, frente a otro texto como *La sucesión presidencial de 1910* de Francisco I. Madero,

¹ Andrés Molina Enríquez, *Los grandes problemas nacionales*. México, A. Carranza e Hijos, 1909.

publicado en Coahuila a finales de 1908,² que sí tuvo una mayor lectura y difusión política, y estableció el reclamo por el respeto a los derechos humanos de primera generación de los mexicanos, es decir, el respeto al voto y la existencia de libertades políticas, dentro de otros, y se convirtió en el programa de lucha del coahuilense.

Sería un amigo suyo, el revolucionario Luis Cabrera, quien rescataría el libro de Molina del olvido al insertarlo en los debates en torno a la cuestión agraria al triunfo de la revolución maderista a finales de 1912, tratando de encontrar respuesta a la cuestión agraria. Fue en la tribuna de la Cámara de Diputados cuando Cabrera presentó una propuesta de ley de reforma agraria, en la cual expresaría que el libro de Molina contenía una nueva manera de ver el problema de la tierra en México y que servía de base al mencionado proyecto que abogaba por la reconstitución de los ejidos de los pueblos de manera colectiva e inalienable, otorgándoles las tierras que les habían sido despojadas durante la implementación de las leyes desamortizadoras del siglo anterior. Aunque la iniciativa no fue aprobada, poco después, cuando Cabrera redactó la ley agraria del 6 de enero de 1915, que emitiría el presidente Carranza, la argumentación de Molina Enríquez en *Los grandes problemas nacionales* sería la principal fuente de apuntalamiento del mencionado decreto. Más adelante, y respaldado por Cabrera, Molina participó en la Primera Comisión Nacional Agraria y en el comité de redacción del nuevo artículo 27 que emanaría del Congreso Constituyente de Querétaro en febrero de 1917.

Terminada la fase armada, el libro de Molina Enríquez influyó de manera notable entre los mexicanistas estadounidenses, como Hebert Ingram Priestley, Ernest Gruening, Anita Brenner, Frank Tannenbaum y otros que estudiaron los efectos sociales de la Revolución mexicana recién concluida, y de ahí fue reproduciéndose una especie de culto por la obra, por vía indirecta muchas veces, en autores mexicanos como Humberto Hiriart, Jesús Silva Herzog, Moisés T. de la Peña, Juan

Comas y Guillermo Bonfil Batalla, cada uno fue dando una propia interpretación de la importancia del libro.

Sin embargo, como mencioné antes, *Los grandes problemas nacionales* no es una obra leída masivamente. Se reeditó por primera vez hasta 1953 en un suplemento de *Problemas Agrícolas e Industriales de México* y luego en 1964 hizo lo propio el Instituto Nacional de la Juventud Mexicana (SEP), y la edición más contemporánea es la de 1978 de Era, con un ensayo introductorio de Arnaldo Córdova que influyó en la percepción de la obra en las últimas décadas del siglo XX.

El enfoque del libro que resultó de esa reunión en Chicago evaluando la obra de Molina Enríquez es multidisciplinario, ya que contiene diversas perspectivas desde el derecho, la historia, la antropología, la sociología y la ciencia política.

El primer ensayo, de Mauricio Tenorio Trillo, analiza cómo desde una perspectiva sustentada en las teorías evolucionistas de Comte y Spencer, y en el debate que se tenía en el México de finales del siglo XIX, Molina Enríquez creó una interpretación de la historia nacional en la que la viabilidad para el progreso era un pueblo, una nación y un Estado mestizos; que la mezcla mestiza es la mejor selección natural para el desarrollo mexicano, confrontando a los criollos o blancos y recuperando a sus hermanos indígenas. Los mestizos consumarán la absorción de los indígenas, y harán la absorción de los criollos, de los extranjeros residentes, a su propia raza; una vez que así sea, no sólo resistirá el inevitable choque de la raza americana del norte sino que en ese choque vencerá, diría Molina.

Contrariamente a muchos escritores de su tiempo que ven en el mestizaje una forma de corrupción de la pureza racial, el mestizaje en Molina se convertiría en la base del desarrollo del país. Este concepto sería fundamental recuperado por el Estado posrevolucionario en su política indigenista hasta las últimas décadas en que se transformó; pero durante todas esas décadas del siglo XX las políticas públicas buscarían incorporar a los pueblos indios, haciéndoles perder sus formas de organización cultural.

El segundo ensayo, de Claudio Lomnitz, establece 11 tesis sobre Molina Enríquez dentro de las cuales destaca la que

² Francisco I. Madero, *La sucesión presidencial en 1910*. México, INEHRM, 1999 (edición facsimilar de la de 1908).

afirma que el ideólogo mexiquense fue exitoso porque fue el escritor que más claramente adjuntó la cuestión del reparto de la tierra a la formación de un sujeto histórico de la mexicanidad: el mestizo. La defensa del campesinado representa al mismo tiempo la defensa del patrimonio nacional.

Así, a diferencia del discurso marxista y el de los liberales decimonónicos, la cuestión de los derechos del hombre aparece no como estos últimos de manera abstracta, en palabras de libertad, igualdad y fraternidad, sino de manera concreta, criticando que el error de la Reforma fue no haber entregado la tierra a la clase mestiza.

En el tercer ensayo, de Antonio Azuela, se realiza un análisis de los efectos reales del libro de Molina sobre las decisiones jurídicas que se tomaron una vez que la cuestión de la tierra quedó definida en el artículo 27 constitucional. El autor destaca que el argumento más importante del libro en cuestión radicó en que afirmó que había una relación entre las formas de propiedad de la tierra y el estado evolutivo de las razas que conformaban la sociedad mexicana: la propiedad privada era considerada como la culminación de un largo proceso evolutivo y la propiedad comunal de los pueblos indígenas como una forma atrasada que habría de protegerse hasta que estos pueblos tuvieran el nivel de desarrollo suficiente para que pudieran disponer de manera privada de sus tierras; caso contrario seguirían siendo presa de depredadores que con engaños, por su ignorancia o por la fuerza se las arrebatarían, tal y como acababa de acontecer en el porfiriato. Con ello, Molina apuntaba a una suerte de pluralismo jurídico.

No obstante, Azuela hace una crítica al antifeminismo reflejado en la obra de Molina Enríquez, cuando afirma que:

El absurdo feminismo norteamericano ha producido en la familia mexicana una perturbación tan profunda que no se necesita un gran talento de observación para ver que hay algo que ha desarrollado más a la sobra de ese feminismo, que el bienestar de la mujer, y es su prostitución (*Los grandes problemas nacionales*, p. 409).

En el ensayo que sigue, correspondiente a Alejandra Núñez Luna, se analiza uno

de los puntos centrales del artículo 27 constitucional, el relativo al primer párrafo, que establece la propiedad originaria de las tierras y las aguas a la nación, el sustento de la propiedad de la tierra en el paso del dominio del rey a la nación y en una evaluación del desarrollo histórico de México, en el que era necesario un poder con facultades dictatoriales para mantener la unidad de un pueblo “invertido” como México, poder que era análogo al ejercido por la Corona durante la Colonia, aunque ahora depositado no en una persona, sino en un órgano que actuara bajo el imperio de la Constitución y de las leyes. Ésta es otra de las influencias que se le asignan a Molina en la conformación de un régimen estatal profundamente intervencionista del Estado y el peso de la cuestión agraria.

La autora cuestiona la principal interpretación tradicional de la obra de Molina Enríquez. Nos referimos a la que sostiene que el régimen colonial mantuvo la integración de la sociedad, estamental e injusta, pero equilibrada y con una autoridad real incontestable, por medio del sistema jurídico de la propiedad patrimonial de la Corona española sobre tierras y aguas, que sólo podían otorgarse a particulares por medio de mercedes y concesiones primitivas.

De esta creencia, nos dice, se han concluido cosas como la siguiente: que Molina se separó de los liberales de su época, que defendían la propiedad absoluta, dando al Estado un papel minimalista; que el intervencionismo estatal que permea el artículo 27 constitucional, inspirado en el pensamiento de Molina Enríquez, hizo posible el estado social y el poder dictatorial del presidente de la República, y, en tercer lugar, que el artículo representa un retorno al precedente colonial en el sentido de que las tierras y aguas pasaron de la propiedad del rey al de la nación.

Por el contrario, la autora llega a una interpretación alternativa a la más conocida visión de la obra de Molina. A través de una relectura de un proyecto de Ley de Aguas Federales de 1906, elaborado por Molina Enríquez y que ha sido poco estudiado por quienes han escrito sobre el intelectual, muestra que el pensamiento de Molina debe situarse dentro del pensamiento jurídico liberal de su tiempo, producto del trasplante a México de la codi-

ficación francesa. Primero, porque la tesis patrimonial que se le atribuye, el concepto fundacional de la propiedad rescatado de la propiedad del rey traspasado a la propiedad de la nación, no representa un retorno al precedente colonial, sino que constituye una defensa del derecho de propiedad privada en el contexto mexicano, en el que la propiedad colonial quedó, al menos en teoría, protegida a través de la noción de derechos adquiridos plasmada en el Código Civil de 1872.

Por su parte, la quinta colaboración del libro, de Fernando Escalante Gonzalbo, se encamina a realizar un análisis del lenguaje subyacente en el artículo 27 constitucional. Encuentra que a diferencia de otros artículos del capítulo I, título primero, de nuestro máximo ordenamiento, referido a las garantías individuales, no sólo es el más grande, el más extenso de la Constitución, seguido sólo del recientemente reformado artículo 2o. relativo a los derechos de los pueblos indígenas. Pero ni aún así, este último sólo llega a representar poco menos de la mitad de las cuatro mil palabras y de las 20 fracciones (de las cuales seis se encuentran derogadas) del artículo 27.

Escalante argumenta que todo ello es sustancial porque, además, en ningún otro artículo las referencias a la nación aparecen tantas veces como en él (14 ocasiones), y sólo aparecen dos veces en los demás artículos del capítulo. Esto es así, sostiene, porque el artículo tiene un valor simbólico al haber sido durante décadas el lugar privilegiado para la definición del nacionalismo revolucionario, es decir, la articulación concreta, jurídica, de la nación, el Estado y la revolución, y del papel del campo en la vida nacional.

Para fundamentar sus argumentos hace también un análisis de lo que era el artículo antes y lo que es a partir de la reforma salinista de 1992, que dio por concluido el reparto agrario en México.

En el ensayo final, Emilio Kouri realiza otro aporte crítico a la lectura de la obra de Molina Enríquez muy importante. Éste se refiere a tomar por dados ciertos datos e informaciones contenidas en el libro para la interpretación del porfiriato. Éste corresponde a la afirmación de que durante este periodo mexicano se produjo el mayor despojo de tierras comunales a los cam-

pesinos mexicanos, dentro de ellos los campesinos indígenas y generó las mayores injusticias en el ámbito rural. Y que estas condiciones fueron el catalizador de la Revolución mexicana.

Sin embargo, aunque esto fue cierto, la mayor parte de los estudiosos no han demostrado, salvo hasta fechas más recientes en que se empiezan a producir estudios regionales del proceso desamortizador de las tierras de los pueblos, cómo aconteció este proceso y qué modalidades tomó. Haciendo un análisis de la evolución del concepto pueblo, trata de demostrar la necesidad de avanzar en estudios concretos que permitan ver cómo se dio la desamortización en el interior del país. Por lo general los autores que investigaron estos hechos recuperaron los argumentos fundamentales de Molina Enríquez, quien se aparta de la idea de su tiempo de que el corporativismo de las comunidades campesinas era la causa de su atraso.

Según Molina, la desamortización impulsada por los liberales, a causa de ciertas características culturales de los pueblos, generaron ineluctablemente el despojo de sus tierras. Para poner fin a ese calamitoso proceso habría que reconstituir a los pueblos restituyéndoles la tierra perdida. Pero esto sólo lo podría lograr un gobierno central fuerte, y con plena posesión de los vastos poderes de dominio territorial heredados de la Corona española.

Los revolucionarios triunfantes tomaron esta explicación, la pusieron en sus leyes y la hicieron oficial; los estudiosos de la vida rural porfiriana aceptaron esta interpretación y no hurgaron más, llegando hasta la actualidad esa interpretación. Sólo hasta hace poco la historia regional de la desamortización nos empieza a dar datos sobre esa interpretación dominante desde la culminación de la lucha armada.

Coda

Sin duda alguna, la lectura de *En busca de Molina Enríquez: cien años de los grandes problemas nacionales* representa para quienes están interesados en los derechos económicos, sociales y culturales, de los que la Constitución de 1917 sigue siendo un modelo de estudio, así como en la importante discusión en torno a mestizaje

mexicano que llevó a prácticas entocidas, una vía de fácil acceso desde distintas vertientes disciplinarias. Se trata de un análisis cien años después de un libro que se volvió clásico para el pensamiento social mexicano.

Sin embargo, como los clásicos, cuya voz resuena a través de los tiempos, como dijera Héctor Aguilar Camín recientemente,³ también son un campo fértil para interpretaciones que pueden ser encontradas, ya que quienes recurren a ellos hallan ahí lo que buscan.

Con esta interpretación, fiel a su tiempo, Molina Enríquez no sólo expresó posiciones contrarias al feminismo que luchaba por darle espacios a la mujer en una sociedad patriarcal, salir del silencio y de los lugares reservados a la vida privada y familiar. También su propia concepción del mestizo como el modelo a seguir esconde una consideración en favor del respeto a las culturas de los pueblos indígenas que vivían en nuestro país en ese momento, muchas de las cuales desaparecerían por las políticas integracionistas que buscaban precisamente crear un país mestizo. Y todavía más, su propia concepción de la necesidad de reconstituir los pueblos indígenas que se rescata en la ley de dotaciones y restituciones del 6 de enero de 1915 y el artículo 27 constitucional, sólo era una medida pasajera. Ya

reconstituidos los pueblos, las tierras perderían su carácter comunal y deberían ser repartidas de manera individual.

La medida de restituir las tierras era una acción que se buscaba para resolver el problema de la injusticia cometida hacia los pueblos indígenas en virtud de su nivel de desarrollo cultural inferior al resto del país. Ya reconstituidos podrían ser propietarios, como el resto de los mexicanos. Y en esta interpretación también se atentaba contra las formas de organización de los pueblos.

No obstante, el propio proceso de reparto llevaría a abandonar un poco esta disposición inicial, por lo que a pesar de todo las tierras que los pueblos habían conservado como tierras comunales, y de las que fueron dotados como tierras ejidales, lograrían sobrevivir hasta las medidas privatizadoras impulsadas por el presidente Salinas en 1992, cuando se decretó el fin del reparto agrario, que como recordamos fue una de las causas contra las que se levantó el movimiento zapatista en ese 1 enero de 1994 de hace de una década y media.

MOISÉS JAIME BAILÓN CORRES
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

³ Héctor Aguilar Camín, "Hobbes aquí y ahora", en *Milenio*. México, miércoles 30 de junio de 2010.

Comentarios hemerográficos

XAVIER, Philippe, "Sanctions for Violations of International Humanitarian Law: The Problem of the Division of Competences between National Authorities and between National and International Authorities", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, vol. 90, núm. 870, junio de 2008, pp. 359-370.

El artículo en comento explora algunas de las razones por las que las sanciones a las violaciones del derecho internacional humanitario (DIH) son tan difíciles de poner en práctica. El fondo del artículo es en realidad sobre la eficacia del derecho, internacional y municipal, para sancionar a responsables de violaciones al derecho humanitario.

El autor considera que si bien la falta de voluntad política para implementar muchas de las sanciones del DIH puede ser una de las razones principales para no hacerlo, existen, sin embargo, cuestiones del orden técnico-jurídico que es importante tomar en cuenta, como lo es la complejidad de la materia, la falta de capacitación de los operadores del derecho, por ejemplo, jueces y fiscales, la diversidad y grado de desarrollo de los sistemas legales de los Estados, entre otros aspectos.

El autor considera que existe una percepción generalizada de ineffectividad de las sanciones por violaciones graves del DIH. En su opinión, el marco jurídico internacional es bastante claro en cuanto a quién se debe castigar y por qué actos, incluso, señala, muchos Estados han implementado en su legislación nacional sanciones adecuadas por dichas violaciones; sin embargo, el problema radica en su falta de aplicación.

La obligación primaria para implementar sanciones radica en los Estados, quienes por lo general son omisos en la materia. Al respecto es importante recordar que, por ejemplo, el preámbulo del Estatuto de Roma indica que:

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Si bien se han creado instituciones internacionales para sancionar a los responsables de violaciones del DIH éstas vienen a llenar un vacío dejado por los Estados. En este sentido, la obligación de los Estados de respetar y hacer respetar toda la normativa relativa a crímenes internacionales (DIH, derecho internacional de los derechos humanos —DIDH— y derecho penal internacional) incluye obviamente el castigo de los responsables de violaciones de dicha normativa.

Gran parte de la eficacia del derecho estriba no sólo en la creación de un sistema jurídico adecuado sino en la necesidad de que cuando dicho sistema se ve violentado las consecuencias que de ello derivan sean eficazmente aplicadas, de otra forma se pierde credibilidad y respeto por el derecho.

El autor sugiere que quizá una de las razones por las que estas sanciones no son impuestas es debido a que las mismas no son suficientes o bien son solamente una parte de un contexto más amplio en el que se aplican. Es decir, que en los lugares en los que se cometen violaciones al DIH se requiere de acciones comprehensivas que

impliquen la reconciliación y, en su caso, reconstrucción nacional. Esto no significa la creación de amnistías o de situaciones que generen impunidad, pero sí de respuestas integrales que atiendan diferentes aspectos en sociedades de posconflicto. Dichas respuestas integrales comprenden sí la sanción de violaciones del DIH pero van mas allá de eso y pudiera no ser lo más importante en todos los casos.

Asimismo, en el artículo en comento se indica la necesidad de establecer expectativas más realistas en cuanto a la sanción de violaciones de DIH que sean acordes con la sociedad en la cual se presentan. En esa medida se podría pensar en un derecho mucho más efectivo y con menos decepciones.

En opinión del autor un sistema efectivo de sanciones por violaciones al DIH debe de cumplir no sólo con el respeto de normas de DIDH sino que además contribuye a: *a)* la búsqueda de la verdad, *b)* la reparación de la violación y *c)* la reconstrucción de la sociedad.

Finalmente, el autor hace un llamado a un debate serio sobre la eficacia de las sanciones por violaciones de DIH que implique el análisis de aspectos quizá meta jurídicos, pero que tienen un efecto real en la implementación del derecho.

En conclusión, el artículo en comento resulta un documento interesante porque aborda, sin entrar en un profundo análisis, un tema particularmente complejo para el derecho internacional que es el de su eficacia. Si bien el estudio únicamente aborda lo referente a las sanciones por violaciones al DIH, lo anterior es sólo el botón de muestra de un problema mucho más complejo. El autor plantea muchas preguntas durante todo su artículo a las cuales no tiene respuesta en la mayoría de los casos; es tarea de los estudiosos del tema el tratar de satisfacer dichas interrogantes.

LUIS BENAVIDES
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

PAIGE, Arthur, "How 'Transitions' Reshaped Human Rights: A Conceptual History of Transitional Justice", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, vol. 31, núm. 2, mayo de 2009, pp. 321-367.

Una transición democrática le genera, a cualquier país que la vive, altos costos políticos, económicos, sociales y hasta culturales. Nunca ha sido fácil ponerle fin a un régimen, especialmente si se trata de aquellos de tipo totalitario, unipartidista, dictatorial o bien, dictatorial-militar. Sin embargo, la Historia reciente demuestra que, en todos los casos, los derechos humanos han jugado un papel fundamental. No sólo se han argumentado para desterrar las perversas prácticas de los autoritarismos estatales, sino que se han convertido en uno de los sustentos ideológicos más importantes de las recién instauradas democracias modernas. No obstante, agotada la algarabía generada durante el periodo de transición, esas nuevas sociedades "democráticas" se enfrentan a problemas no poco menores, entre ellos, ¿qué hacer con los miembros del régimen derrocado?

Ésta es una de las tantas interrogantes que Paige Arthur formula en su artículo "How 'Transitions' Reshaped Human Rights: A Conceptual History of Transitional Justice", publicado en *Human Rights Quarterly* en mayo de 2009. En su estudio, la autora presenta los antecedentes; el surgimiento; la formulación conceptual y los actores que detonaron el nacimiento de todo un nuevo campo de especialización dentro del derecho internacional de los derechos humanos: *la justicia transicional*. A continuación se referirán brevemente algunos aspectos relevantes de su ensayo.

I

Para Arthur, el punto de partida para el surgimiento de la justicia transicional fue la ce-

lebración, en noviembre de 1988, de la conferencia internacional "Crímenes de Estado: Castigo o Perdón" (*State Crimes: Punishment or Pardon*), organizada por el Instituto Aspen y patrocinada por la Fundación Ford. El evento académico se celebró precisamente cuando llegaban a su fin las dictaduras militares en América Latina y cuando los países de la región enfrentaban —subraya Arthur— un dilema importante: reconciliar los legítimos reclamos de justicia de las víctimas, por un lado, con las no menos importantes demandas de estabilidad y paz sociales, por el otro. Por esta misma razón, destacados latinoamericanos de países como Argentina, Brasil, Chile, Guatemala y Haití figuraron entre los principales protagonistas de la Conferencia, sin que este hecho haya convertido el encuentro en un "foro regional", pues a él también concurrieron representantes de Corea del Sur, Filipinas, Sudáfrica y Uganda. Los grandes ausentes, no obstante que enfrentaban problemas similares, fueron la Unión Soviética, Polonia, Checoslovaquia y China. De esta forma, lo que se había imaginado simplemente como un espacio académico para intercambiar experiencias surgidas durante la vigencia de los regímenes autoritarios y los problemas o desafíos que implicaban los consecuentes periodos de transición, con el paso del tiempo, se convirtió en el evento que marcó el inicio de una nueva disciplina dentro del derecho internacional de los derechos humanos.

II

Muchas veces, la formación de una nueva disciplina entraña la acuñación de una de-

nominación conceptual diferente, que no sólo le sirve para identificarla, sino para distinguirla del resto de las demás. Este aspecto no le pasa desapercibido a Paige Arthur, quien en su ensayo detalla precisamente la forma cómo surgió el “campo de acción” de la *justicia transicional*. La autora observa dos aspectos relevantes. Primero: “el campo [de acción] de la justicia transicional (red internacional de individuos e instituciones cuya coherencia interna la sostienen conceptos comunes, objetivos prácticos y reclamos de legitimidad) comenzó a manifestarse en respuesta a la aparición de nuevos dilemas prácticos [transiciones políticas] y al intento de sistematizar aquel conocimiento que había sido útil para resolverlos”. Segundo: “dicho campo surgió a partir de interacciones entre activistas de derechos humanos, abogados, académicos, diseñadores de políticas públicas, donadores, periodistas y politólogos, todos preocupados por los derechos humanos y por las dinámicas de transición a la democracia ocurridas a finales de los años ochenta” (p. 324). Dichas interacciones se lograron gracias a tres conferencias llevadas a cabo en diferentes partes del mundo y en las que coincidieron siempre los mismos actores: la del Instituto Aspen, “Crímenes de Estado: castigo o perdón” (Wye, Maryland, 1988); la de la Fundación Capítulo 77, “Justicia en tiempos de transición” (Salzburgo, Austria, 1992), y la del Instituto para la Democracia en Sudáfrica (IDASA), “Lidiando con el pasado” (Somerset West, Ciudad del Cabo, 1994).

Lo que Arthur destaca de estas tres conferencias es el hecho de haber sido estructuradas de la misma forma, esto es, para analizar una serie de medidas cuyo objetivo era proporcionar justicia a las víctimas y facilitar la transición en cuestión. Dichas medidas fueron: 1) acusaciones (*prosecutions*), 2) declaración de la verdad (*truth-telling*), 3) restitución o reparación (*restitution or reparation*) y 4) reforma a instituciones estatales autoritarias (*reform of abusive state institutions*). Las conferencias —subraya Arthur— “optimizaron” la posibilidad de analizar los dilemas transicionales, desde una perspectiva comparativa (p. 325).

III

Un aspecto de gran interés del trabajo de Paige Arthur es la exhaustiva precisión con la que la autora se refiere a los diferentes actores involucrados en el surgimiento de la *justicia transicional*. Estos personajes no sólo fueron los autores intelectuales de muchas de las propuestas que se discutieron en las conferencias, sino que, en su momento, fueron los responsables de llevarlas a cabo en sus respectivos países. Así, vinculados con la primera conferencia, en el texto figuran los nombres de José Zalaquett, quien posteriormente encabezó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile; Jaime Malamud-Goti, “arquitecto principal” —junto con Carlos Nino— de la política de acusaciones (*prosecutions policy*) implementada por el presidente Raúl Alfonsín de Argentina; Juan Méndez, un exiliado argentino en Washington, D. C., y director, a principios de los años ochenta, de *Americas Watch*, hoy *Human Rights Watch*, y el sacerdote Luis Pérez Aguirre, de la organización uruguaya Servicio Paz y Justicia, entre otros distinguidos latinoamericanos. Dentro de los académicos y activistas radicados en Estados Unidos, destacaron: Alice Henkin (Instituto Aspen), Aryeh Neier (*Human Rights Watch*), Diane Orentlicher (Universidad de Columbia), Lawrence Weschler (*The New Yorker*), Ronald Dworkin (Universidad de Nueva York) y John Herz (Universidad de la Ciudad de Nueva York), por sólo mencionar algunos. De la presencia de estos personajes se desprende, pues, que la discusión estuvo marcadamente referenciada a lo que vivía Latinoamérica en los años ochenta.

En contraste, la segunda conferencia se caracterizó por la participación de funcionarios, activistas y académicos europeos, especialmente, de países de Europa del Este, pues como se señaló líneas arriba, el evento ocurrió en 1992, unos cuantos años después de la caída del Muro de Berlín y justo cuando comenzaban a surgir a la vida independiente las antiguas repúblicas socialistas soviéticas. En esa parte del continente se vivían periodos de transición importantes, con dilemas similares a los surgidos durante el fin de las dictaduras latinoamericanas, pero, al mismo tiem-

po, dichos periodos planteaban nuevos retos con particularidades muy específicas. De esta forma, figuraron entre los participantes de esa segunda conferencia: Adam Michnik (miembro del Parlamento de Polonia), Adras Sajo (asesor legal del presidente de Hungría), Kurt Biedenkopf (presidente de Sajonia, Alemania), Pavel Bratinka (miembro de la asamblea federal de Checoslovaquia) y Vojen Güttler (juez de la Corte Constitucional de Checoslovaquia), entre otros. También destacó la presencia del propio Raúl Alfonsín, ex presidente de Argentina; de Roberto Garretón, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile; de Fernando Rodrigo, de la Fundación Ortega y Gasset de España, y de algunos norteamericanos como Robert Goldman y Claudio Grossman (ambos de la Universidad Americana de Washington), Samuel Huntington (Universidad de Harvard) y Stephen Holmes (Universidad de Chicago), entre otros.

En la conferencia “Lidiando con el pasado” —celebrada en 1994—, también se discutieron los dilemas planteados en sus predecesoras, pero, como bien señala Paige Arthur, las transiciones del continente africano plantearon otros desafíos muy particulares: rectificar los abusos de la explotación colonial. En este evento destacó la presencia de los ya conocidos Juan Méndez, Aryeh Neier, Lawrence Weshler y José Zalaquett, pero también contó con la participación de un nutrido grupo de especialistas sudafricanos como Heribert Adam, Alex Boraine, Nomonde Calata, Lourens du Plessis, André du Toit, entre otros. De este grupo destacó particularmente Alex Boraine, pues tiempo después fue vice Director de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica y cofundador del Centro Internacional para la Justicia Transicional.

Las conferencias tuvieron un gran impacto. Así lo revela el hecho de que hoy por hoy, la voz *justicia transicional* es ampliamente conocida en todas partes del mundo. La propia Arthur explica que el vocablo *justicia transicional* fue utilizado por primera vez por un periodista del *Boston Herald*, quien había escrito un reportaje dando cobertura a la conferencia celebrada en Salzburgo, en 1992. Sin embargo,

Arthur precisa que no fue sino hasta la publicación, en 1995, del compendio en cuatro volúmenes de Neil Kritz, *Justicia transicional: cómo las democracias emergentes lidian con los antiguos regímenes* (*Transitional Justice: How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes*) cuando el vocablo apareció con más frecuencia en algunas revistas especializadas. Ya para el año 2000, su uso logró extenderse hasta alcanzar periódicos importantes del mundo anglosajón, como el *Washington Post*, *Los Angeles Times*, la revista *Foreign Affairs* y *The Guardian*.

IV

“Los cambios de regímenes políticos, especialmente aquellos que terminaron con los gobiernos autoritarios, fueron los cruciales ‘nuevos desarrollos’ de los años ochenta”, observa Paige Arthur (p. 336). Esta declaración es importante, pues le permite a la autora establecer el contexto histórico-político bajo el cual surge el paradigma “transición”: las transiciones democráticas ocurridas en América Latina. Arthur reconoce, no obstante, que el vocablo podría encapsular también *transiciones* a otros sistemas políticos, como podría ser, del capitalismo al socialismo; de la dictadura militar al gobierno civil; del autoritarismo a la democracia; del comunismo a la democracia liberal o del comunismo al libre mercado. Sin embargo, la percepción dominante —afirma Arthur— es que el paradigma *transición* implica la *transición democrática*. Esto se debe a que “la reforma democrática era la ‘meta deseada’ por importantes segmentos de la población de aquellos países que atravesaban cambios políticos en esta época” (p. 337). Arthur proporciona además otras razones para la adopción de la *transición democrática* como nuevo paradigma: 1) la idea de que una democracia puede establecerse en cualquier país, sin necesidad de alcanzar previamente —como anteriormente se creía— determinadas condiciones de crecimiento económico y social; 2) la reivindicación en el propio uso del vocablo *transición*, pues durante mucho tiempo mantuvo una fuerte connotación marxista (la tran-

sición social del capitalismo al socialismo, y luego al comunismo), y 3) la declinación global de la izquierda radical, ocurrida en los años setenta, con el concomitante cambio ideológico en favor de los derechos humanos. En el fondo, lo que subyace detrás de la instauración de una democracia, es que se haga justicia a quienes padecieron los abusos del régimen anterior.

No obstante las razones anteriores, Paige Arthur no desconoce las dificultades de su argumento, pues destaca que el paradigma *transición*, como equivalente a *transición democrática*, enfrenta dificultades importantes en los países africanos, pues no todos buscan precisamente establecer la democracia como forma de gobierno. Esto se debe —la propia Arthur lo subraya— a que el gran costo del colonialismo africano no fue político sino económico, por lo que las transiciones en esos países —a diferencia de las latinoamericanas— deben lidiar con sufrimientos sociales profundos y no sólo con las violaciones de derechos humanos *per se*. Este hecho no debilita el trabajo de Arthur, por el contrario, le otorga

una perspectiva mucho más crítica y pone de relieve su enorme conocimiento del tema.

Cabe subrayar que el ensayo de Arthur no sólo se limita a narrar la forma en que fueron presentándose una serie de acontecimientos cuya culminación ha resultado ser toda un área de conocimiento nuevo dentro del derecho internacional de los derechos humanos. Por el contrario, la autora va más allá y de todos estos acontecimientos, recoge los elementos necesarios que le permiten presentar una estructura, clara y bien definida, de la justicia transicional. Dicha estructura la basa en dos objetivos normativos. El primero es alcanzar la meta de “hacerles justicia” a aquellos que padecieron los abusos estatales de regímenes represivos. El segundo implica también alcanzar una meta: facilitar la salida del autoritarismo estatal y apuntalar regímenes democráticos frágiles.

DIEGO GARCÍA RICCI
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

BHABHA, Jaqueline, "Arendt's Children: Do Today Migrant Children Have a Right to Have Rights?", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, vol. 31, núm. 2, mayo de 2009, pp. 410-451.

Con base en las reflexiones de Hannah Arendt sobre la falta de protección que padecen las personas que quedan fuera de la tutela de su Estado de origen, casos en los que los "derechos inalienables no son exigibles", Jaqueline Bhabha —directora del Comité de Estudios sobre Derechos Humanos de la Universidad de Harvard y experta en temas de protección a refugiados, migración y asilo— explora la realidad de niños y niñas migrantes que, independientemente de su nacionalidad, llegan a ser "apátridas funcionales"; y señala diversas causas del incumplimiento de los derechos humanos, de los que, en principio, son titulares.

La referencia del título del artículo a la filósofa alemana Hannah Arendt obedece a su anticipada consideración de los derechos fundamentales como el gran reto contemporáneo; a pesar de su inalienabilidad característica resultan no exigibles tratándose de personas que carecen de un Estado que las reconozca formalmente como sus nacionales (p. 411).

La autora adopta el término de *los niños de Arendt*, para señalar a todos los niños y niñas que por sus circunstancias particulares no gozan de la protección de su Estado de origen o de aquel en el que se encuentran, y viven como apátridas *de facto*, sin los beneficios que el reconocimiento formal de apátrida conlleva conforme a la Convención de la materia.

Con este término se refiere a niños y jóvenes menores de 18 años de edad, que separados de sus padres o tutores, o en riesgo de estarlo, prácticamente no tienen un Estado al cual llamar patria,¹ ya sea porque no

son ciudadanos o no son nacionales del país en el que se encuentran, o porque sus padres tampoco lo son (p. 413).

En este sentido, el concepto comprende a niños y niñas en las siguientes situaciones: niños migrantes que han viajado a través de distintas fronteras; menores, ciudadanos de primera generación, cuyos padres (no ciudadanos ni nacionales, generalmente migrantes ilegales) han sido deportados; nacionales o migrantes con estatus migratorio mixto,² y niños no registrados o apátridas funcionales que viven en su país de origen y cuyos padres son nacionales de otro país. El término también puede abarcar a menores que viven en su Estado de origen y cuyos padres son refugiados en otro país, por lo que no gozan de protección familiar o estatal efectiva.

La autora establece que esta categoría contempla grupos de población dispares y no opera como sinónimo de otras relativas a menores migrantes, como la de niños no acompañados o separados de sus familias, sino que es más amplia y puede abarcar distintos grupos de niños, ya sean nacionales, ilegales o apátridas; además de ser más inclusiva que la de menores solicitantes de asilo o refugiados (p. 414).

Considera que la combinación de las características de pertenencia a este grupo conlleva una carencia de derechos en potencia. La separación de sus familias aunada al

imposibilidad de hacer operar sus mecanismos para poder ejercer sus derechos y ser beneficiados con la protección estatal.

² El término de estatus migratorio mixto designa a familias cuyos miembros poseen distintas situaciones migratorias entre sí, como ciudadanos, residentes legales y migrantes irregulares.

¹ Aunque formalmente sean nacionales de algún Estado en particular, la autora se refiere a la

abandono estatal, exacerba su situación de vulnerabilidad y el riesgo de enfrentarse a peligros sociales, económicos y psicológicos; a la privación de los medios elementales para sobrevivir y del goce de sus derechos humanos, condiciones que facilitan su sometimiento a abusos y explotación.

No hay estadísticas respecto del número de niños bajo estas circunstancias en el mundo, sin embargo, establece que en los Estados Unidos de América, existen aproximadamente un millón ochocientos mil menores con situación migratoria irregular que no podrán acceder a una educación universitaria debido a dicha condición; mientras que en Europa habitan alrededor de cien mil niños y niñas no acompañados.

A lo largo del artículo muestra circunstancias similares que ocurren bajo distintas variantes en el mundo: niños gitanos en Europa, y africanos en España o en el Reino Unido, por ejemplo, y llama la atención respecto del derecho que tienen a ejercer sus derechos, por lo que intenta precisar el tipo de protección y de servicios sociales de los que son titulares conforme a las políticas públicas y las leyes de los Estados.

Refiere la inexistencia de un consenso político sobre la determinación real de sus derechos, a pesar de que en abstracto los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos los reconocen. Considera que se ha abandonado la concepción liberal sobre la inclusión social y desde distintos ámbitos de los gobiernos se mantiene una actitud de exclusión que cuestiona el derecho de estos niños a obtener beneficios sociales.

Demuestra cómo distintas autoridades gubernamentales y políticas de diferentes Estados —desarrollados en su mayoría— los califican como agentes indeseables, problemáticos o incluso, como ladronzuelos; no reconocen la igualdad en la nacionalidad de los ciudadanos de primera generación respecto a los demás habitantes; pretenden disuadir la llegada a sus fronteras negándoles beneficios sociales o ejercen violencia extrema en su contra (pp. 416-417).

Sin embargo, reivindica la titularidad de *los niños de Arendt* sobre los derechos humanos internacionalmente reconocidos tanto en la Declaración Universal como en la Convención sobre los Derechos del Niño, que los protege a todos, sin discriminación de ningún tipo. No obstante, reconoce que gobiernos de distintos Estados han promovido am-

plias reservas a este último instrumento, lo que los exonera de aplicar artículos en favor de niños no nacionales en sus países.

Manifiesta que la mayoría de las violaciones a los derechos de los menores deriva de la falta de figuras de custodia y servicios de representación adecuados, lo que anula su derecho a recibir un trato especial derivado de su edad y situación específica, con lo que el reconocimiento del resto de sus derechos tiende a desvanecerse.

Refiere una realidad poco homogénea en cuanto a dichos servicios; mientras Estados Unidos no posee ninguno de ellos, el Reino Unido prevé el derecho la representación legal, pero no cuenta con servicios de custodia, y en Alemania, Bélgica, España y Francia, a pesar de que se regula el sistema de custodia, su impacto real es desigual e inconsistente (p. 427).

Señala prácticas contrarias al interés superior de los niños en los procedimientos de determinación de edad y en los de entrevista. Indica que en la mayoría de los casos los mecanismos para determinar la edad ignoran la variabilidad física derivada de diversas condiciones sociales, económicas y étnicas, limitándose a procedimientos de medición ósea y dejan de lado los procedimientos holísticos que sí toman en cuenta esas condiciones. En cuanto a las entrevistas, menciona que suelen ser realizadas en lugares con ciertas particularidades que cohiben a los menores, como los centros de detención.

Considera que la falta de sistemas adecuados de custodia y representación generan consecuencias nefastas en la atención de sus necesidades, lo que aunado al creciente clima de desconfianza hacia ellos en países desarrollados genera la inobservancia de sus derechos, así como la negativa en sus solicitudes de asilo y su consecuente deportación, sin tomarse en cuenta su superior interés.

Ante realidades de este tipo, niños y niñas suelen alejarse de las autoridades y terminan siendo detenidos —cuando no sometidos a la trata de personas—, lo que también conlleva efectos devastadores para sus vidas, generados por la incertidumbre y el abandono a los que se ven sometidos.

Considera que la extrema carencia de derechos lleva a estos niños a vivir en verdaderos estados de excepción, que rigen su situación ya sea en centros de detención en las periferias europeas, en el desierto esta-

dounidense, en campos de refugiados o en las calles; expresa que aun cuando habiten al interior de las fronteras de los Estados, su realidad virtual los ubica en un espacio fuera de los mismos, un lugar fuera de la ley.

Ante ello, reivindica el reconocimiento y la recuperación de sus derechos mediante el litigio basado en instrumentos internacionales de derechos humanos, cuyo éxito les otorgaría la posibilidad de exigir sus derechos frente a violaciones a los mismos. En este sentido, menciona el caso de una niña, en el que la Corte Europea de Derechos Humanos determinó que el abuso en su detención conllevó un trato inhumano por parte de las autoridades, en contravención del Convenio Europeo de la materia (pp. 432-434).

Por otra parte, aunada a la violación de los derechos civiles y políticos de los menores en estas condiciones, hace énfasis en la discriminación de que son objeto al negárseles todo tipo de protección social y económica, aun cuando trabajen para sobrevivir.

Establece que los Estados tienen la obligación de otorgar los derechos a la salud y a la educación en todo tipo de circunstancia. No obstante, aporta suficientes ejemplos para demostrar que esto generalmente no sucede, ya que para tener acceso a la educación, en ocasiones, hay que pagar (p. 441); y es común que la atención básica de salud se limite a casos de atención urgente o a la existencia del riesgo de perder la vida.

Concluye que los derechos de los niños no son derechos humanos efectivos en diversas esferas geográficas, socioeconómicas y normativas, pues los menores se encuentran en una situación de descuido y desventaja desproporcionadas en relación con los adultos en condiciones similares (p. 445) y que las leyes de migración no los consideran como entes autónomos; por ello, establece la necesidad de dedicar una mayor reflexión,

afán y voluntad política para que estos derechos funcionen como instrumentos que consigan los fines para los que fueron creados.

Con ejemplos de casos suficientemente documentados, la autora expone realidades sobre las que es preciso tomar conciencia y actuar; sobre todo en esta época en la que la migración se ha convertido en un fenómeno global de proporciones nunca antes vistas. En México, por ejemplo, es fundamental actuar en favor de los inmigrantes en nuestro territorio para poder exigir un trato justo y humano para los connacionales que migran al extranjero.

Si bien resulta predecible la reivindicación de los derechos de los menores mediante el litigio en materia de derechos humanos planteado por la autora, al que un promedio mínimo de los *niños de Arendt* tendrán acceso real, la virtud principal del trabajo radica en una excelente labor de investigación y en la demostración de cómo las políticas migratorias de diversos Estados dejan de lado los derechos humanos de los niños y las niñas.

Situaciones migratorias como las expuestas en el presente artículo traen a la mente las aportaciones de Ferrajoli respecto del reconocimiento de una ciudadanía universal, en contraposición a la ciudadanía tradicional como condición de privilegio, "que conlleva derechos no reconocidos a los no ciudadanos",³ como consecuencia de la dicotomía existente entre los derechos del hombre y los derechos del ciudadano; pero sobre todo ponen el dedo en la llaga en relación con la situación de miles, quizá millones de niños y niñas en situación de extrema vulnerabilidad y la responsabilidad de los Estados, al respecto.

LUISA FERNANDA TELLO MORENO
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

³ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 3a. ed. Madrid, Trotta, 2002, p. 119.

Bibliografia

Bibliografía sobre el derecho a la salud y los derechos humanos

Eugenio Hurtado Márquez*

- ABDELMONEMA A., Afifi y Lester Breslow, "The Maturing Paradigm of Public Health", en *Annual Review of Public Health*, Palo Alto, California, vol. 15, 1994, pp. 223-235.
- ABRAMOVICH, Víctor y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles. Derecho al trabajo, salud, vivienda, educación y seguridad social*, Madrid, Trotta, 2002, 254 pp.
- AGUILERA, Nelly *et al.*, "Desigualdad en salud en México: los factores determinantes", en *Comercio Exterior*, México, vol. 56, núm. 2, febrero de 2006, pp. 106-113.
- AKASHAH, Mey y Stephen P. Marks, "Accountability for the Health Consequences of Human Rights Violations: Methodological Issues in Determining Compensation", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 9, núm. 2, 2006, pp. 256-279.
- ALATORRE WINTER, Edda, "Las mujeres y el derecho a la salud", en *Revista Mexicana de Justicia*, México, nueva época, núm. 4, 1998, pp. 51-56.
- ALLEYNE, George A. O., "Health and Human Rights: The Equity Issue", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 2, núm. 3, primavera de 1996, pp. 65-70.
- AMAN, Jr., Alfred C., "An Administrative Law Perspective on Government Social Service Contracts: Outsourcing Prison Health Care in New York, City", en *Indiana Journal of Global Legal Services*, Bloomington, vol. 14, núm. 2, julio de 2007, pp. 301-328.
- ARANA, Marcos, "El derecho a la salud. Instrumentos para promover la participación de la población y para impulsar una estrategia de educación para la salud con base en los derechos económicos, sociales y culturales", en Octavio Cantón y Santiago Corcuera C., coords., *Derechos económicos, sociales y culturales: ensayos y materiales*, México, Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2004, pp. 215-222.
- ATTARAN, Amir, "Human Rights and Biomedical Research Funding for the Developing World: Discovering State Obligations under the Right to Health", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 4, núm. 1, 1999, pp. 6-25.
- BARNESLEY, Ingrid, "The Right to Health of Indigenous Peoples in the Industrialized World: A Research Agenda", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 9, núm. 1, 2006, pp. 43-54.
- BEAUCHAMP, Tom L. y Ruth R. Faden, "The Right to Health and the Right to Health Care", en *Journal of Medicine and Philosophy*, Oxford, vol. 4, núm. 2, junio de 1979, pp. 118-131.
- BERNIER, Lucie, "A Select Bibliography of Human Rights and the Right to Health", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 1, otoño de 1994, pp. 110-120.
- BLANCO, Mabel, "Women's Human Rights and Health in Developing Countries", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 2, núm. 3, primavera de 1996, pp. 83-89.

* Director Editorial, Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

- BOGECHO, Dina y Melissa Upreti, "The Global Rule: An Antithesis to the Rights-Based Approach to Health", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 9, núm. 1, 2006, pp. 17-32.
- BRENA SESMA, Ingrid, *El derecho y la salud. Temas a reflexionar*, México, UNAM, 2004, 158 pp.
- BRENA SESMA, Ingrid, "El derecho a la salud", en Luz María Valdés, coordinadora, *Derechos de los mexicanos: introducción al derecho demográfico*, México, UNAM, 2009, pp. 83-97.
- BRENNAN, Troyen, *Just Doctoring: Medical Ethics in the Liberal State*, Berkeley, University of California Press, 1991, 301 pp.
- BRENNER, Joel, "Human Rights Education in Public Health Graduate Schools: 1996 Survey", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 2, núm. 1, otoño de 1995, pp. 129-139.
- BRENTLINGER, Paula E., "Health, Human Rights, and Malaria: Historical Background and Current Challenges", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 9, núm. 2, 2006, pp. 10-38.
- BRUNDTLAND, Gro Harlem, "Fifty Years of Synergy between Health and Rights", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 3, núm. 2, 1998, pp. 21-25.
- CALLAHAN, Daniel, "Biomedical Progress and the Limits of Human Health", en Robert M. Veatch y Roy Branson, editores, *Ethics and Health Policy*, Cambridge, Mas., Ballinger, 1976, pp. 157-165.
- CAMILLUS, Joseph A. y Meredith B. Rosenthal, "Health Care Coalitions: From Joint Purchasing to Local Health Reform", en *Inquiry*, Chicago, vol. 45, núm. 2, verano de 2008, pp. 142-152.
- CAMPOS Y COVARRUBIAS, Guillermo, coordinador, *Educación y salud en los migrantes México-Estados Unidos*, México, UNAM, Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia / Miguel Ángel Porrúa, 2009, 259 pp. (Col. Desarrollo y Migración)
- CANO VALLE, Fernando y Carlos Nápoles González, "Salud y derechos humanos", en *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, año 5, núm. 65, diciembre, 1995, pp. 17-37.
- CASTELLÓN, Roxana y Laplante, Lisa J., *Los afectados por el conflicto armado interno en el Perú. Exigiendo el derecho a la salud mental*, Lima, Consorcio de Investigación Económica y Social, 2005, 238 pp. (Diagnóstico y propuesta, 20)
- CENTRO DE DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES, *De necesidades a derechos: reconociendo el derecho a la salud en Ecuador*, Quito, Génesis Ediciones, 1998, 34 pp.
- CHAPMAN, Audrey R., "Monitoring Women's Right to Health Under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", en *American University Law Review*, Washington, D. C., vol. 44, 1995, pp. 1157-1175.
- CHENG, Sealing, "Interrogating the Absence of HIV/IDS Interventions for Migrant Sex Workers in South Korea", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 7, núm. 2, 1999, pp. 193-204.
- CIERCO SEIRA, César, *Administración pública y salud colectiva. El marco jurídico de la protección frente a las epidemias y otros riesgos sanitarios*, Granada, Comares, 2006, xviii, 291 pp. (Biblioteca Comares de Derecho y Ciencias de la Vida, 23)
- CLAUDE, Richard Pierre, "The Right to Health: Transnational Support for the Philippines", en David P. Forsythe, editor, *Human Rights and Development. International Views*, Nueva York, St. Martin's Press, 1989, pp. 19-38.
- CLAUDE, Richard Pierre y Bernardo W. Is-sel, "Health, Medicine and Science in the Universal Declaration of Human Rights", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 3, núm. 2, 1998, pp. 126-142.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Seminario "Salud y derechos humanos"*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, 100 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Diez problemas de salud en México y los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, 129 pp.
- COOK, Rebecca J., *Women's Health and Human Rights: The Promotion and Protection of Women's Health through International Human Rights Law*, Ginebra, World Health Organization, 1994, 62 pp.

- COOK, Rebecca J., "Gender, Health and Human Rights", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 4, verano de 1995, pp. 350-366.
- COSMAS, Cheka y Bergis Schmidt-Ehry, "Human Rights and Health in Developing Countries: Barriers to Community Participation in Health in Cameroon", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 3, primavera de 1995, pp. 244-254.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Estado social y derechos de prestación*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1989, 294 pp.
- COUPLAND, Robin M., "The Humanity of Humans: Philosophy, Science, Health, or Rights?", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 7, núm. 1, 1999, pp. 159-166.
- COURTIS, Christian, "La aplicación de tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la protección jurisdiccional del derecho a la salud en la Argentina", en *Derechos económicos, sociales y culturales. Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2005, pp. 281-318.
- CROFT, Jeremy, *Health and Human Rights. A Guide to the Human Rights Act 1998*, Londres, The Nuffield Trust, 2003, 83 pp.
- CUETO GARCÍA, Jorge, "El derecho a la salud", en *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. II, pp. 129-147.
- CURREA-LUGO, Víctor de, *La salud como derecho humano. 15 requisitos y una mirada a las reformas*, Bilbao, Universidad kinde Deusto, 2005, 127 pp.
- CURREA-LUGO, Víctor de, "La encrucijada del derecho a la salud en América Latina", en Alicia Ely Yamin, coordinadora, *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta*, México, Plaza y Valdés / IDRC, 2006, pp. 215-234.
- DANZIGER, Shelon *et al.*, "Health Insurance and Access to Care among Welfare Leavers", en *Inquiry*, Chicago, vol. 45, núm. 2, verano de 2008, pp. 184-197.
- "Derecho a la salud", en *DFensor*. México, núm. 5, mayo de 2008, pp. 44-49.
- DÍAZ ALFARO, Salomón, "Derecho constitucional a la protección de la salud", en *Derecho constitucional a la protección de la salud*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1983, pp. 13-26.
- DÍAZ MÜLLER, Luis, *El imperio de la razón. Drogas, salud y derechos humanos*, México, UNAM, 1994, 182 pp.
- DOEBBLER, Curtis Francis, "The Right to Health of Children and the World Bank", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 5, núm. 2, 1999, pp. 120-146.
- DOEK, Jaap E., "Children and their Right to Enjoy Health: A Brief Report on the Monitoring Activities of the Committee on the Rights of the Child", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 5, núm. 2, 1999, pp. 155-162.
- DONOHUE, Martin, "Flowers, Diamonds, and Gold: The Destructive Public Health, Human Rights, and Environmental Consequences of Symbols of Love", en *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 30, núm. 1, febrero de 2008, pp. 164-182.
- y Wenche Barth Eide, *Article 24. The Right to Health*. La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, xii, 51 pp.
- ELLIOT, K. y J. Knight, eds., *Human Rights in Health*, Amsterdam, Associated Scientific Publishers, 1974, 304 pp.
- ELLIOT, Richard *et al.*, "Harm Reduction, VIH/ AIDS, and the Human Rights Challenge to Global Drug Control Policy", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 8, núm. 2, 2005, pp. 104-138.
- ESCRIBANO COLLADO, Pedro, *El derecho a la salud*, Sevilla, Universidad de Sevilla, Instituto García Oviedo, 1976, 59 pp.
- EVANS, Robert G. *et al.*, editores, *Why Are some People Healthy and Others Not? The Determinants of Health of Populations*, Piscataway, N. J., Aldine Transaction, 1994, 384 pp.
- FARMER, Paul, *Pathologies of Power: Health, Human Rights, and the New War on the Poor*, Berkeley, University of California Press, 2003 419 pp.
- FARMER, Paul, "Challenging Orthodoxies: The Road Ahead for Health and Human Rights", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 10, núm. 1, 2008, pp. 5-19.
- FASSIN, Didier, *Inégalités et santé*, París, La Documentation Française, 2007, 136

- pp. (Problèmes Politiques et Sociaux, núm. 960)
- FEIN, Helen, "Genocide by Attrition 1939-1993: The Warsaw Ghetto, Cambodia, and Sudan: Links between Human Rights, Health, and Mass Death", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 2, núm. 2, invierno de 1995, pp. 10-45.
- FLUSS, Sev S., "A Select Bibliography on Health Aspects of Human Rights Themes: 1982-1998", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 4, núm. 1, 1999, pp. 265-276.
- FREEDMAN, Lynn P., "Reflections on Emerging Frameworks of Health and Human Rights", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 4, verano de 1995, pp. 314-348.
- FREEMAN, Michael, editor, *Children's Health and Children's Rights*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, viii, 337 pp.
- FRENK MORA, Julio, *La salud de la población. Hacia una nueva salud pública*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, 166 pp.
- FRENK MORA, Julio, *Salud y derechos humanos*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 1995, 85 pp.
- FRIST, Bill, "Public Health and National Security: The Critical Role of Increased Federal Support", en *Health Affairs*, Millwood, Virginia, vol. 21, núm. 6, noviembre-diciembre de 2002, pp. 117-130.
- FUENZALIDA PUELMA, Hernán L. y Susan Scholle Connor, editores, *The Right to Health in the Americas. A Comparative constitutional Study*, Washington, D. C., Panamerican Health Organization, 1989, 716 pp.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Derechos humanos, salud y práctica médica", en *Estudios jurídicos*, México, UNAM, 2000, pp. 257-267.
- GARCÍA ROMERO, Horacio, "Derechos humanos y protección de la salud", en *Jap*, México, vol. 10, núm. 3, marzo-abril, 1995, pp. 28-30.
- GARCÍA ROMERO, Horacio, coordinador, *El derecho a la protección de la salud de todos los mexicanos*, México, CNDH, 1996, 137 pp.
- GARCÍA VIVEROS, Mariano, coordinador, *Salud comunitaria y promoción de la salud*. México, Universidad de la Ciudad de México, 2004, 209 pp. (Colección Ciencia y Sociedad)
- GEIGER, H. Jack, "Inequity as Violence: Race, Health and Human Rights in the United States", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 2, núm. 3, primavera de 1996, pp. 7-13.
- GÓMEZ-DANTÉS, Octavio *et al.*, "Monitoring and Protecting Health and Human Rights in Mexico", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 3, primavera de 1995, pp. 282-294.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, "El derecho a la salud y garantías sociales", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 6, núm. 6, 1982, tomo 2, pp. 425-437.
- GOSTIN, Lawrence *et al.*, "Towards the Development of a Human Rights Impact Assessment for the Formulation and Evaluation of Public Health Policies", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 1, otoño de 1994, pp. 58-80.
- GOSTIN, Lawrence y Jonathan M. Mann, "Towards the Development of a Human Rights Impact Assessment for the Formulation and Evaluation of Public Health Policies", en *Health and Human Rights*, Boston, vol. 1, núm. 1, otoño de 1994, pp. 59-80.
- GRUSKIN, Sofia y David Studdert, "A Selected Bibliography of Women's Health and Human Rights", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 4, verano de 1995, pp. 477-497.
- GRUSKIN, Sofia y David Tarantola, "Law, Ethics, and Challenges. Health and Human Rights", en Roger Detels *et al.*, editores, *Oxford Textbook of Public Health*, vol. 1, *The Scope of Public Health*, 4a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2002, pp. 311-335.
- GRUSKIN, Sofia *et al.*, editores, *Perspectives on Health and Human Rights*, Nueva York, Routledge, 2005, 672 pp.
- GÜLÇÜR, Leyla, "Evaluating the Role of Gender Inequalities and Rights Violations in Women Mental Health", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 5, núm. 1, 1999, pp. 46-66.
- HAMMONDS, Rachel y Gorik Ooms, "World Bank Policies and the Obligation of Its

- Members to Respect, Protect and Fulfill the Right to Health", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 8, núm. 1, 1999, pp. 26-60.
- HANNIBAL, Kari y Robert S. Lawrence, "The Health Professional as Human Rights Promoter: Ten Years of Physicians for Human Rights (USA)", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 2, núm. 1, otoño de 1995, pp. 110-127.
- HASLEGRAVE, Marianne y John Havard, "Women's Right to Health and the Beijing Platform for Action: The Retreat from Cairo?", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 4, verano de 1995, pp. 461-471.
- HEGGENHOUGH, Kris, "Are the Marginalized the Stag-Heap of Economic Growth and Globalization? Disparity, Health, and Human Rights", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 4, núm. 1, 1999, pp. 205-213.
- HENDRIKS, Aart *et al.*, "A Select Bibliography of Human Rights and Disability", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 2, invierno de 1994, pp. 212-225.
- HEYMANN, S. Jody y Randall L. Sell, "Mandatory Public Health Programs: To what Standards Should they Be Held?", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 4, núm. 1, 1999, pp. 193-203.
- HEYWOOD, Mark, "Preventing Mother-to-Child HIV Transmission in South Africa: Background, Strategies and Outcomes of the Treatment Action Campaign's Case against the Minister of Health", en *South African Journal on Human Rights*, vol. 19, núm. 2, 2003, pp. 278-315.
- HEYWOOD, M. J., "The Routine Offer of HIV Counseling and Testing: A Human Right", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 8, núm. 2, 2005, pp. 13-19.
- HUANG, Yanzhong, "Pursuing Health as Foreign Policy: The Case of China", en *Indiana Journal of Global Legal Services*, Bloomington, vol. 17, núm. 1, enero de 2010, pp. 105-146.
- HUNT, Paul, "The UN Special Rapporteur on the Right to Health: Key Objectives, Themes, and Interventions", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 7, núm. 1, 1999, pp. 1-27.
- HUNT, Paul y Gumilla Backman, "Health Systems and the Right to the Highest Attainable Standard of Health", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 10, núm. 1, 2008, pp. 81-92.
- IACOPINO, Vincent y Zohra Rasekh, "Education, a Health Imperative: The Case of Afghanistan", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 3, núm. 2, 1998, pp. 98-108.
- IGRAS, Susan *et al.*, "Integrated Rights-Based Approaches into Community Based Health Projects: Experiences from the Prevention of Female Genital Cutting Project in East Africa", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 7, núm. 2, 1999, pp. 252-271.
- ILES, Alastair T., "Health and the Environment: A Human Rights Agenda for the Future", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 2, núm. 2, invierno de 1995, pp. 46-61.
- IZUNDEGUI RULLAN, Amador, "Sociedad igualitaria y derecho a la protección de la salud", en *Derecho constitucional a la protección de la salud*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1983, pp. 157-166.
- JACOBS, LESLEY y Pitmann B. Potter, "Selective Adaptation and Human Rights to Health in China", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 9, núm. 2, 2006, pp. 112-134.
- JONES, Peris S., *AIDS Treatment and Human Rights in Context*, Nueva York, Palgrave MacMillan, 2009, xiv, 201 pp.
- JUAN, Mercedes, "Presente y futuro de la atención de la salud en México", en Marcia Muñoz de Alba Medrano, coordinadora, *Temas selectos de salud y derecho*, México, UNAM, 2002, pp. 13-32.
- JUAN, Stéphanie, "L'objectif a valeur constitutionnelle à la protection de la santé: droit individuel ou collectif?", en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, París, núm. 2, 2006, pp. 439-458.
- KAPLAN, Marcos, "El derecho a la protección de la salud y el Estado social de derecho", en *Derecho constitucional a la protección de la salud*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1983, pp. 35-65.

- KELLER, Allen S. *et al.*, "Human Rights Education for Cambodian Health Professionals", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 3, primavera de 1995, pp. 256-271.
- KENNEDY, Edward M., "Health Care as a Basic Human Right: Moving from Lip Service to Reality", en *Harvard Human Rights Journal*, Cambridge, Mas., vol. 22, núm. 2, 2008, pp. 165-168.
- KIRBY, Michael, "The Right to Health Fifty Years on: Still Skeptical?", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 4, núm. 1, 1999, pp. 6-25.
- KNOPPERS, Bartha Maria, editor, *Genomics and Public Health. Legal and Socio-Ethical Perspectives*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, 329 pp.
- KOH, Howard K. *et al.*, "Human Rights from a U. S. State Health Department Perspective", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 7, núm. 1, 1999, pp. 167-174.
- LABARDINI MÉNDEZ, Fernando, "La organización social, los derechos fundamentales en materia de procedimiento penal y su repercusión en la salud mental", en *Revista Mexicana de Derecho Penal*, México, 4a. época, núm. 17, julio-septiembre de 1975, pp. 11-31.
- LAGUNA GARCÍA, José *et al.*, "El derecho a la salud", en *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. II, pp. 149-186.
- LAGUNA GARCÍA, José, "Las perspectivas del derecho mexicano a la protección de la salud", en *Derecho constitucional a la protección de la salud*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1983, pp. 81-89.
- LAPLANTE, Lisa J. y Miryam Rivera Holguín, "The Peruvian Mental Health Reparations: Empowering Survivors of Political Violence to Impact Public Health Policy", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 9, núm. 2, 2006, pp. 136-163.
- LEARY, Virginia A., "The Right to Health in International Human Rights Law", en *Health and Human Rights*, Boston, vol. 1, núm. 1, otoño de 1994, pp. 25-56.
- LEWIS, Stephen, "Promoting Child Health and the Convention on the Rights of the Child", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 2, núm. 3, primavera de 1996, pp. 77-82.
- LIGOURI, Ana Luisa, "Health, Human Rights and Dignity: Reflections from the Mexican Experience", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 3, primavera de 1995, pp. 298-305.
- LOGIE, Dorothy y Michael Rowson, "Poverty and Health: Debt Relief Could Help Achieve Human Rights Objectives", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 3, núm. 2, 1998, pp. 82-97.
- LONDON, Leslie, "Health and Human Rights: What Can Ten Years of Democracy in South Africa Tell Us", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 8, núm. 1, 1999, pp. 1-25.
- LONDON, Leslie, "What is a Human Rights-Based Approach to Health and Does it Matter?", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 10, núm. 1, 2008, pp. 65-80.
- LÓPEZ ACUÑA, Daniel, *La salud desigual en México*, 9a. ed., México, Siglo XXI, 1993, 247 pp.
- LOVELL, Anne M., *Santé mentale et société*, París, La Documentation Française, 2004, 120 pp. (Problèmes Politiques et Sociaux, núm. 899)
- MADRAZO, Jorge, "Sida, salud pública y derechos humanos", en *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 64, noviembre, 1995, pp. 161-167.
- MANN, Jonathan *et al.*, "Health and Human Rights", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 1, otoño de 1994, pp. 7-23.
- MANN, Jonathan, "Health and Human Rights: Broadening the Agenda for Health Professionals", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 2, núm. 1, otoño de 1995, pp. 1-5.
- MANN, Jonathan, "Health and Human Rights: If not Now, When?", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 2, núm. 3, primavera de 1996, pp. 113-120.
- MANN, Jonathan, "Dignity and Health: The UDHR's Revolutionary First Article", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 4, núm. 2, 1998, pp. 30-38.
- MANN, Jonathan *et al.*, "Health and Human Rights", en *Health and Human Rights*,

- An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 1, otoño de 1994, pp. 6-23.
- MANN, Jonathan y Sofia Gruskin, "Women's Health and Human Rights: Genesis of the Health and Human Rights Movement", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 4, verano de 1995, pp. 309-312.
- MANN, Jonathan M. *et al.*, editors, *Health and Human Rights: A Reader*, Nueva York, Routledge, 1999, 522 pp.
- MANSSYUR, Carol *et al.*, "Capital social, desigualdad en el ingreso y percepción de la propia salud en 45 países", en *Este País. Tendencias y Opiniones*. México, núm. 211, octubre de 2008, pp. 47-59.
- MANTEROLA MARTÍNEZ, Alejandro, "Beneficencia, asistencia, seguridad social y el derecho a la protección de la salud", en *Derecho constitucional a la protección de la salud*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1983, pp. 127-141.
- MARMOT, Michael y Richard G. Wilkinson, editores, *Social Determinants of Health*, 2a. ed., Nueva York, Oxford University Press, 2005, 376 pp.
- MARKS, Stephen P., "Common Strategies for Health and Human Rights: From Theory to Practice", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 2, núm. 3, primavera de 1996, pp. 95-104.
- MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, director, *Libertad de conciencia y salud. Guía de casos prácticos*, Granada, Comares, 2008, xxi, 238 pp.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., "El derecho a la salud como un derecho humano", en *Seminario Salud y Derechos Humanos. Memoria*, México, CNDH, 1991, pp. 45-48.
- MEIER, Benjamin M. y Ashley M. Fox, "Development as Health: Employing the Collective Right to Development to Achieve the Goals of the Individual Right to Health", en *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 30, núm. 2, mayo de 2008, pp. 259-355.
- MESA-LAGO, Carmelo, "The Extension of Healthcare Coverage and Protection in Relation to the Labour Market: Problems and Policies in Latin America", en *International Social Security Review*, Londres, vol. 60, núm. 1, enero-marzo de 2007, pp. 3-31.
- MILLER, Alice M. *et al.*, "Health, Human Rights and Lesbian Existence", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 4, verano de 1995, pp. 428-448.
- MILLER, Alice M. y Carole S. Vance, "Sexuality, Human Rights, and Health", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 7, núm. 2, 1999, pp. 5-15.
- MITCHELL, Jean M. *et al.*, "Health Supervision Visits among SSI-Eligible Children in the D. C. Medicaid Program: A Comparison of Enrollees in Fee-for-Service and Partially Capitated Managed Care", en *Inquiry*, Chicago, vol. 45, núm. 2, verano de 2008, pp. 198-214.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo, *Derechos de los usuarios de los servicios de salud*, México, UNAM-Cámara de Diputados, 2000, 176 pp. (Nuestros Derechos)
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo, "Perspectivas de la legislación de la salud", en *Los grandes problemas jurídicos. Recomendaciones y propuestas. Estudios jurídicos en memoria de José Francisco Ruiz Massieu*, México, UNAM-Porrúa, 1995.
- MONDRAGÓN, Delfi y Jeffrey Brandon, "To Address Health Disparities on the US-Mexico Border: Advance Human Rights", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 8, núm. 1, 1999, pp. 176-195.
- MONTESINOS SÁNCHEZ, Nieves *et al.*, editoras, *Derecho, mujeres y salud*, Alicante, Universidad de Alicante, 1998, 191 pp.
- MONTIEL, Lucía, "Derecho a la salud en México. Un análisis desde el debate teórico contemporáneo de la justicia sanitaria", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 40, julio-diciembre de 2004, pp. 291-313.
- MOORE, Kirstein *et al.*, "The Synergistic Relationship between Health and Human Rights: A Case Study Using Female Genital Mutilation", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 2, núm. 2, invierno de 1995, pp. 137-146.
- MORRALL, Peter y Mike Hazelton, *Mental Health: Global Policies and Human Rights*, Londres, Wiley, 2005, 200 pp.
- MUJICA PETIT, Javier, "La justiciabilidad del derecho a la seguridad social en el ám-

- bito nacional y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en Alicia Ely Yamin, coordinadora, *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta*, México, Plaza y Valdés / IDRC, 2006, pp. 255-277.
- MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, "Derecho a la intimidad en el manejo de información de la salud: Ley Informatique et Libertés francesa", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXIX. núm. 86, mayo-agosto de 1996, pp. 735-741.
- MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, "La reforma indígena y el acceso a los servicios de salud", en Miguel Carbonell y Karla Pérez Portilla, coordinadores, *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, UNAM, 2002, pp. 127-144.
- NGWENA, Charles, "The Recognition of Access to Health Care as a Human Right in South Africa: Is it Enough?", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 5, núm. 1, 1999, pp. 26-44.
- NGWENA, Charles y Rebecca Cook, "Rights Concerning Health", en Danie Brand y Christof Heyns, eds., *Socio-Economic Rights in South Africa*, Pretoria, Pretoria University Law Press, 2005, pp. 107-151.
- OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, *Harmful Traditional Practices Affecting the Health of Women and Children*, Nueva York, OHCHR, 1979. (Fact Sheet, núm. 23)
- OLLARVES IRAZÁBAL, Jesús, "La vigencia del derecho a la salud", en Alfredo Arismendi A. y Jesús Caballero Ortiz, coordinadores, *El derecho público a comienzos del siglo XXI: estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer*, Madrid, Civitas, 2003, t. III.
- OSBORN, June E., "Health and Human Rights: An Inseparable Synergy", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 2, invierno de 1994, pp. 142-151.
- OSMANI, Siddiquir Rahman, "Human Rights to Food, Health, and Education", en *Journal of Human Development*, Londres, vol. 1, núm. 2, julio de 2000, pp. 273-298.
- OTTO, Dianne, "Linking Health and Human Rights: A Critical Legal Perspective", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 3, primavera de 1995, pp. 272-281.
- PARKER, David L. y Sarah Bachman, "Economic Exploitation and the Health of Children: Towards a Rights-Oriented Public Health Approach", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 5, núm. 2, 1999, pp. 92-118.
- PARRA VERA, Óscar, *El derecho a la salud en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2003, 417 pp.
- PEMÁN GAVÍN, Juan María, *Asistencia sanitaria y Sistema Nacional de Salud. Estudios jurídicos*, Granada, Comares, 2005, xviii, 395 pp. (Biblioteca Comares de Derecho y Ciencias de la Vida, 22)
- PENCHEON, David et al., editores, *Oxford Handbook of Public Health Practice*, 2a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2006, 728 pp.
- PÉREZ FRAGOSO, Lucía y Rosalío L. Rangel Granados, *Guía para la formulación de presupuestos públicos con enfoque de género en el sector salud*, México, Secretaría de Salud, 2004, 95 pp.
- PHINNEY, Alison y Sarah de Hovre, "Integrating Human Rights and Public Health to Prevent Interpersonal Violence", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 6, núm. 2, 1999, pp. 64-87.
- PIEDRASANTA, Ruth, "Condiciones de salud-enfermedad-atención y mujeres indígenas: antecedentes para pensar los derechos", en Patricia Galeana, compiladora, *La condición de la mujer indígena y sus derechos fundamentales*, México, Federación Mexicana de Universitarias / Comisión Nacional de Derechos Humanos / UNAM / Secretaría de Gobernación, 1997, pp. 69-80.
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis M., "La protección jurídica a las comunidades indígenas en materia de seguridad social", en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año III, núm. 7, enero-abril de 1988.
- PROSS, Christian, "Third Class Medicine: Health Care for Refugees in Germany", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 3, núm. 2, 1998, pp. 40-53.
- RAHMAN, Anika y Rachael N. Pine, "An International Human Right to Reproductive Health Care: Toward Definition and Accountability", en *Health and Human Rights*.

- An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 4, verano de 1995, pp. 400-427.
- RAMÓN RIBAS, Eduardo, *El delito de lesiones al feto incidencia en el sistema de tutela penal de la vida y la salud*, Granada, Comares, 2002, xxvi, 485 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal, 40)
- RAPHAEL, Dennis, *Poverty, Income Inequality, and Health in Canada*, Toronto, CSJ Foundation for Research and Education, 2002, 402 pp.
- RAPHAEL, Dennis, "When Social Policy is Health Policy: Why Increasing Poverty and Low Income Threatens Canadians' Health and Health Care System", en *Canadian Review of Social Policy*, Toronto, núm. 51, primavera-verano de 2003, pp. 9-28.
- RAPHAEL, Dennis, "Social Determinants of Health: Present Status, Unanswered Questions, and Future Directions", en *International Journal of Health Services*, Formigdale, N. Y., vol. 36, núm. 4, enero de 2006, pp. 651-677.
- REES, Susan *et al.*, "Empowerment and Human Rights in Addressing Violence and Improving Health in Australian Indigenous Communities", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 8, núm. 1, 1999, pp. 94-113.
- RÍOS BARRIENTOS, *El derecho humano a la salud. Marco constitucional y legal*, Lima, Foro Salud, 2003, 40 pp.
- ROBLES ARIAS, Jorge Alfredo, "Las acciones de salud y los derechos humanos", en *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José de Costa Rica, núm. 28, enero-abril de 1976.
- ROCCATTI V., Mireille, "Los derechos humanos y el derecho de protección de la salud en el Estado de México", en *Derechos Humanos*, Toluca, año 4, núm. 21, septiembre-octubre, 1996, pp. 399-405.
- ROCCATTI V., Mireille, "Los derechos humanos y el derecho a la protección a la salud en México", en *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 105, abril de 1999, pp. 7-17.
- RODRÍGUEZ DE ARIZMENDI, Graciela, "Responsabilidades ciudadanas y responsabilidades de la sociedad frente al derecho a la protección de la salud", en *Derecho constitucional a la protección de la salud*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1983, pp. 143-155.
- RODRÍGUEZ MEDINA, Carmen, *Salud pública y asistencia sanitaria en la Unión Europea. Una Unión más cercana al ciudadano*, Granada, Comares, 2008, xiv, 318 pp. (Biblioteca Comares de Derecho y Ciencias de la Vida, 31)
- ROJAS ARREOLA, Gonzalo y Odilia Ulloa Padilla, "Seguridad social en México: presente y futuro", en Marcia Muñoz de Alba Medrano, coordinadora, *Temas selectos de salud y derecho*, México, UNAM, 2002, pp. 33-63.
- ROTHSCHILD, Cynthia, "Not Your Average Sex Story: Critical Issues in Recent Human Rights Related to Sexuality", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 7, núm. 2, 1999, pp. 165-177.
- RUBENSTEIN, Leonard y Leslie London, "The UDHR and the Limits of Medical Ethics: The Case of South Africa", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 3, núm. 2, 1998, pp. 160-175.
- RUIZ MASSIEU, José Francisco, "El contenido programático de la Constitución y el nuevo derecho a la protección de la salud", en *Derecho constitucional a la protección de la salud*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1983, pp. 67-79.
- SAINT-JAMES, Virginie, "Le droit à la santé dans la jurisprudence du Conseil Constitutionnel", en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Etranger*, París, núm. 2, 1997, pp. 457-486.
- SÁNDOR, Judit, "Reproductive Rights in Hungarian Law: A New Right to Assisted Procreation", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 4, núm. 2, 1999, pp. 196-218.
- SAUNDERS, Penelope, "Prohibiting Sex Work Projects, Restricting Women's Rights: The International Impact of the 2003 U. S. Global AIDS Act", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 7, núm. 2, 1999, pp. 179-192.
- SCHTEINGART, Martha y Orlando Sáenz, "Ambiente, salud y pobreza urbana", en *Demos*, México, núm. 4, 1991.
- SEPÚLVEDA AMOR, Fernando, "La Reforma migratoria y la atención a la salud", en *Este País. Tendencias y Opiniones*, México, núm. 219, junio de 2009, pp. 26-30.
- SHALEV, Carmel, "Rights to Sexual and Reproductive Health: The ICPD and the

- Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 4, núm. 2, 1999, pp. 38-66.
- SHINN, Carolynne, "The Right to the Highest Attainable Standard of Health: Public Health's Opportunity to Reframe a Human Rights Debate in United States", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 4, núm. 1, 1999, pp. 114-133.
- SHUMAN, Daniel W., "What Should We Permit Mental Health Professionals to Say about 'the Best Interests of the Child'?": An Essay on Common Sense, Daubert, and the Rules of Evidence", en *Family Law Quarterly*, Chicago, vol. 31, núm. 3, otoño de 1997.
- SMALLWOOD, Gracelyn *et al.*, "The Relevance of Human Rights to Health Status in Australian Aboriginal and Torres Strait Islander Communities", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 2, núm. 2, invierno de 1995, pp. 127-136.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "La protección de la salud en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", en Marcia Muñoz de Alba Medrano, coordinadora, *Temas selectos de salud y derecho*, México, UNAM, 2002, pp. 175-184.
- STEFANI, Angelo y Hadas Ziv, "Occupied Palestinian Territory: Linking Health to Human Rights", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 8, núm. 1, 1999, pp. 160-176.
- STEVENS, Garth, "Using Social Justice, Public Health, and Human Rights to Prevent Violence in South Africa", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 6, núm. 2, 1999, pp. 205-212.
- SULLIVAN, Donna J., "The Nature and Scope of Human Rights Obligations Concerning Women's Right to Health", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 4, verano de 1995, pp. 368-398.
- SUTNICK, Gary B., "Reasonable Efforts Revisited: Reforming Federal Financing of Children's Mental Health Services", en *New York University Law Review*, Nueva York, vol. 68, 1993, pp. 136-184.
- TAPIA CONYER, Roberto y Ma. de Lourdes Motta Murguía, "El derecho a la protección de la salud pública", en Ingrid Brena Sesma, coord., *Salud y derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005, pp. 149-183.
- TARANTOLA, Daniel y Sofia Gruskin, "Children Confronting HIV/Aids: Charting the Confluence of Rights and Health", en *Health and Human Rights*, Boston, vol. 3, núm. 1, 1998, pp. 60-86.
- TIMBERLAKE, Susan, "UNAIDS: Human Rights, Ethics, and Law", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 3, núm. 1, 1998, pp. 87-106.
- TIRADO CHASE, Anthony y Abdul Karim Alaug, "Health, Human Rights, and Islam: A Focus on Yemen", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 8, núm. 1, 1999, pp. 114-137.
- TOEBES, Brigit, "Towards an Improved Understanding of the International Human Right to Health", en *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 21, núm. 3, agosto de 1999, pp. 661-679.
- TOEBES, Brigit, "The Right to Health and the Privatization of National Health Systems: A Case Study of the Netherlands", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 9, núm. 1, 2006, pp. 102-127.
- TOMASEVSKI, Katarina, "Health Rights", en Asbjørn Eide *et al.*, editores, *Economic, Social and Cultural Rights: A Textbook*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1995, pp. 125-142.
- TOUBIA, Nahid F., "From Health or Human Rights to Health and Human Rights: Where do we Go from Here?", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 1, núm. 2, invierno de 1994, pp. 136-141.
- TURIANO, Laura y Lanny Smith, "The Catalytic Synergy of Health and Human Rights: The People's Health Movement and the Right to Health and Health Care Campaign", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 10, núm. 1, 2008, pp. 137-147.
- TÜRMEK, Tomris *et al.*, "A Human Rights Approach to Public Health: WHO Capacity Building in the Area of Children's Rights", en *Health and Human Rights*.

- An International Journal*, Boston, vol. 5, núm. 2, 1999, pp. 147-154.
- VALADÉS, Diego, "El derecho a la protección de la salud y el federalismo", en *Derecho constitucional a la protección de la salud*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1983, pp. 91-111.
- VARGAS ESCOBAR, Bárbara María, "El derecho a la salud en el Tratado de Libre Comercio", en Cristina Pardo Schlesinger y Carlos Parra Dussán, editores, *Teoría constitucional: Liber amicorum en homenaje a Vladimiro Naranjo Mesa*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2006, pp. 221-235.
- VÁSQUEZ, Javier, "El derecho a la salud", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 40, julio-diciembre de 2004, pp. 265-289.
- VEIL, Simone, "A Personal Perspective on Human Rights and Health", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 2, núm. 3, primavera de 1996, pp. 91-94.
- VELASCO FERNÁNDEZ, Rafael, "El derecho a la salud mental", en *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, vol. II, pp. 187-212.
- WELSH, James, "Freedom of Expression and the Healthy Society", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 3, núm. 2, 1998, pp. 66-80.
- YAMEY, Gavin, "Excluding the Poor from Accesing Biomedical Literature: A Rights Violation that Impedes Global Health", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 10, núm. 1, 2008, pp. 21-42.
- YAMIN, Alicia Ely, "Ethnic Cleansing and other Lies: Combining Health and Human Rights in the Search for Truth and Justice in the Former Yugoslavia", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 2, núm. 1, otoño de 1995, pp. 58-87.
- YAMIN, Alicia Ely, "Defining Questions: Situating Issues of Power in the Formulation of a Right to Health under International Law", en *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 18, núm. 2, mayo de 1996, pp. 398-438.
- YAMIN, Alicia Ely, "Protecting and Promoting the Right to Health in Latin America: Selected Experiences from the Field", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 5, núm. 1, 1999, pp. 116-148.
- YAMIN, Alicia Ely, "Challenges and Possibilities for Innovative Praxis in Health and Human Rights: Reflections from Peru", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 6, núm. 1, 1999, pp. 34-62.
- YAMIN, Alicia Ely, "Promising but Elusive Engagements: Combining Human Rights and Public Health to Promote Women's Well-Being", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 8, núm. 1, 1999, pp. 62-92.
- YAMIN, Alicia Ely, "Challenges and Possibilities for Innovative Praxis in Health and Human Rights: Reflections from Peru", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, vol. 6, núm. 1, 2002, pp. 34-62.
- YÁÑEZ CAMPERO, Valentín H., *La administración pública y el derecho a la protección de la salud en México*, México, INAP, 2000, 146 pp.
- ZERTUCHE MUÑOZ, Fernando, "El derecho a la protección de la salud y las garantías sociales", en *Derecho constitucional a la protección de la salud*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1983, pp. 27-33.

Nuevas adquisiciones

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros

(enero-abril, 2010)

- ABED AL-JABRI, Mohammed, *Democracy, Human Rights and Law in Islamic Thought*. [Nueva York], I. B. Tauris Publishers, The Centre for Arab Unity Studies, [2009], v, 258 pp. (Contemporary Arab Scholarship in the Social Sciences, 1) 323.409297 / A132d / 25765
- ABELLÁN, Fernando y Javier Sánchez-Carro, *Bioética y ley en reproducción humana asistida. Manual de casos clínicos*. Granada, Comares, 2009, xx, 285 pp. 174.2 / A134b / 25855
- ADLER DE LOMNITZ, Larissa, *Cómo sobreviven los marginados*. 16a. ed. [México], Siglo XXI, [2006], 229 pp. Cuad. (Sociología y Política) 339.46 / A212c / 25594
- AFKHAMI, Mahnaz, *Mujeres en el exilio*. [Madrid], Siglo XXI, [1998], 215 pp. (Desigualdades y Diferencias) 305.4 / A236m / 25632
- ALANÍS ENCISO, Fernando Saúl, coord., *¡Yo soy de San Luis Potosí!, con un pie en Estados Unidos. Aspectos contemporáneos de la migración potosina a Estados Unidos*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, El Colegio de San Luis, Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, Miguel Ángel Porrúa, 2008, 218 pp. Cuad. Gráf. Map. (Col. Desarrollo y Migración) 325.1 / A322y / 25723
- ALEGRIA, Tito, *Metrópolis transfronteriza. Revisión de la hipótesis y evidencias de Tijuana, México y San Diego, Estados Unidos*. México, El Colegio de la Frontera Norte, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 396 pp. Gráf. Map. (Serie Estudios Urbanos) 338.972238 / A382m / 25734
- ALFARO TELPALO, Guillermo, *El trasluz de la diferencia. Consideraciones sobre pueblos indígenas y diversidad cultural en México*. [México], Universidad Iberoamericana, Dirección de Servicios para la Formación Integral, Programa de Reflexión Universitaria, [2006], 135 pp. 305.8 / A394t / 25673
- ALFARO TELPALO, Guillermo, *Otros mestizajes*. [México], Universidad Iberoamericana, Plaza y Valdés, [2008], 151 pp. 972.04 / A394o / 25670
- AMPUDIA, Ricardo, *Mexicanos al grito de muerte. La protección de los mexicanos condenados a muerte en Estados Unidos*. [México], Conarte, Siglo XXI, [2007], 320 pp. Cuad. (Criminología y Derecho) 364.66 / A554m / 25611
- ARÉVALO ÁLVAREZ, Luis Ernesto, *El concepto jurídico y la génesis de los Derechos Humanos*. 2a. ed. [México], Universidad Iberoamericana Puebla, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, [2001], 143 pp. 323.4 / A558c / 25649
- ARIAS, Patricia, *Del arraigo a la diáspora. Dilemas de la familia rural*. México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 295 pp. (Col. Desarrollo y Migración) 306.80972 / A764d / 25741

- ARIAS, Patricia, *Mexicanos en Chicago: diario de campo de Robert Redfield. 1924-1925*. México, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, Centro Universitario de los Lagos. Centro Científico y Cultural de la Región. El Colegio de San Luis. CIESAS, Miguel Ángel Porrúa, 2008, 238 pp.
325.1 / A764m / 25743
- ARNARDÓTTIR, Oddný Mjöll y Gerard Quinn, eds., *The UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities. European and Scandinavian Perspectives*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, xxiv, 319 pp. (International Studies in Human Rights, 100)
362.4 / U43 / 25822
- ARON, Raymond, *Ensayo sobre las libertades*. [Madrid], Alianza Editorial, [2007], 201 pp. (El Libro de Bolsillo, Ciencia Política, Ciencias Sociales)
323.44 / A816e / 25555
- ARREDONDO RAMÍREZ, Vicente, *Hacia una nueva cultura ciudadana en México. Elementos para transformar a la sociedad mexicana*. [México], Universidad Iberoamericana, Faprode, Foro de Apoyo Mutuo, [1996], 167 pp.
303.4 / A826h / 25660
- ARTEAGA BOTELLO, Nelson, *Pobres y delincuentes. Estudio de sociología y genealogía*. México, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, UAEM, Facultad de Ciencias Políticas, Miguel Ángel Porrúa, 2006, 172 pp. (Conocer para Decidir)
303.62 / A838p / 25702
- ARZATE SALGADO, Jorge, *Pobreza extrema en México. Evaluación microsociológica*. [México], UAEM, Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, Gernika, [2005], 428 pp. (Col. Ciencias Políticas, 53)
362.5 / A842p / 25588
- Aspectos básicos para la gestión migratoria*. México, Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios, Organización Internacional para las Migraciones. Misión México, 2009, 435 pp.
325.1 / I59a / 25729
- ATHAYDE, Austregésilo de y Daisaku Ikeda, *Human Rights in the Twenty-First Century. A Dialogue*. Londres, I. B. Tauris, 2009, xvi, 175 pp. (Echoes and Reflections the Selected Works of Daisaku Ikeda)
341.481 / A878h / 25811
- ATTILI, Antonella, *Artificium. Categorías de la política moderna*. [México], Ediciones Coyoacán, [2009], 308 pp. (Filosofía y Cultura Contemporánea, 43)
320.01 / A892a / 25569
- AZAOLA, Elena, *La institución correccional en México: una mirada extraviada*. 2a. ed. [México], Siglo XXI, [2008], 362 pp. (Criminología y Derecho)
362.772 / A992i / 25607
- AZAOLA GARRIDO, Elena y Miguel Ángel Ruiz Torres, *Investigadores de papel. Poder y Derechos Humanos entre la Policía Judicial de la ciudad de México*. [México], Distribuciones Fontamara, [2009], 126 pp. (Doctrina Jurídica Contemporánea, 43)
350.9 / A942i / 25580
- BAEHR, Peter R., *Non-Governmental Human Rights Organizations in International Relations*. [Nueva York], Palgrave MacMillan, [2009], x, 199 pp.
341.232 / B134n / 25678
- BAEHR, Peter R. y Monique Castermans-Holleman, *The Role of Human Rights in Foreign Policy*. 3rd. ed. [Nueva York], Palgrave MacMillan, [2004], xii, 155 pp.
341.481 / B134r / 25757
- BAJOIT, Guy, *El cambio social. Análisis sociológico del cambio social y cultural en las sociedades contemporáneas*. [Madrid], Siglo XXI, [2008], 294 pp.
301 / B146c / 25552
- BALLESTEROS, Jesús, coord., *La humanidad in vitro*. Granada, Comares, 2002, xi, 303 pp. (Biblioteca Comares de Derecho y Ciencias de la Vida, 15)
573.2 / B182h / 25873
- BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico-penal*. [México], Siglo XXI, [2009], 258 pp. (Nueva Criminología y Derecho)
364 / B214c / 25598
- BARCELLONA, Pietro y Giuseppe Cotturri, *El Estado y los juristas*. [México], Ediciones Coyoacán, [2009], 270 pp. (Derecho y Sociedad, 31)
340.1 / B226e / 25572
- BAUTISTA LÓPEZ, Angélica y Elsa Conde Rodríguez, coords., *Comercio sexual en La Merced: una perspectiva constructivista sobre el sexoservicio*. México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Miguel Ángel Porrúa, 2006,

- 287 pp. (Las Ciencias Sociales. Estudios de Género)
306.74 / B352c / 25698
- BHAMBRA, Gurminder K. y Robbie Shilliam, eds., *Silencing Human Rights. Critical Engagements with a Contested Project*. [Nueva York], Palgrave MacMillan, [2009], xii, 294 pp.
341.481 / S722 / 25679
- BLUMENTHAL, David A. y Timothy L. H. McCormack, eds., *The Legacy of Nuremberg: Civilising Influence or Institutionalised Vengeance?* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, xxv, 337 pp. (International Humanitarian Law Series, 20)
341.69 / L446 / 25812
- BONANATE, Luigi, *El pensamiento internacionalista de Norberto Bobbio*. [México], Distribuciones Fontamara, [2009], 140 pp. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 111)
320.1 / B778p / 25582
- BOURQUAIN, Knut, *Freshwater Access from a Human Rights Perspective. A Challenge to International Water and Human Rights Law*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, viii, 258 pp. (International Studies in Human Rights, 97)
346.046 / B856f / 25821
- BROUWER, Evelien, *Digital Borders and Real Rights. Effective Remedies for Third-Country Nationals in the Schengen Information System*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, xxvii, 566 pp. (Immigration and Asylum Law and Policy in Europe, 15)
325.1 / B934d / 25816
- BUENO, Carmen y Margarita Pérez Negrete, coords., *Espacios globales*. [México], Universidad Iberoamericana, Plaza y Valdés, [2006], 306 pp. Gráf.
303.482 / L884e / 25655
- BUFFINGTON, Robert M., *Criminales y ciudadanos en el México moderno*. [México], Siglo XXI, [2001], 267 pp. (Criminología y Derecho)
364 / B954c / 25597
- BUQUET, Alain, *Manual de criminalística moderna. La ciencia y la investigación de la prueba*. 2a. ed. México, Siglo XXI, [2007], 256 pp. Cuad. Fot. Il. (Criminología y Derecho)
364.12 / B966m / 25610
- BURGIS, Michelle L., *Boundaries of Discourse in the International Court of Justice. Mapping Arguments in Arab Territorial Disputes*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, xxvi, 307 pp.
341.42 / B974b / 25830
- CAJAS, Juan, *El truquito y la maroma, cocaína, traquetos y pistoleros en Nueva York. Una antropología de la incertidumbre y lo prohibido*. México, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, Conaculta, INAH, 2004, 318 pp. (Conocer para Decidir)
364.157 / C154t / 25706
- CALDERÓN ORTIZ, Gilberto, *La pobreza en México*. [México], Gernika, [2007], 404 pp. (Colección Ciencias Políticas, 73)
362.5 / C162p / 25587
- CALLAWAY, Rhonda L. y Julie Harrelson-Stephens, eds., *Exploring International Human Rights. Essential Readings*. Boulder, Colorado, Lynne Rienner Publishers, [2007], ix, 303 pp. (Critical Connections: Studies in Peace, Democracy, and Human Rights)
341.481 / E97 / 25762
- CALNAN, Scott, *The Effectiveness of Domestic Human Rights NGOs. A Comparative Study*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, xiv, 358 pp.
341.481 / C166e / 25823
- CAMPOS Y COVARRUBIAS, Guillermo, coord., *Educación y salud en los migrantes México-Estados Unidos*. México, UNAM, Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 259 pp. Tab. Gráf. (Col. Desarrollo y Migración)
325.1 / C194e / 25736
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *International Law for Humankind: Towards a New Jus Gentium. General Course on Public International Law. Recueil des Cours*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, 2 vols. (Collected Courses of the Hague Academy of International Law, 2005; 316 y 317)
341 / A168r / 25676-77
- CANCIO MELIÁ, Manuel y Laura Pozuelo Pérez, coords., *Política criminal en vanguardia. Inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada*. Navarra, Thomson, Civitas, 2008, 521 pp.
364 / C196p / 25844
- CANO, Gabriela y Georgette José Valenzuela, coord., *Cuatro estudios de género en el México urbano del siglo XIX*. México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, Miguel Ángel

- Porrúa, 2001, 156 pp. (Las Ciencias Sociales. Estudios de Género) 305.49 / C216c / 25700
- CARBONELL, Miguel, Wistano Orozco y Rodolfo Vázquez, coords., *Estado de Derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. [México], UNAM, ITAM, Siglo XXI, [2002], 374 pp. (Criminología y Derecho) 340.117 / C252e / 25603
- CARRANZA, Elías, coord., *Delito y seguridad de los habitantes*. 2a. ed. [México], Naciones Unidas, Ilanud, Comisión Europea, Siglo XXI, [2005], 472 pp. Cuad. (Sociología y Política) 364.14 / C276d / 25599
- CARRANZA, Elías, *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles*. 2a. ed. [México], Naciones Unidas, Ilanud, Siglo XXI, [2007], 337 pp. Cuad. Gráf. (Criminología y Derecho) 365.2 / C276j / 25608
- CARRASCO ALTAMIRANO, Diódoro y Moisés Jaime Bailón Corres, coords., *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*. 1a. reimp. [México], Cámara de Diputados, LX Legislatura, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, IIHUABJO, [2009], 285 pp. Cuad. 323.11 / C276u / 25808-10
- CARRERA, Sergio, *In Search of the Perfect Citizen? The Intersection between Integration, Immigration and Nationality in the EU*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, xvi, 528 pp. (Immigration and Asylum Law and Policy in Europe, 17) 341.482 / C278i / 25832
- CASILLAS R., Rodolfo, *Niños, niñas y adolescentes migrantes centroamericanos en la frontera sur de México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Organización Internacional para las Migraciones, 2009, 182 pp. Tab. Map. 325.1 / N61 / 25766-68
- CASTELLÓ NICÁS, Nuria, *Arbitrio judicial y determinación de la pena en los delitos dolosos (art. 66.1 del Código Penal)*. Granada, Comares, 2007, xiii, 193 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 83) 347.014 / C324a / 25850
- CASTRO, Enrique de, *¿Hay que colgarlos? Una experiencia sobre marginación y poder*. [Madrid], Popular, [s. a.], 230 pp. 364.36 / C332h / 25547
- CASTRO DOMINGO, Pablo, *Tonatico Social Club: migración, remesas y desarrollo*. México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, Gobierno del Estado de México, UAEM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 132 pp. Fot. Gráf. (Col. Desarrollo y Migración) 325.1 / C332t / 25720
- CHANDLER, David, ed., *Rethinking Human Rights. Critical Approaches to International Politics*. [Nueva York], Palgrave MacMillan, [2002], xiii, 246 pp. 341.481 / R446 / 25759
- CIERCO SEIRA, César, *Administración pública y salud colectiva. El marco jurídico de la protección frente a las epidemias y otros riesgos sanitarios*. Granada, Comares, 2006, xviii, 291 pp. (Biblioteca Comares de Derecho y Ciencias de la Vida, 23) 614 / C448a / 25848
- Ciudadanía y derecho en la era de la globalización*. [Madrid], Junta de Andalucía. Consejería de Cultura, Dykinson, [s. a.], 354 pp. 340.1 / C476 / 25548
- CLAVERO, Bartolomé, *Geografía jurídica de América Latina: pueblos indígenas entre constituciones mestizas*. México, Siglo XXI, [2008], 292 pp. (Historia) 323.11 / C516g / 25605
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, *¡Me entretengo y aprendo! La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia, te invitan a identificar algunos de tus Derechos Humanos mediante el presente cuadernillo de pasatiempos infantiles*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2009], 16 pp. Il. 323.4054 / M582m / 25787-89
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México. Un índice de cobertura por entidad federativa*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 54 pp. Tab. 323.46 / M582d / 25775-77

- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, *El 60 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Relatos y Collage*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 119 pp. Fot. 323.4 / M582s / 25781-83
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, *Instancias municipales de la mujer en México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 413 pp. Cuad. Tab. Gráf. 305.4 / M582i / 25796-98
- CONDE, Mario, *Derecho penitenciario vivo*. Granada, Comares, 2006, xii, 310 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 75) 345.077 / C652d / 25867
- CÓRDOBA LOBO, Fernando, *De terrorismo, secuestros y sotanas*. [México], Gernika, [2008], 268 pp. (Colección Ciencias Políticas, 74) 303.62 / C718t / 25584
- CORNELIUS, Wayne A. y Jessa M. Lewis, ed., *Impacts of Border Enforcement on Mexican Migration. The View From Sending Communities*. La Jolla, California, Center Comparative Immigration Studies, UCSD, [2007], 175 pp. Tab. Gráf. (CCIS Anthologies, 3) 325.1 / I45 / 25756
- CORSI, Giancarlo, Elena Esposito y Claudio Baraldi, *GLU: glosario sobre la teoría social de Niklas Luhmann*. [México], Universidad Iberoamericana, [2006], 258 pp. (Col. Teoría Social) C300 / C736g / 25659
- COURTIS, Christian, *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y Derechos Humanos*. [México], Distribuciones Fontamara, [2009], 347 pp. (Doctrina Jurídica Contemporánea, 46) 344 / C776m / 25581
- CUESTA PASTOR, Pablo, *Delitos obstáculo. Tensión entre política criminal y teoría del bien jurídico*. Granada, Comares, 2002, xvi, 307 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal, 42) 345 / C954d / 25866
- DAMMERT, Lucía y John Bailey, coords., *Seguridad y reforma policial en las Américas: experiencias y desafíos*. [México], Naciones Unidas, Ilanud, Flacso, Siglo XXI, [2005], 379 pp. (Criminología y Derecho) 363.232 / S156s / 25639
- DAVINSON PACHECO, Guillermo, *Herramientas de investigación social: guía práctica del método genealógico*. [México], Universidad de la Frontera, Universidad Iberoamericana, [2006], 132 pp. 300.18 / D232h / 25661
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Los Derechos Humanos ante los nuevos avances científicos y tecnológicos. Genética e internet ante la Constitución*. México, Tirant lo Blanch, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 251 pp. 573.2 / D682d / 25805-07
- DONNA, Edgardo Alberto, *La autoría y la participación criminal*. Granada, Comares, 2008, 137 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 91) 345.02 / D864a / 25853
- DURAND, Jorge y Douglas S. Massey, *Clan-destinos. Migración México-Estados Unidos en los albores del siglo XXI*. México, Universidad Autónoma de Zacatecas, Red Internacional de Migración y Desarrollo, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 210 pp. Cuad. Gráf. Map. (Col. Desarrollo y Migración) 325.1 / D984c / 25740
- DWORKIN, Ronald, *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*. Barcelona, Paidós, [2008], 214 pp. (Paidós Estado y Sociedad, 154) 323.4 / D996d / 25562
- EMALDI CIRIÓN, Aitziber, *El consejo genético y sus implicaciones jurídicas*. Bilbao, Comares, 2001, xxvi, 543 pp. Tab. 573.2 / E47c / 25859
- ESTÉVEZ, Ariadna, *Human Rights and Free Trade in México. A Discursive and Socio-political Perspective*. [Nueva York], Palgrave MacMillan, [2008], xiii, 263 pp. 323.40972 / E93h / 25682
- Explosión urbana y globalización*. [Madrid], Popular, [s. a.], 185 pp. (0 a la Izquierda, 32) 362.5 / E97 / 25556
- FABRICIUS, Fritz, *Human Rights and European Politics. The Legal-Political Status of Workers in the European Community*. Oxford, Berg, [1992], xii, 192 pp. 344.01 / F122h / 25755
- FALK, Richard, *Achieving Human Rights*. Nueva York, Routledge, Taylor and Francis Group, [2009], x, 244 pp. 323.4 / F168a / 25752
- FASENFEST, David, ed., *Engaging Social Justice: Critical Studies of 21st Century*

- Social Transformation*. Leiden, Koninklijke Brill, 2009, vi, 350 pp. (Studies in Critical Social Sciences, 13)
303.3 / E61 / 25835
- FASSBENDER, Bardo, *The United Nations Charter as the Constitution of the International Community*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, xi, 215 pp. (Legal Aspects of International Organization, 51)
341.23 / F246u / 25833
- FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS, *Estadutos de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos y su reglamento*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 42 pp.
323.40972 / N61 / 25769-71
- FERIA TINTA, Mónica, *The Landmark Rulings of the Inter-American Court of Human Rights on the Rights of the Child. Protecting the Most Vulnerable at the Edge*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, xxiv, 671 pp. (International Studies in Human Rights, 96)
323.4054 / F376l / 25817
- FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Eva, *La autoría mediata en aparatos organizados de poder*. Granada, Comares, 2006, xxiv, 440 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 80)
345.02 / F386a / 25852
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Jesús I., *Investigación criminal. Una visión innovadora y multidisciplinar del delito*. Barcelona, Bosch, 2009, 309 pp. Cuad. Gráf. II.
364.12 / F386i / 25840
- FERSTMAN, Carla, Mariana Goetz y Alan Stephens, eds., *Reparations for Victims of Genocide, War Crimes and Crimes against Humanity. Systems in Place and Systems in the Making*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, vii, 575 pp.
364.151 / R426 / 25829
- FEYTER, Koen de, *Human Rights. Social Justice in the Age of the Market*. Londres, University Press, White Lotus, Fernwood Publishing, Books for Change, SIRD, David Philip, [2005], xi, 238 pp. (Global Issues)
341.481 / F424h / 25764
- FIELDS, A. Belden, *Rethinking Human Rights for the New Millennium*. [Nueva York], Palgrave MacMillan, [2003], 260 pp.
323.4 / F456r / 25692
- FITZPATRICK, Peter, *La mitología del derecho moderno*. México, Siglo XXI, [1998], 252 pp. (Derecho y Política)
340.1 / F518m / 25631
- FONSECA HERNÁNDEZ, Carlos y María Luisa Quintero Soto, coords., *Temas emergentes en los estudios de género*. México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, 2008, 517 pp. Cuad. Gráf. (Las Ciencias Sociales. Estudios de Género)
305.49 / F662t / 25704
- FORNET-BETANCOURT, Raúl, ed., *Crítica intercultural de la filosofía latinoamericana actual*. Madrid, Trotta, 2004, 196 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie Filosofía)
199.8 / C874 / 25843
- FORO SOBRE NIÑEZ MIGRANTE Y EXPLOTACIÓN INFANTIL CNDH/UNICEF, *Niñez migrante, trata y explotación infantil en México. Temas emergentes en la agenda nacional*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, UNICEF, 2009, 143 pp. Cuad.
362.76 / F696n / 25799-801
- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. 35a. ed. [México], Siglo XXI, [2008], 314 pp. II. (Nueva Criminología y Derecho)
365.2 / F718v / 25642
- FRYNAS, Jędrzej George y Scott Pegg, eds., *Transnational Corporations and Human Rights*. [Nueva York], Palgrave MacMillan, [2003], xiv, 223 pp.
341.481 / F456r / 25693
- GARCÍA GONZÁLEZ, M. Nieves, coord., *Violencia de género: investigaciones y aportaciones pluridisciplinarias. Significado de su tratamiento en los medios*. Madrid, Fragua, 2008, 197 pp. (Colección Biblioteca de Ciencias de la Comunicación, 18)
305.42 / G248v / 25566
- GARCÍA Y GARCÍA, Esperanza, *El movimiento chicano en el paradigma del multiculturalismo de los Estados Unidos: de pochos a chicanos, hacia la identidad*. [México], Universidad Iberoamericana, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, Universidad Nacional Autónoma México, [2007], 271 pp.
325 / G248m / 25668

- GARCÍA ZAMORA, Rodolfo y Manuel Orozco, coords., *Migración internacional, remesas y desarrollo local en América Latina y el Caribe*. México, Universidad Autónoma de Zacatecas, Inter-American Dialogue, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 308 pp. Cuad. Gráf. (Col. Desarrollo y Migración)
325.1 / G248m / 25731
- GARLAND, David, *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*. 2a. ed. [México], Siglo XXI, [2006], 361 pp. (Derecho y Política)
364.6 / G268c / 25593
- GASCA ZAMORA, José, *Espacios transnacionales. Interacción, integración y fragmentación en la frontera México-Estados Unidos*. [México], UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, Miguel Ángel Porrúa, [2002], 207 pp. Cuad. Gráf. (Col. Jesús Silva Herzog)
325.1 / G312e / 25728
- GENDREAU, Mónica, coord., *Los rostros de la pobreza: el debate*. [México], Universidad Iberoamericana Puebla, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, Universidad Iberoamericana Torreón, Universidad Iberoamericana León, Universidad Iberoamericana Tijuana, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, [2005], 378 pp.
362.5 / G412r / 25671
- GENOVÉS GARCÍA, Aurora, *El delito de homicidio en el ámbito de la pareja. La violencia de género con resultado de muerte; análisis sistemático de las sentencias: datos estadísticos, alevosía, ensañamiento, circunstancias atenuantes y agravantes, circunstancia de parentesco, penas, y responsabilidad civil*. Barcelona, Bosch, 2009, 398 pp. Tab. Gráf.
362.82 / G412d / 25842
- GIL GIL, Alicia, *Bases para la persecución penal de crímenes internacionales en España*. Granada, Comares, 2006, xvi, 165 pp. Tab. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 77)
341.552 / G476b / 25854
- GIORGI, Raffaele de, *Ciencia del derecho y legitimación*. [México], Universidad Iberoamericana, [2007], 290 pp. (Col. Teoría Social)
340.1 / G488c / 25647
- GLADSTONE, Alan, ed., *International Labour Law Reports*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, xxiv, 497 pp.
331.1214 / I61 / 25827
- GOLDSTONE, Richard J. y Adam M. Smith, *International Judicial Institutions. The Architecture of International Justice at Home and Abroad*. Londres, Routledge, Taylor and Francis Group, [2009], xv, 170 pp. (Global Institutions)
347.013 / G572i / 25749
- GÓMEZ-HERAS, José Ma. Ga., coord., *Dignidad de la vida y manipulación genética. Bioética. Ingeniería genética. Ética feminista. Deontología médica*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2002, 301 pp. (Col. Razón y Sociedad)
174.2 / G582d / 25847
- GÓMEZ MANZANO, René, *Constitucionalismo y cambio democrático en Cuba*. [Madrid], Hispano Cubana, [2008], 164 pp.
342.0297291 / G582c / 25549
- GONZÁLEZ CHÉVEZ, Héctor, *Las medidas cautelares en el proceso penal*. [México], Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Ediciones Coyoacán, [2009], 249 pp.
345.05 / G614m / 25573
- GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Carlos, coord., *Relaciones Estado-díaspóra: aproximaciones desde cuatro continentes*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto de los Mexicanos en el Exterior, Universidad Autónoma de Zacatecas, ANUIES, Miguel Ángel Porrúa, 2006, 2 vols. Cuad. Gráf. (América Latina y el Nuevo Orden Mundial)
325.1 / G614r / I-II / 25724-25
- GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios y Rafael Santoyo Velasco, *Trabajo y nueva justicia laboral sustantiva y adjetiva*. [México], Distribuciones Fontamara, [2009], 196 pp. (Colección Argumentos, 83)
344.01 / G614t / 25583
- GONZÁLEZ-LÓPEZ, Gloria, *Travesías eróticas. La vida sexual de mujeres y hombres migrantes de México*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 354 pp. (Col. Desarrollo y Migración)
306.7 / G614t / 25746
- GONZÁLEZ MARÍN, María Luisa y Patricia Rodríguez López, coords., *Límites y des-*

- igualdades en el empoderamiento de las mujeres en el PAN, PRI y PRD*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, Conacyt, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Instituto Nacional de las Mujeres, Miguel Ángel Porrúa, 2008, 228 pp. Cuad. (Las Ciencias Sociales. Estudios de Género) 305.4 / G614l / 25707
- GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, *Temas de filosofía del derecho*. 2a. ed. [México], Universidad Iberoamericana, Noriega Editores, [2003], 372 pp. (Col. Reflexión y Análisis) 340.1 / G614t / 25672
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Constitución y Derechos Humanos. Orígenes del control jurisdiccional*. 2a. ed. México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 350 pp. 341.481 / G614c / 25778-80
- GONZÁLEZ RUBIO I., Javier, coord., *México, 30 años en movimiento. Una cronología*. [México], Universidad Iberoamericana, [1998], 299 pp. 350.0035 / G614m / 25665
- GRANFIELD, David, *La experiencia interna del derecho. Una jurisprudencia de la subjetividad*. [México], Universidad Iberoamericana, ITESO, [1996], 305 pp. 340.1 / G714e / 25657
- GRIMSHAW, Patricia Grimshaw, Katie Holmes y Marilyn Lake, eds., *Women's Rights and Human Rights. International Historical Perspectives*. [Nueva York], Palgrave, [2001], xxi, 318 pp. 305.4 / W83 / 25691
- GUARNIZO, Luis Eduardo, *Londres latina. La presencia colombiana en la capital británica*. México, Universidad Autónoma de Zacatecas / Miguel Ángel Porrúa, 2008, 178 pp. Tab. Gráf. Fot. 325.1 / G862l / 25716
- GUHA-KHASNOBIS, Basudeb, Shabd S. Acharya y Benjamin Davis, eds., *Food Insecurity, Vulnerability and Human Rights Failure*. [Nueva York], Palgrave MacMillan / United Nations, World Institute for Development Economics Research, [2007], xxv, 368 pp. Tab. Gráf. (Studies Development Economics and Policy) 338.19 / F672 / 25681
- GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, Griselda, *Perspectiva de género: cruce de caminos y nuevas claves interpretativas. Ensayos sobre feminismo, política y filosofía*. México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género / Miguel Ángel Porrúa, 2002, 118 pp. (Las Ciencias Sociales. Estudios de Género) 305.4 / G974p / 25710
- HAAS, Michael, *International Human Rights. A Comprehensive introduction*. Londres, Routledge, Taylor and Francis Group, [2008], xix, 440 pp. 341.481 / H11i / 25748
- HAYES-BAUTISTA, David E., *La nueva California. Latinos en el estado dorado*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 305 pp. Gráf. (Col. Desarrollo y Migración) 325.1 / H28n / 25735
- HERNÁNDEZ CASTRO, Rocío, *Menores infractores en la frontera México-Estados Unidos. Cultura e identidad frente al papel de las instituciones: estudios de casos, 1996-2008*. México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Aragón, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 276 pp. Il. (Conocer para Decidir) 345.03 / H43m / 25713
- HERRERA BARREDA, María del Socorro, *Inmigrantes hispanocubanos en México durante el porfiriato*. [México], Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Miguel Ángel Porrúa, 2003, 304 pp. Gráf. Fig. (Biblioteca de Signos) 325.1 / H44i / 25730
- HERRERA MORENO, Myriam, coord., *Hosigamiento y hábitat social: una perspectiva victimológica*. Granada, Comares, 2008, xiv, 306 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 96) 362.88 / H44h / 25872
- HICK, Steven Edward F. Halpin y Eric Hoskins, eds., *Human Rights and the Internet*. [Nueva York, MacMillan Press, St. Martin's Press, 2000], xviii, 257 pp. 323.445 / H93 / 25689
- HOFFMANN E., Roberto, *Introducción al estudio del derecho*. 2a. ed. [México], Universidad Iberoamericana. Derecho, [1998], 274 pp. 340.1 / H66i / 25663
- HOWLAND, Courtney W., ed., *Religious Fundamentalisms and the Human Rights of Women*. Nueva York, St. Martin's Press, [1999], xxv, 326 pp. 305.4 / R364 / 25685

- HURWITZ, Agnès y Reyko Huang, eds., *Civil War and the Rule of Law. Security, Development, Human Rights*. Boulder, Colorado, Lynne Rienner Publishers, [2008], x, 351 pp.
341.6 / C478 / 25763
- IBÁÑEZ LÓPEZ, Pilar y María José Mudarra Sánchez, *Integración sociolaboral. Trabajadores con discapacidad intelectual en Centros Especiales de Empleo*. [Madrid], Dykinson, [s. a.], 435 pp. Tab. Gráf.
362.4 / I14i / 25560
- IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, José Luis, *La despenalización del aborto voluntario en el ocaso del siglo XX*. [Madrid], Siglo XXI, [1992], 313 pp. (Criminología y Derecho)
179.7 / I14d / 25602
- IGLESIAS RÍO, Miguel Ángel, *Fundamento y requisitos estructurales de la legítima defensa (Consideración especial a las restricciones ético sociales)*. Granada, Comares, 1999, xxvi, 554 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal, 13)
345.3 / I34f / 25870
- INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE LAW OF THE SEA, *Yearbook 1998*. La Haya, Kluwer Law International, 2000, xiii, 145 pp.
341.448 / I61y / 25836
- INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE LAW OF THE SEA, *Yearbook 2007*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, xviii, 316 pp.
341.448 / I61y / 25826
- JACKSON, Nicky Ali, ed., *Encyclopedia of Domestic Violence*. Nueva York, Routledge, Taylor and Francis Group, [2007], xxix, 789 pp.
C362.88 / E56 / 25751
- JACORZYNSKI, Witold, coord., *Estudios sobre la violencia. Teoría y práctica*. México, CIESAS, Miguel Ángel Porrúa, 2002, 243 pp.
303.62 / J12e / 25568
- JIMÉNEZ DÍAZ, María José, *El exceso intensivo en la legítima defensa*. Granada, Comares, 2007, xv, 224 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 90)
345.3 / J53e / 25869
- JONES, Peris S., *AIDS Treatment and Human Rights in Context*. [Nueva York], Palgrave MacMillan, [2009], xiv, 201 pp.
612.11822 / J71a / 25683
- JOSEPH, Rita, *Human Rights and the Unborn Child*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, xviii, 347 pp.
179.7 / J73h / 25834
- KATZ HALPERN, Marcos David, *Derecho procesal hebreo y mexicano: aspectos comparativos*. [México], Universidad Iberoamericana, Oxford University Press, [2001], 180 pp.
345.05 / K24d / 25651
- KENNEDY, Paul, *El parlamento de la humanidad. La historia de las Naciones Unidas*. [Barcelona], Debate, [2007], 440 pp.
341.23 / K38p / 25553
- KOREY, William, *NGOs and the Universal Declaration of Human Rights. "A Curious Grapevine"*. [Nueva York], Palgrave, [2001], xi, 638 pp.
341.232 / K77n / 25688
- LAMAS, Marta, comp., *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, Miguel Ángel Porrúa, 2003, 367 pp. (Las Ciencias Sociales. Estudios de Género)
305.42 / L222g / 25699
- LAMNEK, Siegfried, *Teorías de la criminalidad: una confrontación crítica*. 6a. ed. [México], Siglo XXI, [2006], 242 pp. (Nueva Criminología y Derecho)
364 / L228t / 25640
- LARRAURI, Elena, *La herencia de la criminología crítica*. 2a. ed. aumentada con un nuevo epílogo, [México], Siglo XXI, [2009], 278 pp. (Criminología y Derecho)
364 / L298h / 25606
- LI, Xiaorong, *Ethics, Human Rights and Culture. Beyond Relativism and Universalism*. [Nueva York], Palgrave MacMillan, [2006], xxii, 274 pp.
323.4 / L614e / 25761
- LOEFFLER, Claudia, coord., *Mi vida en Juárez: voces de mujeres. Certamen literario 2006*. México, Movimiento Pacto por la Cultura, Miguel Ángel Porrúa, 2007, 121 pp. (Col. Pirul)
305.4 / L756m / 25703
- LÓPEZ LÓPEZ, Alberto Manuel, *La instrucción del Ministerio Fiscal en el procedimiento de menores*. Granada, Comares, [s. a.], xiii, 393 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Procesal Penal, 5)
364.36 / L818i / 25874

- LÓPEZ NORIEGA, Saúl, *Democracia, poder y medios de comunicación*. [México], Konrad Adenauer Stiftung, Ediciones Fontamara, [2009], 366 pp. (Doctrina Jurídica Contemporánea, 42)
302.23 / L818d / 25576
- LÓPEZ VILLAR, Juan, *Derecho y transgénicos: regulando incertidumbre*. Barcelona, Institut Universitari d'Estudis Europeus, Atelier, 2008, 425 pp. (Col. Atelier Internacional)
174.9574 / L818d / 25846
- LUENGO, Enrique, comp., *Educación, mundialización y democracia un circuito crítico*. [México], Universidad Iberoamericana, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente, Universidad Latina de América, Universidad del Valle de México, [2001], 232 pp.
370.193 / L884e / 25654
- LUGO GALERA, Carlos, Hugo Villalobos y Rodolfo Coronado, comps., *México ¿un proyecto nacional en crisis?* [México], Universidad Iberoamericana. Departamento de Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Autónoma de Aguascalientes, [1996], 223 pp.
350.0035 / L892m / 25664
- LUHMANN, Niklas, *El arte de la sociedad*. [México], Herder, Universidad Iberoamericana, [2005], 512 pp.
701.17 / L892a / 25645
- LUHMANN, Niklas, *El derecho de la sociedad*. 2a. ed. [México], Herder, Universidad Iberoamericana, [2005], 676 pp.
340.1 / L892d / 25650
- LUQUÍN RIVERA, Ernesto, *Hacia un sistema penal legítimo*. [México], Distribuciones Fontamara, [2009], 258 pp. (Doctrina Jurídica Contemporánea, 47)
345 / L938h / 25578
- MADIGAN, Janet Holl, *Truth, Politics, and Universal Human Rights*. [Nueva York], Palgrave MacMillan, [2007], xv, 240 pp.
323.4 / M152t / 25760
- MADRIZ, Esther, *A las niñas buenas no les pasa nada malo. El miedo a la delincuencia en la vida de las mujeres*. [México], Siglo XXI, [2001], 220 pp. (Criminología y Derecho)
362.88 / M156a / 25634
- MAGALLÓN PORTOLÉS, Carmen, *Mujeres en pie de paz. Pensamiento y prácticas*. [Madrid], Siglo XXI, [2006], 297 pp.
305.42 / M166m / 25633
- MANOKHA, Ivan, *The Political Economy of Human Rights Enforcement*. [Nueva York], Palgrave MacMillan, [2008], ix, 280 pp. (Global Ethics Series)
341.481 / M264p / 25680
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, *Mediación, reparación y conciliación en el derecho penal*. Granada, Comares, 2007, xvi, 237 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 88)
347.09 / M288m / 25878
- MARSHALL, Jill, *Personal Freedom through Human Rights Law? Autonomy, Identity and Integrity under the European Convention on Human Rights*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, vii, 233 pp. (International Studies in Human Rights, 98)
341.4814 / M352p / 25825
- MARTELL GÁMEZ, Lenin y Jannet Valero Vilchis, coords., *Agenda académica para una comunicación abierta*. México, UAEM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Miguel Ángel Porrúa, 2010, 253 pp. Il.
302.23 / M354a / 25714
- MARTÍN CRUZ, Andrés, *Los fundamentos de la capacidad de culpabilidad penal por razón de la edad*. Granada, Comares, 2004, xxiv, 360 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal, 63)
364.36 / M358f / 25871
- MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, dir., *Libertad de conciencia y salud. Guía de casos prácticos*. Granada, Comares, 2008, xxi, 238 pp.
174.2 / L622 / 25877
- MARTÍN SÁNCHEZ, María, *Matrimonio homosexual y Constitución*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, 246 pp. (Tirant Monografías, 589)
346.0168 / M358m / 25747
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Diccionario jurídico. Teórico práctico*. [México], Iure Editores, [2008], 914 pp.
C340.03 / M362d / 25590
- MARTÍNEZ REGUERA, Enrique, *La calle es de todos ¿de quién es la violencia?* 2a. ed. [Madrid], Popular, [s. a.], 175 pp.
364.36 / M362c / 25561
- MASSEY, Douglas S., Jorge Durand y Nolan J. Malone, *Detrás de la trama políticas migratorias entre México y Estados Unidos*. México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, Universidad Autónoma de Zacate-

- cas, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 208 pp. Gráf. (Col. Desarrollo y Migración) 325.1 / M384d / 25738
- MATLÁRY, Janne Haaland, *Intervention for Human Rights in Europe*. [Nueva York], Palgrave, [2002], xviii, 286 pp. 323.4094 / M396i / 25690
- MELÉNDEZ, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*. México, Konrad Adenauer Stiftung, Miguel Ángel Porrúa, 2006, 431 pp. 341.481 / M492i / 25696
- MELERO BOSCH, Lourdes, *La defensa del imputado en los juicios penales rápidos*. Granada, Comares, 2008, xvii, 231 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Procesal, 1) 345.07 / M492d / 25863
- MELOSSI, Dario y Massimo Pavarini, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. 6a. ed. [México], Siglo XXI, [2008], 237 pp. (Nueva Criminología y Derecho) 365.3 / M498c / 25592
- MENDOZA, Cristóbal, *Inmigración laboral africana en la Península Ibérica*. México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 315 pp. Cuad. Gráf. (Col. Desarrollo y Migración) 325.1 / M536i / 25739
- MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Adolfo y Juan José Torrès-Fernández Nieto, dirs., *Deontología y práctica de la abogacía del siglo XXI*. Navarra, Thomson, Aranzadi, 2008, 221 pp. 340.1 / D524 / 25845
- MERTUS, Julie A., *Bait and Switch. Human Rights and U. S. Foreign Policy*. 2a. ed. Nueva York, Routledge, Taylor and Francis Group, [2008], xii, 295 pp. 323.40973 / M564b / 25750
- MERTUS, Julie A., *The United Nations and Human Rights. A Guide for a New Era*. 2a. ed. Londres, Routledge, Taylor and Francis Group, [2009], xxii, 202 pp. (Global Institutions) 341.23 / M564u / 25694
- MESTRE, Ma. Vicenta, Ana Ma. Tur y Paula Samper, *Impacto psicosocial de la violencia de género en las mujeres y sus hijos e hijas. Un estudio empírico en la Comunidad Valenciana*. [s. l.], Universitat de València, [2008], 169 pp. Tab. Gráf. 305.42 / M574i / 25559
- México hacia el 2025. [México], Centro de Estudios Estratégicos Nacionales, Instituto Politécnico Nacional, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Iberoamericana, Noriega Editores, Limusa, [2004], 2 vols. Cuad. Gráf. (Col. Reflexión y Análisis) 350.0035 / M582 / 25666-67
- MEZA, Liliana y Miriam Cuéllar, comps., *La vulnerabilidad de los grupos migrantes en México*. [México], Universidad Iberoamericana, [2009], 304 pp. Gráf. 325.1 / M586v / 25675
- MIGUEL BERIAIN, Íñigo de, *La clonación, diez años después*. Granada, Comares, 2008, xx, 229 pp. 575.10724 / M612c / 25858
- MILLS, Kurt, *Human Rights in the Emerging Global Order. A New Sovereignty?* [Nueva York], Palgrave MacMillan, [1998], ix, 256 pp. (International Political Economy Series) 341.481 / M634h / 25684
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Pedro, *Despertares. Comunidad y organización urbano popular en México 1970-1994*. México, Universidad Iberoamericana, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 1999, 599 pp. 307.76 / M694d / 25653
- MOLINA MANSILLA, Ma. del Carmen, *El delito de narcotráfico*. Barcelona, Bosch, 2008, 352 pp. Tab. 364.157 / M734d / 25841
- MONÁRREZ FRAGOSO, Julia Estela, *Trama de una injusticia. Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*. México, El Colegio de la Frontera Norte, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 322 pp. (Estudios de Género) 305.42 / M742t / 25701
- MONGE ARÉVALO, Marco Antonio, *Al otro lado del río*. México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 95 pp. Fot. (Las Ciencias Sociales. Tercera Década) 325.1 / M754a / 25744
- MORRIS, Norval, *El futuro de las prisiones: estudios sobre crimen y justicia*. 7a. ed. México, Siglo XXI, [2006], 183 pp. (Nueva Criminología) 365.64 / M882f / 25604
- NICHOLS, Sandra L., *Santos, duraznos y vino. Migrantes mexicanos y la transformación de Los Haro, Zacatecas, y Napa, California*. México, Universidad Autónoma de Zacatecas, Miguel Ángel Porrúa, 2006, 290 pp. Fot. 325.1 / M54s / 25715

- NOVOA MONREAL, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información: un conflicto de derechos*. 7a. ed. México, Siglo XXI, [2008], 224 pp. (Derecho) 323.4 / N86d / 25600
- NOVOA MONREAL, Eduardo, *El derecho como obstáculo al cambio social*. 16a. ed. [México], Siglo XXI, [2007], 255 pp. (Nueva Criminología y Derecho) 340.1 / N86d / 25601
- ODGERS ORTIZ, Olga y Juan Carlos Ruiz Guadalajara, coords., *Migración y creencias. Pensar las religiones en tiempo de movilidad*. México, El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de San Luis, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 565 pp. Il. (Col. Desarrollo y Migración) 325.1 / O25m / 25732
- O'KEEFE, Thomas Andrew, *Latin American and Caribbean Trade Agreements: Keys to a Prosperous Community of the Americas*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, xxv, 490 pp. 382.098 / O35l / 25815
- ORAA, Jaime, *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2008, 150 pp. 341.481 / O55d / 25838
- ORTIZ ANDRADE, Jacqueline, *Crítica y dogmática jurídicas*. [México], Ediciones Coyoacán, [2008], 187 pp. (Derecho y Sociedad, 32) 340.1 / O72c / 25570
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan y María Eugenia Terrones López, coords., *Derechos del hombre en México durante la Guerra Civil de 1810*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Instituto Mora, 2009, 269 pp. Il. Fot. 323.40972 / O72d / 25793-95
- ORTIZ MILLÁN, Gustavo, *La moralidad del aborto*. [México], Siglo XXI, [2009], 129 pp. (Filosofía) 179 / O72m / 25591
- OST, François, *El tiempo del derecho*. [México], Siglo XXI, [2005], 334 pp. (Criminología y Derecho) 340.1 / O81t / 25641
- PALMA ROJO, Rodolfo, *Los malqueridos. Mexicanos en Estados Unidos, a finales del siglo XX*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, Miguel Ángel Porrúa, 2008, 335 pp. (Col. Desarrollo y Migración) 325.1 / P166m / 25717
- PAVARINI, Massimo, *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. 9a. ed. [México], Siglo XXI, [2008], 223 pp. Cuad. (Nueva Criminología y Derecho) 364 / P284c / 25595
- PEMÁN GAVÍN, Juan María, *Asistencia sanitaria y Sistema Nacional de Salud. Estudios jurídicos*. Granada, Comares, 2005, xviii, 395 pp. (Biblioteca Comares de Derecho y Ciencias de la Vida, 22) 614 / P366a / 25851
- PÉREZ MORALES, Mónica Galdana, *Correlación entre acusación y sentencia en el proceso ordinario. Doctrina y jurisprudencia*. Granada, Comares, 2002, xx, 230 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Estudios de Derecho Procesal Penal, 4) 347.014 / P414c / 25860
- PIÑA OSORIO, Juan Manuel, coord., *Sexualidad, género y desarrollo humano*. [México, Gernika, 2007], 239 pp. (Colección Ciencias Sociales, 38) 306.7 / P546s / 25589
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los homicidios y las desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez (1993-2009)*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CENADEH, 2009, 507 pp. Tab. 305.42 / P612c / 25790-92
- PLATT, Anthony M., *Los "salvadores del niño" o la invención de la delincuencia*. 5a. ed. México, Siglo XXI, [2006], 235 pp. (Nueva Criminología y Derecho) 364.36 / P614s / 25636
- PONCE, Patricia, *Las guerreras de la noche. Lo difícil de la vida fácil: diagnóstico sobre las dimensiones sociales del trabajo sexual en el estado de Veracruz*. México, Instituto Veracruzano de Cultura, Secretaría de Educación, Universidad Veracruzana, Dirección Editorial, Miguel Ángel Porrúa, 2008, 524 pp. (Las Ciencias Sociales. Estudios de Género) 306.74 / P726g / 25697
- POWER, Samantha y Graham Allinson, eds., *Realizing Human Rights. Moving from Inspiration to Impact*. Nueva York, St. Martin's Press, [2000], xxviii, 370 pp. 341.481 / R276 / 25687
- POZO PÉREZ, Marta del, Ma. Luisa Ibáñez Martínez y Marta León Alonso, coords.,

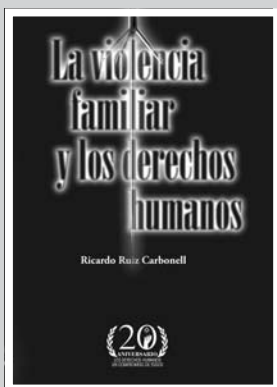
- Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género.* Granada, Comares, 2008, xxxi, 428 pp. (Comares Monografías)
305.49 / P856e / 25868
- PRADA, Juan María de, *Nuestra democracia.* [Madrid], Unión Editorial, 2008, 310 pp. (Monografías)
323.4 / P864n / 25563
- Prostituciones. Diálogos sobre sexo de pago.* [Barcelona], Icaria Antrazyt, [2008], 164 pp. (Análisis Contemporáneo)
306.74 / P944 / 25564
- PUJADAS TORTOSA, Virginia, *Teoría general de medidas cautelares penales. Peligrosidad del imputado y protección del proceso.* Madrid, Marcial Pons, 2008, 262 pp.
345.05 / P968t / 25837
- QUINTERO SOTO, María Luisa y Carlos Fonseca Hernández, coords., *Investigaciones sobre género. Aspectos conceptuales y metodológicos.* México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, 2008, 308 pp. Cuad. (Las Ciencias Sociales. Estudios de Género)
305.49 / Q6i / 25708
- RAIMONDO, Fabián O., *General Principles of Law in the Decisions of International Criminal Courts and Tribunals.* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, xxi, 212 pp.
341.552 / R156g / 25824
- RAMÓN RIBAS, Eduardo, *El delito de lesiones al feto incidencia en el sistema de tutela penal de la vida y la salud.* Granada, Comares, 2002, xxvi, 485 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal, 40)
179.7 / R176d / 25864
- REVELES VÁZQUEZ, Francisco, *Partidos políticos en México. Apuntes teóricos.* [México], UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Gernika, [2008], 269 pp. (Colección Ciencias Políticas, 72)
324.2 / R458p / 25586
- RICO, José M., *Crimen y justicia en América Latina.* 6a. ed. México, Siglo XXI, [2007], 318 pp. Cuad. (Nueva Criminología y Derecho)
365.64 / R522c / 25596
- RICO, José María, *Justicia penal y transición democrática en América Latina.* [México], Siglo XXI, [1997], 315 pp. (Criminología y Derecho)
345.05 / R522j / 25609
- RICO, José María, *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea.* 6a. ed. México, Siglo XXI, [2006], 153 pp. (Nueva Criminología)
345.02 / R522s / 25637
- RICO, José María, *Seguridad ciudadana en América Latina. Hacia una política integral.* [México], Siglo XXI, [2002], 187 pp. (Criminología y Derecho)
363.232 / R522s / 25638
- RIVERA SÁNCHEZ, Liliana y Fernando Lozano Ascencio, coords., *Encuentros disciplinarios y debates metodológicos. La práctica de la investigación sobre migraciones y movilidades.* México, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 221 pp. (Col. Desarrollo y Migración)
325.1 / R624e / 25745
- ROBICHAUX, David, comp., *Familias mexicanas en transición. Unas miradas antropológicas.* [México, Universidad Iberoamericana, 2007], 399 pp.
306.80972 / R646f / 25658
- ROBLES, Antonio, *Extranjeros en su país.* 2a. ed. [Málaga], Sepha, [2008], 451 pp. (Libros Abiertos, 25)
410 / R648e / 25557
- RODRÍGUEZ, Mariángela, *Tradición identidad, mito y metáfora. Mexicanos y chicanos en California.* México, CIESAS, Miguel Ángel Porrúa, 2005, 285 pp. Fot. (Sociedades, Historias, Lenguajes)
325.1 / R674t / 25737
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, Pedro y Ana I. Sobrino Martínez, *Delitos contra la administración de justicia. Cuando el delito deriva del propio sistema de justicia.* Barcelona, Bosch, 2008, 353 pp.
347.013 / R674d / 25839
- RODRÍGUEZ MANSILLA, Darío, *Organizaciones para la modernización.* [México], Universidad Iberoamericana, [2004], 209 pp. (Col. Teoría Social)
303.4 / R674o / 25669
- RODRÍGUEZ MANSILLA, Darío y Javier Torres Nafarrate, *Introducción a la teoría de la sociedad de Niklas Luhmann.* [México], Herder, Universidad Iberoamericana, [2008], 590 pp.
301.7 / R674i / 25662
- ROEMER, Andrés, *Sexualidad, derecho y política pública.* México, Miguel Ángel Porrúa, 2007, 229 pp.
306.7 / R676s / 25711

- ROMA VALDÉS, Antonio, *La aplicación de los delitos sobre el patrimonio cultural*. Granada, Comares, 2008, 162 pp. Tab. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 98) 344.094 / R742a / 25849
- ROMEO CASABONA, Carlos María, *Biotecnología, desarrollo y justicia*. Bilbao, Comares, 2008, xii, 669 pp. 174.9574 / B666 / 25856
- ROMEO CASABONA, Carlos María, *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética*. Granada, Comares, 2004, xx, 333 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal, 52) 179.7 / R374d / 25865
- ROMEO CASABONA, Carlos María, coord., *El cibercrimen: nuevos retos jurídico-penales, nuevas respuestas político-criminales*. Granada, Comares, 2006, xii, 370 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 78) 323.443 / R744c / 25857
- ROMEO MALANDA, Sergio, *Intervenciones genéticas sobre el ser humano y derecho penal. Consideraciones político-criminales y consecuencias dogmáticas*. Bilbao, Comares, 2006, xxvi, 426 pp. 573.2 / R744i / 25876
- ROTH, John K., ed., *Genocide and Human Rights. A Philosophical Guide*. [Nueva York], Palgrave MacMillan, [2005], xxi, 352 pp. 364.151 / H412 / 25758
- ROVINE, Arthur W. ed., *Contemporary Issues in International Arbitration and Mediation. The Fordham Papers 2007*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, xxx, 336 pp. 347.01 / C668 / 25819
- RUÍZ RODRÍGUEZ, Virgilio, *El aborto. Aspectos: jurídico, antropológico y ético*. México, Universidad Iberoamericana, [2002], 144 pp. 179.7 / R924a / 25643
- RUÍZ VALERIO, José Fabián, *¿Democracia o Constitución? El debate actual sobre el Estado de derecho*. [México], Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, Fontamara, [2009], 233 pp. (Colección Argumentos, 82) 340.11 / R918d / 25575
- SABATELLO, Maya, *Children's Bioethics: The International Biopolitical Discourse on Harmful Traditional Practices and the Right of the Child to Cultural Identity*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, xxiii, 287 pp. 323.4054 / S114ch / 25828
- SAGOLS, Lizbeth, coord., *Horizontes bioéticos de la tecnociencia y la eugenesia*. [México], UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, Distribuciones Fontamara, [2009], 154 pp. (Colección Argumentos, 94) 363.92 / S158h / 25579
- SÁNCHEZ-CARO, Javier y Fernando Abellán, coords., *Instrucciones previas en España. Aspectos bioéticos, jurídicos y prácticos*. Granada, Comares, 2008, xii, 256 pp. 174.24 / S336i / 25875
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Ma. Isabel, *Minoría de edad penal y derecho penal juvenil*. Granada, Comares, 1998, xiv, 187 pp. 364.36 / S336m / 25880
- SÁNCHEZ PEREYRA, Adolfo, *Economía y derecho*. [México], Ediciones Coyoacán, [2008], 205 pp. (Derecho y Sociedad, 23) 330.1 / S336e / 25571
- SANTOS SANZ, Arnaldo F., *Golpismo o democracia. Consideraciones acerca de la disolución política del vigente sistema constitucional en el setenta y cinco aniversario de la proclamación de la II República Española*. [Madrid], Fundamentos, [2007], 382 pp. (Colección Ciencia. Serie Política, 305) 321.4 / S432g / 25558
- SERRANO AVILÉS, Tomás y Yesenia García Nájera, *Alma de migrante*. México, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, PromeP, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 222 pp. Fot. (Col. Desarrollo y Migración) 325.1 / S634a / 25722
- SERRET, Estela, *Identidad femenina y proyecto ético*. México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, Miguel Ángel Porrúa, 2002, 301 pp. (Las Ciencias Sociales. Estudios de Género) 305.4 / S634i / 25709
- SIN FRONTERAS, I. A. P., coord., *Cambiando perspectivas: de la gestión de flujos hacia la construcción de políticas de migración con enfoque de desarrollo*. México,

- Universidad Autónoma de Zacatecas, Sin Fronteras, IAP, Incide Social, Miguel Ángel Porrúa, 2008, 261 pp. Gráf. Fot. Map. 325.1 / S736c / 25721
- SINGER SOCHET, Martha, *Movimiento indígena en México. Representación, poderes y política*. [México], Gernika, [2005], 190 pp. (Colección Ciencias Políticas, 55) 323.11 / S738m / 25585
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Ombudsman nacional en los medios. Una magistratura de opinión*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 309 pp. Cuad. (Las Ciencias Sociales. Tercera Década) 323.40972 / S814o / 25802-04
- SOBREVIILLA, David, *La filosofía del derecho alemana actual de orientación racionalista. Estudios sobre R. Alexy, K. Günther, J. Habermas y O. Höffe*. [México], Ediciones Fontamara, [2008], 359 pp. (Doctrina Jurídica Contemporánea, 32) 340.1 / S816f / 25577
- SOLÍS, Marlene, *Trabajar y vivir en la frontera. Identidades laborales en las maquiladoras de Tijuana*. México, El Colegio de la Frontera Norte, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 267 pp. Cuad. Gráf. (Serie Las Ciencias Sociales. Tercera Década) 331.76 / S834t / 25733
- SÖLLNER, Alfons, *Crítica de la política. Emigrantes alemanes en el siglo XX*. [México], Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Goethe Institut, Servicio Alemán de Intercambio Académico, Miguel Ángel Porrúa, [2001], 187 pp. (Biblioteca de Signos, 16) 320.1 / S834c / 25719
- STAMMERS, Neil, *Human Rights and Social Movements*. [Londres], Pluto Press, [2009], x, 286 pp. 322.44 / S892h / 25754
- STAMMLER, Rudolf, *Tratado de filosofía del derecho*. [México], Ediciones Coyoacán, [2008], 413 pp. (Derecho y Sociedad, 22) 340.1 / S892t / 25574
- Televisión digital, democracia y servicio público. Una perspectiva crítica*. Sevilla, Aconcagua Libros, 2008, 164 pp. (Colección Textos Universitarios) 302.23 / T356 / 25565
- TILLY, Charles, *Contienda política y democracia en Europa, 1650-2000*. [Barcelona], Hacer, [2007], 286 pp. (Biblioteca de Filosofía y Ciencias Sociales) 321.4 / T536c / 25550
- URBANO REYES, Javier, *Análisis crítico sobre cuatro modelos de administración migratoria en la Unión Europea*. México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Estudios Internacionales, Programa de Asuntos migratorios, [s. a.], 42 pp. (Cuadernos de Migración Internacional, 2) 325 / U56a / 25644
- URBANO REYES, Javier, *Evolución histórica de la migración internacional contemporánea*. [México], Universidad Iberoamericana, Departamento de Estudios Internacionales, Programa de Asuntos Migratorios, [2008], 36 pp. (Cuadernos de Migración Internacional, 1) 325 / U56e / 25656
- URBANO REYES, Javier, *Una revisión general sobre los instrumentos jurídicos internacionales de protección migratoria*. [s. l.], Universidad Iberoamericana, Departamento de Estudios Internacionales, Estudios sobre Migración Internacional, [2007], 44 pp. (Cuadernos de Migración Internacional, 3) 325 / U56u / 25674
- URIBE, Ana B., *Mi México imaginado. Telenovelas, televisión y migrantes*. México, El Colegio de la Frontera Norte, Universidad de Colima, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 328 pp. Cuad. Gráf. 302.23 / U67m / 25727
- VARGAS NÚÑEZ, Blanca Inés, José Luis Pozos Gutiérrez y María Sughey López Parra, coords., *Violencia doméstica: ¿víctimas, victimarios/as o cómplices?* México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Zaragoza, Miguel Ángel Porrúa, 2008, 169 pp. (Psicología de la Salud) 362.88 / V32v / 25712
- VARGAS PAREDES, M. Saúl, coord., *Migración y políticas públicas en el Caribe mexicano hoy*. México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, Universidad de Quintana Roo, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 468 pp. Cuad. Gráf. (Col. Desarrollo y Migración) 325.1 / V32m / 25726
- VARONA GÓMEZ, Daniel, *El miedo insuperable: una reconstrucción de la exigente desde una teoría de la justicia*. Granada, Comares, 2000, xx, 415 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal, 17) 345.04 / V34m / 25879
- VELASCO ORTIZ, Laura, coord., *Migración, fronteras e identidades étnicas transnacionales*

- les. México, El Colegio de la Frontera Norte, Miguel Ángel Porrúa, 2008, 339 pp. 325.1 / V46m / 25718
- VÉLEZ BAUTISTA, Graciela, *La construcción social del sujeto político femenino. Un enfoque identitario-subjetivo*. México, UAEM, Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, Miguel Ángel Porrúa, 2008, 183 pp. (Las Ciencias Sociales. Estudios de Género) 305.49 / V47c / 25705
- VILLIGER, Mark E., *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, xxxiv, 1057 pp. 341.37 / V79c / 25820
- VIVES, Juan Luis, *El socorro de los pobres. La comunicación de bienes*. 2a. ed. [Madrid], Tecnos, [2007], 154 pp. (Colección Clásicos del Pensamiento) 362.5 / V87s / 25554
- VOIGT, Christina, *Sustainable Development as a Principle of International Law. Resolving Conflicts between Climate Measures and WTO Law*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, xxiv, 426 pp. (Legal Aspects of Sustainable Development, 2) 304.2 / V91s / 25818
- WALKER, Peter y Daniel Maxwell, *Shaping the Humanitarian World*. Londres, Routledge, Taylor and Francis Group, [2009], xx, 177 pp. (Global Institutions Series) 341.65 / W22s / 25695
- WEATHERLEY, Robert, *The Discourse of Human Rights in China. Historical and Ideological Perspectives*. [Nueva York], Palgrave, [1999], viii, 185 pp. 323.40951 / R364 / 25686
- WEBB, Philippa y Hira Abtahi, *The Genocide Convention. The Travaux Préparatoires*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, 2 vols. (The Travaux Préparatoires of Multilateral Treaties, 2) 364.151 / W36g / 25813-14
- WILSON, Richard A., ed., *Human Rights, Culture and Context. Anthropological Perspectives*. Londres, Pluto Press, [1997], viii, 227 pp. (Anthropology, Culture and Society) 323.4 / H93 / 25753
- YEE, Sienho y Jacques-Yvan Morin, eds., *Multiculturalism and International Law. Essays in Honour of Edward McWhinney*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, xxviii, 772 pp. 303.482 / M954 / 25831
- ZAMUDIO Grave, Patricia, *Rancheros en Chicago: vida y conciencia en una historia de migrantes*. México, Universidad Autónoma de Zacatecas, Miguel Ángel Porrúa, 2009, 228 pp. Map. Fot. (Col. Desarrollo y Migración) 325.1 / Z268r / 25742
- ZAPICO BARBEITO, Mónica y Luis Rodríguez Moro, coords., *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*. Granada, Comares, 2008, 392 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 97) 364.106 / Z34c / 25862
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, *Criminalidad organizada y sistema de derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*. Granada, Comares, 2009, x, 293 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 100) 364.106 / Z94c / 25861

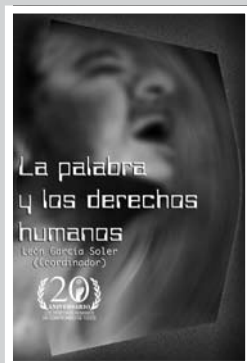
Nuevas publicaciones



■ **La violencia familiar y los derechos humanos**

ISBN: 970-644-522-6

México, CNDH, 2010, 308 pp.

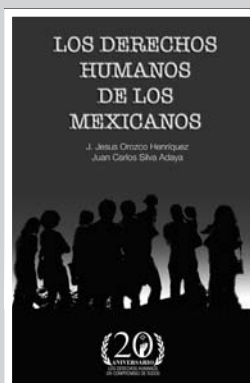


■ **La palabra y los derechos humanos**

ISBN: 970-644-375-4

México, CNDH, 2010, 220 pp.

**Mayo-agosto,
2010**



■ **Los derechos humanos de los mexicanos**

ISBN: 978-970-644-570-4

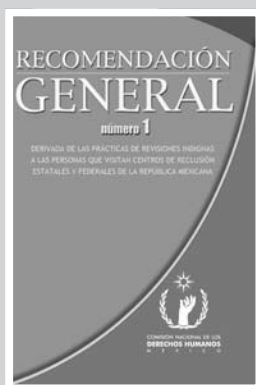
México, CNDH, 2010, 92 pp.



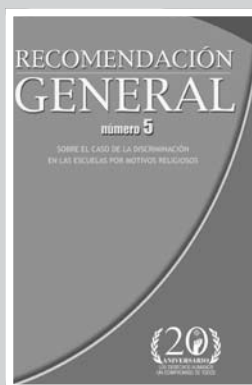
■ **Manual de derechos humanos.
Conceptos elementales y consejos
prácticos**

ISBN: 978-970-644-572-8

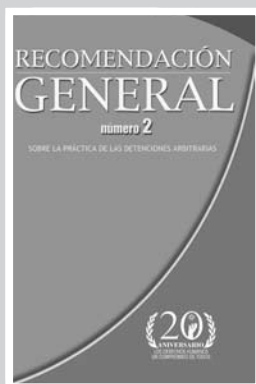
México, CNDH, 2010, 96 pp.



- **Recomendación General número 1. Derivada de las Prácticas de Revisiones Indígenas a las Personas que Visitan Centros de Reclusión Estatales y Federales de la República Mexicana**
ISBN: 970-644-222-7
México, CNDH, 2010, 24 pp.



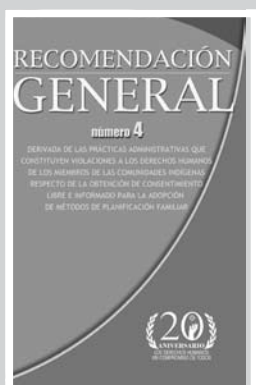
- **Recomendación General número 5. Sobre el Caso de la Discriminación en las Escuelas por Motivos Religiosos**
ISBN: 970-644-307-X
México, CNDH, 2010, 32 pp.



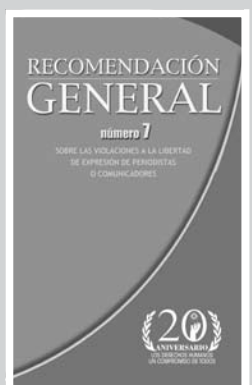
- **Recomendación General número 2. Sobre la Práctica de las Detenciones Arbitrarias**
ISBN: 970-644-223-5
México, CNDH, 2010, 24 pp.



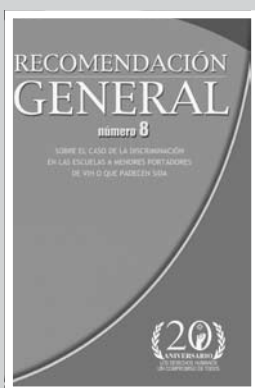
- **Recomendación General número 6. Sobre la Aplicación del Examen Poligráfico**
ISBN: 970-644-382-7
México, CNDH, 2010, 24 pp.



- **Recomendación General número 4. Derivada de las Prácticas Administrativas que Constituyen Violaciones a los Derechos Humanos de los Miembros de las Comunidades Indígenas Respecto de la Obtención de Consentimiento Libre e Informado para la Adopción de Métodos de Planificación Familiar**
ISBN: 970-644-289-8
México, CNDH, 2010, 32 pp.



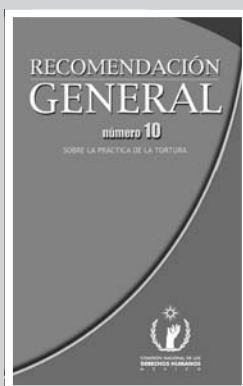
- **Recomendación General número 7. Sobre las Violaciones a la Libertad de Expresión de Periodistas o Comunicadores**
ISBN: 970-644-396-7
México, CNDH, 2010, 24 pp.



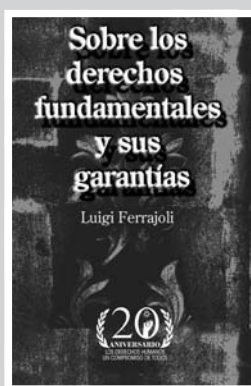
- **Recomendación General número 8. Caso de la Discriminación en las Escuelas a Menores Portadores de VIH o que Padecen SIDA**
ISBN: 970-644-397-5
México, CNDH, 2010, 40 pp.



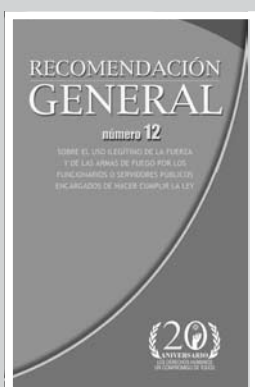
- **El pensamiento liberal de Benito Juárez en la historia de los derechos humanos**
ISBN: 970-644-471-8
México, CNDH, 2010, 36 pp.



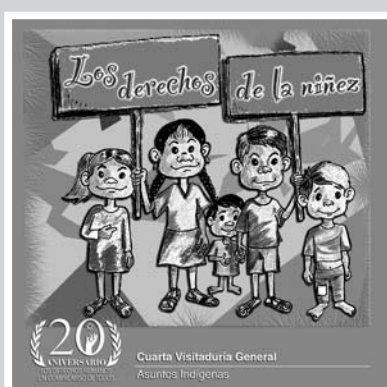
- **Recomendación General número 10. Sobre la Práctica de la Tortura**
ISBN: 978-970-644-568-1
México, CNDH, 2010, 32 pp.



- **Sobre los derechos fundamentales y sus garantías**
ISBN: 978-970-644-553-7
México, CNDH, 2010, 52 pp.



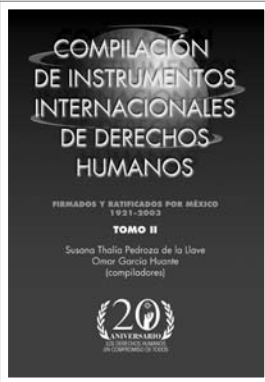
- **Recomendación General número 12. Sobre el Uso Ilegítimo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios o Servidores Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley**
ISBN: 970-644-473-4
México, CNDH, 2010, 36 pp.



- **Los derechos de la niñez**
ISBN: 978-970-644-591-9
México, CNDH, 2010, 26 pp.



- **Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Firmados y Ratificados por México 1921-2003. Tomo I**
ISBN: 970-644-402-5
México, CNDH, 2010, 762 pp.



- **Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Firmados y Ratificados por México 1921-2003. Tomo II**
ISBN: 970-644-403-3
México, CNDH, 2010, 710 pp.



- **Los problemas del derecho indígena en México**
ISBN: 978-607-7888-22-2
México, CNDH, 2010, 216 pp.



- **Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Los Derechos Humanos y la Globalización". El siglo XX. Entre el respeto y la violación a los derechos humanos (fascículo 1)**
ISBN: 978-970-644-578-0
México, CNDH, 2010, 64 pp.



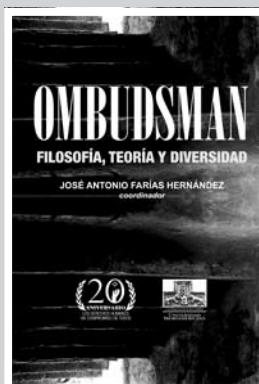
- **Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Los Derechos Humanos y la Globalización". Los excluidos de la globalización (fascículo 2)**
ISBN: 970-644-456-4
México, CNDH, 2010, 116 pp.



- **Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Los Derechos Humanos y la Globalización". El cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales (fascículo 3)**
ISBN: 978-970-644-580-3
México, CNDH, 2010, 180 pp.



- **Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas “Los Derechos Humanos y la Globalización”. Terrorismo y política internacional (fascículo 7)**
ISBN: 970-644-461-0
México, CNDH, 2010, 64 pp.



- **Ombudsman, filosofía, teoría y diversidad**
ISBN: 978-970-644-544-5
México, CNDH, 2010, 248 pp.



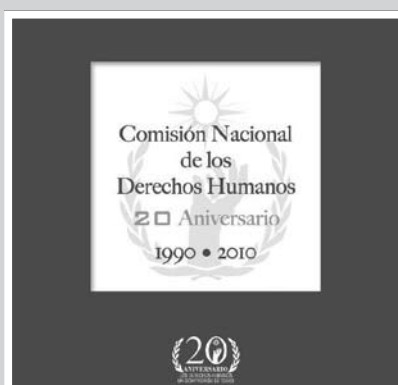
- **Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas “Los Derechos Humanos y la Globalización”. Instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos (fascículo 8)**
ISBN: 978-970-644-569-8
México, CNDH, 2010, 56 pp.



- **Tercer Informe Especial sobre el Derecho a la Igualdad entre Mujeres y Hombres**
ISBN: 978-607-7888-35-2
México, CNDH, 2010, 428 pp.



- **Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas “Los Derechos Humanos y la Globalización”. Mecanismos de protección a los derechos humanos (fascículo 9)**
ISBN: 970-644-463-7
México, CNDH, 2010, 168 pp.



- **20 Aniversario de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**
ISBN: 978-607-7888-37-6
México, CNDH, 2010, 152 pp.



■ **Voces frente a la hepatitis C y acceso a la salud pública**

ISBN: 978-607-7888-34-5

México, CNDH, 2010, 28 pp.



■ **Derechos Humanos México, número 13**

ISSN: 1870-5448

México, CNDH, 2010, 192 pp.



■ **Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos. Los derechos de las personas de la tercera edad. Fascículo 3**

ISBN: 978-970-644-292-5

México, CNDH, 2010, 88 pp.



■ **Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos. Los derechos de los pacientes. Fascículo 4**

ISBN: 978-970-644-293-2

México, CNDH, 2010, 120 pp.



■ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (decimoquinta edición)**

ISBN: 978-607-7888-38-3

México, CNDH, 2010, 320 pp.



■ **Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos. Los derechos de las personas detenidas. Fascículo 7**

ISBN: 978-970-644-296-3

México, CNDH, 2010, 96 pp.



- **Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. 2a. Fase. Manual de aplicación**
ISBN: 978-970-644-523-0
México, CNDH, 2010, 16 pp.



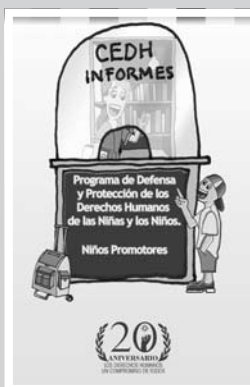
- **Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos en la Adolescencia. Secundaria. Adolescentes Promotores. Programa y Manual de Aplicación**
ISBN: 978-970-644-527-8
México, CNDH, 2010, 32 pp.



- **Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Manual de aplicación**
ISBN: 978-970-644-498-1
México, CNDH, 2010, 16 pp.



- **Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Programa**
ISBN: 978-970-644-535-3
México, CNDH, 2010, 20 pp.



- **Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores**
ISBN: 978-970-644-499-8
México, CNDH, 2010, 16 pp.



- **Armonización de la Legislación de las entidades federativas respecto de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos**
ISBN: 978-607-7888-39-0
México, CNDH, 2010, 64 pp.



- **Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos de la Familia, sesiones 2 y 3**
ISBN: 978-970-644-537-7
México, CNDH, 2010, 24 pp.



- **Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos del Adulto Mayor, sesión 6**
ISBN: 978-970-644-540-7
México, CNDH, 2010, 24 pp.



- **Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos de la Niñez, sesión 4**
ISBN: 978-970-644-538-4
México, CNDH, 2010, 36 pp.



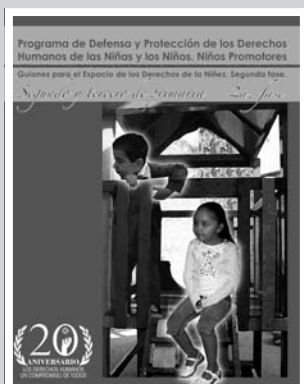
- **Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos del Discapacitado, sesión 7**
ISBN: 978-970-644-541-4
México, CNDH, 2010, 16 pp.



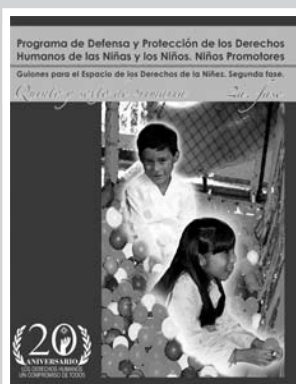
- **Programa para el Fortalecimiento de la Familia. Sensibilización y Difusión de los Derechos Humanos. Taller de Derechos Humanos para Padres de Familia. Derechos Humanos de la Mujer, sesión 5**
ISBN: 978-970-644-539-1
México, CNDH, 2010, 24 pp.



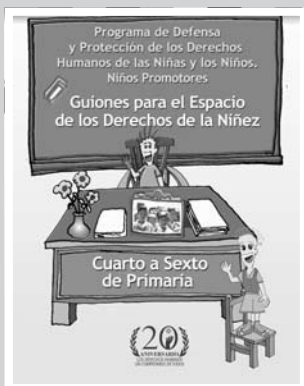
- **Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. Primero a Tercero de Primaria**
ISBN: 978-970-644-500-1
México, CNDH, 2010, 32 pp.



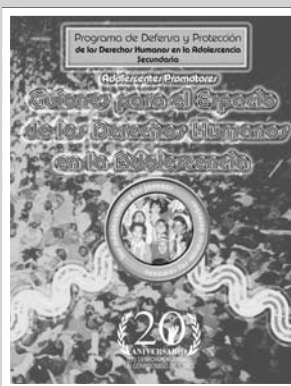
- **Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. Segunda fase. Segundo y Tercero de Primaria**
ISBN: 978-970-644-524-7
México, CNDH, 2010, 24 pp.



- **Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. Cuarto a Sexto de Primaria**
ISBN: 978-970-644-501-8
México, CNDH, 2010, 36 pp.



- **Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. Segunda fase. Quinto y Sexto de Primaria**
ISBN: 978-970-644-525-4
México, CNDH, 2010, 36 pp.



- **Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos en la Adolescencia. Secundaria. Adolescentes Promotores. Guiones para el espacio de los derechos humanos en la adolescencia**
ISBN: 978-970-644-528-5
México, CNDH, 2010, 56 pp.

